



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de sanciones a distintos delitos. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen**..... 11

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen**..... 17

LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que refor-

ma el artículo 84 de la Ley del Seguro Social. Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.	19
PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR LA LEYENDA: MIGRANTES MEXICANOS, HÉROES DE LA PATRIA	
Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda: Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.	21
SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR LA LEYENDA: AL PERSONAL DE SALUD POR SU HEROÍSMO DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19	
De la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la leyenda: Al personal de salud por su heroísmo durante la pandemia del covid-19. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.	22
REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 261 Reglamento de la Cámara de Diputados. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.	24
LEY DE PLANEACIÓN	
De la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2o. y 13 de la Ley de Planeación. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.	24
LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL	
De la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de salud y derechos laborales de las mujeres menstruantes. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.	27

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Del diputado Carlos Madrazo Limón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 20 Bis, 43 Quater y 43 Quintus a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para opinión.** 29

LEY DE MIGRACIÓN

De la diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 68 de la Ley de Migración. **Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.** 32

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 390 del Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 35

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE

Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Proteger y Defender los Derechos de los Trabajadores Internacionales en América del Norte. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** 38

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Del diputado Javier González Zepeda, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 38

SE DECLARA EL 20 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA GUITARRA

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 20 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Guitarra. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 42

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

De la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor. **Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.** 44

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Del diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 47

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada María del Refugio Camarena Jáuregui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de Internet para escuelas en zonas marginadas. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para opinión.** 51

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

De la diputada María Teresa Castell de Oro Palacios y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o. y 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. **Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.** 56

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 133 y 135 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 60

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

De la diputada Yeimi Jazmín Aguilar Cifuentes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. **Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.** 64

SE DECLARA EL 19 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL DE LA ARTESANA Y DEL ARTESANO

Del diputado Azael Santiago Chepi, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 19 de marzo como Día Nacional de la Artesana y del Artesano. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 67

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada María Guadalupe Román Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 140 del Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para opinión.** 71

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 103 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen, y a la Comisión de Movilidad, para opinión.** 76

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE MARZO DEL 2007

Del diputado Félix Durán Ruiz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 31 de marzo del 2007. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.** 76

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

De la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** 80

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 34 y 41 de la Ley General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 83

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Karina Marlén Barrón Perales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 3o. de la Ley General de Salud y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 86

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.** 90

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De la diputada María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de registros que fortalecen las actuaciones en las carpetas de investigación. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 94

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

Del diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. **Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para opinión.** 100

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 102

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 30 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** 106

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

De la diputada Genoveva Huerta Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 106 de la Ley de Petróleos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** 110

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alertas de violencia de género. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.** 113

LEY DE PLANEACIÓN

Del diputado Noel Mata Atilano y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o. de la Ley de Planeación. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 116

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión.** 119

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 308 y 322 del Código Civil Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 119

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Del diputado Mauricio Cantú González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 y adiciona un artículo 48 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 122

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 12 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales. **Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.** 125

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Diversidad, para opinión.** 127

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 135 de la Ley General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** 128

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Del diputado José Salvador Tovar Vargas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. **Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.** 131

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos artículo 34 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** 133

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.** 138

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 57 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.** 145

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Krishna Karina Romero Velázquez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 313 Bis al Código Penal Federal. **Se turna a la**

Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.	148
 LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO	
Del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o. de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político. Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.	151
 LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	
Del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.	153
 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Del diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.	153
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
De la diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.	158
 LEY GENERAL DE CULTURA	
De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.	159
 LEY DE MIGRACIÓN	
De la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 107 de la Ley de Migración. Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.	162

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.** 165

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 35 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.** 168

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 171 del Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** 172

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Martín Sandoval Soto, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.** 175

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

De la diputada Alma Delia Navarrete Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. **Se turna a la Comisión de Movilidad, para dictamen.** 179

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 353-B y 353-E de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** 185

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

De la diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 7 y 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. **Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.** 187

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de sanciones a distintos delitos, a cargo de la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, diputada Laura Imelda Pérez Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de pérdida de beneficios preliberacionales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

1. Los beneficios preliberacionales y su aplicación

En la actualidad, el sistema penitenciario mexicano, tiene como premisa fundamental buscar en todo momento la reinserción social de las personas que han cometido algún delito en todos los momentos de su estadía en prisión, desde el momento en que ingresa a prisión, hasta el momento en que sale en libertad.¹

Lo anterior tiene como base lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto estipula lo siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

...

...

...

...

Por tanto, las instituciones penitenciarias tienen la responsabilidad de garantizar a las personas sentenciadas la posibilidad de acceder de manera plena a los medios de reinserción estipulados por la Carta Magna (salud, deporte, trabajo y capacitación), teniendo por objetivo en todo momento la protección y salvaguarda de los derechos humanos, de tal forma que la vida en prisión se desarrolle de manera digna.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el artículo 18 constitucional busca la reinserción social de las personas, antes que su readaptación, se han implementado una serie de mecanismos en favor de las personas sentenciadas, a efecto de que las penas de prisión impuestas en un primer momento, puedan ser sustituidas o cambiadas por otras que reflejen una menor severidad.²

Ejemplo de ello son los llamados beneficios preliberacionales, mecanismos de política criminal que regulan la posibilidad de las personas sentenciadas para obtener la libertad de manera anticipada al cumplimiento total de la sentencia que se les haya asignado y en algunos casos, son los mecanismos que permiten el establecimiento de la reducción de la pena o extinción de la misma.³

Dichos mecanismos preliberacionales fueron implementados en la Ley Nacional de Ejecución Penal como una política pública que busca incentivar y motivar la participación de las personas sentenciadas en el proceso de reinserción social, a través de actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o de capacitación laboral.⁴

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCJN), la existencia de estos mecanismos dentro de la ley vigente no significa que dichos beneficios deben otorgarse a todas las personas sentenciadas como si se tratara de un derecho fundamental.⁵

El artículo 18 constitucional en su párrafo segundo, señala que lo que resulta fundamental es la obligación del Estado para establecer las medidas necesarias para lograr la reinserción social, y que a través de la ley secundaria (Ley Nacional de Ejecución Penal) se establezcan los beneficios o mecanismos respectivos, mismos que deberán otorgarse condicionalmente en la medida en que las personas sentenciadas cumplan las disposiciones establecidas previamente para poder ser acreedoras a dichos beneficios.⁶

Lo anterior toma como referencia la siguiente tesis aislada CLI/2015 (10a.) y la tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2016 (10a.), emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que expresan lo siguiente:

Beneficios para los sentenciados. No constituyen un derecho fundamental.

De acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, se aprecia que el sistema penal mexicano se finca en el ideal de que los sentenciados por la comisión de algún delito sean reinsertados socialmente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y educación. Por otro lado, tratándose de beneficios para los reos, se obtiene que dicho precepto constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la que el legislador previó una serie de mecanismos a favor del reo, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad. Sin embargo, esta circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del dispositivo 18 constitucional, se desprende que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social, así como que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁷

Beneficios penales para los sentenciados. El hecho de que se condicione su otorgamiento no es contrario al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se prevén los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁸

De conformidad con la SCJN, puede concluirse que el otorgamiento de los beneficios preliberacionales en la Ley Nacional de Ejecución Penal no es una obligación constitucional, ni un derecho fundamental, sino únicamente se trata de un mecanismo instrumental implementado por el Poder Legislativo para que a través de la política criminal se motive la reinserción social de las personas sentenciadas.

A su vez, el Poder Legislativo conserva el derecho para que dichos beneficios no sean aplicables para todos los casos, a fin de desalentar ciertas conductas, o bien se procure en todo momento el que dichas personas sentenciadas por ciertas conductas no vuelvan a cometerlas. Permitiendo, que tal y como sucede en la actualidad, existan conductas típicas dentro del ordenamiento nacional que queden excluidas de cualquier tipo de beneficio preliberacional, como lo son: la delincuencia organizada, el secuestro y la trata de personas.

2. De los delitos que actualmente están excluidos de los beneficios preliberacionales

En la actualidad, el Poder Legislativo ha establecido dentro de la Ley Nacional de Ejecución Penal, una serie de delitos que quedan excluidos de los beneficios preliberacionales señalados en la propia Ley, mismos que por su gravedad y severidad jurídica son considerados como conductas típicas de mayor impacto y perjuicio para la sociedad, pero sobre todo para quienes son víctimas.

Los delitos actualmente comprendidos dentro de la Ley en comento son; la delincuencia organizada, el secuestro y la trata de personas, sin embargo, ello no significa que dichos delitos sean los únicos que su comisión represente graves perjuicios en contra de la sociedad en general, ni graves daños a quien sea víctima de los mismos.

Ejemplo de ello es la aprobación por parte del pleno de la Cámara de Diputados el pasado 26 de abril de 2022, de la reforma a diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y del Código Penal Federal, en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa, en la cual entre otras cosas se estableció que no podrán gozar de la libertad condicionada, libertad anticipada, libertad preparatoria y la sustitución de la pena los sentenciados por el delito de feminicidio y su tentativa.⁹

Es en ese sentido que debemos reconocer que la situación de violencia que ha venido arrastrando el país en los últimos 20 años debe ser combatida a través de diversas aristas, siendo una de ellas el reconocimiento de aquellas conductas típicas más alarmantes, más perjudiciales y con mayores índices de comisión.

Lo anterior en ánimos de coadyuvar la política criminal nacional y la reinserción social de las personas sentenciadas, toda vez que es necesario reconocer que existen aún una

serie de delitos que de excluirse de la obtención de beneficios preliberacionales, ello permitiría una mayor motivación para inhibir su cometimiento, o bien permitiría que quienes los cometan cumplan íntegramente su condena y ello impida una reincidencia.

3. De los delitos que ameritan quedar excluidos de los beneficios preliberacionales

Siguiendo el presente orden de ideas, a continuación, se señalan una serie de delitos que de conformidad con el objetivo de la presente iniciativa se propone sean excluidos de los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda vez que dichos delitos de conformidad con datos oficiales se han incrementado preocupantemente en el país, al mismo tiempo que en que su comisión representa una transgresión grave en los derechos de las personas víctimas de los mismos y por consiguiente de la sociedad mexicana en general.

3.1 Violencia en razón de género

Con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2022 una vez más existió un lamentable incremento en cuanto a los delitos por violencia de género, cifra que no ha dejado de crecer desde 2015.

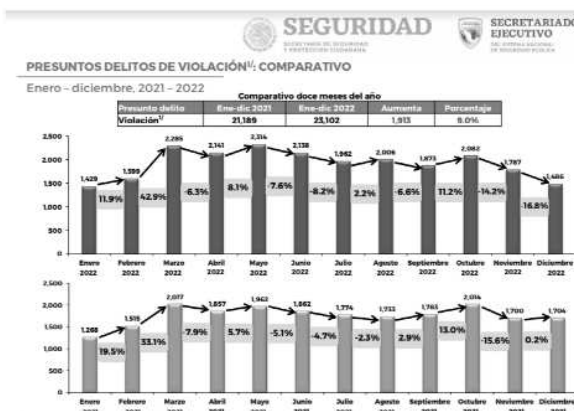
Tan solo para el año 2022, existieron 5,525 casos, en comparación con los 4,186 del año anterior, lo cual representa un incremento del 32.0 por ciento, y lo cual nos debe comprometer a actuar con decisión en aras de establecer nuevas condiciones jurídicas que permitan generar una disminución en dichas cifras.¹⁰



3.2 Violación simple y violación equiparada

De acuerdo con datos del SESNSP, en 2022 existió un incremento de 9.0 por ciento en el número de víctimas del delito de violación tanto en su modalidad simple como equiparada, con relación a 2021.¹¹

Se tiene conocimiento que en 2022 existieron 15,651 presuntos casos de violación simple, al tiempo que existieron 7,451 casos de violación equiparada, dando un total de 23,102 presuntos casos en comparación con los 21,189 casos de 2021.¹²



Lo anterior deja en evidencia la importancia por atender urgentemente la disminución de dicho delito, más aún por que la mayor cantidad de personas quienes sufren este delito son mujeres, además por que dentro de las víctimas muchas veces se trata de personas menores de edad sin capacidad para decidir sobre la conducta de la cual están siendo víctimas (violación equiparada).

3.3 Corrupción de menores

Por último, otro grave delito que actualmente se suscita y por el cual es indispensable establecer mejores medidas coercitivas para inhibir su comisión, es el delito por corrupción de menores.

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los últimos años las cifras de víctimas por este delito a nivel nacional, han ido en aumento.

En 2022, se tiene registro que se presentaron 2,949 casos por el delito de corrupción de menores, lo cual representa un incremento considerable en relación con los 2,602 casos presentados en 2021.¹⁴

4. Del objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa, parte de la necesidad de incrementar los esfuerzos en materia de seguridad e impartición de justicia en México ante la incidencia delictiva que se sigue presentando en algunos delitos como lo son la violación, la violencia en razón de género y la corrupción de menores.

Esta propuesta legislativa busca adicionar una serie de nuevos delitos al catálogo actual de delitos excluidos de los beneficios preliberacionales contenidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con el objetivo de que a través de dichas disposiciones normativas se inhiba la comisión de tales conductas delictivas, o bien, para que, a través de sanciones ejemplares, se impulse el logro de una mayor y mejor reinserción social en aquellas personas que cometan los ilícitos establecidos.

De lograrse lo anterior, las personas que lleguen a cometer los delitos de violación, violencia en razón de género y corrupción de menores, no podrán ser sujetos al goce de la libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de la pena, ni a la solicitud de preliberacional, en el entendido de que la gravedad de los ilícitos realizados son merecedoras al cumplimiento íntegro de la sentencia previamente establecida por el juzgador.

5. Antecedentes legislativos

En este apartado es importante señalar que previo a la elaboración de la presente iniciativa, ya existieron esfuerzos en la misma materia de eliminación de mecanismos preli-

beracionales para ciertas conductas típicas, tales como las que se mencionan a continuación.

- Iniciativa como Proyecto de decreto por el que reforma y adiciona el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, propuesta en 2022 por la diputada Andrea Chávez Treviño (Morena).

Objetivo: Establecer que, no procederá la sustitución de pena por delitos en materia de abuso o violencia sexual contra menores, violación, homicidio doloso, feminicidio, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 137, párrafo tercero, 141, párrafo tercero, y 144, párrafo tercero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, propuesta en 2019 por la Diputada Esmeralda de los Angeles Moreno Medina (PES)

Objetivo: Establecer que los delitos de homicidio calificado y agravado, feminicidio y violación, no obtengan los beneficios preliberacionales contenidos en dicha ley.

- Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 137 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, propuesta en 2018 por la senadora Claudia Edith Anaya Mota (PRI)

Objetivo: Adicionar los delitos de violación y estupro como condicionantes para no otorgar los beneficios de libertad condicional y anticipada.

6. Del cuadro comparativo de la iniciativa

TEXTO VIGENTE LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	PROPUESTA DE LA INICIATIVA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL
<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.</p>
<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.</p>	<p>Artículo 144. Sustitución de la pena</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.</p>
<p>Artículo 146. Solicitud de proliberación</p> <p>...</p> <p>I. a VI</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 146. Solicitud de proliberación</p> <p>...</p> <p>I. a VI</p> <p>No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, violencia en razón de género, violación simple o equiparada, corrupción de menores, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal

Primero. Se reforman, el cuarto párrafo del artículo 137; el cuarto párrafo del artículo 141; el cuarto párrafo del artículo 144, y el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

...

I. a VII. ...

...

...

No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.**

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

...

...

...

I. a VII. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.**

Artículo 144. Sustitución de la pena

...

I. a IV. ...

...

...

No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, **violencia en razón de género, violación simple o equiparada y corrupción de menores.**

Artículo 146. Solicitud de preliberación

...

I. a VI. ...

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, **violencia en razón de género, violación simple o equiparada, corrupción de menores**, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Criterios para un sistema orientado al respeto de los derechos humanos, Un modelo de reinserción social, CNDH, Disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

2 Amparo en revisión 1093/2019, Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-06/AR-1093-2019-200604.pdf

3 Rueda, Marco Antonio, Beneficios preliberacionales —Libertad condicionada y libertad anticipada— Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal, UNAM, Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36531/33452>

4 *Ibidem.*

5 Amparo en revisión 1093/2019, Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-06/AR-1093-2019-200604.pdf

6 *Ibidem.*

7 Tesis aislada CLI/2015 (10a.), Primera Sala SCJN “Beneficios para los sentenciados. No constituyen un derecho fundamental”

8 Tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2016 (10a.), Primera Sala SCJN “Beneficios penales para los sentenciados. El hecho de que se condicione su otorgamiento, no es contrario al artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Federal”.

9 Boletín 1734, Diputadas y diputados aprueban reformas en materia de sanción del feminicidio en grado de tentativa, Disponible en:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2022/Abril/26/1734-Diputadas-y-diputados-aprueban-reformas-en-materia-de-sancion-del-feminicidio-en-grado-de-tentativa#:~:text=26%2D04%2D2022.,feminicidio%20en%20grado%20de%20tentativa>.

10 Información sobre violencia contra las mujeres, Presuntos delitos de violación, SESNSP: Comparativo, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1nLbsgp4mrz1M2CuDI0Y839mch64Apcd/view>

11 Información sobre violencia contra las mujeres, Presuntos delitos de violación, SESNSP: Comparativo, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1nLbsgp4mrz1M2CuDI0Y839mch64Apcd/view>

12 Incidencia delictiva del fuero común 2022, Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1u5iGbbLoarMbmiZWOk6uliESbkm7KJd/view>

13 Elaborado por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública con corte al 31 de diciembre de 2022

14 Incidencia delictiva del fuero común 2021-2022, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en:

<https://drive.google.com/file/d/1u5iGbbLoarMbmiZWOk6uliESbkm7KJd/view> y

<https://drive.google.com/file/d/1tNO7tzDrpiiPHSgd0W8G9QWAmcFOz-RI/view>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.— Diputada Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada federal Mariela López Sosa y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Ac-

ción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la justicia con sentencias de fácil comprensión, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Con orígenes en la Constitución yucateca de 1841, el juicio de amparo surgió como un medio de defensa ante arbitrariedades de la autoridad, evolucionando como un instrumento con el que las personas pueden defender sus derechos humanos ante actos del gobierno o de legislación que perjudique sus derechos.

El Diccionario Jurídico Mexicano, refiere al Juicio de Amparo como el que “constituye la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.¹

Para Ignacio Burgoa “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cauce un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Por su parte el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos que contiene y de aquellos reconocidos en virtud de los tratados internacionales formalmente vinculados a nuestro país.

Los derechos humanos son “los privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de serlo, por su propia

naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta”.²

En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento del juicio de Amparo, de los que se desprende la Ley de Amparo que les reglamenta de 1935 y la Ley Orgánica del poder Judicial de 1995.

El artículo 17 constitucional, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En tal sentido ese derecho presenta barreras de acceso si un Juicio de Amparo que protege los derechos fundamentales, resulta de complejo entendimiento.

Al respecto, el Consejo de la Judicatura Federal, emitió las pautas para la elaboración de resoluciones,³ que contiene principios rectores del empleo de un lenguaje sencillo, el cual implica el análisis, elección y uso de las palabras adecuadas, que brinden la mayor precisión y exactitud a la idea planteada, así como de prescindir de redundancias.

Las palabras adecuadas, claras, simples y/o sencillas son aquellas de uso más común para que el ciudadano entienda sin necesidad de acudir al diccionario ni consultar al abogado, toda vez que expresan las ideas de forma breve. De igual manera, reconociendo el impacto del lenguaje en la vida diaria, este principio también busca incluir la igualdad de género en la redacción judicial, a través del desarrollo y fomento de expresiones neutras.⁴

Con una versión de la sentencia de fácil comprensión mediante un lenguaje claro, simple y sencillo se brindan elementos que fortalecen el derecho de acceso a la justicia, al permitir la clara comprensión de cualquier persona sobre todo en un Juicio como el de Amparo, diseñado para proteger los derechos humanos.

Compañeras y compañeros, es simple, esta reforma pretende brindar los elementos de un lenguaje claro, sencillo, simple y coloquial a todas las personas, para que despejen de tecnicismos las resoluciones sobre sus derechos más fundamentales, contribuyendo a un mejor acceso a la justicia, permitiendo a quien tenga interés jurídico solicitar a la autoridad jurisdiccional, una versión simplificada, de lectura fácil y comprensible de la sentencia en el juicio de amparo.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Ley vigente	Iniciativa
<p>Artículo 74. La sentencia debe contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p>II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;</p> <p>III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;</p> <p>IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;</p> <p>V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplicia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y</p> <p>VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos.</p>	<p>Artículo 74. La sentencia debe contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;</p> <p>II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;</p> <p>III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;</p> <p>IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;</p> <p>V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplicia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución, y</p> <p>VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos.</p>

<p>de la concesión en congruencia con la parte considerativa.</p> <p>El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.</p>	<p>de la concesión en congruencia con la parte considerativa.</p> <p>El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.</p> <p>Las partes con interés jurídico debidamente acreditado podrán solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente la versión de la sentencia con lenguaje claro, simple y sencillo que permita comprender su contenido.</p>
--	---

En suma, la presente iniciativa plantea brindar el derecho a las personas con interés jurídico a solicitar a la autoridad jurisdiccional una versión de su sentencia en formato de lectura fácil.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 74 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de sentencias de fácil comprensión, para quedar como sigue:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. a VI. (...)

(...)

Las partes con interés jurídico debidamente acreditado podrán solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente la versión de la sentencia con lenguaje claro, simple y sencillo que permita comprender su contenido.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 V. Diccionario jurídico mexicano (unam.mx)

2 V. 2011_Acceso_justicia.pdf (cdhdf.org.mx)

3 V. Manual para la utilización de un lenguaje sencillo al redactar resoluciones judiciales (cjf.gob.mx)

4 Ibid. Página 15.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.— Diputada Mariela López Sosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, suscrita por la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La diputada Mariela López Sosa y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 84 fracción V de la Ley del Seguro Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En México el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el capítulo de los derechos humanos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, muy en especial, el Estado reconoció en 2011 el interés superior de la niñez a rango constitucional el cual constituye un criterio transversal en las políticas de Estado.

Los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, además de la Constitución, están contenidos en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, se incluye el derecho a la protección de la Salud y a la Seguridad Social.¹

La legislación reconoce como niñas, niños y adolescentes al segmento de la población menor de 18, años, como lo señala el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de **dieciocho años de edad.**

***Énfasis añadido.**

Por otro lado, los derechos reconocidos en nuestro marco legal vigente presentan discordancias respecto a la cobertura de derechos de los menores de edad. Siendo el caso de la Ley del Seguro Social, al grado de presentarse una restricción.

El Seguro de Enfermedades y Maternidad otorga a los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a sus familiares, en caso de enfermedad no profesional o maternidad.²

En enfermedad no profesional, las prestaciones cubren atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y un subsidio en dinero cuando la enfermedad incapacite al asegurado para el trabajo. En maternidad, las prestaciones incluyen atención obstétrica, ayuda en especie para lactancia, una canastilla al nacer el hijo y un subsidio de 100 por ciento del último salario diario de cotización, el cual se cubre por 42 días antes y 42 días después del parto.³

El Seguro de Enfermedades y Maternidad ofrece también la cobertura de prestaciones en especie a pensionados y a sus familiares (Gastos Médicos de Pensionados), incluyendo atención médica a los pensionados del Seguro de Invalidez y Vida, Seguro de Riesgos de Trabajo y Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Compañeras y compañeros, modifiquemos la Ley del Seguro Social para los hijos del derechohabiente reciban la cobertura del Seguro de Enfermedades y Maternidad hasta los 18 años, y no hasta los 16, como versa actualmente la ley, eliminemos esta restricción al disfrute de derechos de los menores de edad.

La ley sin duda es perfectible y siempre debe ser reformada en beneficio de nuestros representados, esta ocasión solicito su apoyo para beneficios reales de nuestra niñez, de nuestro adolescentes ya que por interpretación y limitantes legales los estamos excluyendo, me queda claro que en tratándose de la misma ley que pretendo sea reformada existen supuestos en que la limitante de edad queda excluida en casos específicos como son el seguro de enfermedades y maternidad; también me queda claro que la ley laboral permite el trabajo de los menores de edad, estableciendo los 16 años, por lo que se entiende que estarían asegurados o no ser dependientes y/o beneficiarios por parte de sus padres o tutores asegurados, sin embargo, no nos corresponde excluir por mera consideración, porque puede no ser el caso op generalidad de los casos, demos la solidez necesaria a este derecho para nuestros jóvenes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Ley vigente	Iniciativa
Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:	Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:
I. El asegurado;	
II. El pensionado por:	(...)
a) Incapacidad permanente total o parcial;	
b) Invalidez;	
c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y	
d) Viudez, orfandad o ascendencia;	

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
Ley vigente	Iniciativa
III. ...	
IV. ...	
V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;	V. Los hijos menores de dieciocho años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores y siempre que no desempeñen trabajo remunerado y se encuentren asegurados por ello
(...)	:
	(...)

En suma, la presente iniciativa pretende elevar la edad para la cobertura a los hijos del derechohabiente del IMSS, en el seguro de enfermedades para que pase de 16 a los 18 años.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción V, del artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

Único. Se reforma el artículo 84, Fracción V de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

I. a IV. (...)

V. Los hijos menores de **dieciocho** años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores y **siempre que no desempeñen trabajo remunerado y se encuentren asegurados por ello;**

(...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 V. Derechos de las niñas, niños y adolescentes | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)

2 V. c06.pdf (imss.gob.mx)

3 Íbid.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023. — Diputadas Mariela López Sosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

PARA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR LA LEYENDA: MIGRANTES MEXICANOS, HÉROES DE LA PATRIA

«Iniciativa de Decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda: Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, diputado federal Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la leyenda “Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria”.

Exposición de Motivos

El viernes 19 de julio de 2019 se cumplieron 196 años de la publicación del primer decreto legislativo que ordenó inscri-

bir en letras de “oro” los nombres de los primeros 13 personajes merecedores de un lugar en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, en 1823. (Cámara de Diputados)

A lo largo de los años, “... el Muro de Honor de la Cámara de Diputados ha sido colocado en diferentes sedes de la Cámara de Diputados. El más reciente y actualizado se erigió en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro –ubicado en la alcaldía Venustiano Carranza, en la Ciudad de México–, que entró en funciones en 1981.” (Cámara de Diputados)

“Está formado por un conjunto de seis cuadriláteros de cantera blanca: una barra horizontal en la parte superior, cuatro verticales en los extremos y una cuadrada en el centro, de la cual penden dos banderas nacionales que custodian un escudo nacional.” (Cámara de Diputados)

Por su parte, el decreto por el que se expiden los Criterios para las Inscripciones de Honor en la Cámara de Diputados, señala que las Inscripciones de nombres, leyendas o apotegmas tendrán como objetivo rendir homenaje a un personaje, institución o suceso histórico de trascendencia para nuestro país y que dichas inscripciones de honor serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en el pleno, previo dictamen que la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias presente debidamente fundado y motivado.

La Comisión resolverá sobre las propuestas de Inscripción presentadas valorando los méritos, virtudes, grado de eminencia, aportaciones y servicios a la patria o a la humanidad; de ciudadanos mexicanos o mexicanas; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, atendiendo a criterios de validez universal.

En ese tenor, la importancia de la comunidad migrante mexicana no está a discusión, Datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores indican que los “... 11.7 millones de mexicanos que residían en Estados Unidos en 2011 representaban 29 por ciento de los inmigrantes y 4 por ciento de la población total estadounidense. La mayoría vivía en California (37 por ciento, 4.3 millones) y en Texas (21 por ciento, 2.5 millones), las dos mayores economías estatales. De acuerdo con el Migration Policy Institute, a partir de datos del US Census Bureau, las principales ciudades con inmigrantes mexicanos son Los Angeles (15 por ciento, 1.7 millones), Chicago (6 por ciento, 684,000) y Dallas (5 por ciento, 610,000), cuyas economías crecieron

por encima de la media nacional en 2011. Los mexicanos en Estados Unidos, incluidos los de segunda y tercera generación, contribuyen con 8 por ciento del PIB de Estados Unidos...” (Secretaría de Relaciones Exteriores)

El presidente Andrés Manuel López Obrador ha expresado públicamente su gratitud y reconocimiento a la comunidad migrante llamándoles héroes y heroínas vivientes y dejando claro que siempre los defenderá y apoyará. “El presidente Andrés Manuel López Obrador enfatizó que siempre defenderá a los migrantes que viven en Estados Unidos y aseveró que se trata de “héroes y heroínas vivientes”. (Saldierna)

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor del Salón de sesiones de la Cámara de Diputados la leyenda “**Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria**”, para quedar como sigue:

Decreto para que se inscriba en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la leyenda “Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria”.

Artículo Único. Inscríbase en letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados la leyenda “**Migrantes Mexicanos, Héroes de la Patria**”.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

Cámara de Diputados. Muro de Honor de la Cámara de Diputados, 196 años de volver la mirada a un pasado de orgullo nacional. 2019.

<<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Julio/19/2614-Muro-de-Honor-de-la-Camara-de-Diputados-196-anos-de-volver-la-mirada-a-un-pasado-de-orgullo-nacional>>.

Saldierna, Emir Olivares & Georgina. «Migrantes,” héroes y heroínas vivientes”: AMLO.» La Jornada (2022).

<<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/07/15/politica/migrantes-heroes-y-heroinas-vivientes-amlo/>>.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Secretaría de Relaciones Exteriores. s/f.

<<https://consulmex.sre.gob.mx/mcallen/images/stories/2013/contribuciones.pdf>>.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.— Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

SE INSCRIBE CON LETRAS DE ORO EN
EL MURO DE HONOR LA LEYENDA:
AL PERSONAL DE SALUD POR SU HEROÍSMO
DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19

«Iniciativa de Decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión “Al personal de salud por su heroísmo durante la pandemia del Covid-19”, suscrita por la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada Mariela López Sosa, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se inscribe con letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la leyenda “Al personal de salud por su heroísmo durante la pandemia del Covid 19”, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A finales de diciembre del 2019 se reportaron una serie de casos de neumonía atípica, en ese momento de origen desconocido, en Wuhan, China. Días más tarde se identificó al agente etiológico como un nuevo coronavirus. A este nuevo coronavirus se le llamó SARS-CoV-2, y a la enfermedad que origina se la denominó Covid-19.¹

El origen de este nuevo virus se presume zoonótico, siendo los murciélagos su primer vector probable. Debido al acelerado número de contagios y muertes que se produjeron primero en China y posteriormente alrededor del mundo, la infección de este virus pasó rápidamente de ser un brote aislado en una región china a convertirse en una emergencia sanitaria de preocupación internacional, y posteriormente en una pandemia.²

Los coronavirus (CoV) son una gran familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves. La epidemia de Covid-19 fue declarada por la OMS una emergencia de salud pública de preocupación internacional el 30 de enero de 2020.³

El director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, anunció el 11 de marzo de 2020 que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (Covid-19) puede caracterizarse como una pandemia. La caracterización de pandemia significa que la epidemia se ha extendido por varios países, continentes o todo el mundo, y que afecta a un gran número de personas.

México fue uno de los casos en los que el personal de salud acudió al llamado del deber, aunque para septiembre de 2020, 1 de cada 7 casos de Covid-19 correspondía a un trabajador médico y en algunos países la proporción alcanzó a 1 de cada 3, conforme a lo informado por el director de la Organización Mundial de la Salud.⁴

Para abril de 2021, se registraban 233 mil 152 trabajadores de la salud mexicanos contrajeron el virus y 3 mil 699 perecieron por esa causa.⁵ Pero los servicios sanitarios no se detuvieron, continuaron las limitaciones que las políticas públicas añadieron.

Sólo en México se tuvo la bajeza de negarles la vacuna disponible contra la Covid 19, al personal médico del sector privado, aun cuando estuvieran en la denominada primera línea, “tienen que esperar”, dijo el Ejecutivo Federal. Tuviron lugar amparos promovidos por los médicos y personal de salud para poder recibir insumos suficientes para poder desempeñar su trabajo en las condiciones más sensatas. Se improvisaron plazas y se les discriminó para privilegiar a supuestos médicos cubanos.

Para septiembre de 2020, de acuerdo con un informe de Amnistía Internacional, México registró la mayor cantidad de muertes por coronavirus entre los trabajadores de salud,

con mil 320 decesos confirmados por Covid-19 entre personal de salud, por encima de los mil 77 de Estados Unidos, 649 del Reino Unido y 634 en Brasil.⁶

México debilitó estructuralmente al sistema público de salud, tanto por la vía presupuestal como la fallida transición del Seguro Popular al Insabi y al denominado IMSS-Bienestar para la cobertura universal, que sigue en una implementación que no favorece las expectativas, pues el primer Instituto nunca logró alcanzar el número de consultas que dio el Seguro Popular y el Seguro Social en arista del Bienestar carece de un presupuesto.⁷

Cada política pública esbozada sobre el sector salud en la presente administración, nos ha venido alejando de los objetivos de cobertura de salud universal y servicios sanitarios de calidad. Pero el Personal de Salud con la frente en alto, resiste las carencias en infraestructura, los recortes presupuestales miopes, los embates mediáticos de la Presidencia, sólo sostenidos por su vocación, el personal médico continuó cumpliendo su deber.

Entre 2020 y 2022 fallecieron 3 mil 622 personas dedicadas al sector salud debido a la Covid-19, la mayoría trabajadores de la Secretaría de Salud.⁸ De los cuales, 2 mil 746 (casi 76 por ciento) eran médicos, de los cuales 2 mil 142 laboraban en la Secretaría de Salud, 323 en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 281 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Junto con ellos 380 enfermeros y 489 personas de servicios administrativos y 7 laboratoristas.

Compañeras y compañeros, la pandemia del Covid 19 fue una enfermedad nueva que sorprendió al mundo, pero no en pocas ocasiones el gobierno federal se distanció de las mejores prácticas internacionales, por lo tanto, este Congreso de la Unión está emplazado a honrarles.

Esperando que la presente propuesta no sea el único honor que les rinda el Poder Legislativo, que sea sólo uno de varios, como la oportunidad que presenta la próxima discusión del paquete presupuestal y se les pueda dotar de mejores activos, insumos y elementos para desempeñar su labor.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente

Decreto

Artículo Primero. Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la Leyenda “Al personal de salud por su heroísmo durante la pandemia del Covid 19”

Artículo Segundo. Facúltese a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados para la realización y organización de la ceremonia respectiva.

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 V. Pandemia Covid-19, la nueva emergencia sanitaria de preocupación internacional: una revisión. Pandemia Covid-19, la nueva emergencia sanitaria de preocupación internacional: una revisión | Medicina de Familia. Semergen (elsevier.es).

2 Ibid.

3 V. Enfermedad por el Coronavirus (Covid-19). Enfermedad por el Coronavirus (Covid-19) | OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud (paho.org).

4 V. Trabajadores de la Salud archivos - ONU México | Enfermedad por el Coronavirus (Covid-19)

5 V. Trabajadores de salud en México denuncian que AMLO les niega acceso a la vacuna (larepublica.co).

6 V. México, primer lugar mundial en personal de salud fallecido por Covid-19: Amnistía Internacional – El Financiero.

7 V. El sector salud padece un problema de dinero y decisiones de política pública, afirman analistas (eleconomista.com.mx).

8 V. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mueren-por-covid-3-mil-3622-trabajadores-de-la-salud>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.— Diputada Mariela López Sosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Iniciativa que adiciona el artículo 261 Reglamento de la Cámara de Diputados, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIII)*

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DE PLANEACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2o. y 13 de la Ley de Planeación, a cargo de la diputada Mariela López Sosa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada Mariela López Sosa, y suscrita por las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación en materia de enfoque en las niñas, niños y adolescentes y adultos mayores en la Planeación Nacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Planeación Nacional tiene su origen en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo al Ejecutivo federal conducir la planeación nacional de acuerdo con el plan que el gobierno proponga en términos de la Ley de Planeación.

Para la formulación del Plan Nacional, el Ejecutivo federal tendrá que diseñarlo y posteriormente remitirlo al Congre-

so de la Unión a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión, para posteriormente, se aborde la deliberación y en su caso aprobación parlamentaria en un plazo de 2 meses.

El Plan Nacional se realiza con una visión acorde a la duración de cada gobierno, es decir, en forma sexenal, sin embargo, deberá tener proyecciones a 20 años, con la finalidad de insertar una visión de largo plazo en el desarrollo nacional.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas contiene en su artículo 3, que: "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país hasta 1990, pero hasta 2011 es que se elevó a rango constitucional el interés superior de la niñez en el artículo 4:

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.¹

De acuerdo con el informe *Perspectivas de la población mundial 2019*, de las Naciones Unidas, en 2050, 1 de cada 6 personas en el mundo tendrá más de 65 años (16 por ciento), más que la proporción actual de 1 de cada 11 en este 2019 (9 por ciento). Para 2050, 1 de cada 4 personas que

viven en Europa y América del Norte podría tener 65 años o más. En 2018, por primera vez en la historia, las personas de 65 años o más superaron en número a los niños menores de 5 años en todo el mundo. Se estima que el número de personas de 80 años o más se triplicará, de 143 millones en 2019 a 426 millones en 2050.²

En 1990 las Naciones Unidas designó el 1 de octubre como "Día Internacional de las Personas Adultas mayores" y se conmemora anualmente con el propósito de reconocer la contribución de las personas adultas mayores al desarrollo humano y económico, así como para resaltar las oportunidades y los retos asociados al envejecimiento demográfico mundial.³

Lo que respecta a los adultos mayores, México atraviesa un proceso de envejecimiento demográfico, es decir, el aumento tanto en volumen como proporción de las personas de 60 años y más en relación con los otros grupos de edad como niñas, niños, jóvenes y personas adultas.

En 2020 residían en México 15.1 millones de personas de 60 años o más, representando 12 por ciento de la población total; en México por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años hay 48 adultos mayores; 20 por ciento de las personas adultas mayores no cuentan con afiliación a una institución de servicio de salud.⁴

Las cifras censales señalan que en 2020 hay 48 adultos mayores por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años. Por entidad federativa, Chiapas, Quintana Roo, Aguascalientes, Baja California Sur y Tabasco tienen los índices de envejecimiento más bajos, 29 a 39 adultos mayores por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años.⁵

En la Ciudad de México, Veracruz, Morelos, Sinaloa, Colima y Yucatán, se observan los índices más altos, de 51 a 90 adultos mayores por cada 100 niñas y niños con menos de 15 años. Destaca la Ciudad de México con un índice de envejecimiento más alto del país, 90 adultos mayores por cada 100 niñas y niños con menos de 15 años.

Este índice permite apreciar los cambios derivados del proceso de envejecimiento que ponen de manifiesto demandas sociales diferentes, respecto a sociedades menos envejecidas.

Índice de envejecimiento por entidad federativa 2020



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Consulta interactiva de datos. Cuestionario Básico. SNIEG. Información de Interés Nacional.

Compañeras y compañeros, el interés superior de la niñez debe ser incluido con precisión en los ejes rectores de la Planeación Nacional, por mandato constitucional. De la misma forma, México atraviesa un proceso de envejecimiento demográfico que demanda políticas públicas que brinden atención al sector de los adultos mayores que es creciente y en tendencia y para las personas adultas que transitan a formar parte de ese segmento poblacional.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta:

LEY DE PLANEACIÓN	
Ley vigente	Iniciativa
<p>Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- a II. (...)</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la</p>	<p>Artículo 2.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- a II. (...)</p> <p>III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades</p>

<p>atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>básicas de la población, en específico de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;</p> <p>IV. a VIII. ...</p> <p>IX.- El principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación</p>	<p>Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación</p>

<p>Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.</p>	<p>Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y mecanismos de monitoreo para la evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.</p>
--	---

En suma, la presente iniciativa plantea incorporar el interés superior de la niñez y el estado de bienestar para los adultos mayores, entre los principios rectores de la planeación nacional.

Por lo anteriormente expuesto, una servidora, junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Único. Se reforma la fracción III del artículo 2, y el artículo 13, y se adiciona una fracción IX al artículo 2, todos de la Ley de Planeación:

Artículo 20.- ...

I. a II. ...

III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población, **en específico de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad**, y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. a VIII. ...

IX. El principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 13.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley establecerán las normas de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática y el proceso de planeación a que deberán sujetarse las actividades conducentes a la formulación, instrumentación, control y **mecanismos de monitoreo para la evaluación del Plan y los programas a que se refiere este ordenamiento.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 V. El interés superior de Niñas Niños y adolescentes (cndh.org.mx).

2 V. Envejecimiento | Naciones Unidas.

3 Ibid.

4 V. EAP_ADULMAYOR_21.pdf (inegi.org.mx).

5 Ibid.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de febrero de 2023.— Diputada Mariela López Sosa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en materia de salud y derechos laborales de las mujeres menstruantes, suscrita por la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal Ana Laura Valenzuela Sánchez, y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar, para su análisis y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de salud y derechos laborales de las mujeres menstruantes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La menstruación, o período, es el sangrado vaginal normal que ocurre como parte del ciclo menstrual de una mujer. Muchas mujeres tienen períodos dolorosos, también llamados dismenorrea. El dolor más a menudo se debe a los calambres menstruales, que son dolores palpitantes o cólicos en la parte baja del abdomen. También puede tener otros síntomas, como dolor de espalda baja, náuseas, diarrea y dolores de cabeza. El dolor del período no es lo mismo que el síndrome premenstrual. Este síndrome causa muchos síntomas diferentes, incluyendo aumento de peso, hinchazón, irritabilidad y fatiga. El síndrome a menudo comienza una o dos semanas antes del comienzo de su período.

La seguridad y salud en el trabajo se encuentra regulada por diversos preceptos contenidos en nuestra Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como por las

normas oficiales mexicanas de la materia, entre otros ordenamientos.

El artículo 123, Apartado “A” fracción XV y “B”, fracción XI y , de nuestra Constitución Política lo dispone que el patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 132, fracción XVI, consigna la obligación del patrón de instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales, así como de adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoidad laboral.

Asimismo, el referido ordenamiento determina, en su fracción XVII, la obligación que tienen los patrones de cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como de disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios.¹

Existe un tipo de menstruación en el cual el dolor que sienten cuando tienes el período menstrual se llama dismenorrea. El dolor es el problema más común que las mujeres tienen durante el período. Más de la mitad de las mujeres sienten dolor en algún momento del período menstrual. Algunas mujeres solo sienten un poco de pesadez en el abdomen o una sensación de tirón en el área pélvica. Otras mujeres sienten cólicos graves que son diferentes del dolor del síndrome premenstrual (SPM).

La mayor parte del dolor durante el período menstrual se puede aliviar con medicamentos antiinflamatorios no esteroideos (AINE) de venta libre como el naproxeno, el ibuprofeno o la aspirina. Si empiezas a tomar un medicamento AINE de venta libre cuando empieza el período también puedes disminuir el sangrado menstrual abundante y ayudar a controlar mejor el dolor.

Existen dos tipos de dismenorrea:

- Dismenorrea primaria. Este es el tipo de dismenorrea más común. El dolor suele ser causado por contracciones del útero (matriz). El útero se contrae durante el período menstrual para ayudar al revestimiento uterino a dejar el cuerpo.
- Dismenorrea secundaria. Este tipo de dismenorrea suele ser causado por otro problema de salud. El dolor de la dismenorrea secundaria empeora a medida que envejeces. También dura más que los cólicos menstruales normales.²

Lo propuesto va en concordancia a los principios de derechos humanos de universalidad, progresividad e interdependencia señalados por el primer artículo de la Constitución e interpretado por órgano judicial y constitucional competente en el país.

Por lo anteriormente expuesto, es que a continuación y para un mejor entendimiento de lo que se propone, me permito exponer un cuadro comparativo con el texto normativo vigente y la propuesta de modificación:

Ley Federal del Trabajo	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: :	Artículo 132. Son obligaciones de los patrones: :
I a XXVI Bis. ...	I a XXVI Bis. ...
Sin correlativo	XXVII Ter. Otorgar permiso de tres días al mes con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras y menstruantes que padezcan dismenorrea secundaria previo diagnóstico del médico especialista del sector salud, el cual debe ser renovado de forma semestral.
XXVIII a XXXIII. ...	XXVIII a XXXIII. ...

<p>Artículo 31.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 31 Ter.- Durante las horas de jornada legal, los trabajadores tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando así lo disponga el titular de la dependencia respectiva.</p> <p>Artículo 31 Ter. Las mujeres trabajadoras y menstruantes que padezcan dismenorrea secundaria, previo diagnóstico del médico especialista del Instituto, tendrán derecho a tres días de descanso con goce de sueldo, el cual debe ser renovado de forma semestral.</p>
--	--

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituyen los artículos 71, fracción II, y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del pleno

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Primero. Se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

I a XXVI Bis. ...

XXVII Ter. Otorgar permiso de tres días al mes con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras y menstruantes que padezcan dismenorrea secundaria pre-

vio diagnóstico del médico especialista del sector salud, el cual debe ser renovado de forma semestral.

XXVIII a XXXIII. ...

Segundo. Se adiciona un artículo 31 Ter a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 31 Ter. Las mujeres trabajadoras y menstruantes que padezcan dismenorrea secundaria, previo diagnóstico del médico especialista del Instituto, tendrán derecho a tres días de descanso con goce de sueldo, el cual debe ser renovado de forma semestral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <http://asinom.stps.gob.mx:8145/Centro/CentroMarcoNormativo.aspx>

2 <https://espanol.womenshealth.gov/menstrual-cycle/period-problems>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que adiciona los artículos 20 Bis, 43 Quater y 43 Quintus a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el diputado Carlos Madrazo Limón y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Carlos Madrazo Limón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV

Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona los artículos 20 Bis, 43 Quater y 43 Quintus de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El siglo XXI ha movido a la humanidad a una sociedad del conocimiento en la que el aprovechamiento del conocimiento científico y tecnológico se han vuelto vitales en la vida diaria de la sociedad, basta con mirar nuestros teléfonos celulares, el internet, las vacunas que nos han inmunizado contra el virus SARS-COV2 y un sinnúmero de ejemplos que muestran los beneficios sociales del progreso técnico.

En nuestro país, la Ley de Ciencia y Tecnología en su artículo 9-Bis,¹ establece que el gasto nacional en investigación científica y desarrollo tecnológica no podrá ser menor al 1% del Producto Interno Bruto nacional. Lamentablemente el monto nunca ha sido logrado. Razón por la cual es necesario movilizar todos los esfuerzos del Estado mexicano para impulsar la inversión en ciencia y desarrollo tecnológico con el fin de lograr que toda la sociedad pueda beneficiarse de sus avances, como lo mandata el artículo 3, fracción V.²

En la actualidad, nuestro país no se encuentra a la vanguardia en ninguna de las áreas científicas ni tecnológicas, mucho menos en materia de innovación, como lo ilustra el Índice de Innovación Global³ correspondiente a 2021, México ocupó la posición número 55 de 132 países. Es evidente que los países con mayores índices de innovación cuentan con un mejor nivel de vida, lo cual evidencia la necesidad de que hagamos un mayor esfuerzo por incentivar y apoyar a nuestros científicos e innovadores.

Tenemos mucho que devolverle a la humanidad: medicamentos, maquinaria, programas de cómputo, adelantos en materia de inteligencia artificial, telecomunicaciones, etcétera. Esta iniciativa trata de que desde la Administración Pública se implementen acciones que le permitan cumplir con los mandatos legales de forma más eficiente, pero también, que haga esfuerzos de innovación e investigación científica y tecnológica que nos benefician a todas y todos.

Asimismo, se propone la creación de una Consejería de Política de Ciencia y Tecnología, de manera similar a las que existen en Inglaterra,⁴ Nueva Zelanda,⁵ Escocia⁶ e India.⁷ Este órgano será el encargado de coordinar a las unidades de innovación, así como elaborar las directrices bajo las cuales deberán trabajar. Es importante mencionar que su principal función es ofrecer elementos de juicio para toma de decisiones basadas en evidencia científica, lo que en inglés se denomina “*evidence-based policymaking*”⁸ que implica adoptar políticas públicas que estén sustentadas en información obtenida siguiendo el método científico.

Lo anterior puede ser de gran utilidad tanto para los Secretarios de Estado, como para el Presidente mismo, que, en contextos de gran incertidumbre, deben ofrecer respuestas ágiles y con escasa información disponible. Incluso llega a ser imprescindible este tipo de conocimiento especializado, cuando se debe comunicar a la población en términos sencillos y entendibles.⁹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 20 Bis, 43 Quater y 43 Quintus a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Único. Se adicionan los artículos 20 Bis, 43 Quater y 43 Quintus a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal tendrán en su estructura orgánica una unidad administrativa responsable de vincular y coordinar acciones de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en las actividades, planes, programas y políticas públicas de su competencia.

Artículo 43 Quarter. A la Consejería de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Dar apoyo técnico en materia de política de ciencia, tecnología e innovación al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;
- II. Dar apoyo técnico en materia de política de ciencia, tecnología e innovación a la Administración Pública Federal Centralizada y Descentralizada Federal en todos

aquellos asuntos que le encomiende el Presidente de la República;

II. Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República el Registro Nacional de Riesgos Científicos y Tecnológicos, así como el Plan Anual de Mitigación de Riesgos Científicos y Tecnológicos en los primeros 30 días del año.

III. Dar opinión al Presidente de la República en materia de ciencia, tecnología e innovación en los proyectos, políticas públicas y programas federales que impliquen el uso aplicado de la ciencia, la tecnología y la innovación, con el fin de promover la viabilidad técnica, sostenibilidad y uso de herramientas científicas y tecnológicas adecuadas y que no sean obsoletas.

IV. Coordinar grupos de trabajo multidisciplinarios que emitan informes y recomendaciones al Presidente de la República, en materia de política científica, tecnológica y de innovación;

V. Brindar asesoría en materia de ciencia, tecnología e innovación, cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales;

VI. Coordinar los programas de ciencia aplicada e innovación de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios de aplicación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación de las dependencias y entidades;

VII. Presidir la Comisión de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación Aplicadas del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de ciencia, tecnología e innovación aplicadas de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia de aplicación de ciencia, tecnología e innovación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La persona Consejera de Ciencia, Tecnología e Innovación nombrará y, en su caso, removerá a los titulares de las unidades encargadas del apoyo científico, tecnológico y de innovación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, quienes estarán ad-

critos administrativa y presupuestalmente a las dependencias y entidades respectivas;

VIII. Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la elaboración, actualización y simplificación de las políticas y normas en materia de ciencia, tecnología e innovación;

IX. Prestar apoyo y asesoría en materia de ciencia, tecnología e innovación a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;

X. Realizar estudios de prospectiva, riesgo, escalabilidad, sostenibilidad, viabilidad técnica, costo-beneficio y de adopción de buenas prácticas en materia de ciencia, tecnología e innovación, que sean solicitados por el Presidente de la República.

XI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 43 Quintus. En caso de existencia o posibilidad de existencia de desastre, fenómeno natural perturbador, fenómeno geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo, pandemia, o cualquier eventualidad que pueda implicar un riesgo a la población o a la seguridad nacional, la Consejería de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará los esfuerzos multidisciplinarios con el objetivo de brindar asesoría en materia de ciencia, tecnología e innovación al Presidente de la República.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal contará con un plazo de 30 días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto para nombrar al titular de la Consejería de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Tercero. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal deberán realizar los ajustes pertinentes en su estructura administrativa a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 20 Bis dentro de los 180 días naturales posteriores al inicio de vigencia de la reforma.

Cuarto. La persona titular de la Consejería de Política de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá 90 días naturales posteriores a su nombramiento para emitir las disposiciones generales, los lineamientos y directrices correspondientes a fin llevar a cabo lo señalado en el decreto.

Notas

1 Artículo 9 Bis. El Ejecutivo Federal y el Gobierno de cada Entidad Federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la investigación científica y desarrollo tecnológico. El monto anual que el Estado, Federación, entidades federativas y municipios destinen a las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberá ser tal que el gasto nacional en este rubro no podrá ser menor al 1% del producto interno bruto del país mediante los apoyos, mecanismos e instrumentos previstos en la presente Ley.

2 V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

3 Disponible en: Hyperlink

https://www.wipo.int › edocs › wipo_pub_gii_2021

https://www.wipo.int › edocs › wipo_pub_gii_2021

4 Cfr:

<https://www.gov.uk/government/people/patrick-vallance>

5 Cfr:

<https://www.pmsa.ac.nz/who-we-are/our-office/>

6 Cfr:

<https://www.gov.scot/about/how-government-is-run/directorates/economic-development/chief-scientific-adviser/>

7 Cfr:

<https://www.psa.gov.in/about-us>

8 Cairney, P. The politics of evidence-based policymaking?. Palgrave Macmillan. 2016. P.1.

9 Craig, Calire. How does Government Listen to Scientist? Palgrave Macmillan. 2019. P.2.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputado Carlos Madrazo Limón (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación, para opinión.

LEY DE MIGRACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 68 de la Ley de Migración, suscrita por la diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal Daniela Soraya Álvarez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numerales 1 y 3, 78 y 102, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 68 de la Ley de Migración, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La crisis migratoria que vive nuestro país, es un tema que no se atiende, los daños más graves son para las niñas, niños y adolescentes. Los niños invisibles que buscan el sueño americano y que transitan a nuestro país arriesgando hasta su vida, ellos son, las niñas y niños no acompañados. Los peligros que enfrentan en su tránsito por el territorio nacional son de alto riesgo, los focos rojos se han encendido desde que el gobierno los deja al acecho de los traficantes, extorsionadores, así como de los llamados polleros.

Las razones por las que huyen de sus países de origen son incontables, violencia familiar, exclusión, pobreza, pandillas, entre otras. La falta de oportunidades hace que migren a otros países con la expectativa de tener una mejor vida.

Utilizados por los adultos, cruzan nuestro país siendo invisibles para las autoridades, mientras son violentados y discriminados. Preguntamos ¿Cómo es que viajan miles de niños no acompañados hasta llegar a nuestra frontera norte sin ser detectados? La respuesta es, por la corrupción entre las autoridades quienes no los pueden extorsionar tan fácilmente y por ello, no representan ingresos para sus bolsillos. Son invisibles porque no representan dinero inmediato para las autoridades tanto policiales como de migración. Y los que son detenidos por diversas situaciones, pasan de una autoridad a otra, sin atender los mínimos protocolos o modelos de atención. Ante ello, se propone una reforma a fin de que las autoridades deban conocer los protocolos y modelos de atención hacia las niñas y niños migrantes no acompañados, para que se respete en todo momento sus derechos humanos.

Tan solo en 2019 el gobierno federal reportó un aumento significativo en la entrada y tránsito de niñas, niños y adolescentes no acompañados. La Unicef señala que “En el mismo año, según datos de la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación de México, las autoridades migratorias detectaron 18,300 niñas y niños extranjeros (provenientes de países del Triángulo Norte de Centroamérica: Guatemala, Honduras y El Salvador) en territorio mexicano. De ellos, 16,162 fueron retornados a sus países de origen”,¹ para 2023, al inicio de este año en la frontera norte se ha registrado un aumento sin precedentes. En 2022, el INM reportó que rescató alrededor de 747,000 migrantes en situación irregular durante todo el año, de los cuales más de 110,000 eran menores de edad. De ellos, 14,270 fueron migrantes no acompañados y México regresó a sus países a casi 6,000.²

Los datos no siempre coinciden y los subregistros hablan de miles más, ya que de acuerdo con la organización Humanium “100.000 menores no acompañados fueron detenidos en la frontera entre México y los Estados Unidos y otros 19,000 solicitaron asilo en otros países (United Nations International Children’s Emergency Fund UNICEF, 2017)”.³

Del documento Informe Especial de la CNDH sobre el estado que guarda el tráfico y el secuestro en perjuicio de personas migrantes en México 2021, señalan que “El INM reportó en el Informe Especial 2011-2020 que durante el año 2020 se identificaron a 164 personas migrantes relacionadas con el delito de tráfico y 4 con el de secuestro; en cambio, durante el año 2021 identificó a 990 por el primer delito y 31 por el segundo, de tal suer-

te que en 2021 se calcula un incremento del 503 por ciento en el tráfico y 675 por ciento en materia de secuestro en perjuicio de esta población.”

Asimismo, señalan que “A la par, según datos de la FGR en el 2021 existe un incremento del 260.5 por ciento en las carpetas de investigación en las que se ejerció acción penal por el delito de tráfico de personas y 700 por ciento por el de secuestro, respecto del 2020.”

Igualmente encontraron que “Durante el 2021 las Policías Estales participaron en 159 operativos en los que se rescataron a 3,922 personas extranjeras que estaban siendo transportadas de manera ilegal, principalmente en Aguascalientes (397), Puebla (1,049) y Tamaulipas (2,044).”

A lo largo de las rutas de migrantes día a día desaparecen personas quienes por su condición se encuentran más vulnerable, las niñas y niños no acompañados al ser invisibles para las autoridades, son presa fácil para ser extorsionados o secuestrados y así, solicitar dinero a sus familiares que se encuentran en otros países o a que los esperan en los Estados Unidos. Las consecuencias son devastadoras para las familias, ya que no solo son económicas, sino, además, psicológicas.

Las niñas y niños no acompañados son los que se encuentran más vulnerables, si bien existe un Protocolo de protección consular para niñas, niños y adolescentes migrantes, este tiene como objetivo ser una herramienta para fortalecer la actuación del personal consular de México en el exterior para brindar atención a este sector de la población, no así, para las niñas, niños y adolescentes no acompañados que transitan por nuestro país, la existencia de protocolos de actuación que pretenden asegurar el respeto a los principios y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos administrativos son en su mayoría desconocidos por las mismas autoridades, donde los niños que llegan a ser atendidos pasan de un lado a otro porque pocos quieren resolver su situación.

Las organizaciones de la sociedad civil siempre están ahí, pero por temas jurídicos no les permiten apoyar, quienes en muchas ocasiones tienen más experiencia, de lo que se debe hacer, por el bien de los menores de edad.

Como lo señala nuestra Constitución en su artículo 1o., 4o. y 11 relativo a la igualdad de los derechos humanos, mismos que deben gozar todas las personas que se encuentren dentro de nuestro país, destacando para este caso que aquí

nos ocupa, el artículo 4o. de nuestra Carta Magna respecto a que el Estado velará por el Interés Superior de la Niñez.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los reconoce como titulares de derechos, esto sin importar su situación migratoria, a decir. Ante ello, tienen derecho a ser protegidos de forma integral como lo establece el artículo 1, numeral II del ordenamiento antes mencionado, al señalar que se debe “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;”

Esta Ley, establece los mecanismos y las autoridades que deben intervenir en caso de que las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, sean detenidos; el mismo reglamento del citado ordenamiento, en su artículo 106 determina que “el Instituto Nacional de Migración debe dar aviso inmediato a la Procuraduría Federal cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños y adolescentes”, mientras en la realidad, ni las mismas autoridades saben de esos procedimientos o protocolos.

Atendiendo la Ley de Migración, el artículo 2o. de la Ley de Migración, establece como uno de los principios en los que se debe sustenta la política migratoria del Estado mexicano, es “el del interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México;”

En 2019, como parte del cumplimiento para la atención de la niñez migrante, se presentó el denominado “Modelo de cuidados alternativos para niñas, niños y adolescentes migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en México: guía para su implementación,”⁴ sin embargo, con ello, no se atiende de manera integral a los niños migrantes no acompañados o separados, dado que la mayoría de ellos no piden asilo, sino solo desean transitar hacia los Estados Unidos. Cuando son detenidos o auxiliados pasan de un lugar a otro, sin ser atendidos por personal especializado.

Los datos sobre la realidad de los niños migrantes no acompañados son más crueles de lo que se conoce y no podemos seguir con una política que los ignora y que no tiene empatía ni el conocimiento de los procesos a seguir.

Por lo anterior, se propone la siguiente adición:

Ley de Migración

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en</p>	<p>Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.</p> <p>Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del Instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en</p>

<p>situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>situación migratoria irregular establecidos en el Título Sexto de la presente Ley.</p> <p>Asimismo, deberán conocer y atender para el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados los protocolos y modelos de actuación para su atención, respetando en todo momento el Interés Superior de la Niñez.</p>
---	--

Es por lo anterior que, consideramos que los servidores públicos que son responsables de su cuidado deben atender y respetar cada uno de sus derechos y esto se logra con el conocimiento preciso de la ley, los protocolos y modelos de actuación.

Es nuestro deber brindar la protección y seguridad a todos los niños sin importar su situación migratoria como lo establece nuestra Constitución, por ello, consideramos relevante que la ley en la materia lo establezca, con la finalidad de que cada uno de sus derechos sea plenamente respetado.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 68 de la Ley de Migración

Único. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 68 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

Artículo 68. ...

...

Asimismo, deberán conocer y atender para el caso de las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados los protocolos y modelos de actuación para su atención, respetando en todo momento el Interés Superior de la Niñez.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.unicef.org/mexico/migraci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

2 <https://vanguardia.com.mx/noticias/aseguran-a-57-ninos-y-ninas-migrantes-guatemaltecos-en-chihuahua-XK6185770>

3 <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/el-n%C3%BAmero-de-ni%C3%B1os-refugiados-y-migrantes-que-viajan-solos-se-ha-multiplicado>

4 <https://www.gob.mx/sre/articulos/se-presento-modelo-de-cuidados-alternativos-para-ninas-ninos-y-adolescentes-en-situacion-de-migracion-211429?idiom=es>

Palacio Legislativo, a 23 de febrero del 2023.— Diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 390 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, diputada Ana Laura Bernal Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por el que se somete a consideración de la honorable Congreso, la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El uso de la intimidación es uno de los elementos característicos de la extorsión. Los minutos de temor, pánico e incertidumbre que experimentan muchas de las personas que son víctimas de este delito, son motivo suficiente para legislar en pro de estos. La amenaza ejercida en contra de aquellas personas que temen por su integridad física, patrimonial, social, o la de alguno de sus seres cercanos; les ha llevado a ceder ante las exigencias o demandas por parte de los delincuentes.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “afecta de forma inmediata el sentido emotivo de quien la sufre, inhibiendo y coaccionando la voluntad del individuo, para actuar de acuerdo al interés de quien la ejerce”.¹

“En la extorsión la delincuencia utiliza la violencia psicológica para intimidar a las víctimas como, por ejemplo, utilizando agresiones verbales. En otras ocasiones aprovechan la buena fe de las personas para engañarlas”.²

En 2016 la Asociación Nacional de Telecomunicaciones (Anatel) realizó un estudio a través del Grupo de Trabajo de Concesionarios Participantes en el Comité Especializado de Estudios e Investigación en Telecomunicaciones, con el objeto de conocer el número de equipos terminales que operaban dentro de una muestra de recintos penitenciarios en dónde se encontraban los mayores volúmenes de equipos sospechosos, arrojando los siguientes resultados:

1. “Con una población estimada de 26,416 reos en los siete penales sujeto de estudio, se identificaron mil 199 equipos terminales sospechosos de acuerdo con los criterios establecidos: a) que el equipo se conecte a la ra-

dio base más cercana al penal; b) número de llamadas; c) número elevado de IMSIS (Identidad Internacional de Abandono Móvil, por sus siglas en inglés) funcionando con un solo equipo (IMEI, Identidad Internacional de Equipo Móvil, por sus siglas en inglés); y, d) el índice promedio de intensidad en el uso de un equipo para realizar llamadas.

2. ...

3. ...

4. El conjunto de equipos referidos está relacionado con el uso en ellos de un total de 2 mil 585 IMSIS; eL 86 por ciento de ellos, 1 mil 35, dieron acceso a más IMSIS en un rango de 2 hasta 40 cada uno.

5. ...

6. El caso más llamativo es el del penal “G” que, con 195 equipos presenta un índice promedio de 156 llamadas semanales por equipo y por tanto, un volumen considerable en el total de llamadas: ¡30,386 en una semana promedio!

7. A nivel individual, puede haber equipos que salen totalmente de proporción: en “G”, un concesionario reporta que en una semana: “Dos usuarios realizan más de mil llamadas y hay 4 equipos con más de 900 llamadas realizadas cada uno. El usuario que más llamadas registró llegó a 1 mil 607 en el periodo de muestreo”.

8. ...

9. El conjunto de equipos sospechosos, mil 199, realizaron en una semana típica 106 mil 446 llamadas y la cifra anualizada es muy preocupante, puesto que rebasa los 5.5 millones de llamadas”.³

En su Informe Anual de Resultados del Comité Especializado de Estudios e Investigaciones del periodo 2017-2018, titulado Estudio en materia de seguridad y colaboración con la justicia, dieron seguimiento al estudio realizado en 2016, el Estudio identifica donde se encuentran los mayores volúmenes de equipos “sospechosos”; y, derivado de ello, en cuales se cumple con la Disposición Técnica IFT-010-2016 emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en agosto de 2016.

Este nuevo estudio arrojó datos similares a los del año anterior, “con una población de 20 mil reos en los siete penales, se encontró un número de equipos utilizados para hacer llamadas, esto según sus IMSIS, con un total de 947 equipos terminales “sospechosos” durante la primera semana de levantamiento de datos, relacionados con 2 mil 259 IMSIS; durante la segunda semana, se identificaron 1 mil 3 equipos con 2 mil 401 IMSIS asociados; y, para la tercera semana se hallaron 951 terminales utilizando 2 mil 266 IMSIS”.⁴

La investigación aporta datos para dimensionar un problema de seguridad, al tiempo que, cumple con uno de los criterios para llevar a cabo estudios que es el “impacto en la actualización de riesgos”, según se establece en los Lineamientos de colaboración en Materia de Seguridad y Justicia publicados en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2015.⁵

El mismo estudio señaló que durante la primera semana, 24 de estos equipos realizaron 3 mil 932 llamadas, con un índice promedio de 164 llamadas por equipo; durante la segunda semana, se registraron 4 mil 950 llamadas y un índice de 138 llamadas; y, en la tercera semana 9 mil 879 llamadas con un índice de intensidad de 173 llamadas por equipo.

Un número interesante es el de uno de los penales, al que el Estudio llama el recinto “E” con un número considerable de 40 mil 496 llamadas cada semana en promedio. Mientras que el recinto “C” ocupa el primer lugar con intensidad de llamadas durante cada una de las 3 semanas realizadas, es decir, el doble del índice reportado. Y el recinto “G” un concesionario reporta durante la segunda semana: 18 usuarios realizando más de 300 llamadas y 9 usuarios con más de 500 llamadas cada uno.

Este estudio concluyó que el conjunto de equipos sospechosos en los 7 penales varió cada semana y fueron la fuente de 219 mil 700 llamadas en el periodo de prueba, siendo una cifra anual de 3.7 millones de llamadas desde los 7 centros penitenciarios materia de este estudio.

Otra de las conclusiones importantes del estudio, es el de la observación que hace el equipo de trabajo; señalando qué, aún se mantienen operando equipos en todos los penales de la muestra, lo cual implica que aún existen bloqueadores de señal que no funcionan adecuadamente.

Con los datos obtenidos en la realización de estos estudios, se entiende que el alto índice de llamadas desde los penales es verdaderamente un problema de seguridad que aqueja a los mexicanos.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) en el 2021, ocurrieron 2.9 millones de delitos que afectaron a 1.2 millones de unidades con mayor incidencia; la extorsión fue uno de los delitos con mayor incidencia.

Durante 2021, se cometieron 829 mil delitos de extorsión, en 44.8 por ciento de los casos, se pagó dicha extorsión.⁶

La extorsión realizada desde los centros penitenciarios es un grave problema de seguridad que no se ha erradicado y además representa no sólo un delito, sino un cúmulo de conductas antijurídicas; como lo es que, los reos posean un teléfono celular o cualquier otro aparato electrónico para comunicarse con cualquiera que esté fuera de los centros penitenciarios. Incurrir en una falta tan grave y aún en cumplimiento de la sentencia que se le haya dictado, representa razón suficiente para poner atención en este delito efectuado desde los centros penitenciarios en México.

Se ha cuestionado en muchas ocasiones la efectividad del proyecto de reinserción social, haciéndoles llamar: escuelas para delinquir, mientras que el objeto de estos es que conforme a derecho las personas sentenciadas, puedan cumplir su condena al mismo tiempo que se preparan para reincorporarse a la sociedad de manera íntegra.

Por lo expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Único. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 390 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 390. ...

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, **o por persona sentenciada reclusa en un centro penitenciario**, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o

ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Amparo directo 106/2001. 20 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente Sara Olimpia Reyes García. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, febrero de 2012, p. 2286, Tesis aislada (penal), IUS: 160312.

2 La extorsión, [en línea],

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/388352/QUE_ES_LA_EXTORSION.pdf, [consulta el 15 de febrero, 2023].

3 Estudio Estadístico del Número de Terminales que Operan Dentro de una Muestra de penales en el País, ANATEL, 2016, (en línea),

<http://anatel.org.mx/docs/interes/Estudio-penales-2016.pdf>, (consulta el 18 de febrero, 2023).

4 Estudio Estadístico del Número de Terminales Móviles y de Llamadas de Móviles y de Casetas Telefónicas Públicas que Operan Dentro de una Muestra de Penales en el País, 2018, [En línea],

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-10-04-1/assets/documentos/Informe_IFT.pdf, (Consulta el 20 de febrero, 2023).

5 Confróntese

6 Encuesta Nacional de Victimización de Empresas ENVE, Inegi, 2022, (en línea),

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/ENVE/ENVE2022_Nal.pdf, consulta el 21 de febrero, 2023.

Dado en el Palacio de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Ana Laura Bernal Camarena (Rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PROTEGER Y DEFENDER LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES INTERNACIONALES EN AMÉRICA DEL NORTE

Iniciativa que expide la Ley General para Proteger y Defender los Derechos de los Trabajadores Internacionales en América del Norte, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIII)*

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma el artículo 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales, suscrita por el diputado Javier González Zepeda, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, diputado Javier González Zepeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV legislatura de la Cámara de Diputados, a título personal y a nombre de las y los Diputados integrantes de mi Grupo Parlamentario, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el Artículo 431, Párrafo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, debido a que contraviene al artículo 21, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde nos señala que: “El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministe-

rio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”. Esto porque se considera que existen conductas delictivas en las que resulta pertinente conceder a los particular el ejercicio de la acción penal directamente ante el Juez de Control; sobre todo, en delitos contra el honor de las personas, de querrela y de carácter patrimonial hasta cierto monto, es decir, resulta optativo para la víctima u ofendido presentar su querrela o denuncia ante el Ministerio Público para que este realice sus funciones constitucionales, constituyéndose como acusador coadyuvante o bien, ejercitar la acción penal en forma directa. En tenor de la siguiente exposición de motivos.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de justicia penal, con la cual se transformó transversalmente el sistema mexicano de seguridad y justicia en aras de garantizar el debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva a las víctimas u ofendidos de los injustos penales.

Nuestro país, como Estado Democrático de Derecho, buscó asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas y/u ofendidos en el proceso penal mediante la adecuación de leyes a tratados internacionales signados y aprobados, la razón por la que se decidió incorporar la figura de la acción penal privada en el proceso penal mexicano, fue para contribuir en forma importante a elevar los niveles de acceso a la justicia en materia penal, y abrir un espacio para el control ciudadano sobre las funciones de procuraciones de justicia.

Al instaurar en la ley fundamental la modalidad de ejercicio privado de la acción penal, procura dar más intervención a las víctimas u ofendidos, al darles un espacio que evite arbitrariedades y abusos del Ministerio Público, que en ocasiones no obstante tener suficientes elementos de prueba para ejercitar la acción, se niega a hacerlo. Ahora en los casos en que la ley lo establezca, las víctimas u ofendidos podrán acudir directamente ante Juez para ejercer la acción penal, sin necesidad de iniciar una averiguación previa en una agencia del Ministerio Público.

El Capítulo III del Título X del Segundo Libro del Código Nacional de Procedimientos Penales regula el denominado Procedimiento Especial de Acción Penal por Particular, el cual comprende del artículo 426 al 432.

El artículo 426 del Código Nacional adjetivo de la materia señala que las víctimas u ofendidos podrán ejercer acción

penal en los casos y conforme a lo dispuesto por el mismo Código. Tal disposición conlleva que los presupuestos elementales para optar por esta novedosa figura jurídica son: ausencia de un interés público gravemente comprometido y el consentimiento de la o las víctimas de lo que entraña y condiciona el procedimiento especial por acción de particulares. El numeral 428 en su primer párrafo, del ordenamiento legal precitado, establecen los que la víctima u ofendido podrán ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya penalidad máxima no exceda de tres años.

El segundo párrafo del artículo 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece los requisitos que deberán de cumplir los particulares para poder acudir directamente ante el Juez de Control y ejercer acción penal directamente, estos son: que el particular cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En su párrafo tercero del numeral en cita, se establece que cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia, ya sea que requieran control judicial o no, el Ministerio Público continuará la investigación y en su caso decidirá sobre el ejercicio de la acción penal. Al respecto y para mayor precisión, a continuación, se transcriben los artículos 251 y 252 del Código Nacional multicitado¹

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal; V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad. Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código.

Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Los artículos 429 y 430 del código adjetivo penal por su parte establece que los requisitos formales o materiales que deberá contener el escrito o querrela que se presente ante el

órgano jurisdiccional, mismo que deberá sustentarse en audiencia ante el Juez de Control. A continuación, se enlistan dichos requisitos:

- I. El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;
- III. El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV. El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;
- V. Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y
- VI. La petición que se formula, expresada con claridad y precisión. En dicha petición además se deberá solicitar la orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial y el reclamo de la reparación del daño.

El numeral 431 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las reglas para la admisión de la acción penal por particular. Una vez que se ha presentado ante el Juzgado de Control la petición, el Juez deberá señalar una audiencia en la que se constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular.

De no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

En caso de que se cumplan todos los requisitos formales, el Juez de control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. El imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tar-

dar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma.

La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público.

El último artículo del capítulo concerniente a la acción penal por particular establece las reglas generales por las que debe ceñirse este procedimiento especial.

En primer término, dispone que, si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos.

Respecto de la carga de la prueba, categóricamente se estipula que corresponde al particular acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado. También, como en todo sistema adversarial, contempla el principio conocido como de igualdad de armas pues las partes pueden aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan.

Para el caso que se dicte auto de vinculación a proceso y no se logre acuerdo reparatorio alguno, al concluir la etapa de investigación complementaria se deberá presentar la acusación, misma que deberá reunir todos los requisitos previstos para la acusación que presenta el Ministerio Público.

Durante la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se deberá observar las reglas establecidas para el procedimiento ordinario, esto tiene especial relevancia en la etapa de juicio oral, en caso de que se llegue a esa etapa. Si bien la redacción del mismo no es la más apropiada, en este apartado se busca demostrar que limita gravemente el acceso a la justicia. Una vez que se presente la petición o querrela se deberá señalar audiencia a celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes, una vez que se cuente con fecha, se deberá citar al imputado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciendo de su conocimiento el derecho con el que cuenta para designar libremente a un abogado o el derecho que también le asiste a contar con un defensor público y que para el caso de no asistir se ordenara su comparecencia o aprehensión.

De acuerdo a la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que se le aperciba al imputado que de no comparecer se ordenará su aprehensión, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad de ambulatoria de la persona apercibida, y por lo tanto se actualiza una afectación a dicha libertad; lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

Este resulta ser el primer inconveniente para lograr la comparecencia del imputado a la audiencia inicial. Para el caso, de que el imputado solicite los servicios profesionales de un defensor privado, existe una alta probabilidad, tomando en cuenta lo evidenciado en la práctica judicial, que tal defensor en vez de aconsejar acudir a la audiencia inicial inicie una serie de artimañas retardatorias, como en el caso en estudio, la interposición de un juicio de amparo indirecto.

Sin embargo, resulta más gravosa y por lo tanto violatoria de derechos, tanto para la víctima u ofendido, como para el propio imputado, que sea hasta la audiencia donde se verifiquen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal; y que tales deficiencias deberán ser subsanadas dentro de la misma audiencia o a más tardar dentro de los tres días siguientes. Para el imputado y la víctima u ofendido, representa que por lo menos tendrán que acudir dos ocasiones en una semana laboral ante el órgano jurisdiccional; eso sin contar que alguna parte no asista y se le conceda un término para justificar fehaciente tal incomparecencia y se genere nueva audiencia. Ahora bien, la cuestión grave resulta de las consecuencias de no subsanar, en el término de tres días, las vicisitudes, ya sea respecto de los requisitos formales o materiales, pues se estipula que se tendrá por no interpuesta la acción penal y no se podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Por ya mencionado se considera viable la siguiente propuesta de reforma en el Título X, denominado “Procedimientos Especiales”, Capítulo III, Acción Penal Privada, precisamente en el artículo 431 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta manera se hace patente que la propuesta debe de incluirse en el ordinal que se analizó a fin de no dejar en estado de indefensión a las víctimas u ofendidos, toda vez que por una omi-

sión del accionante privado, el Juez de Control declare que la acción privada, se tuvo como no interpuesta y en la que ya no se podrá volver a ejercitarse por los mismos hechos, dejando en completo desamparo a las accionantes y no se pueda acceder a una nueva oportunidad en de formular la imputación dentro del plazo propuesto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 431, párrafo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo Único: reforma el artículo 431, párrafo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 431. Admisión

“...

De no subsanarse **la omisión dentro del plazo indicado** o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal **por particular y quedaran a salvo sus derechos para perfeccionar su pretensión dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de que se le declaró como no interpuesta.**

.....”

Transitorio

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero del 2023.— Diputado Javier González Zepeda (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

SE DECLARA EL 20 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA GUITARRA

«Iniciativa de decreto por el que se declara el 20 de octubre de cada año como el Día Nacional de la Guitarra, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 20 de octubre como Día Nacional de la Guitarra, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objeto de esta iniciativa es conmemorar el 20 de octubre de cada año, como Día Nacional de la Guitarra, un gran instrumento musical que acompaña a muchos mexicanos, familias, se trata de un gran producto artesanal y que distingue a músicos y artistas mexicanos en todo el mundo.

Además, es el instrumento musical que distingue a mi lugar de origen, Paracho, Michoacán, que se ha caracterizado por sus artesanos lauderos que fabrican guitarras y otros instrumentos de cuerda, que le han dado a Paracho, la denominación de la capital mundial de la guitarra; mi comunidad se encuentra en el corazón de la Meseta Purépecha Michoacana, aproximadamente a una hora de Uruapan y a un par de horas de la capital del estado, la bella Morelia.

El nombre *Paracho* proviene de una palabra chichimeca que significa “ofrenda”, y una de nuestras grandes ofrendas para México y el mundo, son nuestras guitarras. Paracho es una población prehispánica que continuo a la llegada de los españoles, en 1754 era conocido como San Pedro Paracho, y siendo cabecera de curato se componía de nueve pueblos: San Jerónimo Aranza, Santa María Cheranhahtzincurín, Santa Cruz Tanaco, San Bartolomé Cocucho, Santa María Urapicho, Santiago Nurío, San Miguel Pomacuarán, San Mateo Ahuirán y el propio San Pedro Paracho.¹

La tradición de fabricar guitarras se remonta al siglo XVI cuando Don Vasco de Quiroga, en ese entonces obispo de la diócesis de Michoacán, entre otros oficios, empezó la

enseñanza a los purépechas para crear estos instrumentos de cuerda, creando una tradición que lleva siglos, siendo un oficio que se ha transmitido por generaciones, de tal manera que, la calidad de las guitarras de Paracho ha trascendido no sólo en el ámbito nacional, sino en el mundo entero.

Es importante mencionar que la fabricación de instrumentos musicales es una de las principales actividades de la región, por lo que sostiene a muchas familias, de ahí que sea importante mantener estas actividades y tradiciones que además representan un gran valor cultural e identidad para las personas de Paracho, Michoacán.

Paracho es conocida como la capital mundial de la guitarra, donde se realiza la Feria Internacional de la Guitarra, que llena de alegría, cultura e identidad a Paracho, además de que se da un sincretismo con celebraciones como las canacuas² también en octubre, y la procesión a Paracho Viejo, celebrada el 20 de octubre.

En Paracho, y creo que cualquier artesano mexicano que fabrique guitarras, coloca cariño, trabajo y dedicación en la fabricación de estos instrumentos, la madera, el barniz, las cuerdas y las tintas se transforman en un instrumento, que cobra aún más vida cuando es “tocado” o “acariciado” por un músico o por cualquier persona que se atreve a tocar una cuerda, se convierte en un instrumento que anima, alegra a quien lo toca y a quien lo escucha, sea en una fiesta o bien en un concierto de todo género, la guitarra es parte de la humanidad, es un sonido que se reconoce casi por cualquiera.

Se podría afirmar que la guitarra es el instrumento musical con mayor arraigo en México, se enseña en casa, en escuelas, entre amigos, está presente en todos los estados y caracteriza a todo tipo de estilo y género musical, desde música clásica hasta acordes modernos de rock. Pero sobre todo está presente en la vida de las personas, en arrullo a niños, en la soledad de las personas, en el amor y en el desamor de muchos, en la alegría y el fandango, e incluso, acompaña los cortejos fúnebres.

En cuanto a la fecha del 20 de octubre, manifiesto que ha sido impulsada por la Escuela Mexicana de Guitarra, quien han realizado diversos eventos celebrando este día, han realizado foros, eventos en universidades,³ y tiene por justificación realizar un homenaje al músico mexicano Manuel M. Ponce⁴ y su obra para guitarra titulada Concierto del Sur, como se aprecia a continuación:

El origen de esta fiesta está en el esfuerzo que ha realizado, desde hace algunos años, un grupo de miembros de la Escuela Mexicana de Guitarra (intérpretes, compositores, maestros, lauderos) quienes se dieron a la tarea de instituir un Día Nacional de la Guitarra y eligieron la fecha del 20 de octubre de cada año debido a que se cumple en ese día una efeméride muy significativa. El 20 de octubre de 1941 se estrenó en Buenos Aires el *Concierto del sur*, del compositor mexicano Manuel M. Ponce con Andrés Segovia en la guitarra. El éxito fue tan grande que Ponce señaló, años después, que consideraba esa fecha como la más importante de su carrera. La obra fue después interpretada y grabada en todo el mundo y representó un gran impulso para la guitarrística mexicana.⁵

También en octubre, particularmente el 18 de octubre se ha impulsado el día mundial de la Guitarra, impulsado por el Guitarrista Yorgos Foudoulis, bajo el auspicio de la UNESCO, sin embargo, dado que existen antecedentes en México para que sea el 20 de octubre es que se adopta este último día por esta iniciativa.

Unas cuantas muestras de que en octubre se realizan ferias, festivales y encuentros con motivo de la guitarra, tenemos a San Luis Potosí,⁶ Iztapalapa, Ciudad de México,⁷ Toluca, México,⁸ Pachuca, Hidalgo,⁹ también la Secretaría de Cultura¹⁰ realiza eventos en el mes de octubre, entre otros festivales.

Quiero señalar que la promoción de esta iniciativa busca relanzar la actividad económica, cultura y de vida de todas las personas que se dedican a las guitarras, desde quienes las fabrican hasta quienes magistralmente las tocan, que sirva de oportunidad para promover la venta de guitarras artesanales o impulsar la economía de todas las regiones del país que hacen de este instrumento, un modo de vida, y que nos identifica como mexicanos, lo que nos da un gran orgullo y dignidad.

Con motivo de lo anterior, se propone el 20 de octubre de cada año como Día Nacional de la Guitarra, ello en razón de promover la música, la cultura, la producción artesanal de estos instrumentos, aprovechando para recordar a músicos mexicanos afamados y porque diversas organizaciones reconocen ese día para tales efectos, siendo parte de los múltiples esfuerzos para seguir impulsando los beneficios de este instrumento musical.

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se declara el 20 de octubre como Día Nacional de la Guitarra.

Único. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declara el 20 de octubre como Día Nacional de la Guitarra.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/sectur/articulos/paracho-de-verduzco-michoacan>

2 <http://dialogoconrealidadliteraria.blogspot.com/2011/11/las-canacuas-baile-tradicional.html> “Las canacuas baile tradicional canacuas, danza antigua de guarls, Michoacán, es de notar que en la mayor parte de la república, muy especialmente en Michoacán interviene la música en la vida y costumbres de los indígenas, pues cuando nace un niño (o bien el Niño Dios en Navidad) lo arrullan con los dulces sonos regionales, hechos especialmente para tal acontecimiento y conforme va creciendo lo van festejando con música adecuada, según su edad y su estado hasta que muere, llevando el cortejo fúnebre de la música por delante y siguen “llorando el hueso” al compás de alegres sonos, hasta el amanecer. Entre las múltiples manifestaciones musicales de Michoacán, ocupan un lugar preferente, por su belleza, su variedad y por lo característico de sus melodías, una serie de canciones en Tarasco que se ejecutan en orden progresivo, denominadas en conjunto *canacuas*. Éstas tienen su origen en la región serrana de Michoacán; seguramente en el pueblo de San Pedro Paracho, que es la cuna de la música serrana, pues además de fabricar en dicho lugar instrumentos musicales de un acabado perfecto (guitarras y bandolones de toda clase de maderas), existieron grandes músicos y compositores de canciones y sonos, que son de un gusto muy refinado. *Las canacuas* es una danza tradicional que ha sido transmitida de padres a hijos, de generación en generación. *Canacuas*, en tarasco, quiere decir coronas, y parece que su origen data de antes de la Conquista. Según don Eduardo Ruíz en su libro Michoacán, esta ceremonia se llevaba a cabo durante el matrimonio: “Al siguiente día tenía lugar en la casa nupcial una nueva reunión de carácter enteramente íntimo. Congregábanse doncellas y mancebos; ellas con guinaldas de flores en la cabeza y ellos con preciosos ramilletes en las manos y se entregaban al baile, no sin haber ofrecido antes a los recién casados algunos presentes de objetos útiles para la nueva familia. Durante el baile, pasaba de mano en mano la efigie de un niño hecho de pan y le cantaban canciones alusivas. La fiesta se llama de las canacuas y subsiste aún en varias poblaciones de Michoacán”.

3 <https://www.comunicacionsocial.uam.mx/boletinesuam/405-16.html>

4 <https://www.jornada.com.mx/2019/06/19/cultura/a06n1culManuel> Manuel M. Ponce “enriqueció el repertorio de ese instrumento; fue muy prolífico en cuanto a cantidad y la calidad de su obra. Marcó un hito muy importante; es un acervo no sólo para los mexicanos, sino para los guitarristas de todo el mundo”... Manuel M. Ponce “ha sido uno de los compositores que más he amado y que realmente, con mucha objetividad, sin tener la preferencia por ser mexicano, nos damos cuenta de que en el siglo XX fue uno de los autores más influyentes en el desarrollo de la guitarra en cuanto a lo prolífico de su repertorio, el desarrollo de una estética muy particular que lo distingue de sus pares de esa época y que hoy no ha pasado de moda. “En los concursos internacionales de guitarra o en los programas de concierto de los mejores guitarristas del mundo siempre está presente su obra. Realmente marcó un paradigma en el repertorio de ese instrumento en el siglo XX”.

5 <https://www.imer.mx/rmi/radio-mexico-internacional-en-el-dia-nacional-de-la-guitarra/>

6 <https://www.elsoldesanluis.com.mx/cultura/celebraran-dia-internacional-de-la-guitarra-en-el-cosio-9037252.html#:~:text=El%20D%C3%ADa%20Internacional%20de%20la,alto%20prestigio%20y%20gran%20alcance.>

7 <https://datanoticias.com/2022/10/18/festival-internacional-de-guitarra-iztapalapa-2022/>

8 <https://www.elsoldetoluca.com.mx/cultura/arranca-el-festival-internacional-guitarras-otono-2022-en-toluca-8923251.html#:~:text=El%20evento%20se%20llevar%C3%A1%20a,el%20p%C3%ABlico%20y%20totalmente%20gratuito.>

9 https://www.cultura.gob.mx/estados/saladeprensa_detalle.php?id=42753

10 <https://www.gob.mx/cultura/prensa/con-un-recital-y-una-clase-magistral-da-inicio-el-2-encuentro-guitarra-en-mexico>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

«Iniciativa que reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Reyna Celeste Ascencio Ortega, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de esta iniciativa es modernizar la Ley Federal del Derecho de Autor, que utiliza el concepto *retrato* para referirse a la imagen de una persona. En tal sentido, este proyecto legislativo propone utilizar también el término fotografía de una persona a fin de considerar los avances técnicos en fotografía tradicional y digital, incluso la inteligencia artificial que permite crear fotografías de las personas, siendo lo esencial la protección de la imagen de la persona.

En efecto, se adecua la ley frente a una interpretación extensiva de la ley que actualmente se hace, donde la figura del retrato ha evolucionado, va más allá, ahora hay fotografías, imágenes digitales, avatares e incluso imágenes y animaciones de inteligencia artificial que pueden representar a una persona.

Originalmente un “retrato” plasmaba la imagen de una persona por medio de la pintura artística, lo que evolucionó a la fotografía, este concepto se utiliza en la Ley Federal del Derecho de Autor para proteger la imagen de las personas, y que nadie se aproveche de las mismas o los utilice para causar alguna afectación a la persona, siendo el titular de tales derechos quien debe dar su consentimiento o bien sus causahabientes después de su muerte, así la imagen se protege incluso después de la vida, al respecto se puede apreciar el siguiente precedente donde el punto a dilucidar era la legitimidad de las fotografías obtenidas a un busto de una persona.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 296073.

Instancia: Primera Sala.

Quinta época.

Materia: Penal.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 212.

Tipo: Aislada.

Retratos, publicación delictuosa de (Ley sobre Derechos de Autor).

El artículo 25 de la Ley sobre Derechos de Autor, establece: primero, que se requiere el consentimiento expreso de una persona para que su retrato sea publicado, exhibiendo o puesto en el comercio, y segundo, que después de la muerte de esa persona, se necesita el consentimiento manifiesto de su cónyuge e hijos, y en su defecto, de los parientes que menciona. **Un retrato, en sí mismo, no es sino la reproducción de una imagen de persona, objeto o cosa**, obtenida en papel, a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, y constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de tal manera que para poder impresionarlas se requiere su existencia. La **fotografía tomada a un individuo, según el precepto en cuestión, puede ser en vida de aquél, ya que establece que podrá llevarse a cabo su publicación o exhibición con su expreso consentimiento, o bien esa fotografía puede obtenerse del cadáver de esa persona**; concatenando, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, la segunda parte del párrafo, que se interpreta gramatical y legalmente, con la primera del mismo, lógicamente se advierte que los casos que plantea se contraen a la publicación, exhibición o comercio del retrato de una persona tomado en vida de ésta o después de su muerte, de su cadáver, esto es, la reproducción de su imagen por tales medios, pues no se concibe en otra forma la interpretación que debe darse a esa regla; por lo que si no se publicó el retrato de una persona en una fotografía que le hubiera sido tomada en las condiciones de referencia, sino que el delito perseguido consistió en la publicación de un retrato de una mascarilla vaciada en yeso de la cara del cadáver de esa persona, misma mascarilla que se exhibe en un museo y que, por tanto, se halla a la vista de todos los individuos que a él asisten, o en otras palabras, bajo el dominio público, y no existe prohibición legal para imprimir placas fotográficas de esa mascarilla o de cualesquiera de los objetos que se exhiben en el mismo, se deduce que esa publicación en modo alguno, es el retrato de la persona y, consecuentemente, que los

hechos perseguidos no configuraron el ilícito, previsto por el artículo citado.

Amparo penal directo 1051/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 8 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Edmundo Elorduy.

Resulta interesante el caso planteado de 1953, ya que se trataba de una fotografía sobre una representación de una persona (busto), propiamente no era un retrato ni la fotografía fue obtenida sobre la persona o su cadáver, dicho caso identifica como la realidad y los avances van dejando atrás a las normas jurídicas.

Lo cierto es que el derecho a la imagen de una persona es trascendental para la misma, se trata de su identidad y caracterización como persona de como se aprecia ella misma, al respecto se citan los siguientes criterios judiciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165821.

Instancia: Pleno.

Novena época.

Materias: Civil, constitucional.

Tesis: P. LXVII/2009.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

Tipo: Aislada.

Derechos a la intimidad, propia imagen, identidad personal y sexual. Constituyen derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, **el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; **a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individua-**

lizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

Amparo directo 6/2008, 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El tribunal pleno, el 19 de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 19 de octubre de 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2013415
 Instancia: Tribunales colegiados de circuito
 Décima época
 Materias: Constitucional, administrativa.
 Tesis: I.7o.A.144 A (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, tomo IV, página 2513.
 Tipo: Aislada.

Derecho a la propia imagen. Interpretación de los contratos de uso del retrato de una persona (modelo), en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sos-

tuvo que **el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás** y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, número 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada**, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, **porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.**

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona, 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

De tal manera que el derecho a la propia imagen se trata de un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo que deriva de la dignidad humana, y otorga a su titular el poder de decisión sobre las representaciones o manifestaciones gráficas de su propia imagen, así como respecto de cualquier uso o finalidad que se le quiera dar, no importando si es de carácter lucrativo o no, y cualquier persona tiene la posibilidad de oponerse o denunciar la utilización no consentida de su retratos y fotografías.

Lo anterior tiene respaldo en lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo número 7/2022 el 8 de febrero de 2023, donde el vocablo *retrato*, previsto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor no debe interpretarse restrictivamente para considerar sólo los retratos sino también fotografías o dibujos que evoquen a la persona, sin importar la técnica mediante la cual se efectúe la reproducción.

En tal sentido, el concepto “retrato” no debe entenderse ligado únicamente a un mecanismo de representación como lo es la “fotografía”, sino que debe considerarse como sinónimo de “imagen”, por lo que su ámbito de protección abarca cualquier representación gráfica de la imagen de una persona que se haga por otros medios.

Con motivo de lo anterior se formula la presente iniciativa, que se expone en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 87.- El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su	Artículo 87.- El retrato o fotografía de una persona sólo puede ser usado o publicado, con

consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.	su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar su retrato o fotografía podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.
Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.	Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar o fotografiar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.
No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.	No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato o fotografía de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

En mérito de lo expuesto se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Único. Se reforma el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 87. El retrato o fotografía de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar su retrato o fotografía podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar o fotografiar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato o fotografía de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma los artículos 170 de la Ley Federal del Trabajo y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, suscrita por el diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, así como las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 170,

fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y el 28 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, en materia de protección de la lactancia de las mujeres trabajadoras, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

I. La Organización Mundial de la Salud (OMS) dice que la lactancia de las niñas y los niños son de vital importancia “ofreciéndoles los nutrientes que necesitan en el equilibrio adecuado, así como ofreciendo protección contra las enfermedades”.

También la OMS presenta los siguientes datos en favor de la lactancia materna:

- La lactancia materna protege contra la leucemia en la niñez: Amamantar por seis meses o más se asocia con una reducción del 19% en el riesgo de leucemia en la niñez, comparado con un período más corto o con no amamantar.
- La lactancia materna protege contra el síndrome de muerte súbita infantil: Los bebés que son amamantados tienen un 60% menos de riesgo de morir por síndrome de muerte súbita infantil, comparados con los que no son amamantados. El efecto es aún mayor para infantes que reciben lactancia materna exclusiva.
- La duración de la lactancia materna esta positivamente asociada con los ingresos: El seguimiento a una cohorte de niños 30 años después de su nacimiento, mostró que los adultos que fueron amamantados tuvieron salarios más altos, un efecto que fue mediado por el aumento en los años de escolaridad
- Las políticas que apoyan la lactancia materna en los lugares de trabajo son buenas para las empresas: Las políticas de apoyo a la lactancia materna en el lugar de trabajo aumentan la retención de los empleados, el rendimiento, la lealtad, la productividad y el espíritu de grupo.
- La lactancia materna aumenta la inteligencia de los bebés: Los adultos que fueron amamantados cuando niños tienen 3,4 puntos más en los indicadores de desarrollo cognitivo. Un aumento en el desarrollo cognitivo resulta en más años de escolaridad.

- La lactancia materna es buena para el medio ambiente: La lactancia materna no deja huella de carbono. La leche materna es un recurso renovable y es producida por las madres y consumida por los bebés sin polución, empaque o desechos.

- Leche materna más que nutrición: Además de brindar la nutrición perfecta y protección contra infecciones y muerte, los componentes de la leche materna probablemente afectan la programación epigenética en un momento crítico cuando la expresión de los genes se está desarrollando para el resto de la vida

- Lactancia materna: una política imperativa de la salud pública: “Si hubiera una nueva vacuna que previniera 1 millón o más de muertes infantiles por año, y que además fuera barata, segura, administrada por vía oral, y que no necesitara una cadena de frío, sería una política imperativa de la salud pública. La lactancia materna puede hacer esto y más”.

- La lactancia materna ayuda a prevenir el sobrepeso y la diabetes tipo 2 en la niñez: La lactancia materna prolongada reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad en un 13%, lo que contribuye a combatir las enfermedades no transmisibles causadas por la obesidad. También disminuye el riesgo de diabetes tipo 2 en 35%.

- La lactancia materna también protege a las madres: Las mujeres que amamantan tienen un 32% menos de riesgo de tener diabetes tipo 2, un 26% menos de riesgo de tener cáncer de mama y un 37% menos riesgo de tener cáncer de ovarios, en comparación con aquellas mujeres que no amamantan o que amamantan menos.

- La Lactancia Materna promueve el apego: El apego entre madre e hijo aumenta cuando las madres interactúan con sus hijos mientras amamantan. Períodos más prolongados de lactancia materna se asocian con respuestas más sensibles de las madres y la seguridad que se genera con el apego.

También la OMS publicó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, que propone los siguiente:

- El Código es un conjunto de recomendaciones dirigidas a regular la comercialización de los sucedáneos de la leche materna, los biberones y las tetinas. El objetivo del Código es frenar la comercialización agresiva e

indebida de sustitutos de la leche materna. En 1981, la 34.^a Asamblea Mundial de la Salud aprobó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna como requisito mínimo para proteger y fomentar la alimentación adecuada del lactante y del niño pequeño.

- Con el Código se pretende «proporcionar a los lactantes una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución» (artículo 1).

- El Código aboga por el amamantamiento de los lactantes. En caso de no ser amamantados, el Código también aboga por alimentar a los lactantes de forma segura con la mejor alternativa nutricional disponible. Los sucedáneos de la leche materna deben estar disponibles cuando se necesiten, pero no deben promoverse.

- El Código es expresión de la voluntad colectiva de los gobiernos de garantizar la protección y el fomento de una alimentación óptima para los lactantes y los niños pequeños.

II. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho superior de la infancia a la alimentación sana que a la letra dice:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención de los Derechos de los Niños reconoce este derecho a la alimentación de niñas y niños:

Artículo 24.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) a d) ...

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

III. El Instituto Mexicano del Seguro Social dice la importancia de la lactancia materna:

a) Beneficios de la leche materna

- Después del nacimiento del bebé, es necesario brindarle todos los beneficios de la leche materna. Este alimento lo protegerá contra enfermedades y, además, el proceso de lactancia te ayudará a recobrar tu peso en menos tiempo.

b) Para el bebé:

- Desde el nacimiento del bebé, la leche materna proporciona los nutrientes ideales para su desarrollo.

- Disminuye el riesgo de enfermedades como la diarrea, gripa, infecciones, alergias, estreñimientos, cólicos, reflujo, obesidad, muerte súbita, diabetes, leucemia, entre otras.

- Disminuye el riesgo de caries.

- Mejora el desarrollo intelectual, psicomotor y la agudeza visual.

- Le brinda protección, cariño, confianza y seguridad.

c) Para la mamá:

- Disminuye el sangrado posparto y te ayuda a recobrar el tamaño normal del útero.

- Ayuda a recuperar más rápido el peso anterior al embarazo.

- Disminuye el riesgo de presentar cáncer de mama y ovario, así como la osteoporosis.
- Significa un ahorro, al no necesitar ningún gasto extra en alimentación durante los primeros 6 meses del recién nacido.
- Crea un vínculo afectivo entre la madre y su bebé.
- Lactancia materna exclusiva y complementaria
- Para que tu bebé crezca sano se recomienda brindarle lactancia exclusiva, alimentarlo únicamente de leche materna, desde el nacimiento hasta los primeros 6 meses de vida.
- Después de ese tiempo, y hasta los 2 años, puedes complementar su nutrición combinando leche materna con otro alimento.

IV. La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía presenta los siguientes resultados sobre la lactancia de niñas y niños

Entidad federativa	Hijos nacidos vivos en el periodo	Condición de lactancia materna	
		Con lactancia	Sin lactancia
Estados Unidos Mexicanos	8 775 293	92.1	6.3
Aguascalientes	101 407	90.7	6.1
Baja California	254 268	88.9	6.4
Baja California Sur	50 650	92.7	5.1
Campeche	69 381	90.3	6.8
Coahuila de Zaragoza	738 409	88.1	11.1
Colima	52 387	91.9	5.4
Chiapas	476 452	92.9	5.1
Chihuahua	273 131	88.6	10.1
Ciudad de México	422 102	93.7	4.2
Durango	135 663	91.5	7.6
Guanajuato	450 290	89.5	9.5
Guerrero	294 497	96.0	2.6
Hidalgo	207 808	93.5	5.2
Jalisco	596 889	91.7	6.5
México	1 110 036	94.2	4.6
Michoacán de Ocampo	366 400	89.1	9.0
Morelos	132 608	93.6	4.4
Nayarit	96 881	91.9	4.9
Nuevo León	331 473	92.2	6.3
Oaxaca	302 280	96.2	3.1
Puebla	485 267	94.2	4.5
Queretaro	146 475	91.0	6.6
Quintana Roo	124 436	92.6	5.5
San Luis Potosí	212 107	93.5	5.2
Sinaloa	206 050	91.2	7.2
Sonora	197 342	91.1	7.5
Tabasco	166 013	91.5	6.6
Tamaulipas	246 273	87.8	11.3
Tlaxcala	102 748	94.2	5.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	608 360	91.8	6.7
Yucatán	152 972	91.1	6.4
Zacatecas	137 047	92.1	6.3

V. Por lo anterior, se propone establecer el derecho de las mujeres que pueden contar con un lactario digno, privado, accesible para apoyar a las madres puedan amamantar a sus hijas e hijos a una alimentación sana, quedando de la siguiente forma:

Ley Federal del Trabajo (vigente)	Ley Federal del Trabajo (propuesta)
Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:	Artículo 170.- ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá periodo señalado;	IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijas o hijos , en el lactario adecuado, privado e higiénico para la extracción y conservación de la leche materna que designe la empresa o establecimiento o cercano al mismo , o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado. También tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento;
V. a VII. ...	V. a VII. ...

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL (Vigente)	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL (Propuesta)
Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre	Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre

contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.	contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o hijas para realizar la extracción manual de leche materna , en lugar privado , adecuado e higiénico que designe la institución, dependencia o cercano al mismo y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto para quedar como sigue:

Primero. Se reforma el artículo 170, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 170.- ...

I. a III. ...

IV. En el periodo de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus **hijas o hijos**, en el **lactario** adecuado, **privado** e higiénico **para la extracción y conservación de la leche materna** que designe la empresa o **establecimiento o cercano al mismo**, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

También tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento;

V. a VII. ...

Segundo. Se reforma el artículo de la 28 la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos **o hijas** para realizar la extracción manual de leche **materna**, en lugar **privado**, adecuado e higiénico que designe la institución, dependencia o **cercano al mismo** y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de Internet para escuelas en zonas marginadas, a cargo de la diputada María del Refugio Camarena Jáuregui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Quien suscribe, diputada María del Refugio Camarena Jáuregui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Re-

volucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, fracción I, 77, 78 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este honorable peno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Capítulo III del Título Primero, Del derecho a la educación; los artículos 8, primer párrafo; 9, párrafo primero, y se le adiciona un párrafo segundo a la fracción V; se reforma el artículo 76, párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo; y se reforma el artículo 102, todos de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, refiere que la educación es parte fundamental para un desarrollo humano, inclusivo y sostenible que promueva sociedades críticas a través de la construcción del conocimiento como herramienta principal para enfrentar los desafíos del futuro con conceptos y estrategias innovadoras. También señala, que los países que invierten en educación por cada año de escolaridad su PIB crecen en un 0.37 por ciento; esto nos dice que un país con mayor inversión en educación tiene efectos positivos sobre áreas clave del desarrollo humano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone en el artículo 26, que, la educación tiene el objeto de desarrollar plenamente la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Lo anterior, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá la paz mundial, por tanto, la educación juega un rol fundamental para promover la inclusión social, la tolerancia y el respeto a la diversidad.

Cada inversión, presupuesto y proceso dirigido a la educación debe garantizar la construcción, transmisión y desarrollo de valores, aptitudes y actitudes que favorezcan la integración y participación de todas y todos los estudiantes en sus comunidades, sobre todo, estos esfuerzos deben encaminarse con mayor sensibilidad, empatía y compromiso social a las zonas donde se encuentran comunidades marginadas con la finalidad de reducir la brecha educativa e incentivar un aprendizaje de calidad que fortalezca a la sociedad.

Al respecto, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, estableció para los países firmantes co-

mo México, el objetivo de garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, además de promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todas y todos los estudiantes.

Desafortunadamente, las cifras indican que a partir de 2018 alrededor de 260 millones de niñas y niños se quedan sin asistir a la escuela, es decir, una quinta parte de la población mundial en ese grupo de edad; esto ha impactado para que no tengan acceso a conocimientos y aprendizajes básicos como la lectura y matemáticas, siendo las comunidades con altos índices de marginación las más afectadas.

Este escenario empeoró con la llegada de la pandemia de Covid-19 en 2020, donde se cerraron temporalmente las escuelas de todos los niveles, afectando a más del 91 por ciento de las y los estudiantes del mundo. Este fenómeno sanitario alteró el aprendizaje y cambió drásticamente la vida escolar, siendo las más afectadas las comunidades vulnerables y marginadas.

Por ello, la UNESCO conformó la Coalición Mundial para la Educación Covid-19, siendo una alianza multisectorial entre el sistema de la ONU, la sociedad civil, los medios de comunicación y los asociados de las Tecnología de la Información con la finalidad de diseñar y establecer soluciones innovadoras en materia de conectividad para facilitar y ampliar las opciones de aprendizaje inclusivo para las y los educandos durante la pandemia.

La transición obligada a la modalidad a distancia evidenció la brecha educativa y la digital que existe, y persiste dejando sin acceso a internet y a una computadora en casa más de 706 millones, es decir, el 43 por ciento de las y los estudiantes a nivel mundial; en suma a que, de acuerdo con reportes evidenciados por la ONU y la UNESCO en julio del 2022, indican que desafortunadamente y a consecuencia del agudo efecto de la pandemia del Covid-19, aproximadamente 84 millones de niños se quedarían sin escuela para 2030 y 300 millones de niños carecerán de las habilidades básicas de aritmética y lectura en el mundo.

México se encuentra entre los países con alto rezago en las brechas educativas y digitales donde las más afectadas por la pandemia de Covid-19 han sido las poblaciones con alta marginación y pobreza donde se pueden ver a comunidades indígenas, las afromexicanas, la rurales y al sector con discapacidad. Por ejemplo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, indica que el 90 por ciento de las

escuelas indígenas de educación básica están en localidades con altos grados de marginación.

Al respecto, la Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, indica que en nuestro país hay alrededor de 40 millones de niños, niñas y adolescentes, que representan el 35 por ciento de la población total, donde 21 millones, es decir el 51.1 por ciento se encuentra en pobreza, lo cual, reduce las posibilidades de acceder a una educación de calidad.

En este sentido, la pobreza en México ha venido presentando un importante incremento, ya que, de acuerdo a datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, Coneval, la pobreza pasó de 51.9 a 55.7 millones, es decir, aumentó a más de 4 millones de nuevos pobres, mientras la pobreza extrema alcanzó los 10.8 millones, un incremento del 7 por ciento a 8.5 por ciento, esto es un indicador que aleja a los estudiantes de una educación de calidad.

El CONEVAL, también dijo que a nivel nacional se observa que el rezago educativo en los últimos años aumentó en 0.3 puntos porcentuales, paso de 23.5 a 24.4 millones, es decir, 19.0 por ciento a 19.2 por ciento, respectivamente. Además, la población de 3 a 15 años que no asiste a la escuela y no cuenta con la educación obligatoria pasó de 2.6 a 2.8 millones de personas y la población de 16 a 21 años que no asiste a la escuela y no cuenta con la educación obligatoria pasó de 3.7 a 4.1 millones de personas.

Otras cifras de la UNICEF refieren que en México los rezagos en materia educativa se observan principalmente en términos de aprendizaje, ya que 8 de cada 10 estudiantes no alcanzan los conocimientos requeridos en su nivel educativo y 4 millones de niñas y niños no van a la escuela. La carencia por rezago educativo rebasa el 20 por ciento en la población de 2 a 5 años de edad y alcanza casi a 10 por ciento de la población de 12 a 17 años, provocando menores tasas de asistencia en educación preescolar y media superior.

Sumándose a lo anterior y en plena era digital los sectores poblacionales asentados en comunidades con marginación y pobreza que no cuentan con computadoras y acceso al internet dificultan aún más acceder a una educación de calidad.

Al respecto, un estudio de Conectividad Rural en América Latina y el Caribe refirió que en México sólo el 27 por

ciento de los estudiantes que viven en zonas rurales o marginadas tienen acceso a una computadora y al internet, mientras el 73 por ciento queda sin acceso. Esto ubica a México por debajo de Colombia (35 por ciento), Perú (36 por ciento), Argentina (64), Brasil (73 por ciento) y Chile (86 por ciento) que tienen acceso al internet.

El mismo estudio, indica que el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y Microsoft, señaló que 1 de cada 4 estudiantes en zonas rurales no tienen acceso a la red en México, mientras la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE, dice que las escuelas no poseen ancho de banda suficiente ya que en nuestro país solo alcanza el 20 por ciento.

Datos proporcionados por el INEGI durante el mes de julio del 2022 a través de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, refieren que en México hay 88.6 millones de usuarios de internet y 91.7 millones de usuarios de teléfonos celulares.

Señala que los usuarios en zonas urbanas que tuvieron acceso a internet fue del 78.3 por ciento y en zonas rurales del 50.4 por ciento, en contraste el 2021 fue el 81.6 por ciento de la población urbanas con internet y en áreas rurales fue del 56.5 por ciento.

Pese a que se incrementó en zonas rurales el acceso al internet todavía hay un porcentaje importante de brecha digital entre zonas urbanas y rurales, sin dejar de observar existe un número sumamente grande de zonas rurales no tiene acceso a alguna tecnología de la información. Queda evidencia suficiente que México tiene una brecha educativa-digital que debe atenderse urgentemente para cumplir con el derecho constitucional y humano de acceso a la educación de manera inclusiva y de calidad que fortalece el tejido social y el desarrollo humano de las y los mexicanos.

Al respecto, otro dato relevante es el Reporte de Indicadores Nacionales de la Mejora Continua de la Educación en México 2021, elaborado por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (Mejoredu), en 2022, donde señala que en México, de las 154 mil 580 escuelas de primaria, secundaria y bachillerato, sólo 57 mil 675, es decir, 37.3 por ciento, cuentan con servicio de internet con propósitos pedagógicos en sus instalaciones.

Destacando que las entidades federativas con mayor conectividad en sus planteles son Baja California Sur, con

54.2 por ciento; Colima, 57.4 por ciento; Tlaxcala, 62.3 por ciento; Aguascalientes, 65.3 por ciento; Sonora, 66.1 por ciento; Morelos, 67.8 por ciento; Ciudad de México, 77.2 por ciento, y Baja California, 79.9 por ciento. Mientras las entidades federativas con menor disponibilidad de conexión a internet con propósitos pedagógicos son Michoacán, con 24.7 por ciento; Guerrero, 20.9 por ciento; Oaxaca, 14.7 por ciento; Chiapas, 11 por ciento; Tabasco, 21 por ciento, y Veracruz, 26.7 por ciento; así como San Luis Potosí, 26.5 por ciento, y Durango, 24.3 por ciento.

Considero importante reconocer que, en apego a lo que mandatan las disposiciones constitucionales en términos del mejor el proceso educativo de enseñanza y aprendizaje, el Estado debe garantizar los instrumentos, materiales didácticos, infraestructura e innovación para contribuir y alcanzar los fines de la educación y la inclusión educativa.

Por ello, la inclusión en la educación es un proceso orientado a garantizar el derecho a una educación de calidad a las y los estudiantes en igualdad de condiciones, prestando especial atención a quienes están en situación de mayor exclusión o en riesgo de ser marginados/as. El desarrollo de escuelas inclusivas, que acojan a todos las y los estudiantes, sin ningún tipo de discriminación, y favorezcan su plena participación, desarrollo y aprendizaje, es una poderosa herramienta para mejorar la calidad de la educación y avanzar hacia sociedades más justas, equitativas y cohesionadas.¹

En este sentido, la inclusión en la educación cierra la brecha para que niñas, niños y adolescentes tengan un efectivo acceso a diversos derechos, entre ellos a las tecnologías de la información, comunicación y a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet en las escuelas, los cual es relevante para que la educación del siglo XXI sea igual para todas y todos los estudiantes sin importar su ubicación geográfica, condición social y económica.

Lo anterior, coincide con las acciones que ha emprendido el Gobierno de México para que todas y todos tengamos acceso a internet de calidad. Al respecto, "Internet para Tod@s" busca que, con la infraestructura del Estado y con la mayor eficiencia económica posible, hacer que la población tenga acceso a la tecnología de internet y telefonía móvil en todo México. Considero que esta iniciativa contribuye a fortalecer la seguridad jurídica de los mandatos constitucionales y certeza a las acciones que actualmente el Gobierno de México ha emprendido a en favor de las zo-

nas marginadas, aisladas y con rezago educativo, donde se encuentran poblaciones con poca o nula conectividad y comunicación digital, pero también de las demás entidades federativas, fortaleciendo el acceso a la red de internet.

Por ejemplo, en el estado de Jalisco, donde aproximadamente hay 5.4 millones de personas que cuentan con acceso a internet, es decir un 65 por ciento de la población de Jalisco, pero hay un 35 por ciento de jaliscienses que aún no tiene acceso a este tipo de servicio. Cabe señalar, que durante la pandemia de Covid-19 en 2020, el 30 por ciento de los estudiantes en Jalisco de primaria y secundaria no tuvo acceso a Internet, el cual es fundamental para la comunicación y aprendizaje de las y los estudiantes y como este caso hay muchos en el país, por ello, es relevante la presente iniciativa.

Debemos ser sensibles ante las necesidades de las niñas, niños y adolescentes estudiantes que habitan en zonas con marginación, aisladas y con rezago educativo; debemos considerar que las escuelas deben contar con la infraestructura educativa necesaria, donde el internet y una computadora son herramientas indispensables para su formación y adquisición de conocimientos. Señalar que una escuela que cuenta con internet y sala de computo, ya no es un lujo, sino una necesidad improrrogable para que el proceso educativo de las y los estudiantes sea integral, por ello les pido a todas las fuerzas políticas en esta Cámara de Diputados que unamos esfuerzos para trabajar conjuntamente con las autoridades educativas, sociedad civil y el sector privado para lograr disminuir la brecha educativa-digital en todo el país.

Por tales motivos, la presente iniciativa tiene como objeto: **reformular el título del Capítulo III de la Ley General de Educación** para que la inclusión en la educación fortalezca el enfoque de equidad y excelencia educativa planteado en la ley; también se adiciona el artículo 8 de la misma ley, el término inclusión para que Estado preste servicios educativos con esta orientación, sumándose a la equidad y la excelencia; **se adiciona al párrafo primero del artículo 9** de ley en mención el término inclusión con enfoque educativo para que las autoridades en la materia establezcan condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona conjuntamente con la equidad y excelencia, asimismo, **en el mismo artículo, fracción V, se adiciona un párrafo segundo** para establecer que se promoverá gratuitamente el servicio de banda ancha e internet en escuelas para que las y los alumnos tengan acceso a las tecnologías de la información, y comunicación para que se

impulse el conocimiento y el aprendizaje digital; en **el artículo 76**, se plantea que la inclusión educativa se adicione a los criterios de asequibilidad y adaptabilidad para que el Estado genere las condiciones educativas en las poblaciones indígenas, afromexicanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como en la población de personas con discapacidad para que ejerzan el derecho a la educación.

En este mismo Artículo se adiciona un párrafo segundo para que se promueva lo necesario a fin de que las poblaciones, comunidades y personas en condiciones de marginación y discapacidad que señala el párrafo anterior, tengan acceso a las tecnologías de la información y comunicación en los términos del Artículo 9, fracción V, de esta Ley; y **en el Artículo 102 de la misma ley**, se propone que las escuelas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, que tengan mayor posibilidad de rezago haya servicio de banda ancha e internet gratuito.

Por ello, debemos ser sensibles ante las necesidades educativas que el siglo XXI demanda e iniciar un trabajo conjunto donde las fuerzas políticas, la sociedad civil y el sector privado unan esfuerzos con el Gobierno de México para privilegiar los acuerdos necesarios que logren disminuir la brecha educativa y digital en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la justicia social inicia en la educación; inicia en las escuelas, con las y los niños, adolescentes y jóvenes, quienes habitan en zonas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, que tienen mayor posibilidad de rezago educativo. Por ello, para nosotros garantizar una educación integral y de calidad en las escuelas significa construir espacios donde niñas, niños, adolescentes y jóvenes logren alcanzar su máximo potencial, porque, esto conlleva mayor conocimiento, forma a ciudadanas y ciudadanos libres, emprendedores, innovadores y solidarios, y, sobre todo, porque la educación en sinergia con la tecnología digital constituye una palanca clave para el desarrollo humano y económico en pleno siglo XXI.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este Honorable Pleno la presente iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman el Capítulo III del Título Primero, Del derecho a la educación; los artículos 8, primer párrafo; 9, párrafo primero, y se le adiciona un párrafo segundo a la fracción V; se reforma el artículo 76, párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo; y se reforma el artículo 102, todos de la Ley General de Educación

Único. Se reforman el Capítulo III del Título Primero, Del derecho a la educación; los artículos 8, primer párrafo; 9, párrafo primero, y se le adiciona un párrafo segundo a la fracción V; se reforma el artículo 76, párrafo primero y se le adiciona un párrafo segundo; y se reforma el artículo 102, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Título Primero
Del derecho a la educación

Capítulo III
De la **inclusión**, equidad y la excelencia educativa

Artículo 8. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con **inclusión**, equidad y excelencia.

(...)

Artículo 9. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con **inclusión**, equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I a IV (...)

V. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.

Para efectos de esta fracción, se promoverá gratuitamente el servicio de banda ancha e internet en escuelas para que las y los alumnos tengan acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y se impulse el conocimiento y el aprendizaje digital;

VI a XIV. (...)

Artículo 76. El Estado generará las condiciones para que las poblaciones indígenas, afroamericanas, comunidades rurales o en condiciones de marginación, así como las personas con discapacidad, ejerzan el derecho a la educación apeándose a criterios de **inclusión**, asequibilidad y adaptabilidad.

Se proveerá lo necesario para que las poblaciones, comunidades y personas en condiciones de marginación y discapacidad que señala el párrafo anterior, tengan acceso a las tecnologías de la información y comunicación en los términos del Artículo 9, fracción V, de esta Ley.

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento **con el servicio de banda ancha e internet gratuito** que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

(...)

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se ajustará la normatividad correspondiente al presente decreto en 180 días posteriores a la entrada en vigor en el presente decreto.

Tercero. Las autoridades educativas podrán establecer convenios de colaboración con el sector privado con la finalidad de disminuir la brecha educativa y digital en escuelas situadas en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar.

Nota

1 <https://oei.int/oficinas/chile/inclusion-y-equidad-educativa/xxx>

Dado en el pleno de la honorable Cámara de Diputados, a 23 de febrero de 2023.— Diputada María del Refugio Camarena Jáuregui (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para opinión.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, suscrita por la diputada María Teresa Castell de Oro Palacios y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Quien suscribe, diputada María Teresa Castell de Oro Palacios, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1; 77, numeral I; y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 2 y la fracción V del artículo 13, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El deporte es clave para el desarrollo íntegro del ser humano, ya que no sólo coadyuva con una vida saludable y de mejor calidad, sino que conlleva grandes beneficios físicos y psicológicos. Se define como *cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejoría de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles.*¹

Entre los múltiples beneficios que contempla, está el componente social el cual refuerza vínculos amistosos entre los individuos, puesto que en varias ocasiones se debe trabajar en equipo para lograr un objetivo en común, además de fortalecer lazos políticos y sociales entre las naciones, fomentando valores como el respeto, la tolerancia, empatía, responsabilidad, etc. Muestra de ello son los eventos deportivos internacionales, como la Copa Mundial de Fútbol, la Copa Mundial de Clubes de la FIFA, los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, por mencionar algunos de los más importantes.

Considerado lo anterior, es posible afirmar que el deporte es de suma importancia tanto en el ámbito nacional como internacional, a tal grado que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) lo ha considerado como una opción para el desarrollo internacional, por ello, ha evaluado los resultados de las investigaciones en ciencias sociales relacionadas a esta actividad, demostrando que la oferta de programas deportivos y de actividad física contribuye a mejorar la vida de los jóvenes.²

Un estudio de la Universidad de Texas afirmó que el realizar ejercicio reduce el índice de muerte un 14% menos en relación a los que no realizan alguna actividad física, los cuales tienen mayor riesgo de contraer enfermedades de corazón, derrames cerebrales, diabetes, cáncer, entre otras enfermedades.³

Por su parte, la Unión Europea ha adoptado algunas políticas para incentivar el deporte en su territorio, ya que trae consigo beneficios como lo son:⁴

- Unión de fuerzas en la lucha contra el dopaje.
- Refuerzo de la prevención y la lucha contra el racismo y la violencia.
- Intercambio de valores con otras partes del mundo.
- Apoyo al desarrollo sostenible.
- Optimización del papel del deporte en la educación y la formación.
- Fomento del voluntariado y la ciudadanía activa a través del deporte.
- Aprovechamiento del potencial del deporte para la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades.

La adolescencia se caracteriza por ser una etapa evolutiva en donde el proceso de enseñanza-aprendizaje presenta particularidades especiales. Éstas derivan tanto de las características de los adolescentes: búsqueda de la autonomía personal, independencia familiar y desarrollo de la identidad personal.⁵

La actividad física resulta esencial para la salud infantojuvenil, en la medida en que: a) mejora la salud física, mental y social durante la infancia, b) se generan beneficios pa-

ra la salud en la infancia que llegan hasta la edad adulta, y c) los hábitos de actividad física durante la infancia tienden a mantenerse en la edad adulta.

El siguiente cuadro señala algunos de los beneficios que aporta el deporte a los jóvenes diversos ámbitos:

Figura 1

Antropométricos	Fisiológicos	Psicosocial y cognitivo	Calidas	Terapéuticos
Control y disminución de la grasa corporal	Aumento del volumen de sangre circulante, la resistencia física en un 10-30% y la ventilación pulmonar.	Mejora el autoconcepto, la imagen corporal, el estado de ánimo, la tensión muscular y el insomnio.	Aumento de la fuerza muscular de los miembros inferiores y de músculos de la región de la columna vertebral.	Eficaz en el tratamiento de la enfermedad arterial coronaria, enfermedad vascular periférica, diabetes tipo 2, obesidad, osteoartritis, hipertensión, cojera y enfermedad pulmonar obstructiva crónica
Mantiene o aumenta la masa muscular, fuerza muscular y la densidad mineral ósea.	Disminución de la frecuencia cardíaca en reposo y durante el trabajo sub máximo y la presión arterial.	Previene o retrasa la pérdida de las funciones cognitivas (memoria, atención)	Mejora el tiempo de reacción, la sinergia motora de reacciones posturales, la velocidad al caminar, la movilidad y la flexibilidad	Eficaz en el tratamiento de los trastornos de ansiedad y depresión, demencia, dolor musculoesquelético, insuficiencia cardíaca congestiva crónica, síncope, profilaxis de accidente cerebrovascular, tromboembolismo.
Fortalecimiento del tejido conectivo.	Mejora los niveles de ILL y disminución de los niveles de triglicéridos, colesterol total y colesterol LDL de los niveles de glucosa en la sangre contribuyendo para la prevención y el control de la diabetes.	Disminución del riesgo de depresión.		
Mejorar flexibilidad.		Menos estrés, ansiedad y consumo de drogas. Mejor socialización y calidad de vida		
	Reducción de marcadores inflamatorios asociados con enfermedades crónicas.			venoso, dolor de espalda y estreñimiento
	Disminución de riesgo de enfermedad cardiovascular, accidente cerebrovascular tromboembólico, hipertensión, diabetes tipo 2, osteoporosis, obesidad, cáncer de colon y cáncer de útero.			

Elaboración propia, con datos de: Sandra M.M. (2012) *Actividad Física: Pasaporte para la Salud*. Revista Médica Clínica Las Condes. Vol 23. Recuperado de:

En vista de ello es que resulta vital eliminar la concepción tradicional del deporte entendido como la realización de una actividad física, sino que se deben dimensionar todos los aspectos de éste, como lo son el científico, tecnológico, social y cultural.

Dentro del aspecto científico se encuentra la psicología, la cual estudia factores psicológicos del atleta relacionados con la participación y rendimiento en cada disciplina, es decir, busca explicar el “cómo, por qué y bajo qué condiciones los deportistas, entrenadores y personas relacionadas con el atleta y el deporte se comportan en el modo que lo hacen.”⁶

Por lo anterior, las asociaciones deportivas, federaciones y demás, han puesto especial énfasis en la investigación, pero no solo se ha quedado en el ámbito privado, sino que diversos Estados se han comprometido con este fin.

Tal es el caso de España, donde el Instituto Nacional de Educación Física de Cataluña tiene un área enfocada a la investigación y difusión, en el que cada año organizan dis-

tintos eventos y congresos internacionales que se apoyan en diversas instituciones tanto públicas como privadas.

En México, por el contrario, existe un rezago en este tema aun cuando la propia ley contempla el que se impulse la investigación científica en materia de activación física, cultura física y deporte.

Expertos en la materia han coincidido en la preocupación por la escasa atención que se le da a este tema en el país, tal como lo señaló en su momento el entonces encargado del Departamento de Investigación de la Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos, al aseverar que parte del problema es el *poco apoyo institucional que se da a la investigación en ciencias del deporte*, aunado a que pocos de los egresados tienen posibilidades de realizar investigación científica en el ámbito laboral.⁷

Algunas instituciones y organizaciones han hecho un esfuerzo por mejorar esta situación, como lo son la Escuela Nacional de Entrenadores Deportivos, la Federación Mexicana de Medicina del Deporte y Ciencias Aplicadas al Deporte, la Confederación Panamericana de Medicina del Deporte y el Instituto de Formación e Investigación en Ciencias de la Educación y el Deporte.

Las anteriores instituciones y organizaciones han fomentado acciones como la creación y promoción de revistas dedicadas a la investigación científica en el deporte, convocatorias para que jóvenes participen con escritos sobre el tema, invitaciones a programas, becas, foros, conferencias y congresos; sin embargo, la realidad es que el desarrollo de investigación científica enfocada en el deporte continúa siendo un pendiente del Estado mexicano.

La inversión privada podría ayudar a fomentar más la investigación científica en el deporte, al igual que el apoyar al desarrollo de atletas de alto rendimiento facilitándoles fondos, tecnología y herramientas que al sector público le es difícil aportar.

En México, el Fondo para el Deporte de Alto Rendimiento (Fodepar) tenía como objetivo principal “brindar apoyo integral a los mejores deportistas del país por medio del otorgamiento de becas, campamentos, equipo multidisciplinario, competencias, equipo deportivo, complementos e insumos médicos y calzado deportivo”.⁸

De acuerdo con información obtenida en 2018, la Fodepar apoyó a 299 atletas del deporte convencional, 21 del de-

porte adaptado, 700 del deporte nacional, 100 medallistas olímpicos y 81 paralímpicos.

Sin embargo, en abril del 2020, Andrés Manuel López Obrador publicó un decreto en el Diario Oficial de la federación en donde ordenó la extinción de fideicomisos públicos no paraestatales, del que Fodepar era parte, dando como consecuencia que los fondos monetarios pasarán a manos de la Conade, quien actualmente es el responsable de gestionar el dinero en relación a los deportistas.

Este suceso tuvo como consecuencia el retroceso de más de 20 años del apoyo hacía deportistas nacionales para su desarrollo en alto rendimiento, teniendo como cifras aproximadas la afectación de 780 personas de alto rendimiento entre los que se encontraron deportistas convencionales, del deporte adaptado, entrenadores, analistas técnicos y equipo multidisciplinario.⁹

Por su parte, en el año 2020 se realizaron los juegos olímpicos sede Tokyo, evento en el cual México tuvo su segunda peor cosecha de medallas históricas. Dentro de las causas por las cuales se obtuvo este resultado, se encuentra la extinción de la Fodepar, ya que este Fondo significaba el instrumento administrativo ideal para conseguir los recursos necesarios, tales como la obtención de becas, contratación de profesionales de las ciencias aplicadas al deporte para atender a los deportistas, material deportivo y equipamiento necesario para sus entrenamientos.¹⁰

Tras el cierre de estos juegos olímpicos 2020, los atletas se percataron que el apoyo económico que se les daba por parte de la Conade había disminuido, donde más del 50% de estos atletas empezaron a recibir becas menores a 10 mil pesos mensuales o inclusive hay quienes llegaron a recibir hasta 6 mil pesos.¹¹

Por esta cuestión, la nadadora Liliana Ibáñez decidió quedarse sin esta beca por parte de la Conade ya que mencionó que prefiere trabajar con libertad y sin tener que darle cuentas a esta Comisión, aunque aún mantiene apoyo por parte de sus patrocinadores, quienes actualmente le están ayudando a continuar con su camino rumbo a París 2024.¹²

Liliana señaló que el apoyo público es importante, pero existe incertidumbre para los atletas sobre cuando contarán con dicho apoyo, mientras que por parte de los patrocinadores tiene la certeza de que siempre tendrá los recursos necesarios para prepararse en cuestión a lograr sus metas deportivas.¹³

No es una novedad que México cuente con diversos talentos deportivos que no logran desarrollarse por cuestiones como lo son el presupuesto, problemas administrativos o simplemente se dan cuenta que otros países dan mayor apoyo al ámbito deportivo, motivo por el cual México ha perdido grandes deportistas los cuales han logrado éxito en otros países.¹⁴

Como ejemplo del poco apoyo hacía deportistas, se puede encontrar el caso de Alejandro Orozco, joven michoacano que contaba con un gran potencial al atletismo, mismo que se estuvo a centésimas de segundo de poder participar en Campeonos Mundiales de Atletismo y Juegos Olímpicos, para lo cual tuvo que enfrentar circunstancias, mismas que cubrió a cuenta propia. En este momento, fue la primera vez que lo reconocieron por parte de su universidad ya que anteriormente no había sido apoyado de ninguna manera por las instituciones correspondientes durante todo su desarrollo, aunque finalizando ese periodo volvió a quedar desamparado a pesar de que podía continuar desarrollando sus habilidades.

En muchas de las oportunidades y tras ver el déficit de planeación en el ámbito del deporte por México, tienen presencia algunas asociaciones privadas las cuales facilitan el esparcimiento de las prácticas deportivas y el desarrollo de los deportistas.

Aunque el artículo 30 de la Ley General de Cultura Física y Deporte contempla algunas fracciones referentes a incentivar la inversión privada en materia de deporte, resulta importante contemplar más acciones encaminadas a fomentar este tipo de inversión cuyo objetivo principal sea beneficiar el desarrollo de más jóvenes deportistas.

Tal es el caso de la inversión privada por parte de la Fundación Carlos Slim, la cual ha implementado diversos programas con el fin de desarrollar el talento de jóvenes deportistas mexicanos.¹⁵

Dentro de los diversos programas implementados, se encuentran becas otorgadas a deportistas amateurs y de alto rendimiento, donde han sido becados deportistas como Yahel Ernesto Castillo Huerta clavadista profesional mexicano, o el caso de Aída Nabila Román Arroyo quien es profesional en tiro con arco.¹⁶

Por consecuencia, resulta necesario la creación de políticas públicas enfocadas a fomentar la inversión privada en relación con la cultura física y el deporte, asimismo la creación de programas para su formación y detección de jóvenes

con talento deportivo, ya que a pesar de ser un tema que está contemplado por la legislación, si se le diera mayor impulso, podría beneficiar a más jóvenes a desarrollarse en el ámbito deportivo, inclusive teniendo mayores posibilidades de crecer profesionalmente.

Los cambios propuestos se enuncian en el cuadro siguiente, para establecer un comparativo entre la redacción actual de ambos ordenamientos y lo presentado en el actual proyecto.

Ley General de Cultura Física y del Deporte

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 2... Fracciones I a V...</p> <p>VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;</p> <p>VII a XII...</p>	<p>Artículo 2... Fracciones I a VI...</p> <p>VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública y para apoyar la formación de jóvenes deportistas y de nuevos talentos en el deporte;</p> <p>VII a XII...</p>
<p>Artículo 13. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, y</p> <p>VI.</p>	<p>Artículo 13. Mediante el SINADE se llevarán a cabo las siguientes acciones:</p> <p>I. a IV...</p> <p>V. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, así como programas para su formación, y</p> <p>VI.</p>

Por lo antes fundamentado, es que se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 2 y la fracción V del artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Único. Se reforma la fracción VI del Artículo 2 y la fracción V del artículo 13, de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2...

I. a V. ...

VI. Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como comple-

mento de la actuación pública y **para apoyar la formación de jóvenes deportistas y de nuevos talentos en el deporte;**

VII a XII. ...

Artículo 13. Mediante el Sinade se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, **así como programas para su formación, y**

VI. ...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Comisión Europea, 2007, Libro Blanco para el Deporte de la Comisión Europea,

http://fundacionuscdeportiva.org/fileadmin/archivos/pdfs_non_publicos/Libro_Blanco_sobre_el_deporte.pdf

2 Crónica ONU, “El deporte como forma de promover el desarrollo internacional”,

<https://www.un.org/es/chronicle/article/el-deporte-como-forma-de-promover-el-desarrollo-internacional>

3 Europa Press, 2011, “Realizar 15 minutos de ejercicio al día aumenta tres años la esperanza de vida”, Chance,

<https://www.europapress.es/chance/lifestyle/noticia-realizar-15-minutos-ejercicio-dia-aumenta-tres-anos-esperanza-vida-20110817154736.html>

4 Comisión Europea (2007). Op. Cit.

5 Gutiérrez Fernández J. 2005, Estudio y deporte, Revista de psicología, consultado: Redalyc. Estudio y deporte en adolescentes

6 Comité Olímpico Mexicano Psicología del deporte,

<https://www.com.org.mx/psicologia-del-deporte/>

7 CienciaMX Noticias, 2016, “Promueven investigación científica en el deporte”,

<http://www.cienciamx.com/index.php/ciencia/salud/7020-deporte-revista-mexicana-ened>

8 Saint Martin Andrea, 2020, “Esto es lo que pasará con el deporte de alto rendimiento en México con la desaparición del Fodepar”, Business Insider México,

<https://businessinsider.mx/fodepar-fideicomisos-en-peligro-de-desaparecer/>

9 Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, 2020, “Desaparición del FODEPAR significaría un retroceso de más de 20 años para el deporte mexicano”, Gobierno de México,

<https://www.gob.mx/conade/articulos/desaparicion-del-fodepar-significaria-un-retroceso-de-mas-de-20-anos-para-el-deporte-mexicano-253713>

10 Vázquez Fernanda, 2021, “Escasez de medallas por conflictos de escritorio y de planeación”, El Economista,

<https://www.economista.com.mx/deportes/10-razones-por-las-que-Mexico-tuvo-en-Tokio-2020-su-menor-cosecha-de-medallas-olimpicas-en-25-anos-20210809-0115.html>

11 Cruz Carlos, 2022, “Conade castigó a los atletas olímpicos; así quedaron las becas por cada deportista”,

<https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/conade-redujo-becas-deportistas-6-mil-pesos-tokio-2020>

12 I Cruz Carlos, 2022, “Liliana Ibáñez rechazó beca de seis mil pesos de Conade; “quiero mi libertad””, La Afición,

<https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/liliana-ibanez-rechaza-beca-mil-pesos-conade>

13 Ídem

14 Marca Claro, 2021, “Atletas mexicanos que han competido por otros países en Juegos Olímpicos”, Marca Claro,

<https://olimpicos.marcaclaro.com/noticias/atletas-mexicanos-que-han-competido-por-otros-paises-en-juegos-olimpicos/>

15 Fundación Carlos Slim, “Deporte”,

<https://fundacioncarlosslim.org/en-cifras/deporte/>

16 Ídem

Dado en salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintitrés días del mes de febrero de 2023.— Diputada María Teresa Castell de Oro Palacios (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 133 y 135 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Odette Nayeri Almazán Muñoz, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones XII y XIII del artículo 133 y X y XI, y adiciona la fracción XII del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo.

Consideraciones

La discriminación es una problemática social, multifactorial, que atentan con el libre ejercicio de los derechos humanos y libertades, asimismo contra la dignidad de las personas.

Los tratados más importantes en materia de derechos humanos de los que nuestro país es parte se basan en la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales y son sujetos de derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1o. eleva a rango constitucional los derechos humanos reconocidos en los tratados ratificados y garantiza la protección más amplia para las personas; obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En el artículo 4o. establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y en el artículo 123 determina que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.¹

Por ello se debe garantizar en todos los espacios laborales tratos dignos, climas laborales seguros, libres de discriminación y seguros para todas las personas.

Se define como *clima laboral* el “conjunto de características, condiciones, cualidades, atributos o propiedades de un ambiente de trabajo concreto que son percibidos, sentidos o experimentados por las personas que conforman el centro de trabajo, que influyen en la conducta y/o eficacia y eficiencia de las trabajadoras y los trabajadores”.²

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo define la discriminación laboral como “aquella que anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos laborales, considerando las diferencias biológicas, sociales, culturales y de género de las personas”.³

Se ha realizado diversos esfuerzos tanto internacionales como nacionales para garantizar trabajos dignos, basta recordar los principales instrumentos ratificados en materia de igualdad laboral y no discriminación que México que tiene la obligación de respetar y hacer cumplir de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales son

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto de San José de Costa Rica

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). Particularmente de los artículos 11, 13 y 14; de las Recomendaciones Generales CEDAW: art. 5, 13, 16, 17 y 18; y las Recomendaciones específicas CEDAW: 29 (2012), 31 (2006), 442 (2002), 406 y 416 (1998).

- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés). Particularmente los artículos 1, 2 y 4 de dicho instrumento; así como los siguientes párrafos de las Observaciones finales del Comité CERD hechas al Estado Mexicano de los años 1997; párrafos 16 y 21; 2006 el párrafo 16; y 2012 el párrafo 16.

- Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor y su Recomendación (número 90) sobre Igualdad de Remuneración.

- Convenio 105 de la OIT sobre la Abolición del Trabajo Forzoso.

- Convenio 111 de la OIT sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación y su Recomendación (número 111) sobre la Discriminación (empleo y ocupación).

- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Si se interpretan armónicamente las distintas disposiciones constitucionales e internacionales sobre el derecho a la no discriminación, está proscrita la discriminación por raza, color, linaje, sexo, género, estado civil, discapacidad, origen étnico, origen nacional, salud, edad, preferencias sexuales, condición social, posición económica, religión, opinión política “y cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar” derechos. Las razones que actualmente se reconocen como inválidas para excluir a las personas del goce de sus derechos, en otras palabras, son amplias y variadas.⁴

La página del Gobierno de México define el trabajo saludable y seguro como “Un entorno de trabajo saludable debe proporcionarnos un ambiente accesible en el que se entiendan las capacidades y habilidades de cada uno, donde se minimicen las diferencias o dificultades entre las personas, y se otorguen herramientas de promoción de la salud y también de prevención de enfermedades.

Para que todo lo anterior se logre, los trabajadores y jefes deberán colaborar en un proceso de mejora continua para generar hábitos saludables, seguridad y bienestar. Además de que todas las personas dentro de la empresa o institución, puedan lograr un equilibrio entre su vida y el trabajo”.⁵

Para lograr espacios laborales más seguros y libres de discriminación para todas las personas en los espacios laborales es necesario que las personas jefas y trabajadoras colaboren en conjunto para prevenir y eliminar cualquier ambiente hostil que perjudique de manera directa el ambiente laboral.

Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la no discriminación en el empleo son variados;

En el amparo directo en revisión 3708/2016, la Suprema Corte resolvió un caso en el que una abogada que trabajaba en una corporación alegó que, para obtener una promoción, se le exigió someterse a un examen médico. Este reveló que tenía cáncer de mama y, desde entonces, según la trabajadora, fue maltratada y después despedida por la empresa. La empresa, por su parte, alegó que la despidió por “falta de probidad y un recto proceder”. La Suprema Corte determinó varios puntos importantes. Primero: que, en casos como estos, en donde se alega una discriminación por discapacidad, debe analizarse de manera reforzada el proceder de las empresas.⁶ Segundo: que si no se demuestra que los exámenes médicos son necesarios para la función que se va a desempeñar, son discriminatorios.⁶

Por último, es necesario mencionar dos amparos más. Primero: el amparo directo 47/2013, en el que la Suprema Corte se pronunció sobre los distintos recursos judiciales con los que cuentan las personas para demandar por acoso laboral, así como las cargas procesales y reparaciones que existen para cada vía. Este fallo es importante, no sólo por su conceptualización del marco jurídico en cuestión, sino porque es claro en vincular el acoso a las relaciones de desigualdad que existen en el trabajo. Después está el amparo directo en revisión 3186/2016, en el que la Suprema Corte

establece que, en los casos en los que se alegue violencia sexual en contra de la mujer, se deben valorar las pruebas con “perspectiva de género”. Esto incluye los casos de hostigamiento y acoso sexual en el trabajo.⁷

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el trabajo decente o digno es el que se realiza con un ingreso justo, garantiza la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, brinda mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos.

La discriminación laboral sigue siendo un problema para ejercer plenamente los derechos laborales de las personas, basta ver algunos datos.

Según datos de la Endireh de 2021, 40.0 millones de mujeres de 15 años y más han trabajado a lo largo de la vida (79.3 por ciento de ellas), 30.5 millones trabajó en los últimos 5 años (60.4) y 25.2 millones entre octubre 2020 y octubre 2021 (50.0). De las mujeres que han tenido un trabajo, 27.9 por ciento ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida laboral: 18.1 experimentó discriminación laboral, 7 14.4 vivió situaciones de violencia sexual, 12.2 recibió violencia psicológica y 1.9 vivió violencia física.⁸



De acuerdo con la Endireh de 2021, a escala nacional, de las mujeres que alguna vez han participado en el mercado laboral, 27.9 por ciento experimentó algún incidente de violencia, mientras que en 2016 la cifra fue de 26.6.

Respecto a las entidades federativas, Chihuahua (37.8 por ciento), Ciudad de México (34.6) y Baja California (34.4) registraron la mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida laboral. Por su parte, Oaxaca (21.9), Guerrero (21.9), Zacatecas (20.3) y Chiapas (17.2) fueron los estados con los menores porcentajes de violencia en el ámbito laboral.

Según datos de la Conapred, el motivo de discriminación en el empleo más señalado es el embarazo: 713 quejas –24 por ciento de ellas– caen en este supuesto. Le siguen las condiciones de salud (19 por ciento), el género (12.57), la apariencia física (12.19), la discapacidad (10.8), la edad (9.6) y la preferencia u orientación sexual (8.3).

Tabla 7. Motivo de la discriminación de las quejas y reclamaciones recibidas y clasificadas por el CONAPRED como presuntos actos de discriminación en el ámbito laboral 2011-2017

Motivo de la discriminación	Quejas	Motivo de la discriminación	Quejas
Embarazo	713	Situación familiar	23
Condición de salud	562	Condición económica	20
Género	369	Condición jurídica	16
Apariencia física	358	Color de piel	15
Discapacidad	317	Antecedentes penales	12
Edad	282	Racial	10
Preferencia u orientación sexual	244	Sexo	9
Cualquier otra	89	Lugar de nacimiento	8
Origen nacional	79	Filiación política	5
Condición social	69	Lengua	4
Por ejercer la maternidad	62	Por ejercer la paternidad	2
Identidad de género	49	Xenofobia	2
Religión	28	Antisemitismo	1
Estado civil	27	Conducta	1
Opiniones	26	Homofobia	1
Origen étnico	24		

Por ello se propone agregar a la ley la prohibición de cualquier acto que incentive o genere un ambiente laboral hostil y actos discriminatorios.

Actual	Propuesta de modificación
Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. al XI. ...	Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes: I. al XI. ...
XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;	XII. Realizar actos discriminatorios , de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;
XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;	

XVI. al XVIII. ...	XIII. Permitir o tolerar actos discriminatorios , de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo; XVI. al XVIII. ...
Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores: I. al IX. ...	Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores: I. al IX. ...
X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento; y	X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento;
XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.	XI. Discriminar, hostigar y/o acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; y
	XII. Generar e incentivar un ambiente laboral hostil y/o discriminatorio.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración del Congreso el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforman las fracciones XII y XIII del artículo 133 y X y XI, se **adiciona** la fracción XII del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 133. Queda prohibido a los patrones o a sus representantes

I. a XI. ...

XII. Realizar actos **discriminatorios**, de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos **discriminatorios**, de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

XVI. a XVIII. ...

Artículo 135. Queda prohibido a los trabajadores:

I. a IX. ...

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento;

XI. Discriminar, hostigar y/o acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo; y

XII. Generar e incentivar un ambiente laboral hostil o discriminatorio.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CNDH (2016) “Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo”, página 7. Disponible en

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>

2 Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en igualdad laboral y no discriminación. Disponible en:

http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf

3 Página oficial del gobierno de México. Disponible en

<https://www.gob.mx/profedet/articulos/lo-que-debes-saber-en-materia-de-discriminacion-y-violencia-laboral?idiom=es#:~:text=DISCRIMINACION%20LABORAL,de%20g%C3%A9nero%20de%20las%20personas>

4 Estefanía Vela Barba (2017). *La discriminación en el empleo en México*, página 32. Disponible en

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf

5 Página oficial del gobierno de México. Disponible en

<https://www.gob.mx/promosalud/es/articulos/que-es-un-entorno-de-trabajo-saludable-y-seguro#:~:text=Un%20entorno%20de%20trabajo%20saludable%20debe%20proporcionar%20un%20ambiente%20accesible,tambi%C3%A9n%20de%20prevenci%C3%B3n%20de%20enfermedades>

6 Estefanía Vela Barba (2017). *La discriminación en el empleo en México*, páginas 24 y 25. Disponible en

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf

7 Estefanía Vela Barba (2017). *La discriminación en el empleo en México*, páginas 28 y 29. Disponible en

https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/completoDiscriminacion08122017.pdf

8 Inegi (2021). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Odette Nayeri Almazán Muñoz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

«Iniciativa que reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a cargo de la diputada Yeimi Jazmín Aguilar Cifuentes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita, diputada Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es un país con gran diversidad étnica, uno de los principales y más latentes desafíos que se tienen es erradicar la discriminación en los pueblos y comunidades indígenas, así como todos los factores que envuelven a los derechos de los mismos, tal como lo es, el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos indígenas. Desafío que en la actualidad aún sigue siendo una vertiente recóndita.

Sabemos que en nuestro país la discriminación representa una parte constructiva de los problemas regionales que en consecuencia ha traído pobreza, exclusión y desigualdad en nuestras comunidades indígenas.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) señala que la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, ya sea por el origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias.¹

Bajo este término, se debe reconocer que en México la discriminación lingüística es una de las variantes que día a día se viven en los diferentes contextos sociales, como lo es el

acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural en los pueblos indígenas y comunidades originarias.

Si bien, la educación representa en los seres humanos una de las herramientas más importantes para el desarrollo intelectual de las personas, y que, en efecto, nos direcciona para un mejor desenvolvimiento personal y profesional en la sociedad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), señala que la educación es un derecho básico de todos los niños, niñas y adolescentes, que les proporciona habilidades y conocimientos necesarios para desarrollarse como adultos y además les da herramientas para conocer y ejercer sus otros derechos.²

Ante el panorama, el reto es que niños, niñas y adolescentes gocen del pleno derecho de estudiar para adoptar y adaptar aprendizajes suficientes para el desarrollo de habilidades, siempre respetando la dignidad e identidad de las personas, sobre todo de los que habitan en las comunidades originarias y los pueblos indígenas.

En la actualidad, es reconocible que en México contamos con una constitución que determina que la educación es un derecho donde debe evitarse la discriminación y fomentar la igualdad de derechos, como se establece en el artículo 3ro, fracción II, inciso c, que expresa lo siguiente:

Artículo 3o.-

Toda persona tiene derecho a la educación El Estado - federación, estados, Ciudad de México y municipios impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

II. El criterio que orientará la educación se basará en los resultados del progreso científico y tecnológico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la discriminación, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la

convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los pueblos y de todas las personas, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de personas.

Asimismo, el reconocimiento al derecho de estudiar es aplicado a nivel nacional, sin embargo, se ha comprobado que niñas, niños y adolescentes que viven en comunidades indígenas o hablantes de alguna lengua o dialecto, tienen menos posibilidades de asistir a la escuela.

Solamente 1 de cada 10 adolescentes que sólo habla una lengua indígena y no español asiste a la escuela en México, en comparación con 7 de cada 10 del resto de la población.³

Cifras que reflejan el grave panorama en la brecha de educación para los pueblos y comunidades indígenas, puesto que la pobreza, los rezagos, las complicaciones por parte del Estado y la regionalización han impedido que la población indígena goce con plenitud todos sus derechos.

Por ello, la educación en las comunidades y pueblos indígenas resulta más complicada para los habitantes de estas. La proporción de población indígena, hablante de lengua indígena y autoadscrita afrodescendiente con esta carencia fue mucho más grande que entre la población en general (que alcanzó 18.6 por ciento de la nacional).⁴

Por lo que se debe reflexionar y analizar con veracidad el acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural en los pueblos indígenas, con la finalidad de disminuir y/o eliminar la complejidad para que las niñas, niños y jóvenes puedan tener acceso a la educación, sin que esta resulte una brecha complicada para el goce de sus derechos. Asimismo, garantizar el respeto a la dignidad e identidad de las personas.

Podemos señalar que de las entidades con más analfabetismo y deserción escolar en nuestro país son: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Veracruz y Puebla.⁵

Si bien es cierto, aún vivimos en un país con analfabetismo y deserción escolar. No se ha consolidado el reto de abolir dicho rezago educativo, de tal manera que, siguiendo las cifras, los estados con menos garantías educativas son los estados con mayor número de indígenas, quienes habitan las comunidades originarias y que por supuesto son hablantes de alguna lengua o dialecto.

En México se reconocen 68 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano; 12 millones de personas viven en hogares indígenas, que representan el 10.6 por ciento de la población nacional y se identifican 7.4 millones de hablantes de lenguas indígenas, que representan el 6.5 por ciento de los habitantes mayores de tres años del país.⁶

Es por ello que se debe reconocer a México como un país con gran diversidad étnica y lingüística, lo que nos hace reflexionar que el ser parte de un pueblo indígena no debería ser sinónimo de marginación o analfabetismo, sino, una meta más para las autoridades de poder lograr desarrollo en los pueblos indígenas aunado del respeto a sus derechos. De tal modo que como legisladores reconozcamos a los pueblos indígenas, garanticemos la educación obligatoria, bilingüe e intercultural por medio del respeto a la dignidad, y busquemos vías para llegar a cada rincón de nuestras comunidades originarias.

Requerimos de acciones contundentes y definitivas. Necesitamos avanzar en una meta donde los tres órdenes de gobierno participen, pues sabemos que el engranaje de estos proporciona resultados más veraces y con mayor impacto.

El municipio es la institución jurídica, política y social, que tiene como finalidad organizar a una comunidad en la gestión autónoma de sus intereses de convivencia primaria y vecinal, que está regida por un ayuntamiento, y que es, con frecuencia, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de un estado.⁷

Bajo este término podemos señalar que los municipios son la base política y social del Estado, que cuenta con la facilidad de tener un mayor acercamiento con la población por su tipo de funciones y su articulación dentro de un determinado territorio. Si bien, los municipios son ese órgano capaz de establecer y mantener el bien común, así como el encargado de resolver las necesidades más urgentes de los ciudadanos o habitantes de este.

Ante este aspecto, se sugiere que las relaciones intergubernamentales sea la corriente para coadyuvar en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas, puesto que esta variante. El propósito de las RIG, puede resumirse en un principio general de la administración: la asociación competitiva, caracterizada por la suma de esfuerzos y la concertación de acciones bajo una misma línea de trabajo.⁸

Por esta razón, las relaciones intergubernamentales son la clave para garantizar la educación obligatoria, bilingüe e

intercultural en efectivo cumplimiento. Se requiere de una coordinación entre los tres órdenes de gobierno para que en los pueblos y comunidades indígenas se cumpla con el acceso a la educación (cobertura) siempre y cuando exista la protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos en todas las regiones indígenas.

En consecuencia, es necesario que se implementen a los municipios como una autoridad educativa que garantice que la población indígena pueda tener acceso a la educación. Es justificable que se comiencen a dar resultados en uno de los derechos más importantes que tiene el ser humano.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente

Propuesta

Ley General de los Derechos Lingüísticos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 11. Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p>	<p>Artículo 11. Las autoridades educativas federales, de las entidades federativas y de los municipios al margen de sus respectivas atribuciones, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.</p>

Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Único. - Se reforma el artículo 11 de la Ley General Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 11.

Las autoridades educativas federales, **de las entidades federativas y de los municipios al margen de sus respectivas atribuciones**, garantizarán que la población indígena

tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo Transitorio

Primero. - El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Discriminación e igualdad, disponible en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

2 Educación y aprendizaje. Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/educaci%C3%B3n-y-aprendizaje#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,y%20ejercer%20sus%20otros%20derechos.>

3 Panorama educativo de la población indígena y afrodescendiente. Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/informes/panorama-educativo-de-la-poblaci%C3%B3n-ind%C3%ADgena-y-afrodescendiente>

4 Panorama educativo de la población indígena y afrodescendiente. Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/informes/panorama-educativo-de-la-poblaci%C3%B3n-ind%C3%ADgena-y-afrodescendiente>

5 Entidades con más analfabetas. Disponible en:

<https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/8/26/las-entidades-con-mas-analfabetismo-desercion-escolar-en-mexico-113624.html>

6 Programa Institucional 2020-2024 del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Disponible en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600020&fecha=09/09/2020#gsc.tab=0

7 El Municipio, la Ciudad y el Urbanismo. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2735/10.pdf>

8 Relaciones Intergubernamentales. Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2023.— Diputada Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.

SE DECLARA EL 19 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL DE LA ARTESANA Y DEL ARTESANO

«Iniciativa de decreto por el que se declara el 19 de marzo como Día Nacional de la Artesana y del Artesano, a cargo del diputado Azael Santiago Chepi, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, diputado Azael Santiago Chepi, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 19 de marzo de cada año Día de la Artesana y del Artesano, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Las artesanías pertenecen a un mundo anterior a la separación entre lo útil y lo hermoso, en el que los objetos artesanales reunían la utilidad, la tradición y la belleza. Octavio Paz decía que las artesanías dan lecciones de sociabilidad, sensibilidad y fantasía; la mayor parte de las artesanías de nuestro país son herencia cultural de los pueblos indígenas y por ello forman parte importante de la identidad histórica, siendo las artesanas y los artesanos quienes mantienen viva esa historia, y la escriben a diario en cada pieza que elaboran; por lo que no deja de sorprender que en un país con tal riqueza de productos y regiones artesanales no haya más impulso de esta actividad.

“Los productos artesanales son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente”.¹

La Declaración Universal de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) sobre la Diversidad Cultural reafirma que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias y que la cultura se encuentra en el centro de los debates contemporáneos sobre la identidad, la cohesión social y el desarrollo de una economía fundada en el saber. Por lo que, en sus reflexiones, establece como orientación número 13: elaborar políticas y estrategias de preservación y realce del patrimonio natural y cultural, en particular del patrimonio oral e inmaterial y combatir el tráfico ilícito de bienes y servicios culturales.

La Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular de la Unesco del 15 de noviembre de 1989, considera que la cultura tradicional y popular forma parte del patrimonio universal de la humanidad y que es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de afirmación de su identidad cultural, y sabe de su importancia social, económica, cultural y política, de su papel en la historia de los pueblos, y del lugar que ocupa en la cultura contemporánea.

Define a la cultura tradicional y popular como el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.

Por ello, recomienda, entre otras, privilegiar las formas de presentar las culturas tradicionales y populares que realzan los testimonios vivos o pasados de esas culturas (emplazamientos históricos, modos de vida, conocimientos materiales o inmateriales), como medios de salvaguarda, conservación, difusión, protección y cooperación internacional.

El patrimonio cultural no se limita a los bienes materiales con un significado o valor excepcional, como las zonas arqueológicas, los monumentos, los centros históricos o las obras de arte. También comprende al acervo de conocimientos, valores y expresiones culturales heredadas de nuestros antepasados y que transmitimos a nuestros descendientes: el patrimonio cultural inmaterial.

El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en la lengua y la tradición oral, tradiciones culinarias artes del espectáculo, juegos tradicionales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, en la música y danza tradicional, en saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional, en modos de vida; estas son expresiones culturales que cambian con el tiempo adaptándose a las nuevas realidades, pero que contribuyen a darnos un sentimiento de identidad y continuidad al crear un vínculo entre el pasado y el futuro.²

El “Patrimonio Cultural Inmaterial” o “patrimonio vivo” lo define la Unesco como “aquellas prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidos por las comunidades de generación en generación que proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad”.

La Unesco aprobó el 17 de octubre de 2003, la **Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial** (Convención 2003), un acuerdo firmado por 158 países, en el que se comprometen a trabajar en la salvaguardia de estas expresiones culturales. En México fue aprobada por la Cámara de Senadores el 27 de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de noviembre de 2005, ratificado por el Ejecutivo federal el 30 de noviembre de 2005, depositado ante la Unesco el 14 de diciembre de 2005 y Promulgado en el DOF el 28 de marzo de 2006.

La Convención ha logrado que la protección del patrimonio cultural inmaterial quede asentada en el derecho internacional y se ha convertido en un punto de referencia clave para los estados parte signatarios con respecto al diseño de las leyes y políticas públicas. Tiene un carácter prácti-

camente universal, ya que ha sido ratificada por más de 90 por ciento de los estados miembros de la Unesco.³

En la Convención actualmente existe un reconocimiento generalizado de la importancia de salvaguardar las prácticas vivas, expresiones y conocimientos teóricos y prácticos que las sociedades valoran y reconocen como patrimonio cultural, lo cual debe lograrse mediante la implicación plena y activa de las propias comunidades. Reconociendo que las comunidades, en especial las indígenas, los grupos y en algunos casos los individuos desempeñan un importante papel en la producción, la salvaguardia, el mantenimiento y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, contribuyendo con ello a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana.

Define como “**patrimonio cultural inmaterial**” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

La Convención declaró que éste se manifiesta en particular en cinco ámbitos:

1. Tradiciones y expresiones orales (incluido el idioma como vehículo de transmisión).
2. Artes del espectáculo.
3. Usos sociales, rituales y actos festivos.
4. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
5. Técnicas artesanales tradicionales.

Las **técnicas artesanales son consideradas parte del patrimonio cultural inmaterial**, pero logran materializarse cuando las manos de las y los artesanos imprimen su destreza creativa utilizando una serie de materiales que convertirán en una pieza de arte popular.

La artesanía tradicional es acaso la manifestación más tangible del patrimonio cultural inmaterial. No obstante, la Convención de 2003 se ocupa sobre todo de las técnicas y conocimientos utilizados en las actividades artesanales, más que de los productos de la artesanía propiamente dichos. La labor de salvaguardia, en vez de concentrarse en la preservación de los objetos de artesanía, debe orientarse sobre todo a alentar a los artesanos a que sigan fabricando sus productos y transmitiendo sus conocimientos y técnicas a otras personas, en particular dentro de sus comunidades.

Al igual que con las otras formas del patrimonio cultural inmaterial, el objetivo de la salvaguardia consiste en garantizar que los conocimientos y técnicas inherentes a la artesanía tradicional se transmitan a las generaciones venideras, de modo que ésta se siga practicando en las comunidades, como medio de subsistencia y como expresión de creatividad e identidad cultural.

Muchas tradiciones artesanales cuentan con sistemas de instrucción y aprendizaje antiquísimos. Está comprobado que la oferta de incentivos financieros a aprendices y maestros es un medio eficaz para reforzar y consolidar esos sistemas, ya que hace más atractiva la transferencia de conocimientos para todos ellos.

La **Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal** define a los **artesanos** a aquellas personas cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, con capacidades innatas o conocimientos prácticos o teóricos, elaboran bienes u objetos de artesanía.

El artículo 3o. de la **Ley General de Cultura y Derechos Culturales** (DOF 19 de junio de 2017) establece que las **manifestaciones culturales** son los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, **de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.**

La **Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Oaxaca** define al artesano en la fracción III del artículo 5: “**Artesano**: Toda persona física que con destreza creativa, desarrolle sus habilidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos de una técnica para transformar ma-

nualmente materias primas en productos que reflejen la belleza, tradición o cultura del Estado, auxiliándose de herramientas e instrumentos de cualquier naturaleza y siempre que se realice dentro de las distintas ramas artesanales de producción...”.

Son diferentes los ordenamientos que refieren a “los artesanos” como portadores de técnicas ancestrales para la elaboración de objetos cotidianos, de ropa, calzado, sombreros, y mucho más; con la característica que llevan un significado, nos comparten a través de sus obras, parte de su historia, de su cultura, de su identidad, de sus tradiciones, de su familia y de su espíritu mismo.

Las artesanas y los artesanos son capaces de encontrar en la naturaleza los materiales, y va innovando con el tiempo nuevas inspiraciones, para lograr formas y texturas originadas en tradiciones, ritos, mitos, leyendas y lenguas que configuran su pensamiento creativo. En esa obra, que muchas veces no sabemos apreciar, está el cansancio de su día, la alegría de verla terminada, las lágrimas de su tristeza por malbaratarla, el sudor de su desgaste físico y la pasión por crear la siguiente.

En todo nuestro país se encuentra una conformación pluricultural, reconocido ya en el artículo 2o. de nuestra Constitución, y a lo largo y ancho, cada región tiene artesanas y artesanos que no dejarán morir nuestras tradiciones y las transmiten de generación en generación. México, a escala mundial, es el tercer país más importante en la actividad artesanal, competitivo en calidad, variedad y belleza; las artesanías nos representan dentro y fuera del país con orgullo.

De acuerdo con la **Encuesta Nacional de Consumo Cultural de México del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) y la Secretaría de Cultura**, en el que su módulo dedicado a la producción artesanal; en 2012 el número de personas que elaboran alguna artesanía es de **12 millones 54 mil 309 personas**, correspondiente a **10.3 por ciento de la población total del país**, en que identificaron la labor de 4 millones 900 mil 231 mujeres artesanas. En una proyección a 2017 tomando como referencia los incrementales anuales por edad y género del Consejo Nacional de Población (Conapo) se estima un incremento a **12 millones 896 mil 833 artesanos**.

Asimismo, de acuerdo con la Cuenta Satélite de la Cultura de México, en el año 2016 las artesanías representaron una

contribución de 17.8 por ciento del producto interno bruto (PIB) del sector de la cultura, equivalente a 0.6 por ciento del PIB nacional, esto significa 110 mil 121 millones de pesos. En cuanto al **sector turismo su aportación es de poco más de 62 mil millones de pesos**; lo que hace de los artesanos generadores de economías locales que contribuye al desarrollo de las regiones.

Con base en información de la **Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares de 2008 (ENIGH 2008)**, en dicho año había un total de **544,45720 artesanos**. De éstos, 67 por ciento se encontraban en condiciones de pobreza de patrimonio.

Viven mayoritariamente en localidades rurales menores de 15 mil habitantes (69.6 por ciento), mientras que sólo 30 por ciento habitan en zonas urbanas; son predominantemente mujeres, quienes constituyen 66.4 por ciento del total. Asimismo, 40.4 por ciento de los artesanos se ubican en un rango de entre 12 a 32 años de edad, mientras que sólo 14.3 por ciento de artesanos tiene 53 años o más. **Las mujeres predominan en prácticamente todos los grupos de edad**, excepto en el rango de 48 a 52 años. Sobresalen los grupos de edad de 23 a 27 y 68 a 72, en los que las mujeres superan a los hombres entre seis y cuatro veces.

El 19 de marzo, en muchos países y en México se celebra, conmemora y reconoce el trabajo de hombres y mujeres que dan identidad a la nación, con el **Día del Artesano**, asociado a la celebración de San José, en la religión católica, por ser carpintero y artesano, quien aprendió el oficio por su padre y que el pasó a su descendencia. En el marco de este día, se organizan ferias, exposiciones, talleres, actividades y venta al público, donde participan artesanas y artesanos de diferentes estados de la República, exhibiendo y vendiendo sus piezas directamente.

Por este sincretismo cultural, propongo hacer oficial el reconocimiento a las artesanas y los artesanos que guardan en sus obras nuestra identidad y nuestra historia como Pueblo de México.

El presente proyecto de reconocimiento al sector artesanal lo he presentado reiteradamente, como en el antecedente presentado en la sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2022, y turnado a la Comisión de Gobernación y Población para dictamen y a la Comisión de Cultura y Cinematografía para opinión. Esta última, en su décima reunión ordinaria celebrada el miércoles 14 de diciembre de 2022,

aprobó el dictamen con opinión a la iniciativa con proyecto de decreto por la que se declara el 19 de marzo como Día Nacional de la Artesana y el Artesano. En el que las y los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXV Legislatura, emiten la siguiente opinión:

Único. Esta comisión considera **acepta** y considera oportuno, necesario y pertinente el proyecto de decreto por el cual se declara el 19 de marzo como el Día Nacional de las Artesanas y los Artesanos.

Lo que reafirma la convicción, de seguir insistiendo ante la comisión dictaminadora, para que se dictamine la presente iniciativa.

Por los argumentos expuestos, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se declara el 19 de marzo de cada año Día de la Artesana y del Artesano

Artículo 1. El Congreso de la Unión declara 19 de marzo como Día de la Artesana y del Artesano.

Artículo 2. En el marco del Día de la Artesana y del Artesano se realizarán eventos, ferias, exposiciones, talleres, entre otras actividades, que permitan la promoción, valoración y transmisión de las técnicas y productos artesanales, como factor de cohesión social y comunitario e identidad nacional.

Artículo 3. Las dependencias y entidades de la administración pública federal con injerencia y atribuciones en la materia, deberán conmemorar este día y llevar a cabo eventos correspondientes en reconocimiento del sector artesanal.

Artículo 4. Con respecto a los artículos anteriores, de manera concurrente, los gobiernos de las entidades federativas, podrán realizar eventos y actividades que conmemoren el Día de la Artesana y del Artesano; así como, realizar actos en beneficio del sector artesanal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; definición adoptada por el Simposio UNESCO/CCI “La Artesanía y el mercado internacional: comercio y codificación aduanera” - Manila, 6-8 de octubre de 1997

2 Patrimonio inmaterial. Expresiones mexicanas del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad. Secretaría de Cultura.

https://patrimonioculturalyturismo.cultura.gob.mx/patrimonio_inmaterial/#:~:text=El por ciento20patrimonio por ciento20cultural por ciento20inmaterial por ciento20se,y por ciento20t por cientoC3 por cientoA9cnicas por ciento20vinculados por ciento20a por ciento20la

3 Textos Fundamentales de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Edición 2018. UNESCO. Francia 2018. Página 6.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputado Azael Santiago Chepi (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 140 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada María Guadalupe Román Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena.

María Guadalupe Román Ávila, diputada a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 140 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El acceso al agua es considerado un derecho humano ya que es vinculante para preservar otros derechos humanos; el agua es vital para usos personales y domésticos: es ne-

cesaria para la producción de alimentos, para la higiene, para mantener el hábitat humano, incluso para prácticas culturales y recreativas.

Lamentablemente, su escasez ha propiciado corrupción, lucro y otros vicios en el acceso a la misma, tales como favoritismo político, el robo de los recursos públicos destinados a la misma y el consecuente abandono de la infraestructura de que se dispone para su suministro; estos fenómenos han generado desabasto de agua en algunas zonas de México, provocando una violación sistemática y permanente de los derechos humanos de la población afectada por la falta de agua para uso personal y doméstico.

Legalmente el acceso al agua debe ser garantizado por el Estado, otorgando agua salubre, aceptable, suficiente, accesible y asequible para el uso doméstico y personal, esto en términos del derecho nacional e internacional.

La necesidad del vital líquido ha generado que el robo de agua (extracción de la misma por personas ajenas a las autoridades facultadas para ello con fines de lucro ilegal) incrementa el desabasto que de por sí ya se padece.

Existen personas organizadas en grupos que rompen las tuberías y válvulas de agua, para poder ordeñar esa infraestructura, generalmente municipal, con el fin de llenar tanques en automotores, para comercializar ese bien público impunemente. Estas acciones sabotean el sistema de suministro, ya que al romper las tuberías provocan que el agua ya no llegue a las colonias y viviendas para las cuales está destinada. Estas acciones crean un círculo vicioso, al dañar la red sabotean el sistema y se agudiza la escasez, generando una necesidad que ellos mismos aprovechan para vender el agua.

Al sabotear la red de agua, pozos, válvulas, y la infraestructura que permite la distribución de agua, afectan escuelas, hospitales, comercio, y en el caso de Ecatepec, por tomar un ejemplo, a cientos de miles de familias que tienen que estar comprando el agua en pipas, ante la destrucción y falta de mantenimiento de las redes de suministro afectadas.

Inclusive, aunque el municipio repare o sustituya la válvula o el tubo del que están saqueando el agua, a los pocos días de nueva cuenta los mismos grupos organizados rompen de nuevo para saquear el agua, y con ello generar la necesidad y volver a vender el agua por pipas generando un ciclo de desabasto y la indefensión de los habitantes.

Por muy fuerte que sea el municipio no puede estar reponiendo o reparando las válvulas cada semana, ya sea por la falta de recursos económicos, humanos y materiales, pues no es factible ni permisible que grupos organizados, mediante el sabotaje de los ductos de agua generen la necesidad para posteriormente vender a las familias y población en general, el agua que obtuvieron ilegalmente.

Esto sucede no sólo con los *piperos*, pues las tomas clandestinas de agua se han encontrado en casas particulares, negocios, empresas, que, teniendo la obligación de contratar el servicio con el municipio, no lo hacen y en forma ilegal se conectan a la red hidráulica.

De una investigación periodística hecha, se determinó que:

“Las ganancias de los contrabandistas del agua pueden alcanzar los 162 mil pesos (8 mil 200 dólares estadounidenses) mensuales en zonas del centro del país, según testimonios de los mismos huachicoleros.

En este reportaje realizado por *El Economista* y *Conectas* se encontró que desde 2019 y hasta septiembre de 2022, se habían detectado 131 mil 603 tomas clandestinas en ductos de agua públicos en 239 municipios de México. Lo anterior con base en datos obtenidos de más de 2 mil 300 solicitudes de información interpuestas a municipios, organismos locales de agua y fiscalías estatales.

Más de 131 mil tomas en casi 4 años.

Las pinchaduras a los ductos de agua se presentan de norte a sur de la República Mexicana. Entre 2019 y septiembre de 2022, los estados con mayor número de tomas ilegales fueron Aguascalientes, el Estado de México y Nayarit.

Hugo Rojas, quien encabezó la Asociación Nacional de Entidades de Agua y Saneamiento de México (Aneas), que agrupa a los organismos de agua del país, afirma que hasta 15 por ciento del agua del país se pierde a través de las tomas clandestinas de las cuales se abastecen en muchas ocasiones los *piperos*”.¹

En Aguascalientes informó 30 mil 829 tomas clandestinas, el Estado de México 14 mil 836 y Nayarit 12 mil 628, tomas clandestinas.

Constitucionalmente, se contempla el derecho humano al agua, tal y como expone a continuación:

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su sexto párrafo, establece como derechos de las personas el acceso, disposición y saneamiento, tal y como refiere el artículo 4o. constitucional:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.²

Así también el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la propiedad de las aguas es originalmente de la nación y al respecto refiere:

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”³

...”

En el mismo orden de ideas, en el artículo 27 de nuestra Carta Magna, el legislador hace una descripción de las aguas que pertenecen a la Federación, en los siguientes términos:

“Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o

torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas”.⁴

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también hace referencia a la facultad de los municipios, para suministrar el agua a través de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en su fracción III inciso a, que refiere:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”.⁵

En el orden convencional internacional también se contemplan tratados que son referentes al derecho humano al agua, y que los mismos son obligatorios para el Estado mexicano, y que vinculados entre sí, sustentan que el derecho humano al agua, es vital y forma parte del derecho a la alimentación, del derecho a la salud e incluso en casos extremos del derecho a la vida, lo que convierte el derecho al agua en un elemento vital, fundamental, inalienable, inaplazable, que si no se cumple o se cumple a destiempo, genera sistemáticamente violaciones a los derechos humanos de los individuos y que repercuten en el bienestar de toda la sociedad.

Uno de esos tratados es el de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que en su artículo 14, fracción 2 inciso h, refiere que los estados deben asegurar el derecho al abastecimiento de agua, tal y como refiere:

“Artículo 14

1. Los estados parte tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. **Los estados parte** adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y **en particular le asegurarán el derecho a:**

...

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y **el abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones”.⁶ (Énfasis añadido)

Así también el convenio número 161 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los servicios de sa-

lud en el trabajo, en su artículo 5, hace referencia a los servicios de salud, higiene y protección al trabajador, mismos que analizados a la luz de la razón, y ya que la higiene en el trabajo y en cualquier ámbito de la vida está relacionada con el agua y sus usos, podemos concluir que para poder tener higiene, salud y protección en el trabajo debe existir el acceso al agua.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 24, fracción 2, inciso c) refiere que los estados, deben de reconocer el más alto nivel de salud para los niños y que se esforzaran para que ningún niño sea privado de ese derecho adoptando como medidas, entre otras, el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, tal y como se cita a continuación:

“Artículo 24 1. Los estados parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

...

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; ...”.⁷

Otro tratado internacional que contempla el derecho al agua, es la Carta Árabe de Derechos Humanos, que en su artículo 39 fracción 2 inciso e, refiere lo siguiente:

Artículo 39 1. Los estados parte deberán reconocer el derecho de todos a disfrutar del más alto estatus posible de salud física y mental y el derecho que tiene todo ciudadano a disfrutar del acceso libre y no discriminatorio a los servicios de salud y a los centros de salud. 2. Los pasos que tomen los Estados Parte deberán incluir los necesarios para:

...

e. Asegurar la nutrición básica y agua limpia para todos”.⁸

Por otro lado, el artículo 140 del Código Penal Federal establece:

“**Artículo 140.** Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos”.⁹

Podemos ver que el artículo 140 del Código Penal Federal no contempla sanciones referentes al sabotaje de infraestructura hidráulica.

Se busca establecer en el artículo 140 del Código Penal Federal, contemple como delito de sabotaje, al que sin contar con el título de concesión, permiso, facultad legal o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la ley, dañe, destruya, perjudique o ilícitamente manipulen, descompongan **los ductos, válvulas, equipos, instalaciones de la infraestructura hidráulica o red de distribución del agua,** con la finalidad de sancionar a los perpetradores del hecho.

Por todo lo anterior, se propone ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona uno cuarto al artículo 140 del Código Penal Federal

Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona uno cuarto al artículo 140 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 140. Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, **infraestructura o red de distribución de agua,** funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas, **hidráulicas** o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que, teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán hasta en un tercio, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, válvulas, equipos, instalaciones de la infraestructura hidráulica o red de distribución del agua federal, estatal o municipal sin contar con el título de concesión, permiso, facultad legal o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.connectas.org/especiales/huachicoleros-del-agua/#:~:text=Entre%202019%20y%20septiembre%20delEstado%20de%20M%C3%A9xico%20y%20Nayarit>.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3 Ídem

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Ídem

6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

7 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 20 de noviembre de 1989

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

8 Carta Árabe de Derechos Humanos

<https://acihl.org/res/documents/CARTA-%C3%81RABE-DE-DE-RECHOS-HUMANOS.2004.pdf>

9 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de febrero de 2023.— Diputada María Guadalupe Román Ávila (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para opinión.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Iniciativa que reforma el artículo 103 de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIII)*

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen, y a la Comisión de Movilidad, para opinión.

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE MARZO DEL 2007

«Iniciativa que reforma el artículo decimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el DOF el 31 de marzo del 2007, a cargo del diputado Félix Durán Ruiz, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, Félix Durán Ruiz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo decimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de **vejez**, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.¹

Se define en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos. La seguridad social de acuerdo con la OIT, tiene una profunda repercusión en todos los sectores de la sociedad. Hace que los trabajadores y sus familias tengan acceso a la asistencia médica y cuenten con protección contra la pérdida de ingresos, sea durante cortos periodos en caso de desempleo, maternidad o enfermedad, sea durante largos periodos debido a invalidez o a un accidente del trabajo. **Pero principalmente proporciona ingresos a las personas durante sus años de vejez.**

En México, a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la seguridad social se consideró como un derecho humano, y se encuentra protegido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 123 de la Constitución establece el derecho humano a la seguridad social.

Aunado a que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, que señala:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

El país cuenta con varios sistemas de seguridad social, de los que destacan dos instituciones públicas que proveen seguridad social:

a) El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

De forma obligatoria para las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, las y los socios de sociedades cooperativas, y las personas que determine el Ejecutivo federal a través del decreto respectivo.

b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De forma obligatoria para las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial e institutos autónomos), en materia federal, así como para la Ciudad de México.

Los seguros amparados en las Leyes del Seguro Social, y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son éstos:

I. Riesgos de trabajo (accidente o enfermedad de trabajo);

II. Enfermedades y maternidad (atención médica y pago de incapacidades);

III. Invalidez (enfermedad general que impida laborar);

IV. Vida (muerte del asegurado);

V. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (pensión por edad y años cotizados); y

VI. Guarderías y prestaciones sociales.

Además, la Ley del ISSSTE señala para las personas trabajadoras que se encuentran trabajando antes de 2007 y escogieron la aplicación del artículo décimo transitorio, los seguros de

I. Jubilación;

II. Retiro por edad y tiempo de servicios.

El artículo décimo transitorio del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, es materia de análisis de la presente iniciativa.

Actualmente, en el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sobre el derecho de los trabajadores a la pensión por jubilación, se establece lo siguiente:

Régimen de los Trabajadores que no opten por el Bono

Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE se aplicarán las siguientes modalidades:

(...)

II. A partir del 1 de enero de 2010:

a) Los trabajadores que hubieren cotizado treinta años o más y las Trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el Trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja;”

De acuerdo con los numerales analizados, las trabajadoras que a partir del 1 de enero de 2010 hayan cotizado 28 años o más para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y tengan la edad mínima de jubilación a que éste refiere, **tendrán derecho a la pensión por jubilación.**

Si bien no hay ningún problema hasta aquí en la ley mencionada, en México la esperanza de vida de las mujeres es mayor que la de los hombres, con una brecha de casi seis años, lo que pone en desventaja a éstos ante tal indicador demográfico en materia de salud.

De acuerdo con datos del ISSSTE, hay actualmente 1.2 millones de personas pensionadas y jubiladas: 61 por ciento corresponde a mujeres; y 39, a hombres.

El conocimiento de las principales causas que originan la muerte de mujeres y hombres permite comprender de forma más amplia el **comportamiento de la mortalidad**, así como su impacto en el monto y estructura de la población. El análisis de las causas de las defunciones da cuenta de las condiciones y estilos de vida desiguales entre mujeres y hombres, y explica la sobremortalidad masculina que se intensifica en ciertos grupos de edad.

De acuerdo con el análisis de la siguiente tabla, en 2020 hubo en el país una mortalidad de 639 mil 270 personas del sexo masculino y de 446 mil 709 del femenino, donde hay una diferencia de mortalidad de 192 mil 578. En 2021 hubo 644 mil 58 muertes de hombres y 472 mil 375 del sector femenino, con una diferencia de 171 mil 683.

Entidad federativa	2020				2021			
	Total	Hombres	Mujeres	No especificado	Total	Hombres	Mujeres	No especificado
Total	1,086,743	639,277	446,709	757	1,117,167	644,058	472,375	734

TABLA REALIZADA POR CUENTA PROPIA DE RESULTADOS DE MORTALIDAD DE INEGI

En 2020, las enfermedades crónico-degenerativas, así como la diabetes mellitus, los tumores malignos y las enfermedades del corazón, fueron las principales causas de muerte en el país, tanto para mujeres como para hombres.

Las enfermedades del hígado y los accidentes de transporte destacan por la sobremortalidad masculina.

En la población adulta mayor de 65 y más años se manifiestan como principales causas de muerte las enfermedades del corazón, la diabetes mellitus y los tumores malignos. Hasta este grupo de edad los tumores malignos aparecen entre las tres principales causas de muerte en los hombres.

Derivado de lo anterior la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, en materia de jubilación igualitaria por esperanza de vida.

Por ello se propone lo siguiente:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado					
VIGENTE			PROPUESTA DE MODIFICACIÓN		
TRANSITORIO Decimo... II. ... a) Los trabajadores que hubieran cotizado treinta años o más y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación conforme a la siguiente tabla:			TRANSITORIO Decimo... II. ... a) Los trabajadores y las trabajadoras que hubieran cotizado veintiocho años o más, tendrán derecho a Pensión por Jubilación conforme a la siguiente tabla:		
Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras	Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	51	49	2010 y 2011	49	49
2012 y 2013	52	50	2012 y 2013	50	50
2014 y 2015	53	51	2014 y 2015	51	51
2016 y 2017	54	52	2016 y 2017	52	52
2018 y 2019	55	53	2018 y 2019	53	53
2020 y 2021	56	54	2020 y 2021	54	54
2022 y 2023	57	55	2022 y 2023	55	55
2024 y 2025	58	56	2024 y 2025	56	56
2026 y 2027	59	57	2026 y 2027	57	57
2028 en adelante	60	58	2028 en adelante	58	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que los trabajadores hubiesen disfrutado el último sueldo antes de causar baja.	La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al cien por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que los trabajadores hubiesen disfrutado el último sueldo antes de causar baja.
--	--

En conclusión, se considera que es posible la modificación del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para que la jubilación de hombres y de mujeres se realice respetando lo dispuesto en el artículo 4o. constitucional sobre la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, pero considerando como un principio rector la esperanza de vida en México.

Con fundamento en lo anterior presento a esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007

Único. Se reforma el artículo décimo transitorio, fracción II, inciso a), del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajado-

res del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, para quedar como sigue:

Régimen de los Trabajadores que no opten por el Bono

Décimo. ...

I. ...

II. ...

a) Los trabajadores y las trabajadoras que hubieren cotizado veintiocho años o más tendrán derecho a pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad Mínima de Jubilación Trabajadores	Edad Mínima de Jubilación Trabajadoras
2010 y 2011	49	49
2012 y 2013	50	50
2014 y 2015	51	51
2016 y 2017	52	52
2018 y 2019	53	53
2020 y 2021	54	54
2022 y 2023	55	55
2024 y 2025	56	56
2026 y 2027	57	57
2028 en adelante	58	58

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—dgreports/—dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

2 https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2022_02.pdf

Fuentes

- <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/—dgreports/—dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/CNGF2020.pdf>
- http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/mujeresyhombresenmexico2020_101353.pdf
- Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P/J. 124/2008, Página: 37

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Félix Durán Ruiz (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA

«Iniciativa que deroga la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, **Mary Carmen Bernal Martínez**, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa**

con proyecto de decreto que deroga la fracción VII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La connotación libertad tiene sus orígenes en la raíz latina “libertatem”, acusativo para “libertas” y ésta del adjetivo “liber” que significa libre; aunque existe otro origen de la raíz indoeuropea (e)leudh- como en griego ελευθερία (elútheros), que significa libre, emparentada con el germánico leudi que deriva al alemán moderno en Leute (gente) refiriéndose probablemente a la gente libre en contrapartida a “Volk” que originariamente era la gente guerrera.

En el sentido de la filosofía del espíritu, se da el nombre de libertad al estado existencial del hombre en el cual, éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior.

De acuerdo con esta corriente, se entiende por acto libre, aquel que se ejecuta con dominio y propiedad en la decisión; esto es, con pleno conocimiento y facultad para realizar otro distinto o, cuando menos, para omitirlo.

La existencia de la libertad es un hecho de experiencia inmediata y universal en la vida humana; un hecho que es, a la vez, el fundamento de la existencia interna como de la coexistencia social del hombre. Y si la coexistencia social implica la vigencia de uno o más sistemas normativos, resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos.

La libertad humana opera así, tanto en la esfera de la razón como en la de la voluntad. De ahí que todo, ejercicio de aquella significa una voluntad ciega ni absoluta ni instintiva, sino racional. Y de ahí también que el grado de libertad interior dependa proporcionalmente del conocimiento del sentido de una acción.

En un análisis del acto libre, pone en evidencia la existencia de los siguientes momentos:

- Representación: todo proceso activo del hombre implica, en tanto hay conciencia plena del proceso mismo, la representación de los medios y fines de la acción. Es

ésta la primera característica del acto libre. Pues no hay, en esencia, acción voluntaria en tanto no haya un conocimiento de las posibilidades de la acción.

b) Deliberación: es este el momento en que la inteligencia juzga las motivaciones del obrar y conoce el sentido, normativo de los actos. Toda supresión del acto deliberativo implicaría mecanizar la acción misma, con lo que ésta dejaría de ser libre.

c) Decisión: es la determinación positiva de la voluntad en el sentido de la acción a realizarse. Es este, quizá, el momento fundamental de la secuencia activa.

d) Ejecución: es la realización exterior y sensorialmente perceptible del proceso volitivo.

En ese sentido, toda teoría del Estado presupone, en cierta medida, una determinada concepción acerca de la libertad individual. La regulación de la libertad individual es, así, el comienzo y el fin de toda organización política. Es la génesis y desarrollo de la dinámica estatal, y las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente los Estados, no han sido sino la concreción, más o menos amplia, de libertades individuales, según determinados criterios de distribución.

Unas veces el Estado se organiza según un criterio que distribuye las libertades individuales de tal modo, que, éstas corresponden, en mayor amplitud, a ciertos grupos o clases sociales cuantitativamente pequeños con relación al resto de la sociedad. Es el tipo de organización propia de la autocracia o de la aristocracia representadas, respectivamente, por los antiguos regímenes monárquico-absolutistas y feudales.

Otras veces la organización jurídico-política se asienta sobre la base de una distribución más o menos igualitaria de aquellas libertades según lo evidencian, con distintas gradaciones, los modernos regímenes democráticos representados de un modo general por las actuales formas republicanas.

La creciente curva de socialización de las instituciones que se advierte en la historia contemporánea, es indicio indubitable de que las libertades individuales son distribuidas con un criterio de igualación más estricto, con una evidente tendencia a una mayor nivelación de las posibilidades de acción de un individuo frente a otro.

Esto demuestra que la libertad, en tanto fundamento de la organización estatal, constituye de modo constante la preocupación central del hombre en su afán de equilibrar, dentro de un sistema de regulaciones normativas, las potencias creadoras de su alma.

Derivado de ello, el Estado, a través del derecho positivo ha reconocido diversos tipos de libertades del ser humano, clasificándolas de dos maneras:

1. Libertades individuales: dentro de las que se encuentran las de opinión, de expresión, información, de tránsito o circulación, de pensamiento, de consciencia, de religión, derecho a la vida privada, entre otras.

2. Libertades colectivas: son aquellas que corresponden a un grupo de personas y dentro de las cuales se encuentran las de asociación, de reunión pacífica, la libertad sindical, a la manifestación, entre otras.

Relativo a la libertad individual de expresión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el artículo 19 establece lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás:

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., ha consagrado el derecho a la libertad de expresión, al establecer que “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administra-

tiva, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha manifestado que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

Asimismo, dicha Comisión ha reconocido que, no se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 14.1, que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, en fecha 13 de noviembre de 2013, se llevó a cabo la reforma al párrafo primero, del artículo 6 de la Carta Magna, a efecto de contemplar el derecho a réplica, entendido como aquel que tiene toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas relacionados con hechos que aludan, que sean inexactos o falsos, y cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

Derivado de lo anterior, en fecha 4 de noviembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, establece que:

“Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. [Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;]. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018.

V. [Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;]. Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018.

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.”.

En ese sentido, la fracción VII, del precepto citado, al establecer que el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica cuando verse sobre información oficial, atenta contra uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho: la deliberación pública informada.

A través de la independencia y pluralidad de los canales informativos se combate la información sesgada políticamente, o bien, aquella en la que existen conflictos de interés.

La concentración de la información en medios concordantes con líneas informativas de corte oficial genera la carencia de una actividad informadora libre que empobrece a la sociedad democrática e implica un retroceso hacia formas autoritarias de gobierno.

Por ende, no es constitucionalmente aceptable cualquier medida que obstaculice el derecho del ciudadano de disentir de la información que provenga del Estado, pues al contemplarse de esa manera viola lo preceptuado por los artículos 1o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que, el objetivo de la presente iniciativa es derogar la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, con lo cual se estaría protegiendo de manera justa, tanto el derecho de expresión, pero también el Derecho de Réplica, contribuyendo así a la consolidación de un Estado más democrático.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de:

Decreto que deroga la fracción VII del Artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se deroga la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, para quedar como sigue:

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

I. aVI. ...

VII. Derogada.

VIII. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023. — Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 34 y 41 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Raymundo Atanacio Luna, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Raymundo Atanacio Luna, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral I del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Congreso iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción IV al artículo 34 y se reforma el artículo 41 de la Ley General de Salud.

Exposición de Motivos

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El artículo 1o. de la ley General de Salud establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Que en el transcurso de los dos últimos años, la Organización Mundial de la Salud, ha llevado a cabo un examen sistemático de los datos empíricos disponibles sobre las tecnologías digitales y ha consultado a expertos de todo el mundo para formular una serie de recomendaciones sobre algunas de las principales formas de utilizarlas para que tengan el máximo impacto en los sistemas sanitarios y la salud de la población.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, estimó que en 2021 había 88.6 millones de personas usuarias de internet.

Razón por la que hoy en día la telemedicina se ha vuelto una herramienta importante para los operadores sanitarios y más recientemente se ha visto como una revolución en la manera de proporcionar el cuidado médico.

Ya que esta modalidad permite la prestación de servicios de salud en los que la distancia es un factor determinante por parte de profesionales sanitarios, a través de la utilización de tecnologías de la información y la comunicación.

Pues este intercambio de información médica de un sitio a otro a través de comunicaciones electrónicas, coadyuvan a mejorar el estado de salud de las y los pacientes.

El uso de la telemedicina permite que especialistas puedan dar servicios de dermatología, ginecología, otorrinolaringología, pediatría, cardiología, radiología y medicina interna, a personas que se encuentran a cientos de kilómetros de distancia.

Este servicio, evita que los pacientes tengan que trasladarse a las clínicas o centros de salud lejanos a sus comunidades, con el consecuente costo que se genera para ellos.

Un ejemplo claro del uso de esta modalidad, fue durante la pandemia, donde se demostró la eficacia de la telemedicina en el cuidado del Covid 19, inclusive de la salud mental.

Con esta forma de interacción se consigue una serie de aplicaciones prácticas como:

Consultas médicas en medicina general y especialidades: Las diferentes aplicaciones de telemedicina en tiempo real permite al paciente conectarse de forma rápida con un médico dándose en general dos tipos de consultas:

- Primeras consultas de una determinada dolencia: Permite una evaluación previa en la que el médico puede diagnosticar, prescribir medicación o citarle para consulta presencial.

- Citas de seguimiento: Especialmente en pacientes crónicos o con un diagnóstico previo claro en el que se comprueba el estado del paciente y si ha tenido cambios significativos.

- Consultas de urgencia: En este caso la relación no suele establecerse tanto entre paciente y médico, como entre personal sanitario. Gracias a la telemedicina un médico de urgencia, por ejemplo, puede contactar con un centro hospitalario y adelantarle tanto su primer diagnóstico como las pruebas que le haya tomado, mejorando con ello el tratamiento una vez que llegue al centro hospitalario.

Teleasistencia: Dentro del seguimiento de las personas mayores o aquellas con algún tipo de discapacidad que requiera su seguimiento a distancia la parte relacionada con la salud tiene una mayor importancia.

En este caso, la telemedicina se beneficia de los avances tecnológicos que permite enviar de forma remota, monitorizar variables importantes para muchos pacientes como frecuencias cardiacas, niveles de glucosa, tensión, etcétera.

Además de todo ello combina también un mejor acceso a servicios de urgencia o del seguimiento de tratamientos médicos.

En conclusión, las nuevas tecnologías, que tanto influyen en la mejora de la medicina y el mejor cuidado de tu salud, con la telemedicina también se convierte en una alternativa que complementa la relación con tu médico.

Algunos de los países que han legislado en favor de esta modalidad son

Argentina: El 15 de octubre de 2021, se aprobó el proyecto de ley nacional sobre los principios y alcances de la telemedicina. El objetivo principal de esta ley es regular el uso de tecnologías de la información y comunicación en el ejercicio de la medicina a distancia.

Brasil: En el ámbito federal, la reciente Ley de Telemedicina, ha sido creada como soporte de la estrategia contra la pandemia de Covid-19.

Sin embargo, es el resultado de una serie de avances en la legislación brasileña y también promete ser la puerta de entrada a una normativa aún más avanzada en la materia. Por tanto, la Ley 13.989/2020 es la herramienta jurídica que en la actualidad es conocida como Ley de Telemedicina.

España: En España la telemedicina está regulada por el Real Decreto 81/2014, de 7 de febrero, además destacan la Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, en su artículo 4.7 y el Código deontológico, apartados 3, 4 y 5 del artículo 26.

Italia: En Italia el Ministerio de Salud, en 2010, aprobó el documento “Telemedicina directrices nacionales”, referencia nacional unitaria para la implantación de servicios de Telemedicina en el país, que identifique los elementos de referencia necesarios para el diseño y el uso coherente de dichos sistemas en el marco del Servicio Nacional de Salud y en el contexto europeo más amplio. Para ello, se actualizará periódicamente.

Panamá: En Panamá, fue recientemente sancionada la Ley 203 del 18 de marzo de 2021 que crea el Sistema de Telesalud en el país y tiene como propósito coadyuvar al descongestionamiento de las instalaciones sanitarias, utilizando la modalidad médico-paciente mediante el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones.

Aunque México ha avanzado en la atención médica bajo esta modalidad de telemedicina a través de 606 centros de salud en 21 entidades del país, que brinda servicios médicos a distancia a tres millones 322 mil 645 personas.

Es fundamental regular de forma permanente en nuestra Ley General de Salud, la prestación de servicios médicos a través de soluciones de telemedicina.

Por ello con esta iniciativa se pretenden establecer los principios y alcances de la telemedicina, para los casos en que la legislación vigente habilite su uso.

Por lo expuesto y fundado y con el compromiso firme por la defensa de los derechos de la salud, tengo a bien proponer adicionar la fracción IV al artículo 34 y se reforma el artículo 41 de la Ley General de Salud.

Decreto

Único. Se **adiciona** la fracción IV al artículo 34 y se recorren las fracciones subsecuentes; y se **reforma** el artículo 41 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a III. ...

IV. Telemedicina. Se entiende por telemedicina, toda provisión de servicios de salud a distancia en los componentes de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, así como también al seguimiento del estado de los pacientes y el intercambio de información para la investigación, la educación y la evaluación, realizada por profesionales o equipos de salud que incorporan tecnologías de la información y de la comunicación y los procesos innovadores que guían su uso, respetando los derechos de los pacientes y teniendo como objetivo facilitar y dinamizar el acceso a la salud y mejorar su calidad.

Artículo 41. Los servicios de salud que presten las entidades públicas o empresas privadas a sus empleados y a los beneficiarios de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, podrán ser en la modalidad de telemedicina y se regirán por las convenciones entre prestadores y usuarios, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

Estudio-Normativa-Telemedicina-Paises-socios-Proyecto-ESP.pdf (iila.org)

Avanza el uso de la Telesalud o telemedicina en México, Secretaría de Salud, gobierno, gob.mx (www.gob.mx)

La OMS publica las primeras directrices sobre intervenciones de salud digital (who.int)

Telemedicina. ¿Para qué sirve y cómo funciona? (aegon.es)

Móvil - Ley General de Salud (diputados.gob.mx)

Microsoft Word - Proyecto de Ley de Telesalud - FERRARO (8-6-20).docx (hcdn.gob.ar)

Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares de 2021 (comunicado de prensa), 4 de julio, Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Raymundo Atanacio Luna (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que adiciona los artículos 3o. de la Ley General de Salud y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Karina Marlén Barrón Perales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita, diputada Karina Marlén Barrón Perales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones IX Bis 1 y IX Bis 2 al artículo 3o. de la Ley General de Salud y una fracción XIX del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de enfermedades raras, al tenor de lo siguiente:

a) Planteamiento del problema

En nuestro país todos debemos contar sin excepción, para que con ello, se pueda dar la atención de nuestras necesidades, condiciones y demandas, pero esta situación no sucede para quien padece alguna enfermedad rara. Al día de hoy, se ha hecho caso omiso pese a que a nivel internacional se celebra el **Día Mundial de las Enfermedades Ra-**

ras, el 28 de febrero de cada año, fecha memorable no sólo por lo que representa sino por los objetivos que persigue, porque **al conmemorar la existencia de las *Enfermedades Raras y de baja prevalencia (ER/EBP)* es hacer justicia para ellos, porque debemos concientizar que esta población existe, que necesita ser incluida y no excluida, que tiene necesidades que atender y que la más importante, es la demanda de la atención médica, la cual parte de contar con un diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno, para poder así contar con un tratamiento que lo dignifique en vida y se le dé también, el seguimiento puntual que el padecimiento de una enfermedad rara, requiera;** debemos ya, no sólo sumar esfuerzos sino emprender acciones concretas y efectivas para mejorar la calidad de vida de quien padece una enfermedad rara en el país; así como, de las familias que los acompañan, seamos parte de una justicia social para ellos.

Por lo anterior, es muy importante reflexionar y actuar con prontitud para atender una necesidad imperante de quien padece una enfermedad rara, ya que, con ello, no sólo aliviaremos su dolor y malestar de esta enfermedad, sino que estaremos brindando la oportunidad de vivir con calidad, de crecer, de desarrollar y disfrutar a lado de su familia, de tener sueños, de pensar en un mañana con amor y compañía, con aceptación e inclusión. Solo aquellos que han vivido en carne propia saben lo que es el peregrinar de no saber qué le pasa a su pequeño, de la impotencia de no poder hacer algo para ayudar a aliviar su situación, sin olvidar que se trata de un ser querido, uno de los nuestros quien padece algún tipo de enfermedad rara.

Hagamos la diferencia para ellos que padecen una enfermedad poco común, ayudemos y acompañemos a sus familiares, demos nuestra empatía y ayuda con acciones y no sólo con palabras, hagamos realidad su inclusión integral.

Argumentación

En el año 2008, se estableció que el día **28 de febrero de cada año, se celebrara el Día de las Enfermedades Raras y de Baja Prevalencia (ER/EBP)**¹ con la intención de concientizar sobre la existencia de este sector de la población y trabajar, para brindar a las personas que la padecen, la atención médica que se requiere, que parte del debido y oportuno diagnóstico y tratamiento para contribuir a mejorar su calidad de vida. **Es importante señalar que una enfermedad rara es aquella que se determina por el número de personas que la padecen, en este caso, el**

número de quien la padece es menor o limitado en comparación con las afecciones que comúnmente padecen la mayoría de la población; otro dato importante de las enfermedades raras es que, el mayor número de quien la padece una enfermedad rara, que es entre el 50 y el 75 por ciento² en la población, está conformada por niñas, niños y adolescentes; que al hablar de una enfermedad rara, se habla en su mayoría de una enfermedad crónica, progresiva, debilitante, degenerativa y potencialmente mortal³ y que este tipo de padecimientos, en su mayoría se originan por una alteración en el material genético.⁴ En el caso nuestro país, la Secretaría de Salud en el año 2022, estimó que ocho millones de mexicanos fueron⁵ diagnosticados con el padecimiento de una enfermedad identificada con este tipo, pero sólo contempla el registro de 20 de las más de 7 mil que se reconocen mundialmente.⁶

Sabemos que es imposible prever quién padecerá o desarrollará una enfermedad rara y que la única alternativa que nos queda es mejorar la atención clínica inmediata para dirigirla de manera prioritaria, a un diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno, y que con ello, permita se indique el tratamiento efectivo para el tipo de enfermedad rara que se padece, pero tenemos presente otro gran reto que se deriva de la falta de investigación especializada y las dificultades que se originan en el desarrollo de tratamientos adecuados y evitar lo que sucede regularmente en nuestra actualidad, donde el promedio del tiempo que se espera entre los primeros síntomas identificados y el diagnóstico, como una evaluación médica primaria de una enfermedad rara, es de cinco años regularmente y que, en muchos otros casos puede tardar un tiempo más largo derivado de la baja frecuencia con la que se presenta y se manifiestan los síntomas,⁷ lo que trae como consecuencia que se asignen tratamientos inadecuados a los pacientes de una enfermedad rara.

Es importante y prioritario lograr que, sin distinción alguna, la población y sobre todo, aquellas que se considera más vulnerables, cuenten y tengan acceso a los servicios de salud, que se les brinde la atención médica necesaria, desde un diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno, pasando por el tratamiento indicado para su atención, que se les entreguen los medicamentos y se le dé el seguimiento de que lo que se pudiera solicitar de manera integral y gratuita por el Sistema Nacional de Salud.

El año pasado, el anterior titular del Consejo de Salubridad General, el ciudadano José Ignacio Santos Preciado, señaló que “los tratamientos de los pacientes con enfermedades

poco frecuentes son costosos por la baja demanda y existe un nulo interés de la industria farmacéutica para su producción”;⁸ por ello imprescindible que desde el Sistema Nacional de Salud, impulsen y concreten acciones que permitan contar con una detección oportuna y se indique el tratamiento indicado para atender las necesidades que una enfermedad rara requiere, iniciando con la ampliación de la evaluación de la información que puede arrojar desde el tamiz neonatal, la elaboración de pruebas con la que se pueda ayudar a identificar este tipo de alteraciones y lograr un diagnóstico pronto y oportuno y alternar, con ensayos e investigación de los tipos predominantes de las enfermedades raras en el país.

Mientras que por otra parte, debemos erradicar que una situación económica de la familia de la persona de quien padece una enfermedad rara, nunca deberá ser una condición para atender y vivir el padecimiento de una enfermedad rara, porque en la mayoría de los casos, una familia que ve la necesidad de cambiar sus dinámicas para cuidar de su paciente, no deberá sufrir con la preocupación entre atender y cuidar de su hijo o del familiar que padece una enfermedad rara, con la de conseguir los recursos necesarios para sufragar los gastos que se originan de esta. Evitemos que las familias, al tener que cuidar y mantener a quien padece una enfermedad rara, estén obligadas a retirarse de sus espacios laborales y pierdan con ello la única fuente de sus ingresos y la manutención de los demás integrantes de la familia.

Poco se ha hecho en nuestro país para brindar la atención que un paciente que padece una enfermedad rara, tal como sucedió con el Censo Nacional de Enfermedades Raras⁹ que las autoridades de salud de esta administración intentaron realizar, el cual pretendía ser el primer paso hacia la construcción de un registro nacional, pero sólo estuvo vigente por un corto tiempo (5 días), después reportaron que el portal presentaba problemas técnicos y eso fue todo.

¿No podemos continuar con tanta indiferencia y siendo omisos ante el dolor de quien padece una enfermedad rara y que, en muchos casos, se trata de menores de edad, qué pasaría si se tratara de un hijo nuestro, tuyo o mío, ¿Acaso te quedarías de brazos cruzados? ¿Qué le exigirías al gobierno quien debe establecer políticas públicas de inclusión en donde debe prevalecer el Principio Superior de la Niñez? La **Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la sa-**

tisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”¹⁰ Exigimos cambiar ya esta situación y no escatimar ningún esfuerzo ni recurso alguno para que los niñas, niños y adolescentes que habitan en el país, al tener una necesidad o requerimiento sobre su salud, puedan acceder sin reparo alguno y en el tiempo que es requerido, a todo los servicios que las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, porque necesitan contar con un diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno, que la atención médica sea inmediata, que cuenten con tratamiento, que no se escatime en los medicamentos que necesiten y se les dé, seguimiento puntual e integral en todo momento, ellos merecen recibir una atención medica inmediata, expedita e integral en todo momento o fase que se encuentren, teniendo presente que debemos ser respetuoso y sensibles en su trato.

El Día Mundial de las Enfermedades Raras, debe ser el comienzo de acciones concretas para tener como prioridad y consolidar, cada uno de los derechos humanos como un derecho genuino al que deben tener acceso.

A continuación, presentamos el siguiente cuadro en el que se puede observar la modificación a la Ley que se propone realizar:

Ley General de Salud

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Artículo 3o.	Artículo 3o.
En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a la IX. ... X. a la XXVIII. ...	En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a la IX. ...; IX. BIS1. Atender de manera prioritaria, el llevar a cabo el diagnóstico pronto y oportuno del padecimiento de alguna enfermedad rara, brindando por las instituciones que conforma el Sistema Nacional de Salud, la atención gratuita, integral y suficiente de los servicios de salud. IX. BIS2. Al menos habrá un hospital o clínica especializada en enfermedad rara por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud, que brindará gratuitamente el diagnóstico pronto y oportuno, la atención médica, tratamiento, medicamentos de manera integral y suficiente que se requiera en atención de esta. X. a la XXVIII. ...

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Capítulo Noveno Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social	Capítulo Noveno Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a la XVIII. ...	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. a la XVIII. ... XIX. Atender de manera prioritaria el realizar el diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno de las enfermedades raras, brindando en todo momento por el Sistema Nacional de Salud, una atención gratuita, integral y suficiente de la atención médica, de los servicios de salud, tratamiento, medicamentos y demás insumos que se requiera en atención de esta.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan las fracciones IX Bis 1 y IX Bis 2 al artículo 3o. de la Ley General de Salud y una fracción XIX al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Primero. Se adicionan las fracciones IX Bis 1 y IX Bis 2 al artículo 3o. de la Ley General de Salud para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3o.

En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a la IX. ...

IX Bis 1. Atender de manera prioritaria, el llevar a cabo el diagnóstico pronto y oportuno del padecimiento de alguna enfermedad rara, brindando por las instituciones que conforma el Sistema Nacional de Salud, la atención gratuita, integral y suficiente de los servicios de salud.

IX Bis 2. Al menos habrá un hospital o clínica especializada en enfermedad rara por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos de salud, que brindará gratuitamente el diagnóstico pronto y oportuno, la atención médica, tratamiento, medicamentos de manera integral y suficiente que se requiera en atención de esta.

X. a la XXVIII. ...

Artículo Segundo. Se adiciona una fracción XIX del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. a la XVIII. ...

XIX. Atender de manera prioritaria el realizar el diagnóstico pronto, oportuno y fidedigno de las enfermedades raras, brindando en todo momento por el Sistema Nacional de Salud, una atención gratuita, integral y suficiente de la atención médica, de los servicios de salud, tratamiento, medicamentos y demás insumos que se requiera en atención de esta.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- 1 Día Mundial de las Enfermedades Raras (diainternacionalde.com).
 - 2 México, país líder en enfermedades raras, no tiene condiciones para atenderlas - Reporte Indigo (www.reporteindigo.com)
 - 3 Enfermedades raras: qué es, síntomas y tratamiento | Top Doctors (www.topdoctors.es/diccionario-medico/enfermedades-raras)
 - 4 De acuerdo con la Ley General de Salud, en su artículo 103 Bis establece que: El genoma humano es el material genético que caracteriza a la especie humana y que contiene toda la información genética del individuo, considerándosele como la base de la unidad biológica fundamental del ser humano y su diversidad, por lo anterior, se propone al desprenderse la mayoría de las enfermedades raras de esta área, como consecuencia de una alteración de la información genética, sea parte del consecutivo de este apartado, en la Ley General de Salud.
 - 5 Abre UNAM Unidad de Diagnóstico de Enfermedades Raras - Gaceta UNAM(www.gaceta.unam.mx)
 - 6 Ibidem.
 - 7 México, país líder en enfermedades raras, no tiene condiciones para atenderlas - Reporte Indigo (www.reporteindigo.com)
 - 8 ¿Qué son las enfermedades raras? Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)
 - 9 Consejo de Salubridad General llevará a cabo censo sobre enfermedades rarascsg.gob.mx/descargas/pdf/index/slider/Comunicado_Censo_Enfermedades_raras.pdf
 - 10 protocolo_nna.pdf (scjn.gob.mx)
- Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputada Karina Marlén Barrón Perales (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia vicaria, a cargo de la diputada Mary Carmen Bernal Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La suscrita, **Mary Carmen Bernal Martínez**, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente **iniciativa de ley con proyecto de decreto que reforma los artículos 5 y 6, y adiciona el capítulo IV Quater al título II de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo a ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo. Se producen muchos casos cada día en todos los rincones del planeta. Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa. Las condiciones que ha creado la pandemia (confinamientos, restricciones a la movilidad, mayor aislamiento, estrés e incertidumbre económica) han provocado un incremento alarmante de la violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado y han expuesto todavía más a las mujeres y las niñas a otras formas de violencia, desde el matrimonio infantil hasta el acoso sexual en línea.

Por su parte, la violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas

en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia.

Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella. En ocasiones se emplea este término para describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad o a las normas de género.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

En las últimas décadas, se ha tomado conciencia de la importancia de atender un delito que ocurría en la intimidad de una relación, en el interior de una casa o de una familia y que, por lo mismo, se lo consideraba *privado*: la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja.

La violencia contra las mujeres y niñas en el ámbito privado, también llamada maltrato en el hogar o violencia de pareja, es cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una pareja íntima. Abarca cualquier acto físico, sexual, emocional, económico y psicológico (incluidas las amenazas de tales actos) que influya en otra persona. Esta es una de las formas más comunes de violencia que sufren las mujeres a escala mundial.

La violencia contra mujeres y niñas en el ámbito privado puede incluir:

A) Violencia económica: Consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

B) Violencia psicológica: Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

C) Violencia emocional: Consiste, por ejemplo, en minar la autoestima de una persona a través de críticas constantes, en infravalorar sus capacidades, insultarla o someterla a otros tipos de abuso verbal; en dañar la relación de una pareja con sus hijas o hijos; o en no permitir a la pareja ver a su familia ni a sus amistades.

D) Violencia física: Consiste en causar o intentar causar daño a una pareja golpeándola, propinándole patadas, quemándola, agarrándola, pellizcándola, empujándola, dándole bofetadas, tirándole del cabello, mordéndole, denegándole atención médica u obligándola a consumir alcohol o drogas, así como empleando cualquier otro tipo de fuerza física contra ella. Puede incluir daños a la propiedad.

E) Violencia sexual: Conlleva obligar a una pareja a participar en un acto sexual sin su consentimiento. Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.

La violencia sexual puede incluir:

1) Acoso sexual: El acoso sexual abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

2) Violación: La violación es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto. Puede ser una persona conocida o no por la sobreviviente, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

3) Violación correctiva: Forma de violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género. Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera heterosexual o acorde con una determinada visión normativa de la identidad de género.

Por otra parte, existen otros actos de violencia contra las mujeres como los siguientes:

A) Trata de personas: Adquisición y explotación de personas utilizando medios tales como la fuerza, el fraude, la coacción o el engaño. Este atroz delito atrapa a millones de mujeres y niñas en todo el mundo, muchas de las cuales padecen explotación sexual.

B) Mutilación genital femenina: La mutilación genital femenina incluye procedimientos destinados a alterar de manera intencionada o causar daños en los órganos genitales femeninos por razones no médicas. Se clasifica en cuatro grandes tipos, y tanto la práctica como las motivaciones que subyacen a ella varían según los lugares. La mutilación es una norma social, a menudo considerada como un paso necesario para preparar a las niñas para la madurez y el matrimonio. Por lo general se debe a creencias asociadas al género y a su relación con una “expresión sexual adecuada”. Se clasificó por primera vez como violencia en 1997 a través de una declaración conjunta de ONU y Unicef.

C) Matrimonio infantil: Cualquier matrimonio en el que uno o ambos cónyuges sean menores de 18 años. Constituye una violación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “[sólo] mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”. Las niñas tienen una probabilidad mayor que los niños de casarse siendo menores de edad y, por tanto, de abandonar la escuela y experimentar otras formas de violencia.

D) Violencia en línea o digital: La violencia en línea o digital contra las mujeres es cualquier acto de violencia cometido, asistido o agravado por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (teléfonos móviles, Internet, medios sociales, videojuegos, mensajes de texto, correos electrónicos, etc.) contra una mujer por el hecho de serlo.

La violencia en línea puede incluir:

- 1) Ciberacoso: Consiste en el envío de mensajes intimidatorios o amenazantes.
- 2) Sexteo o sexting: Envío de mensajes o fotos de contenido explícito sin contar con la autorización de la persona destinataria.
- 3) Doxing: Publicación de información privada o identificativa sobre la víctima.

No obstante que se ha avanzado en la regulación jurídica de los diversos tipos de violencia en contra de las mujeres tanto en su prevención como en su sanción, en los hechos han surgidos nuevos actos perjudiciales contra la mujer, como lo es el daño a un tercero con el cual la víctima tiene una afinidad o violencia vicaria.

Se han descubierto nuevas formas de violencia contra la mujer, como aquellas que comenzaban cuando la mujer planteaba la ruptura de la pareja y/o luego de la separación/divorcio, describiéndolas como formas de violencia en las cuales el maltratador toma a las hijas e hijos como objetos para continuar el maltrato.

A su vez, se ha identificado que en el modelo de violencia doméstica (Duluth), son las instituciones quienes sostienen esta modalidad, permitiendo y ponderando el derecho del padre de familia sobre el bienestar y la seguridad de las criaturas, favoreciendo el contacto con ese hombre violento. Estas formas de violencia *post divorcio* o separación, atacan siempre a la mujer en su rol de madre, y toma a las hijas e hijos o familiares cercanos, como objetos para continuar dañándola.

Estos hombres violentos, frente a los obstáculos que las leyes y la justicia oponen a su afán de ejercer la violencia sobre la que consideran su propiedad privada, han encontrado el modo de continuar ejerciéndola a través de la parte más vulnerable para las mujeres: sus hijas/os. Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, en el momento del divorcio, solicitan la custodia compartida y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar en contacto con la mujer para mantener el control y seguir ejerciendo todo su poder, ahora a través de los hijos/as.

En ese contexto la violencia vicaria es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El

maltratador sabe que dañar a los hijos/hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.

La violencia vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012, por Sonia Vaccaro, psicóloga clínica y perita judicial, experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona.

Es una modalidad de violencia de género que toma a las hijas e hijos como objeto para continuar el maltrato y la violencia sobre la mujer. A veces, esta violencia se ejerce sobre otra persona significativa para ella, llegando incluso a dañar a las mascotas. El objetivo final es dañar a la mujer, golpearla donde más duele.

Se puede concluir que, la violencia vicaria es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos, el padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones.

El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas(os). El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agreden. Esas hijas e hijos sufren un daño irreparable y son también víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.

Ahora bien, es necesario continuar con la erradicación de la violencia en contra de la mujer en todas sus aristas, motivo por el cual, la finalidad de la presente iniciativa radica en incluir a la violencia vicaria dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con base a lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de este honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de:

Decreto que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo Único. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 5, se adiciona una fracción VI al artículo 6, pasando a ser la actual VI a VII; y se adiciona un Capítulo IV Quater al Título II con los artículos 20 Septies, 20 Octies y 20 Nones, todos estos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I (...);

II (...);

III (...);

IV (...);

IV Bis. Violencia Vicaria: Es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

V. al XVI. (...)

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

V. (...)

VI. Violencia vicaria. Es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Capítulo IV Quater De la Violencia Vicaria

Artículo 20 Septies. La violencia vicaria es la acción u omisión cometida por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho o de cualquier otro tipo, por sí o por interpósita persona, que provoque la separación de la madre con sus hijos o persona vinculada significativamente a la mujer, a través de la retención, sustracción, ocultamiento, maltrato, amenaza, puesta en peligro o promoviendo mecanismos jurídicos y no jurídicos que retrasen, obstaculicen, limiten e impidan la convivencia, para manipular, controlar a la mujer o dañar el vínculo afectivo, ocasionando un daño psicoemocional, físico, patrimonial o de cualquier otro tipo a ella y a sus hijos e incluso el suicidio a las madres y a sus hijos, así como desencadenar en el feminicidio u homicidio de los hijos perpetrados por su progenitor.

Artículo 20 Octies. La violencia vicaria será causa de la pérdida de la patria potestad, restricción del régimen de convivencia, pérdida del derecho a percibir la parte alícuota de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida del derecho de heredar de la mujer o hijos sobre los que ejerce la violencia vicaria.

Artículo 20 Nonies. Cuando la violencia vicaria se ejerza mediante la interposición de un juicio de patria potestad, alimentos, guarda y custodia, las autoridades judiciales tomarán todas las medidas precautorias para que los hijos permanezcan con la madre; dará celeridad al juicio resolviendo con una perspectiva de género e impondrá las sanciones correspondientes al violentador.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputada Mary Carmen Bernal Martínez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de registros que fortalecen las actuaciones en las carpetas de investigación, a cargo de la diputada María Macarena Chávez Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La que suscribe, Macarena Chávez Flores, diputada de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 20, 32, 131, 254 y 306 en materia de registros que fortalecen las actuaciones en las Carpetas de Investigación.

Exposición de Motivos

Para cumplir con el marco legal, investigar los delitos y ejercer, o no, la acción penal en un marco de procuración de la justicia, en “una función que forma parte del sistema integral de la justicia penal, diseñado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”¹, es importante el registro metodológico de las Carpetas de Investigación y de los datos a publicarse, lo anterior con dos sentidos; acceso por parte de los interesados al contenido de dichas carpetas y la aplicación de un mecanismo informático adecuado para tales fines.

Carlos de la Rosa comenta de la relevancia de publicar datos relacionados con la procuración de justicia del país, en virtud de que “históricamente se le concibe con un comportamiento que ha sido arbitrario e irracional, ya que los delitos graves y los pequeños han quedado impunes”². La impunidad en la justicia no debe de concebirse en un Estado de derecho. Iván Gutiérrez añade que “tampoco en la seguridad, ni en derechos humanos”³.

El Estado de derecho concibiéndose como la “institucionalización jurídica de la democracia en un modelo organizativo de la modernidad”⁴ se le puede relacionar, según Azul Aguiar, con la procuración de justicia. Supone que “comprende la existencia de Tribunales, Ministerios Públicos, defensorías, profesionalización de servidores públicos, entre ellos Jueces, Policías y Procuradores y Tribunales independientes.

Resuelve que en una nación que se rija en el orden del Estado con consecuencias de derecho, debe de integrarse un sistema de procuración de justicia con un diseño moderno debido a un crecimiento de la impunidad y en el que las instituciones de justicia no han logrado responder de manera efectiva a la delincuencia común, ni al crimen organizado”⁵, considerando que la Reforma de Justicia Penal del 2008 cuenta con los elementos necesarios mediante el Sistema Penal Acusatorio.

A pesar de ya existir el Sistema Penal en un diseño moderno de justicia nacional, Azul de misma forma que Carlos de la Rosa “exige del modelo acusatorio estándares más altos en el desempeño de sus operadores”⁶.

Para ello ofrecemos una iniciativa de reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales para alcanzar la recolección de datos penales y de las actuaciones ministeriales.

En este contexto, el 3 de noviembre del 2022, la Cámara de Diputados aprobó con 449 votos de diputadas y diputados federales la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) para los artículos 3, 131, 132 y 217 Bis, pasando a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su discusión, votación y aprobación continuando con el proceso legislativo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos, razones y circunstancias de la aprobación del *Sistema Único de Carpetas de Investigación*, legisladores federales expresaron la necesidad de registrar todas las actuaciones para mejorar la investigación y procuración de los delitos, y por el reclamo social del derecho al acceso a la justicia, el que es negado por excesivas cargas de trabajo o por inadecuados levantamientos de indicios.

La Comisión de Justicia justificó acerca de la necesidad de establecer “la carga de trabajo que implica el inicio de las Carpetas y las que se quedan pendientes. Basándose en un estudio de México Evalúa se identificó que sólo el 16% de las entidades federativas cuentan con un sistema informático y 13 por ciento permite registrar y consultar actuaciones interinstitucionales”⁷.

A manera de problemática, en agosto del 2019 el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) con el acompañamiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) fungió como auditor a través del Modelo de revisión estadística de incidencia delictiva (More). Criticó “los registros por incompetencia del personal y ocultamiento de ilícitos, evaluando falta de veracidad, consistencia y transparencia de la información a partir de los datos que aportan las Fiscalías estatales. El Modelo de revisión quedó pendiente por revisarse en el Sistema Nacional de Seguridad (SNS)”⁸.

En el complejo panorama de los registros, de las auditorías y al no apreciarse la carga de trabajo del Ministerio Público se requiere publicar el número de las determinaciones de sus Carpetas reflejando con ello sus resultados. Para ello, luego de un análisis de las publicaciones de estadística penal, se sugiere que para echar a andar el Sistema Único de Carpetas de Investigación, así como para las reformas que se proponen en la presente iniciativa, se tomen en cuenta para un mejor entendimiento los siguientes tres modelos de registros:

1. El primero, “el Boletín estadístico de incidencia delictiva de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)”⁹ por evidenciar ejercicios de transparencia en la publicación de cifras de delitos, los cuales empatan con los publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Además, publica resoluciones por incompetencias a otro Fuero común o federal y terminaciones por abstenciones a investigar.

2. El segundo es acerca de la primera publicación en el año 2016, de la Fiscalía General de Justicia de Michoacán respecto a la aplicación contable y estadística en la carga de trabajo de sus Carpetas de investigación.

3. El tercero, en el ámbito de las Carpetas judicializadas en el Poder Judicial de la Ciudad de México encontramos cifras acerca “del centro de justicia alternativa; de conductas tipificadas; acuerdos en mecanismos alternativos de solución de controversias; consignaciones con y sin detenido; medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso; ejecución de sanciones; y resoluciones dictadas en salas penales”¹⁰.

El entendimiento de estas publicaciones es funcional para el análisis del número de delitos, de las Carpetas concluidas por incompetencia, abstención de investigar y por las pocas que llegan radicadas a los Tribunales, cercanos al “7 por ciento, quedando aproximadamente un 93 por ciento fuera”¹¹.

También para la comprensión de los registros, es clave la medición metodológica que aplicó en el 2016, la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de Michoacán. En su reporte estadístico con datos contables capturados de sus Carpetas del periodo de enero a septiembre de 2016, proyectaron una existencia anterior y un trámite pendiente, manteniendo la memoria histórica de los registros de expedientes. Reportaron 10 mil 118 en existencia anterior + 25 mil 832 Total de iniciadas –el total de resoluciones de 20 mil 982 lo que fue igual a las 15 mil 22 que pasaron a trámite.”¹², para el siguiente periodo o el mes consecutivo.

Conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y a las disposiciones del artículo 217 Bis próximas a aprobarse en el Congreso de la Unión para publicarse en el Diario Oficial de la Federación, se solicita registrar las resoluciones en el Sistema Único de Carpetas de Investigación por la vía del Ejercicio de la Acción Penal, del no Ejercicio de la Acción Penal, del

Archivo Temporal, Sobreseimientos, Acumulaciones, Criterios de Oportunidad, Conciliación, Mediación y la Junta Restaurativa.

A manera especializada, se requiere de una metodología informática para registrar las incompetencias, los archivos temporales y las acumulaciones. Respecto a la resolución por incompetencia se da cuando un Ministerio Público se la transfiere a otro que tenga la competencia de investigar los hechos delictivos; el Archivo Temporal cuando se envía a resguardo la carpeta por falta de elementos probatorios; y la Acumulación cuando se concentran varios expedientes en uno sólo.

En este tipo de determinaciones las Carpetas se tienen que volver a iniciar o a reactivar, ya sea por el mismo o por otro agente del Ministerio Público. La utilidad de la metodología con base en el modelo de registros de la Fiscalía de Michoacán, permite que las carpetas determinadas por incompetencia, archivo temporal y acumulación se vuelvan a iniciar o a reactivar. Además, se va registrando el conteo de la carga de trabajo ministerial obteniendo con ello un respaldo en el ritmo laboral de la integración de las carpetas de investigación.

Al proyectar la numeraria de los resultados ministeriales, la sociedad podría empezar a ver a los representantes sociales del Ministerio Público con una imagen confiable y como aliados en el esclarecimiento de los hechos. Y en la prevención reforzaría al Gabinete de Seguridad, al Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo proyectado en el Centro Nacional de Información y en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en la que participan con sus datos estadísticos todas las Fiscalías, con ello alcanzando una estrategia consolidada en la seguridad pública del país.

El análisis de este entendimiento para el óptimo funcionamiento de los registros en el proceso penal se puede profundizar en la tesis del licenciado Arístides Antonio Guillén Aguilar, titulada “Cómputo Contable Procintra para el Sistema Penal Acusatorio”, en la cual se observa un caso práctico y argumentos técnicos para la sistematización de las Carpetas de investigación.

Complementariamente un Sistema Informático de alta vanguardia tendría que canalizar el registro de cada expediente con los protocolos utilizados en materia de derechos humanos relacionados con la procuración de justicia entre estos los impulsados por la Organización de las Naciones

Unidas (ONU), como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas¹³, el cuestionario Ante Mortem-Post Mortem¹⁴, la alerta Amber¹⁵, ¿Has visto ha?¹⁶, el Protocolo Alba¹⁷, el Protocolo de Estambul para tortura¹⁸ y las Recomendaciones de la CNDH¹⁹.

Los mecanismos de Alerta Amber, Alba y ¿Has visto a?, transmitidos en medios de comunicación, buscan la localización de personas desaparecidas. El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, al igual que el Software AM-PM atienden a sus familiares, a través de datos que recolectan por medio de un cuestionario. El protocolo de Estambul identifica actos violentos de lesiones graves causadas por tortura. Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) identifican violaciones de abuso de poder, tortura, tratos inhumanos y negación a la justicia, entre otros.

Por el funcionamiento de los derechos humanos y del debido proceso, es oportuno considerar que “el mejor aporte que se ha tenido en el proceso penal acusatorio en México ha sido el dato de prueba”²⁰.

El material probatorio se puede “ingresar en la denuncia”²¹. En este sistema procesal penal y ahora con la propuesta del Sistema informático de Carpetas de investigación se genera alto valor al desahogo de las pruebas, dado que se pueden ingresar desde la noticia criminal, o desde la Etapa intermedia en donde se ofrecen y admiten de manera oral y escrita.

Así, por las necesidades de las actuaciones ministeriales sujetas a registros, se requiere una metodología técnica, de manera especial la numeraria a publicar de las incidencias delictivas homologadas, las resoluciones ministeriales que se vuelven a iniciar, la carga de trabajo en carpetas, las herramientas de derechos humanos y de medios de convicción, a lo que se propone reformar y adicionar los artículos 20, 32, 131, 254 y 306 del Código Nacional de Procedimiento Penales.

A continuación, la tabla comparativa sirve para su adecuada contemplación y análisis.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Dice:	Debe decir:
<p>Artículo 20. Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. a VIII...</p> <p>IX. SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 20. Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. El registro de la actuación de competencia en el fuero federal o común lo podrá conocer el Ministerio Público en el Sistema Único de Carpetas de Investigación.</p>
<p>Artículo 32. Término para decretar la acumulación. La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.</p>	<p>Artículo 32. Término para decretar la acumulación. La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. Se facilitará la concentración de expedientes con los registros del Sistema Único de Carpetas de Investigación.</p>
<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código.</p> <p>XIV. a XXIV.</p>	<p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a XIII.</p> <p>XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código, cuando se hayan utilizado en las investigaciones los protocolos y herramientas ministeriales de derechos humanos.</p> <p>XIV. a XXIV.</p>
<p>XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código.</p> <p>XIV. a XXIV.</p>	<p>XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código, cuando se hayan utilizado en las investigaciones los protocolos y herramientas ministeriales de derechos humanos.</p> <p>XIV. a XXIV.</p>
<p>Artículo 254. Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.</p>	<p>Artículo 254. Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. Al decidir reactivar la carpeta del archivo temporal basará sus investigaciones en los registros realizados en el Sistema Único de Carpetas de Investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.</p>
<p>Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada</p>	<p>Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada</p>

<p>La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.</p>	<p>La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en el Sistema Único de Carpetas de Investigación. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.</p>
---	--

Es necesario cobrar conciencia que los sujetos procesales principalmente los Policías como primeros respondientes, los peritos y los Ministerios Públicos no se verán afectados en intereses retroactivos por la implementación de registros con datos penales.

Al haberse innovado el sistema Penal nacional, las Fiscalías que lo operan, el Ministerio Público, los policías y peritos, se fortalecen con un soporte documental en el Sistema Penal Acusatorio. La sociedad apreciará su carga de trabajo para llevar a su favor la percepción del acceso de la justicia.

La implementación de registros, permitirá que la evaluación que les hagan en sus Fiscalías, a los agentes ministeriales, a policías y peritos, se refleje en otorgamiento de reconocimientos y estímulos.

Decreto por el que se reforman y adicionan diferentes disposiciones del Código Nacional de Procedimiento Penales en materia de registros que fortalecen las actuaciones en las carpetas de investigación

Único. Se reforman los **artículos 20, 32, 131, 254, y 306** del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 20. Reglas de competencia.

Para determinar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. a VIII. ...

IX. El registro de la actuación de competencia en el fuero federal o común lo podrá conocer el Ministerio Público en el Sistema Único de Carpetas de Investigación.

Artículo 32. Término para decretar la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. **Se facilitará la concentración de expedientes con los registros del Sistema Único de Carpetas de Investigación.**

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XII. ...

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código, **cuan-do se hayan utilizado en las investigaciones los protocolos y herramientas ministeriales de derechos humanos.**

XIV. a XXIV.**Artículo 254.** Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. **Al decidir reactivar la carpeta del archivo temporal basará sus investigaciones en los registros realizados en el Sistema Único de Carpetas de Investigación.** El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 306. Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse **en el Sistema Único de Carpetas de Investigación.** Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de control.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal realizará las adecuaciones necesarias para la implementación del presente decreto en un plazo de 60 días.

Notas

1 Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. “La procuración de justicia penal”. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Edición: Acervo de la Biblioteca jurídica virtual. México, 1997, página 349.

2 De la ROSA. Carlos. “Lo que sí falla y nadie arregla del sistema penal acusatorio”. Editorial. Revista *Nexos*. Edición. 2/3. Disponible en Nexos. México, Julio de 2017. p.p. 12-14.

3 Gutiérrez, Iván. “Combatir la impunidad: El futuro del Ministerio Público”. Editorial: Revista *Impunidad Cero*. Edición. Primera. México, 2017, páginas 12.

4 Díaz, Elías. “Estado de derecho y sociedad democrática”. Editorial: Taurus. Edición. Primera. España 1998, páginas 204-207.

5 Aguiar, Azul. “La Procuración de Justicia. El talón de Aquiles del Estado de Derecho en México”. Editorial: *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*. Departamento de Gestión Pública y Departamento de Estudios Políticos y de Gobierno. Edición. Volumen IV, número 1, enero-junio 2015, página 160-162.

6 *Ibidem* 2. De la Rosa, Carlos. Página 13.

7 Cámara de Diputados LXV Legislatura “Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan dos artículos transitorios al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2014, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Editorial: Gaceta Parlamentaria y Comisión de Justicia. México Publicado el 3 de noviembre de 2022, páginas 6-9.

8 Ángel, Arturo. “Fiscalía de los Estados manipulan datos sobre delitos y fallan en su registro”. Editorial: Animal Político. Sección. Ciudad de México. 19 de febrero de 2019.

9 Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. “Boletín estadístico de la Incidencia Estadística de la Ciudad de México del Mes de Febrero del 2022”. Editorial: Dirección General de Política Criminal y Estadística. Edición: PDF. Ciudad de México. 2022. p.p. 1-4.

10 Poder Judicial de la Ciudad de México. “Poder Judicial de la Ciudad de México”. Editorial. Poder Judicial de la Ciudad de México. Edición: Hypertext Transfer Protocol (HTTP). México. Diciembre del 2020. p.

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/>.

11 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe 2019)”. México 24 de septiembre de 2019, página 31.

12 Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán. “Estadística de carpetas de investigación, 2016”. Editorial: Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Edición, Formato PDF. México. 2016. p.

http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=19823.

13 Fiscalía General de la República. “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”. Editorial. Fiscalía General de la República. Edición, primera. México, 2016.

14 MONROY Jorge. “PGR pone en operación base de datos AM/PM” Editorial. El Economista. Sección, el Economista. México, 26 de octubre de 2015.

15 *Ibidem* 13. Fiscalía General de la República. “Acciones y programas. Alerta Amber México”. 8

16 *Ibidem* 13. Fiscalía General de la República. “Has visto ha”.

17 Instituto Chihuahuense de la Mujer. “Protocolo tipo. Delito de homicidio de mujer (feminicidio). Sistema penal acusatorio y adversarial”. Editorial. Gobierno Federal. México, Chihuahua, 2012, páginas 1-12.

18 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Editorial. ONU. Nueva York y Ginebra, 2004. p.p. 1-20.

19 Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Recomendaciones CNDH”. Editorial: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edición: Hypertext Transfer Protocol (HTTP). México. 2020.

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/antecedente-historico>

20 Hidalgo, Daniel. “Dato de prueba en el sistema penal acusatorio y oral”. Edición instituto de Investigaciones Jurídicas de las Universidad Nacional Autónoma de México. Edición: 1ª, México 2013, páginas 4-15.

21 Honorable Congreso de la Unión. “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Editorial: Diario Oficial de la Federación. Edición. Formato HTML. México. Publicada el 5 de marzo de 2014. Artículo 305. p. 90.

Fuentes

Aguiar, Azul. “La Procuración de Justicia. El talón de Aquiles del estado de derecho en México”. Editorial: *Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública*. Departamento de Gestión Pública y Departamento de Estudios Políticos y de Gobierno. Edición. Volumen IV, número 1, enero-junio 2015, páginas 160-162.

Ángel, Arturo. “Fiscalía de los Estados manipulan datos sobre delitos y fallan en su registro”. Editorial: Animal Político. Sección. Ciudad de México. 19 de febrero del 2019.

Cámara de Diputados LXV Legislatura “Dictamen de la Comisión de Justicia de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan dos artículos transitorios al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 2014, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Editorial: Gaceta Parlamentaria y Comisión de Justicia. México Publicado el 3 de noviembre de 2022. páginas 6-9.

Comisión Nacional de Derechos Humanos. “Recomendaciones CNDH”. Editorial: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Edición: Hypertext Transfer Protocol (HTTP). México. 2020.

<https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/antecedente-historico>

De la Rosa, Carlos. “Lo que sí falla y nadie arregla del sistema penal acusatorio”. Editorial. *Revista Nexos*. Edición. 2/3. Disponible en Nexos. México, julio de 2017.

Díaz, Elías. “Estado de derecho y sociedad democrática”. Editorial: Taurus. Edición. Primera. España 1998, Páginas 204-207.

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. “Boletín estadístico de la Incidencia Estadística de la Ciudad de México del Mes de Febrero del 2022”. Editorial: Dirección General de Política Criminal y Estadística. Edición: PDF. Ciudad de México. 2022. páginas 1-4.

Fiscalía General de la República. “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada”. Editorial. Fiscalía General de la República. Edición, primera. México, 2016.

Gutiérrez, Iván. “Combatir la impunidad: El futuro del Ministerio Público”. Editorial: Revista Impunidad Cero. Edición. Primera. México, 2017.

Honorable Congreso de la Unión. “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales”. Editorial: Diario Oficial de la Federación. Edición. Formato HTML. México. Publicada el 5 de marzo de 2014..Artículo 305. página 90.

Hidalgo, Daniel. “Dato de prueba en el sistema penal acusatorio y oral”. Edición: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Edición: 1ª, México 2013, páginas 4-15.

Instituto Chihuahuense de la Mujer. “Protocolo tipo. Delito de homicidio de mujer (feminicidio). Sistema penal acusatorio y adversarial”. Editorial. Gobierno Federal. México, Chihuahua, 2012, páginas 1-12.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2019)”. México, a 24 de septiembre de 2019, página 31.

Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. “La procuración de justicia penal”. Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Edición: Acervo de la Biblioteca jurídica virtual. México, 1997, p. 349.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Editorial. ONU. Nueva York y Ginebra, 2004, páginas 1-20.

Poder Judicial de la Ciudad de México. “Poder Judicial de la Ciudad de México”. Editorial. Poder Judicial de la Ciudad de México. Edición: Hypertext Transfer Protocol (HTTP). México. Diciembre del 2020, página

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx//>.

Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán. “Estadística de carpetas de investigación, 2016”. Editorial: Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. Edición, Formato PDF. México. 2016, páginas

http://laipdocs.michoacan.gob.mx/?wpfb_dl=19823.

Palacio Legislativo, a 28 de febrero de 2023.— Diputada María Macarena Chávez Flores (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

«Iniciativa que reforma el artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, a cargo del diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, Ángel Miguel Rodríguez Torres, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de las facultades conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, y en los términos de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es conocido como un país con gran riqueza cultural y étnica, conformado por una multiplicidad de pueblos, una de sus principales características, entre los cuales se encuentra la población afroamericana.

Hablar de los pueblos afroamericanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas.

Tal como lo conocemos (su estructura social, cultural y política, así como sus relaciones sociales y condiciones económicas), no puede entenderse sin los momentos históricos por los que ha atravesado, los cuales lo han configurado y aún en el presente tienen influencia en la manera en la que se organiza y piensa nuestra sociedad.¹

México no es uno, no es homogéneo, es una multiplicidad de pueblos, y esa es una de sus principales características. Uno de estos pueblos, que día a día pugna por su reconocimiento como parte de nuestra sociedad, es el afroamericano.

Las poblaciones africanas arribaron a México como parte de las huestes españolas y en consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afroamericanos son sus descendientes.

En lo conducente, dicho sector de la población cuenta con los mismos derechos señalados para los pueblos y comunidades indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Lo trascendental del Censo de 2020, en cuanto al tema que nos ocupa, es que en el cuestionario básico se incluyó una pregunta específica para contabilizar a la población afroamericana o afrodescendiente. Así, el Censo muestra que actualmente hay en el país 2 millones 576 mil 213 de personas que se autorreconocen con este grupo de población, lo que representa 2.0 por ciento de la población total (50.4 corresponde a mujeres y 49.6 a hombres).

Poco más de 50 por ciento de la población afroamericana se concentra en 6 entidades: 303 mil 923 viven en Guerrero, 296 mil 264 en el estado de México (lo que representa 1.7 por ciento de la población total de la entidad), 215 mil 435 en Veracruz, 194 mil 474 en Oaxaca, 186 mil 914 en la Ciudad de México y 139 mil 676 en Jalisco. Como se observa, la entidad mexicana es la segunda con mayor población afroamericana en el país.

Actualmente, la región en que se concentran estas poblaciones es la denominada Costa Chica de Guerrero, sobre todo en Ometepec y Cuajinicuilapa, así como en el distrito de Jamiltepec, en la región de la costa de Oaxaca y formado por 24 municipios. Asimismo, hay poblaciones importantes en Chiapas, Coahuila, Michoacán y Veracruz. Las entidades con mayor presencia de población afroamericana son Guerrero (6.5 por ciento), Oaxaca (4.9) y Veracruz (3.3). De acuerdo con datos del Inegi, 1.16 por ciento de la población nacional se identifica como afroamericano.

Los municipios con mayor presencia en el estado de México son Ecatepec, con 31 mil 793; Nezahualcóyotl, 18 mil 872; Toluca, 15 mil 846; Chimalhuacán, 15 mil 725; Naucalpan, 15 mil 270; Cuautitlán Izcalli, 12 mil 46; Tlalnepantla, 11 mil 398; Tecámac, 9 mil 692; Ixtapaluca, 9 mil 679; Tultitlán, 8 mil 881; La Paz, 8 mil 563; Nicolás Romero, 8 mil 350; Atizapán de Zaragoza, 8 mil 342; Chalco, 7 mil 477; y Huixquilucan, 6 mil 625 personas.

La minoría atravesada por cuestiones de raza y color de piel, bases del racismo en México afronta la dificultad de ejercer plenamente sus derechos; asimismo, se enfrentan a su falta de inclusión en la toma de decisiones en el país.

Este piso disparado, que es amedrentado por la precarización económica relacionada con el racismo, tiene efectos en la calidad de vida de estas poblaciones y su acceso a diferentes servicios públicos, como la educación. Se estima que 1 de cada 6 personas afrodescendientes (15.7 por ciento) es analfabeta, lo cual representa casi el triple de la tasa nacional (5.5).²

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los derechos de las personas afrodescendientes que más se violentan en México son el trato digno y la igualdad de oportunidades, situaciones en las que la mayoría de las veces el color de piel fue la causa de discriminación.

Hablar de los pueblos afroamericanos debe trascender los estereotipos que rodean a estas poblaciones y pugnar por el reconocimiento de su identidad étnica, de sus contribuciones culturales e históricas, y de su pertenencia e importancia participativa en la sociedad mexicana.

Reconocerlos es celebrar y resguardar la diversidad étnica y cultural que conforma México, a la vez que posibilita abordar y contrarrestar las desigualdades sociales, racismo y discriminación estructurales a las que se enfrentan.

La población afrodescendiente enfrenta desafíos como el racismo estructural, lo cual le impide a sus miembros mejorar su situación económica. A muchos se deniega el acceso a derechos básicos o son forzados a trabajar en sectores exclusivos para su grupo demográfico, como las labores del campo, cuidado de animales, elaboración de queso, entre otros. Sólo 66.5 por ciento de los afrodescendientes en México tiene acceso a agua entubada en la vivienda, mientras que 74.1 de los mexicanos cuenta con este servicio. Según datos del Inegi, la población afrodescendiente (6.2 por ciento mujeres, 4.4 hombres) tiene un nivel mayor de analfabetismo comparado con la no afrodescendiente (5.5 mujeres y 3.9 hombres); y la brecha es aún mayor entre mujeres y hombres. La muestra que el porcentaje de la población afrodescendiente de 15 a 59 años sin escolaridad (4.7) y con primaria incompleta (9.2) es mayor que el promedio nacional (2.9 y 6.7, respectivamente).

En razón de lo anterior, en 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reconoce

a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación para así garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión.

El objeto de la presente iniciativa es armonizar la presente ley con base en el artículo 2o. constitucional y erradicar con ello la discriminación al incluirlos en la toma de decisiones, respetar su cultura y forma de organización social particular, como una comunidad indígena mexicana, ya que no son extranjeros, son mexicanos y deben ser tomados en cuenta.

De tal suerte, la cultura ha dejado de ser únicamente una acumulación de las obras y conocimientos que produce una sociedad determinada y no se limita al acceso a los bienes culturales, sino que es a la vez una exigencia de un modo de vida que abarca también el sistema educativo, los medios de difusión, las industrias culturales y el derecho a la información. En este sentido, el Estado está en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz.

En razón de lo anterior se proponen las siguientes modificaciones de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales:

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:</p> <p>I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;</p> <p>II. Igualdad de las culturas;</p> <p>III. Reconocimiento de la diversidad cultural del país;</p> <p>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; y</p> <p>VI. Igualdad de género.</p>	<p>Artículo 7.- I a política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; y</p> <p>VI. ...</p>

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se por el reforma la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales

Único. Se **reforma** la fracción V del artículo 7 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 7. La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios:

I. a IV. ...

V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanos; y**

VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad>

2 <https://www.gob.mx/cultura/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Ángel Miguel Rodríguez Torres (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Cultura y Cinematografía, para dictamen, y a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, suscrita por la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y

diputadas, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de aumento de salario conforme a la inflación para las y los trabajadores.

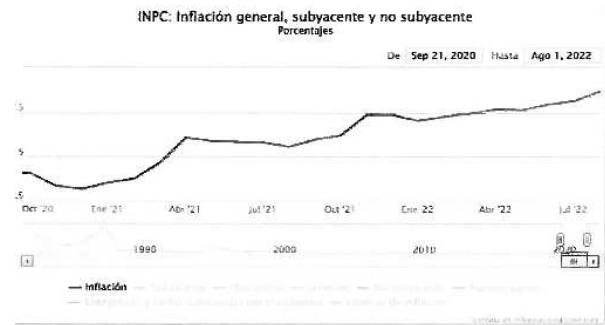
Exposición de Motivos

En julio de 2022, la inflación anual reflejó incrementos sustanciales en alimentos, bebidas y tabaco (+12.09 por ciento) y productos como frutas y verduras (+16.16 por ciento), así como productos pecuarios (+15.96 por ciento).

La tendencia al alza de la inflación comenzó en 2021, inicialmente impulsada por los precios de los bienes y servicios más volátiles de la economía, particularmente de los energéticos (que tuvieron una inflación anual de 19.30 por ciento en abril de 2021), así como el impacto de una interrupción en las cadenas de suministro sobre los precios de las mercancías (donde la inflación anual superó el 4 por ciento desde abril de 2020). Sin embargo, conforme pasaron los meses las presiones se extendieron, primero a productos agropecuarios y después a los precios de los servicios. Por ello, tanto la inflación subyacente como la no subyacente quedaron fuera del rango del Banco de México desde marzo de 2021.

Se ha observado que la inflación en la canasta de consumo ha sido mayor para los hogares de menores ingresos desde agosto de 2021. Desde entonces, no solo se ha observado un incremento en las tasas de inflación, sino que también se ha ampliado la brecha entre el incremento en costos para hogares de bajos y altos ingresos.

Con una inflación histórica del 8.70 por ciento, México se está viendo rebasado por la misma, de tal manera que nuestras familias carecen de recursos, en este caso salarios para poder ya no vivir, sino sobrevivir. En la siguiente tabla emitida por el INEGI se puede apreciar de mejor manera la tendencia del alza de la inflación.



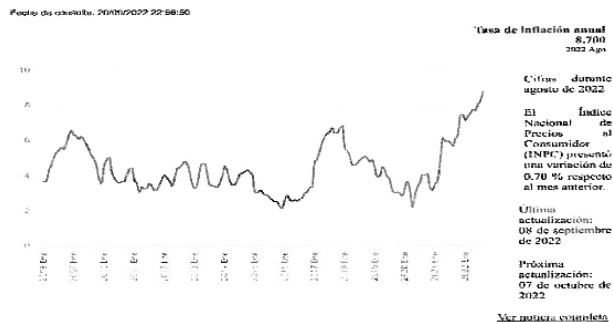
Es cierto que México comenzó 2022 con un aumento del 22 por ciento en este sueldo respecto al año previo, al pasar de 213.39 a 260.34 pesos diarios en la frontera norte y de 141.70 pesos a 172.87 pesos en el resto del país, Sin embargo, esto no garantiza el bienestar y la estabilidad económica de nuestras familias, ya que la inflación varía cada día y es incongruente el hecho de que mientras el gobierno fija salarios anualmente, la misma inflación presenta distintas variaciones.

Cifras de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) indican que en 2021 los salarios contractuales aumentaron 4,6 por ciento nominal, pero en términos reales el salario que negociaron trabajadores y empresas registró una ligera pérdida de poder adquisitivo de -0,93 por ciento.

Según datos recabados por el INEGI:

- En agosto de 2022, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) presentó una variación de 0.70 por ciento respecto al mes anterior. Con este resultado, la inflación general anual se colocó en 8.70 por ciento. En el mismo mes de 2021, la inflación mensual fue de 0.19 por ciento y la anual, de 5.5 por ciento.
- El índice de precios subyacente registró un alza de 0.80 por ciento mensual y de 8.05 por ciento anual. El índice de precios no subyacente aumentó 0.39 por ciento a tasa mensual y 10.65 por ciento a tasa anual.
- Al interior del índice subyacente, a tasa mensual, los precios de las mercancías incrementaron 1.14 por ciento y los de servicios, 0.39 por ciento.
- Dentro del índice no subyacente, a tasa mensual, los precios de los productos agropecuarios subieron 0.98 por ciento y los de energéticos y tarifas autorizadas por el gobierno retrocedieron 0.11 por ciento.

Lo anterior, se explica de mejor manera en la siguiente gráfica:



Respecto a sus beneficiarios, la ley solo contempla a los salarios mínimos y lo que se busca con esta iniciativa es que sea parejo para todas y todos los trabajadores.

Como legisladoras y legisladores, nuestro deber es siempre velar por el bienestar de la ciudadanía y de nuestra nación. Debemos convertir problemas e inquietudes en soluciones. En esta ocasión, las familias se encuentran ante un grave problema, y es que no cuentan con un salario justo que logre llevar comida a sus casas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 fracción VI, establece lo siguiente:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.” (CPEUM, artículo 123).

En cuanto a tratados internacionales que México ha firmado, el salario mínimo, bajo cualquier forma que sea calculado por hora o rendimiento, constituye una base que no puede ser disminuida y cuya aplicación está garantizada por la ley. (Conferencia Internacional del Trabajo 79 reunión, estudio general de las memorias relativas al convenio (número 26) y a la recomendación (número 30) sobre los métodos para la fijación de los salarios mínimos, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales.

El convenio sobre la fijación de salarios mínimos 1970, establece:

Artículo 2

1. Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, se respetará plenamente la libertad de negociación colectiva.

Artículo 3. Entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes:

- (a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales;
- (b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

Artículo 4

1. Todo Miembro que ratifique el presente convenio establecerá y mantendrá mecanismos adaptados a sus condiciones y necesidades nacionales, que hagan posible fijar y ajustar de tiempo en tiempo los salarios mínimos de los grupos de asalariados comprendidos en el sistema protegidos de conformidad con el artículo 1 del convenio.

2. Deberá disponerse que para el establecimiento, aplicación y modificación de dichos mecanismos se consulte exhaustivamente con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, o, cuando dichas organizaciones no existan, con los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados.

3. Si fuere apropiado a la naturaleza de los mecanismos para la fijación de salarios mínimos, se dispondrá también que participen directamente en su aplicación:

(a) en pie de igualdad, los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o, si no existiesen dichas organizaciones, los representantes de los empleadores y de los trabajadores interesados;

(b) las personas de reconocida competencia para representar los intereses generales del país y que hayan sido nombradas previa consulta exhaustiva con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, cuando tales organizaciones existan y cuando tales consultas estén de acuerdo con la legislación o la práctica nacionales.

Artículo 5. Deberán adoptarse medidas apropiadas, tales como inspección adecuada, complementada por otras medidas necesarias, para asegurar la aplicación efectiva de todas las disposiciones relativas a salarios mínimos.

En los artículos mencionados se habla sobre llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos inherentes a los trabajadores.

Como se mencionó anteriormente en el planteamiento del problema, el gobierno federal mediante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos cuenta con la facultad de fijar los salarios mínimos y profesionales. Mismos que no deberán ser proporcionales al incremento de la inflación, pero esto se da anualmente y de esta manera no se puede dar mayor certeza a las y los ciudadanos.

En el gobierno federal afirman que ya se quitaron el límite de edad; pero en realidad:

1. la política salarial contractual del país es establecer topes salariales en México, evidentemente el gobierno dice que esos tiempos ya terminaron, pero lo cierto es que se siguen viendo estos topes

Por ello, presento ante esta soberanía, la presente iniciativa para asegurar que todas y todos los trabajadores con familias, reciban de manera frecuente y justa, el salario mínimo adecuado a sus necesidades, tomando en cuenta la variabilidad de la inflación y por consiguiente el Índice Nacional de Precios al Consumidor

Para un mayor entendimiento de lo que se propone, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo	
ACTUAL	LO QUE SE PROPONE
Artículo 90.- ...	Artículo 90.- ...
...	...
...	...
La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.	La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.
Sin correlativo	En el caso de que el patrón y el trabajador convengan contratos con salarios de un rango de entre más de 1 salario mínimo y 3 salarios mínimos, dicho salario deberá atender el contexto económico nacional, por lo que deberá contar con un incremento anual, que en ningún caso, estará por debajo de la inflación oficial observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Fundamento legal de la iniciativa

Lo constituye el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 numeral 76; 77 y; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, y demás disposiciones aplicables, mismos que quedaron precisados desde el inicio de este documento.

Decreto por el que se reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo

Único.- Se reforma el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue...

Artículo 90. ...

...

...

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

En el caso de que el patrón y el trabajador convengan contratos con salarios de un rango de entre más de 1 salario mínimo y 3 salarios mínimos, dicho salario deberá atender el contexto económico nacional, por lo que deberá contar con un incremento anual, que en ningún caso, estará por debajo de la inflación oficial observada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante el periodo de su vigencia transcurrido.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 30 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El que suscribe, **Armando Reyes Ledesma**, diputado federal de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica la fracción XXIV, se adiciona una fracción XXV y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser fracción XXVI, todas del artículo 30 de la Ley General de Educación**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Introducción

El ser humano es por naturaleza un ser en constante evolución; sin embargo, es en las primeras etapas de la vida de una persona cuando esta evolución es más palpable tanto física como intelectualmente; los niños son personas dotadas de gran curiosidad desde que comienzan a caminar e incluso antes.

No obstante, sin la adecuada precaución esta curiosidad puede derivar en accidentes o lesiones que generalmente son solo de susto para el menor y los padres, pero en otras ocasiones la gravedad y daño son tales que deriva en secuelas físicas, psicológicas e incluso en la pérdida de la vida del menor.

Es así como el profesor Serafín Málaga Guerrero, presidente de la Asociación Española de Pediatría, señala lo siguiente:

“Los niños en edad preescolar son víctimas frecuentes de accidentes domésticos, caídas, precipitaciones desde altura, ahogamientos, quemaduras e intoxicaciones. Las lesiones no intencionadas son también la principal causa de dolor, sufrimiento y discapacidad que, a lo largo de la vida, pueden tener consecuencias graves sobre el desarrollo físico, psíquico y social del niño lesionado. Además, determinan un importante flujo de recursos sanitarios y sociales a corto y largo plazo, que pueden ser prevenidas.”

Asimismo, en un amplio estudio realizado en España en el año 2016, se nos menciona lo siguiente: la Organización Mundial de la Salud (OMS) propone sustituir la palabra “accidente” por la de “lesión no intencionada” con el fin de ir modificando la concepción de que se trata de un hecho inevitable y sobre el que se puede influir, a diferencia de la palabra accidente que lleva a pensar en un hecho que se debe al azar y sobre el que no es posible actuar.

Como lo mencionamos anteriormente, el niño es una persona en continua evolución durante todo su proceso de crecimiento acompañado de cada etapa se considera que al ir adquiriendo nuevas habilidades también aumentan los riesgos de tener lesiones de diversa índole, por lo tanto, es menester darle prioridad a la educación de los menores en lo que respecta al conocimiento de su entorno, y el cuidado de su cuerpo a fin de evitar accidentes y lesiones.

En México, y en todo el mundo, las lesiones no intencionadas en menores representan un grave problema de salud pública, lo anterior porque miles de niños mueren a causa de las lesiones o que pueden significar la prevalencia de algún tipo de discapacidad.

Para dimensionar la magnitud de esta problemática, basta señalar que en la orbe cada año mueren aproximadamente 830 mil niños menores de 18 años a causa de lesiones no intencionadas y éstas representan la principal causa de muerte de las y los niños mayores de 9 años.¹

Es de especial importancia hacer mención de que la mayoría de los accidentes no intencionados que ocurren en las etapas de niñez temprana se ocasionan en los hogares y mientras avanza su crecimiento y edad estos accidentes ocurren dentro de las calles, escuelas y parques.

Ahora bien, en todas las etapas de la niñez se es propenso a sufrir varios tipos de accidentes, desde los más ligeros hasta los que ponen en peligro la vida de los menores y adolescentes, para ello mencionaremos aquí algunos de los accidentes o lesiones no intencionales más recurrentes:

El niño de 1 a 3 años

En el primer año, el niño va adquiriendo cada vez una mayor movilidad, ya puede dar algunos pasos, posteriormente pueden gatear y eso acrecienta su curiosidad por tomar y probar todo tipo de objetos, en esta etapa generalmente los niños cuyos padres trabajan son llevados a guarderías en las cuales comienzan a convivir con otros pequeñitos.

Los tipos de lesiones que se producen con más frecuencia son:

- Golpes en diversas partes del cuerpo.
- Caídas en diferentes superficies y de diferente nivel de gravedad.

-Intoxicaciones, por medicamentos o sustancias de uso doméstico, etcétera.

-Atragantamientos por diversos objetos.

-Quemaduras por tocar objetos con contenido caliente.

-Ahogamientos en el baño o piscinas.

-Los accidentes de tráfico como pasajero y

Electrocutamientos por introducir objetos a los apagadores.

El niño de 3 a 6 años:

En esta etapa se produce un importante aumento de su fuerza muscular y de sus habilidades motoras, puede correr, brincar, subir escaleras, lo que hace que el menor sea más independiente y es la edad en que pasan de la guardería al kínder y comienzan a desarrollar más ampliamente sus habilidades sociales.

Los tipos de lesiones que se producen con más frecuencia son:

-Golpes en diversas partes del cuerpo, principalmente desde una mayor altura porque ya pueden trepar diversas superficies.

-Caídas en diferentes superficies y de diferente nivel de gravedad.

-Intoxicaciones, por medicamentos o sustancias de uso doméstico, etcétera.

-Atragantamientos por diversos objetos.

-Quemaduras por tocar objetos con contenido caliente.

-Ahogamientos en el baño o piscinas.

-Los accidentes de tráfico como pasajeros.

-Accidentes de tráfico como peatón.

-Electrocutamientos por introducir objetos a los apagadores.

El niño de 7 a 12 años

Podría decirse que esta etapa es de una relativa calma, debido a que el niño comienza desarrollar madurez en su entorno y en todo lo que lo rodea, desarrolla sus sentidos y principalmente se vuelve un ser más social, en esta etapa se encuentra en la escuela Primaria por lo cual convive con sus compañeros y varios adultos profesores; asimismo adquiere diversas habilidades motoras que lo llevan a anotarse a diversos clubes o actividades deportivas.

Los tipos de lesiones que se producen con más frecuencia son:

- Golpes en diversas partes del cuerpo, muchas veces relacionados con la práctica deportiva.
- Caídas desde altas superficies o por ejercicio deportivo.
- Quemaduras por intentar cocinar.
- Ahogamientos por introducirse en las piscinas sin supervisión.

Accidentes de tráfico como pasajero, como peatón o como conductor.

Niños mayores de 12 años

Las etapas de la preadolescencia y adolescencia, presentan unas características evolutivas bastante diferenciadas según el sexo y con importantes cambios, tanto físicos, como psicológicos y sociales.

En esta etapa es cuando hay un aumento considerable en el número de accidentes, principalmente por que los jóvenes tienen acceso a diversos tipos de vehículos, también porque comienzan a ingerir sustancias como el alcohol, el tabaco u otro tipo de drogas; asimismo por motivos de sus cambios emocionales pueden infringirse heridas o meterse en peleas etcétera; minimizando el peligro, aunque sean conscientes del peligro en este tipo de acciones.

Los tipos de lesiones que se producen con más frecuencia son:

- Golpes en diversas partes del cuerpo, muchas veces relacionados con la práctica deportiva e incluso por peleas.

-Caídas desde altas superficies o por ejercicio deportivo.

-Intoxicaciones por ingerir sustancias o drogas.

-Ahogamientos que aumentan en demasía al estar bajo los efectos del alcohol u otra sustancia.

-Accidentes de tráfico como pasajero, como peatón o como conductor.

1. Beneficio Social

Esta iniciativa será de un gran beneficio al disminuir en una gran medida los accidentes de menores, como legislador no soy omiso al compromiso que implica cuidar de las futuras generaciones de niñas, niños y adolescentes que tienen futuros brillantes y prometedores.

Asimismo, el hecho de que ocurran este tipo de accidentes causa un gran costo emocional y físico a los niños como víctimas primarias, emocional y económico a los padres, y a las instituciones de salud del Estado mexicano.

Además, nuestra propuesta es acorde con lo establecido en párrafo noveno del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Asimismo, es congruente con lo establecido en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y tomando como prioridad el Interés Superior de la niñez, mencionado en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes.

Estamos convencidos que esta iniciativa significa un importante avance en el sistema educativo nacional porque contribuirá a la cultura de la prevención y la adopción de comportamientos seguros para que nuestras niñas, niños y adolescentes no sólo identifiquen los riesgos a los que se exponen, sino también a cómo actuar frente a ellos.

2. Objeto de la Iniciativa

La disminución de la prevalencia de lesiones no intencionadas en los infantes puede lograrse con la implementación de una política pública que fomente la cultura de la prevención que tenga como base las necesidades específicas de las y los niños, así como de las principales estrategias de prevención de lesiones que han mostrado resultados satisfactorios.

Existe evidencia de que una adecuada política en esta materia puede reducir hasta en un 50 por ciento las tasas de mortalidad producidas por lesiones en la población infantil.²

El estudio Programas educativos escolares para la prevención de lesiones no intencionales en niños y jóvenes comparó "... los efectos de los programas educativos sobre la ocurrencia de lesiones en los niños y su conocimiento, comportamiento y habilidades en cuanto a la seguridad", en este sentido, los resultados arrojaron "[...] la evidencia de que los programas educativos de prevención de lesiones realizados en las escuelas pueden mejorar las habilidades, los comportamientos y el conocimiento sobre la seguridad en los niños."³

Sin embargo, la evidencia no fue consistente ya que algunos estudios mostraron un efecto positivo y otros mostraron ningún efecto. Como lo señala el estudio en comento, la falta de una evidencia concluyente, no pone en cuestionamiento la efectividad de los programas escolares, sino la falta de más estudios.

En ello estriba la importancia y oportunidad de la presente iniciativa, en virtud de que tiene como propósito, fomentar una mayor conciencia en el cuidado de los menores desde el hogar, así como en las escuelas a fin de que los menores puedan identificar los factores de riesgo, desde las etapas de educación inicial hasta las de pre adolescencia.

Por ello, proponemos que en los planes y programas de estudio de la educación que imparte el Estado mexicano se incluya la promoción de una cultura de la prevención de las lesiones no intencionadas. El objetivo es claro, que las y los niños cuenten con la formación y elementos necesarios para optar por comportamientos seguros y de esta forma disminuir la prevalencia de lesiones no intencionales.

Asimismo, planteamos que esta formación no se reduzca al aspecto teórico, situación por lo que proponemos que en los planes y programas de estudio se contemple la imple-

mentación de talleres fundamentados en estrategias que hayan demostrado su efectividad para la disminución de lesiones no intencionadas y que sean apropiados a las necesidades del sector de la población a los que son dirigidos.

Para dar mayor claridad sobre nuestra propuesta a continuación presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente y nuestra propuesta de reforma:

Ley General de Educación	
Dice	Debe decir
Artículo 30. Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:	Artículo 30. ...
I. al XXIII. ...	I. al XXIII. ...
XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y	XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y
XXV. Se recorre.	XXV. El fomento de una cultura de la prevención de lesiones no intencionadas en los entornos escolares y el hogar a fin de fomentar comportamientos seguros, y
XXVI. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.	XXVI. ...

Por lo expuesto y fundado presento a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

Artículo único. Se reforma la fracción XXIV, se adiciona una fracción XXV y se recorre la actual fracción XXV para pasar a ser fracción XXVI, todas del artículo 30 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 30. ...

I. al XXIII. ...

XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial;

XXV. El fomento de una cultura de la prevención de lesiones no intencionadas en los entornos escolares y el hogar a fin de fomentar comportamientos seguros, y

XXVI. ...

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los planes y programas de estudio para fomentar una cultura de la prevención deben tener un enfoque teórico - práctico a través de la implementación de talleres fundamentados en estrategias que hayan demostrado su efectividad para la disminución de lesiones no intencionales y que sean apropiados a las necesidades del sector de la población a los que son dirigidos.

Notas

1 Peden Margie, Oyegbite Kayode, Informe mundial sobre prevención de las lesiones en los niños, Organización Mundial de la Salud, 2012,

<<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/77762/?sequence=1>> Consultado el 24 de febrero de 2023.

2 Ibid.

3 Programas educativos escolares para la prevención de lesiones no intencionales en niños y jóvenes,

<https://www.cochrane.org/es/CD010246/INJ_programas-educativos-escolares-para-la-prevencion-de-lesiones-no-intencionales-en-ninos-y-jovenes> Consultado el 24 de febrero de 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Armando Reyes Ledesma (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 106 de la Ley de Petróleos Mexicanos, a cargo de la diputada Genoveva Huerta Villegas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal Genoveva Huerta Villegas, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de

Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción VI al artículo 106, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Petróleos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El objetivo prioritario de Pemex y CFE es generar valor económico y rentabilidad para el Estado mexicano, bajo una actuación transparente, honesta, eficiente, y con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Así lo mandata la Constitución; así se delimitó durante su transición de empresas paraestatales a Empresas Productivas del Estado (EPE).¹

A pesar de lo que establece la Constitución, a la fecha no está claro cuál es el plan para mejorar el desempeño de las EPE, más allá de la advertencia recurrente de la presente administración: ‘desmontar’ la reforma energética. Una de las evidencias de que no hay una estrategia clara para mejorar la situación y el desempeño, en este caso, de Pemex, es el incremento de su deuda y el manejo que se le ha dado a los fondos que ha recibido para reducir su endeudamiento.

El 11 de septiembre de 2019, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) anunció mediante un comunicado de prensa “una aportación patrimonial” por un monto de 5 mil millones de dólares a Pemex. La SHCP justificó la transferencia como parte de los esfuerzos del gobierno para fortalecer la estabilidad financiera de Pemex, mejorar su rentabilidad y contribución estratégica de largo plazo a la economía mexicana.² En esa fecha la deuda de la empresa productiva del Estado ascendía a 106,502.4 millones de dólares.

En esta operación es importante destacar que, además de no existir una debida fundamentación y motivación por parte de la SHCP en la transferencia extraordinaria de fondos, Hacienda no estableció mecanismos de rendición de cuentas que permitieran una ejecución transparente de los recursos conforme a los objetivos planeados, y un análisis sobre beneficios económicos y sociales de la empresa y del Estado.

Posteriormente, el 27 de enero de 2023, el presidente Andrés Manuel López Obrador, dijo en su conferencia de

prensa que la SHCP y Pemex han trabajado en el tema de las amortizaciones de la petrolera, cuya deuda financiera ronda los 105,000 millones de dólares, y que existe un “plan”. También mencionó que los pagos de Pemex se han hecho puntualmente. De acuerdo con Pemex, en el primer trimestre de este año los pagos vinculados a bonos rondan entre 5,500 y 6,000 millones de dólares.

El presidente López Obrador aseguró que su gobierno continuará apoyando a Pemex con medidas como la reducción de su carga fiscal o convirtiendo la deuda de la empresa en deuda soberana. Declaró que: “Hemos estado apoyando a Pemex, lo vamos a seguir haciendo porque es el rescate de la empresa pública más importante de nuestro país. Es una de las empresas más importante del mundo en el sector petrolero”.

Sin embargo, Pemex es considerada la empresa más endeudada del mundo con un pasivo de 103 mil millones de dólares. Para los especialistas, el gobierno no debe rescatar a Pemex, la incorporación de deuda de la empresa a la deuda gubernamental presionaría las finanzas públicas, lo que a su vez incrementaría la posibilidad de recortes en la calificación crediticia de México.³

Además, es importante tener presente que la estrategia del presente gobierno es que Pemex debe explorar, producir y refinar, cueste lo que cueste, aunque esto último signifique que la empresa productiva del Estado tenga excesivas pérdidas financieras.

En lo que se refiere particularmente a la deuda total de Pemex con sus proveedores, al cierre de enero de 2023, se ubicó en 83 mil 430 millones de pesos, una cifra 27.7 por ciento mayor a la del cierre del año previo. De acuerdo con datos de la empresa, en diciembre de 2022, el saldo se ubicó en 51 mil 482 millones de pesos, por lo que apenas en un mes la deuda se incrementó prácticamente 32 mil millones de pesos.

Sin duda la situación de la empresa productiva del estado es muy delicada, así lo denota el Dictamen de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) referente a la Auditoría de Desempeño: 2019-6-90T9N-07-0414-2020 414-DE, practicada a Pemex Corporativo correspondiente a la Cuenta Pública 2019.

El Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019, analiza la deuda y el endeudamiento neto de Pemex en los términos siguientes: I.

Diferencia entre el saldo de la deuda reportado en Cuenta Pública con respecto a lo registrado en los Estados Financieros; II. Análisis de la deuda y del endeudamiento neto por origen de financiamiento; III. Análisis de la deuda de Pemex registrada en sus Estados Financieros; IV. Evolución de la calificación crediticia de la EPE; V. Análisis del riesgo de que se continúe degradando la calificación crediticia de Pemex, y VI. Alternativas que podrían considerarse para disminuir o mitigar ese riesgo.

Para efectos del objetivo de la presente iniciativa, se retomará únicamente lo que se refiere al primer punto: Diferencia entre el monto del saldo total de la deuda de la Empresa Productiva del Estado (EPE) reportado en Cuenta Pública, con respecto a lo registrado en los Estados Financieros consolidados dictaminados de Pemex.

“Con la revisión de la Cuenta Pública 2019 y de los Estados Financieros consolidados dictaminados de Petróleos Mexicanos, correspondientes a ese ejercicio fiscal, la ASF identificó que existe una diferencia entre el monto del saldo total de la deuda de la EPE reportado en ambos documentos, ya que mientras en la Cuenta Pública 2019 la EPE reportó como saldo total de su deuda 1,913,243,112.8 miles de pesos, en los Estados Financieros consolidados dictaminados, la empresa precisó que su deuda, en ese año, fue de 1,983,174,088.0 miles de pesos, lo que representó una diferencia de 69,930,975.2 miles de pesos más que lo reportado en el primer documento”.⁴

“Respecto de dicha diferencia, si bien en la Cuenta Pública se precisa que el monto reportado como el saldo total de la deuda de Pemex (1,913,243,112.8 miles de pesos) no incluye los conceptos de “intereses devengados”, “ajustes derivados de las Normas Internacionales de Información Financiera” (IFRS, por sus siglas en inglés) y “otros pasivos”, en el documento no se especifican los montos que representan dichos rubros”.

El Informe Individual establece que, la ASF solicitó a Pemex la explicación sobre la diferencia entre el monto reportado como el saldo total de la deuda en Cuenta Pública y el de los Estados Financieros consolidados dictaminados. Al respecto, Pemex indicó que la diferencia entre los saldos se explica por los conceptos de intereses devengados, ajustes derivados de las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS, por sus siglas en inglés), y otros pasivos, los cuales, sí se registran en los Estados Financieros consolidados dictaminados, de acuerdo con las reglas establecidas, mientras que, en la Cuenta Pública no se con-

sideran, ya que este documento se rige por normas de contabilidad gubernamental.

Sin embargo, en dicho Informe también se aclara que, a pesar de que Pemex proporcionó la conciliación de las cifras, el hecho de que exista una diferencia entre el monto de la deuda de Pemex reportado en la Cuenta Pública y en los Estados Financieros consolidados dictaminados, denota la necesidad de valorar modificar el marco jurídico vigente, a fin de garantizar que la contabilidad de la EPE se homologue y en ambos documentos se reporte una cifra uniforme respecto del monto total de su deuda para contar con información confiable y precisa sobre los pasivos de la empresa que se reporte de manera unificada a las distintas partes interesadas.

La existencia de esta diferencia ha provocado que el análisis de la deuda y del endeudamiento neto, por origen de financiamiento (interno y externo), se realice con base en los registros de la Cuenta Pública; en tanto que el análisis de la deuda por tipo de pasivo (circulante o largo plazo), el cálculo de las métricas financieras de apalancamiento y su relación con las inversiones se sustente en los estados financieros consolidados dictaminados de la EPE.

En este orden de ideas, con la presente iniciativa se atiende una de las sugerencias (2019-0-01100-07-0414-13-004)⁵ hechas por la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en el sentido de promover las modificaciones legislativas necesarias con objeto de establecer, en la Ley de Petróleos Mexicanos, que las cifras sobre la deuda de la Empresa Productiva del Estado deberán reportarse de manera homologada tanto en la contabilidad registrada en la Cuenta Pública como en los estados financieros dictaminados de la empresa, a fin de reportar información uniforme sobre la deuda de Petróleos Mexicanos y, con ello, contribuir a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas de la empresa.

En este sentido, se propone adicionar una fracción al artículo 106 de la Ley de Petróleos Mexicanos, con el objeto de garantizar que la contabilidad de la EPE se homologue y se reporte una cifra uniforme respecto del monto total de su deuda, en los distintos documentos de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción VI al artículo 106, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 106.- ...

I a IV...

V. Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano;

VI. La información sobre la deuda pública de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, se reportará conforme a los criterios de las Normas Internacionales de Información Financiera para homologar la contabilidad registrada en la Cuenta Pública como en los estados financieros dictaminados de la empresa, y

VII. Petróleos Mexicanos se coordinará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en sus operaciones de financiamiento, conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 México Evalúa (2020). Mapa de vigilancia del Estado sobre sus empresas productivas propiedad, neutralidad en los mercados y responsabilidad corporativa en Pemex y CFE, página 2.

2 Consultado en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/492433/SHCP_084_espa_ol.pdf

3 Consultado en:

<https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2023/gobierno-no-debe-rescatar-a-pemex.html>

4 Auditoría Superior de la Federación. Grupo Funcional Desarrollo Económico. Informe Individual del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2019. Pemex Corporativo. Desempeño de Petróleos Mexicanos. Auditoría de Desempeño: 2019-6-90T9N-07-0414-2020 414-DE, página 79.

5 *Ibidem*, página 174.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputada Genoveva Huerta Villegas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de alertas de violencia de género, a cargo de la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Ana Elizabeth Ayala Leyva, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y I del numeral 1 del artículo 6 y del artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 Quáter a 24 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El modelo de gobernanza imperante en los más recientes modelos de gestión pública en diversos países y en México apela a una toma de decisiones administrativas menos jerárquicas, más horizontales y donde se consideren las di-

versas voces que representan a la sociedad. En palabras de Mario Bassols (2011), la gobernanza sirve:

Para denotar la intervención de nuevos agentes y actores sociales en los procesos de gobierno, al cual se debe sumar los esfuerzos de una colectividad de individuos diversos, con los cuales debe acordar de forma coordinada, acciones de incidencia gubernamental. La gobernanza es un nuevo estilo de gobierno, distinto del modelo de control jerárquico y caracterizado por un mayor grado de cooperación (Bassols, 2011:9).

En ese sentido, la gobernanza busca incentivar la participación de diversos actores sociales en la toma de decisiones bajo la lógica de lograr eficacia y eficiencia en la rama administrativa de las instituciones de gobierno. Además, bajo la perspectiva de Luis F. Aguilar (2014), este nuevo modelo de gestión pública señala que la mirada institucional no es suficiente para atender las diversas y complejas demandas sociales, por ello transitar a la discusión, negociación y acuerdo entre diversos actores sociales no solo legítima, sino que refuerza las decisiones públicas.

Precisamente, con la idea de trabajo colaborativo entre distintos actores sociales en 2007 se creó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Fue resultado del trabajo colectivo de mujeres, colectivos feministas, académicas, diversas asociaciones civiles y legisladoras que ante los lamentables asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y la poca capacidad del Estado para frenarlos, lograron crear una ley enfocada al combate contra la violencia hacia las mujeres.

Esta ley representa sin duda un parteaguas en la garantía por parte del Estado mexicano para que las mujeres puedan vivir una vida libre de violencia. Y en su capítulo V habla sobre el mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), un recurso que constituye una política pública extraordinaria para enfrentar dicha problemática. Gracias a ello, en 2015 se emitió la primera declaratoria de AVGM para 11 de los 125 municipios del Estado de México.

No obstante, aunque desde 2007 ya se preveía en la ley la posibilidad de solicitar el recurso de la Alerta, hasta la reforma de abril de 2022 no se detallaron puntualmente los procedimientos que giraban en torno a ellas.

A diciembre del 2022, la Secretaría de Gobernación, mediante la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la

Violencia contra las Mujeres (Conavim), reportó tener 25 recursos en 22 entidades del país, que incluyen 370 municipios (Segob, Conavim y Conacyt, 2022). Así, a 8 años de haber sido decretada la primera AVGM y de haber sido reformada sustancialmente la ley general en lo relativo a los recursos de alertas, la realidad visibiliza la poca operatividad y eficiencia que se tiene sobre estos mecanismos en el país.

Ejemplo de ello es el caso de la primera declaratoria: desde 2015 que se emitió la AVGM para algunos municipios del Estado de México fue hasta 2022 que el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario correspondiente logró levantar algunas medidas de dicho recurso. En ese sentido, no se debe olvidar que las AVGM son un recurso de política pública extraordinaria que de manera idónea no debe existir a lo largo de los años o a través del ejercicio de diversos gobiernos; las AVGM buscan generar acciones particulares que deben ser atendidas de manera urgente en el corto, mediano y largo plazo (máximo un año) y no ser perenes. Lo anterior obliga a cuestionar los procedimientos y la operatividad del recurso en cuanto a eficacia y eficiencia.

En la actualidad, la ley señala que la Conavim es la responsable final de dar atender las solicitudes de alerta y procesarlas en un periodo corto de tiempo para lograr sintetizar, revisar y cotejar toda la información vertida en la solicitud de declaratoria de las AVGM; además, las constantes solicitudes generan una inoperancia en los procesos. Por ello, es importante robustecer de medidas administrativas más realistas a la institución. De ahí que la presente propuesta de reforma plante, por un lado, ampliar el periodo de tiempo que la Conavim tiene para realizar dicho análisis y, por otro lado, sumar a los demás actores institucionales que conforman los grupos de trabajo a intervenir y sumar en la elaboración del informe final. Bajo la idea de gobernanza, la participación colectiva funge a favor de la toma de decisiones administrativas.

Además, se plantea la propuesta de desincorporar a la asociación o institución que solicita la AVGM de los grupos de trabajo, esto con la finalidad de evitar que dicho actor se vuelva juez y parte en la elaboración de medidas. De hecho, una de las grandes críticas que enfrenta el modelo de gobernanza es asumir que los nuevos actores que intervienen en la toma de decisiones no cuentan con intereses particulares (Jessop, 1998). De esta manera, si la parte solicitante juega en el escenario político como grupo de presión o como grupo de interés, adentrarlo a la toma de decisiones

resulta abrir la posibilidad que este actor sea propenso a generar un conflicto de interés.

Finalmente, también se propone que la emisión de declaración de alerta establezca los criterios que deben considerarse como pruebas que presentan las autoridades como resultado de atender las medidas solicitadas en las AVGM. Actualmente, la ley general no prevé, y ello genera confusión sobre cómo llevar a cabo las políticas aplicadas para subsanar la medida establecida.

Cuadro de cambios propuestos

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 24 Cuarta.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las solicitantes, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>Artículo 24 Cuarta.- Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>A fin de evitar conflicto de interés, la institución solicitante no podrá formar parte del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Artículo 24 Quinta.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 30 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.</p>	<p>Artículo 24 Quinta.- El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá 90 días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.</p>

(...)	(...)
<p>Artículo 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.</p> <p>En aquellos casos, donde el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario no culmine el informe de conclusiones en el periodo establecido, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, realizará el informe correspondiente y, en su caso, podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Artículo 24 Septies.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. Sin correlativo 	<p>Artículo 24 Sexies.- En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.</p> <p>El informe de conclusiones será realizado en el periodo establecido en el artículo anterior y será elaborado por todas las personas integrantes de los Grupos Interinstitucionales y Multidisciplinarios y, será la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres quien en su caso podrá emitir la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres.</p> <p>Artículo 24 Septies.- La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, deberá incluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. Las pruebas documentales que deberán entregar las autoridades correspondientes para evidenciar las acciones implementadas para dar cumplimiento a las medidas establecidas.

Proyecto de decreto

Único. Se reforman los artículos 24 Quáter a 24 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Ley General de Acceso de las Mujeres una Vida Libre de Violencia

Artículo 24 Quáter. Una vez admitida la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se conformará un Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario integrado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Mecanismo para el adelanto de las mujeres de la entidad federativa sobre la cual se presenta la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las organizaciones de la sociedad civil, así como personas e instituciones que se consideren especialistas en derechos humanos de las mujeres.

A fin de evitar conflicto de interés, la institución solicitante no podrá formar parte del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario.

(...)

Artículo 24 Quinquies. El Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario tendrá **90** días naturales para realizar un análisis sobre los hechos de violencia señalados en la solicitud; cuando del análisis realizado se desprenda la procedencia de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se deberán elaborar conclusiones que incluyan propuestas de acciones y medidas preventivas, correctivas, de atención, de seguridad, de procuración e impartición de justicia y de reparación del daño, según corresponda. Y, en su caso, las propuestas de adecuaciones legislativas y normativas necesarias.

(...)

Artículo 24 Sexies. En los casos donde la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, identifique y documente alguna circunstancia de procedencia de la alerta de violencia de género contra las mujeres, se podrá emitir sin que se requiera la conformación del grupo interinstitucional y multidisciplinario.

El informe de conclusiones será realizado en el periodo establecido en el artículo anterior y será elaborado por todas las personas integrantes de los Grupos Interinstitucionales y Multidisciplinarios y, será la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres quien en su caso podrá emitir la alerta de violencia de género contra las mujeres.

Artículo 24 Septies. La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres deberá incluir lo siguiente:

I. a V. (...)

VI. Las pruebas documentales que deberán entregar las autoridades correspondientes para evidenciar las acciones implementadas para dar cumplimiento a las medidas establecidas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

Aguilar, Luis Fernando, “Las dimensiones y los niveles de la gobernanza”, en *Cuadernos de gobierno y administración pública*, volumen I, número 1, México, 2014, páginas 11-36.

Bassols, Mario, “Gobernanza: una mirada desde el poder”, en Bassols Mario y Cristóbal Mendoza (coordinadores), 2011, *Gobernanza. Teoría y prácticas colectivas*, UAM-Anthropos, España.

Jessop, B., 1998, “The rise of governance and the risks of failure: the case of economic development”, en *International Social Science Journal*, volumen 50, número 155, páginas 29-45.

Zurbriggen, Cristina, “Gobernanza: una mirada desde América Latina”, en *Perfiles Latinoamericanos* 38, julio/diciembre de 2011.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.**LEY DE PLANEACIÓN**

«Iniciativa que adiciona el artículo 2o. de la Ley de Planeación, suscrita por el diputado Noel Mata Atilano y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Noel Mata Atilano, diputado miembro de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracciones XXIX-P y XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 6, artículo 77, numeral 1, y artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete ante la recta consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción IX al artículo 2o. de la Ley de Planeación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases para la planeación nacional para el de-

sarrollo. El artículo 26 esboza los principios que deben regir la materia y señala expresamente documentos que deben ser expedidos por el Gobierno federal con la finalidad de dar rumbo específico a la nación.

En democracia es común que los instrumentos de planeación y participación cambien de manera periódica por múltiples factores; la opinión popular -expresada por medio del voto al cambiar de fuerza política gobernante- y por actualizaciones realizadas principalmente en los sistemas parlamentarios.

En nuestro país, el Plan Nacional de Desarrollo es un documento toral de planeación para el desarrollo por el que cada administración federal define el rumbo de la nación de conformidad con su visión específica. Dicho plan se encuentra regulado por la Ley de Planeación que contempla y regula toda la materia en específico.

La ley define a la planeación nacional para el desarrollo como la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Es decir, el Plan Nacional de Desarrollo busca establecer y orientar todo el trabajo que realizarán las y los servidores públicos los próximos seis años, para lograr el desarrollo del país y el bienestar de las y los mexicanos.¹

Es menester el resaltar que dicho ordenamiento jurídico plantea una serie de principios de acción que deben ser tomados en consideración por el Ejecutivo Federal para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo de su sexenio y son los contenidos en el artículo 2º que a continuación se transcriben:

“**Artículo 2o.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Uni-

dos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;

III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio Libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.”

La Ley de Planeación data del sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, es decir fue publicada el 5 de enero de 1983 sin modificaciones de fondo que resulten destacables.

La realidad nacional es abismalmente distinta a la que se vivía entonces y en los subsecuentes años. Es indispensable que esta soberanía ponga su atención en la Ley de Pla-

neación para poner a nuestro país en la vanguardia. La presente reforma tiene por finalidad el establecer como principio de la Planeación Nacional para el Desarrollo la participación ciudadana.

Aunque la Ley ya establece un capítulo específico que obliga al Estado a tener mecanismos de consulta y participación para poder crear el PND; es indispensable que toda actividad relacionada con el ejercicio democrático de planeación tenga como principio rector la relación ciudadano-gobierno y su interacción para crear corresponsabilidad entre todas y todos.

Como se mencionó en supra líneas, el Capítulo Tercero de la Ley de Planeación regula todo lo referente a la participación ciudadana para el desarrollo estableciendo, incluso, órganos de consulta permanentes que el Ejecutivo debe tomar en consideración para estructurar el PND

Capítulo Tercero. Participación Social en la Planeación

Artículo 20.- En el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática tendrá lugar la participación y consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones para la elaboración, actualización y ejecución del Plan y los programas a que se refiere esta ley.

Las organizaciones representativas de los obreros, campesinos, pueblos y grupos populares; de las instituciones académicas, profesionales y de investigación de los organismos empresariales; y de otras agrupaciones sociales, participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad a través de foros de consulta popular que al efecto se convocarán. Así mismo, participarán en los mismos foros los diputados y senadores del Congreso de la Unión.

Las comunidades indígenas deberán ser consultadas y podrán participar en la definición de los programas federales que afecten directamente el desarrollo de sus pueblos y comunidades.

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en las disposiciones reglamentarias deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 20 Bis.- En los asuntos relacionados con el ámbito indígena, el Ejecutivo federal consultará, en forma previa, a las comunidades indígenas, para que éstas emitan la opinión correspondiente.

Es así, que es indispensable el establecer como principio de la planeación nacional de desarrollo la participación ciudadana pues de esta manera los ciudadanos podrán expresar su opinión postelectoralmente para consolidar el proyecto de nación propuesto por el titular del Poder Ejecutivo y que resultase vencedor en las elecciones generales.

A continuación, se muestra una tabla comparativa entre el texto normativo actual y como se buscaría reformar.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico.</p>	<p>Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:</p> <p>I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;</p> <p>II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico.</p>

social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;	social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;
III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;	III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;
IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;	V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;
VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;	VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;
VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y	VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo,
VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.	

	VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales; y
	IX.- La participación democrática de la ciudadanía; para garantizar la inclusión de las y los ciudadanos en la planeación democrática para el desarrollo de nuestro país;

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único.- se adiciona una fracción ix al artículo 2o. de la Ley de Planeación, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, cultura-

les, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen representativo, democrático, laico y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo en un medio ambiente sano;

III.- La igualdad de derechos entre las personas, la no discriminación, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- Las obligaciones del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo,

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales; y

IX.- La participación democrática de la ciudadanía; para garantizar la inclusión de las y los ciudadanos en la planeación democrática para el desarrollo de nuestro país.

Artículo Transitorio

Único: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 <https://www.planeandojuntos.gob.mx/#:~:text=El%20Plan%20Nacional%20de%20Desarrollo,estrategias%20prioritarias%20durante%20el%20sexenio.>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Noel Mata Atilano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada, a cargo del diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena. **(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIII)**

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Salud, para opinión.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 308 y 322 del Código Civil Federal, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto

por el que se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los temas que ha cobrado mayor importancia en nuestros días es el relativo al papel que juega el Estado respecto a la protección de los grupos de personas que viven en una situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las niñas y niños, ya que la infancia es la etapa en que se consolidan las bases para la conformación de la personalidad.

Es tal la importancia que tiene la infancia para la humanidad que, en el ámbito internacional, su bienestar es considerado como un derecho fundamental, el cual ha sido consagrado en distintos instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Niño,¹ la cual señala, en su principio 2, que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN),² ratificada por el Senado de la República en 1990, establece en el numeral 1 de su artículo 3, que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. Además, en el numeral 1 de su artículo 27 se señala que “Los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”.

De tal forma, queda establecido que uno de los derechos principales de la infancia es la alimentación, la cual no se limita únicamente a la comida necesaria para satisfacer sus necesidades alimenticias, sino que se refiere, además, a la comida, al vestido, al techo, a la educación y a la asistencia médica, es decir, todo aquello que satisface sus necesidades de desarrollo integral, dignidad y calidad de vida,³ y que este recaerá, principalmente en los padres o tutores.

Sobre este punto, la CDN contempla en el numeral 1 de su artículo 18, que “Los estados parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que

ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Además, en el numeral 2 del artículo 27 se establece que “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.

A nivel nacional, nuestra Constitución federal, congruente con los tratados internacionales de los que México es parte, consagra el interés superior de la infancia, al señalar, en el párrafo noveno de su artículo 4o., que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Además de lo señalado en nuestra Carta Magna, nuestra legislación cuenta con un ordenamiento específico para atender a este sector de la población, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, y que señala, en su artículo 103, que “Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes”, entre ellas “I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables”.

A pesar de que nuestro marco legal contempla la obligación de velar por el interés superior de la niñez, y de que estos gozan del derecho a recibir los alimentos que necesitan para su desarrollo integral, no ha sido suficiente para garantizar sus derechos en materia de alimentación, ya que muchos padres se niegan a cumplir, de manera intencional, con la pensión alimenticia correspondiente para sus hijas e hijos, al grado de cambiar de casa o empleo, o declarar menores ingresos para

pagar menos, entre otras cosas, convirtiéndose de esta manera, en deudores alimentarios morosos.

De esta forma, los deudores alimentarios morosos son las personas que, estando obligadas a proporcionar alimentos, han dejado de cumplir con esa obligación por el periodo de tiempo contemplado en la legislación especial en la materia.

Es conveniente señalar que la pensión alimenticia es el monto que el deudor alimentario tiene la obligación de pagar al acreedor alimentario por concepto de alimentos, y esta es fijada por convenio o sentencia atendiendo a la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos, y que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) puede pagarse en efectivo, en especie o de forma combinada.⁴

En este orden de ideas, se le llama deudor alimentario o deudor alimentista a la persona obligada a dar alimentos, en tanto que el acreedor alimentario o acreedor alimentista es aquel que tiene el derecho a recibirlos.

De acuerdo con la legislación especial en la materia, quienes tienen la obligación de dar los alimentos a los hijos son los padres, y, a falta de estos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado. También el adoptante tiene esa misma obligación para con sus adoptados.

Así, como legisladores tenemos la responsabilidad de establecer nuevos y diferentes mecanismos que aseguren el pago de los alimentos que satisfagan las necesidades básicas de nuestros menores de edad, a través del cumplimiento del pago de la pensión alimenticia por parte de aquellos que tienen la obligación de darla.

Es por ello que en la LXIV Legislatura fue aprobado un dictamen de la Comisión de Justicia por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias, lo anterior a propuesta de la diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, María Marcela Torres Peimbert, quien presentó, el 2 de abril de 2019, una iniciativa por la que se reformaban diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal Federal; y de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de pensiones alimenticias.

El dictamen que fue aprobado en la Cámara de Diputados con 425 votos, el martes 30 de abril de 2019, estableció la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual estaría a cargo del Sistema DIF Nacional, con el fin de brindar una protección efectiva y la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de alimentos.

Sin embargo, tanto en la iniciativa de la diputada Torres Peimbert, como en el dictamen de la Comisión de Justicia, se omitió modificar el Código Civil Federal para establecer que los jueces de lo familiar tendrían la obligación de ordenar la inscripción de los deudores alimentarios que no cumplen con su obligación, es por ello, que la presente iniciativa busca establecer esa obligación, además de instaurar el derecho de los deudores alimentarios inscritos en el Registro de solicitar su baja de éste una vez cumplida su obligación.

Además, el texto propuesto permite que no se cree un nuevo registro, diferente al ya aprobado por la Cámara de Diputados, sino complementa lo ya aprobado y permite dar continuidad al proceso legislativo, ya que, debemos recordar, ese mismo dictamen se encuentra como minuta en la Cámara de Senadores a la espera de ser analizado, discutido y, eventualmente, aprobado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal

Único. Se reforma el artículo 308 y se adicionan dos párrafos al artículo 322 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. **Respecto de menores con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, los alimentos comprenderán lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.**

Artículo 322. ...

El deudor alimentario que no cumpla con su obligación total o parcialmente de entregar lo necesario para los alimentos por un periodo de tres meses se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar correspondiente ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias que para tal efecto se elabore, de acuerdo con la normatividad en la materia que corresponda.

El deudor alimentario moroso que acredite, ante el Juez de lo Familiar que ordenó su inscripción ante el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, que se encuentra al corriente del pago de los alimentos que le corresponden, podrá solicitar al mismo Juez la cancelación de la inscripción ante dicho Registro.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 CNDH, “Declaración de los Derechos del Niño”, consultado en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/declaracion_derechos_nino.pdf

2 Unicef, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989, consultado en:

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

3 JUSTIA México, “Pensión Alimenticia”, consultado en:

<https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/pension-alimenticia/>

4 Ídem

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 47 y adiciona un artículo 48 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo del diputado Mauricio Cantú González, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, diputado Mauricio Cantú González, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VIII del artículo 47 y adiciona un artículo 48 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos**1. Problemática**

Es muy lamentable que vivamos en un mundo donde existe una violencia brutal, explícita y normalizada entre seres humanos. En donde, día con día, estamos expuestos a imágenes y hechos deplorables. **Las Naciones Unidas no pasan por alto estos hechos, desde hace años han sostenido que los espectáculos violentos hacia los animales, por la crueldad, tortura y la insensibilidad a la que son expuestos estos seres sintientes, supone una gran violación a los derechos elementales de las niñas y los niños, que transgreden su bienestar físico, psicológico y social.**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de los Derechos del Niño, se ha pronunciado en contra de que niñas, niños y adolescentes sean partícipes activos en espectáculos y eventos taurinos, ya que vulnera sus derechos. El Comité expuso su preocupación y descontento por la falta de aplicación efectiva para la adopción de leyes y políticas públicas en México para atender y sancionar la violencia a la que están sujetos los infantes.¹

La preocupación por el bienestar físico, mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros, se debe considerar como una prioridad para el Estado mexicano, el salvaguardar el Interés Superior del Menor y principalmente acatar la obligación que supone el haber ratificado la

Convención que se comentó con anterioridad, se compromete a **proteger y asegurar los derechos de las niñas y niños, llevar a cabo todas las medidas urgentes y políticas necesarias para conseguir protegerlos.**²

México necesita actuar y concientizar sobre la violencia física y psicológica asociada a la tauromaquia y sus repercusiones en la niñez. Las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas y gubernamentales, y los órganos legislativos deben cumplir, garantizar y hacer valer los derechos de las y los infantes.

(Principales motivos de preocupación y recomendaciones, apartado 31).

Aunque el Comité acoge favorablemente los contenidos de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con la aprobación de legislación y políticas en los niveles federal y estatal para prevenir, atender y sancionar todo tipo de violencia contra niñas y niños, le preocupa particularmente³:

El bienestar físico y mental de los niños que acuden a escuelas taurinas y participan en corridas de toros y otros espectáculos asociados a ella, así como por el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que están expuestos a la violencia de las corridas de toros.

Apartado 32) En este apartado se toma en cuenta la observación general número 8 (2006) sobre el derecho de los niños a ser protegidos contra los castigos corporales y otras formas crueles o degradantes de castigo y la número 13 (2011) sobre el derecho del niño a ser protegido de todas las formas de violencia, el Comité recomienda a nuestro país:

Adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición de la participación de los niños en escuelas taurinas y en actuaciones en corridas de toros por estar consideradas como una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar las medidas necesarias para protegerlos, en su calidad de espectadores y aumentar la conciencia sobre la violencia física y mental asociada a la tauromaquia y el impacto que genera en los niños.

No existe justificación legal para que se siga permitiendo y normalizando la participación de niñas y niños en espectáculos y eventos taurinos, ya sea como espectadores o partícipes.

2. Argumentos que lo sustentan

Diversas investigaciones han demostrado que el maltrato animal está estrechamente relacionado con diversos crímenes y conductas violentas hacia seres humanos (e.g. Arluke, Levin, Luke, y Ascione, 1999; Black y Larson, 1999; McPhedran, 2009). El vínculo entre el maltrato animal y la violencia doméstica, el maltrato infantil y otras formas de violencia interpersonal es especialmente alarmante.⁴

El maltrato animal puede impactar el desarrollo de la empatía en niños y perpetuar el ciclo de violencia. Los niños expuestos al maltrato animal son más vulnerables y más proclives a exhibir futuros comportamientos violentos.⁵

A pesar de que en algunos países las corridas de toros siguen siendo consideradas tradiciones, el impacto de estos eventos es alarmante. Las corridas de toros incluyen 1) la victimización de un ser sintiente incapaz de dar consentimiento 2) la violencia y 3) la aprobación manifiesta de dicha violencia por los adultos que la presencian.

Estos tres puntos en conjunto son una exposición sin duda alguna nociva, en la cual las consecuencias van desde efectos traumáticos, trastornos psiquiátricos, conductas agresivas y violentas hacia animales y seres humanos.⁶

En nuestro país hay mucho trabajo por realizar, si bien algunos estados de la república han realizado ciertas acciones, no son lo suficientes para lograr el objetivo primordial, no podemos seguir atrás, países de Latinoamérica y de Europa ya han reforzado cuerpos normativos y creado medidas con relación a la protección y defensa de los derechos de las niñas y los niños, prohibiendo su participación y acceso a eventos taurinos, según la competencia y alcances del país partícipe.⁷

Tenemos como obligación cumplir las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, con respecto a las formas de violencia que vulneran los derechos de niñas, niños y adolescentes en la tauromaquia, de tal manera que se adopten medidas urgentes y se haga efectiva la prohibición de que los niños reciban clases de tauromaquia y de otros espectáculos relacionados, así como para proteger a los niños en su condición de espectadores y concientizar sobre la violencia física y psicológica asociada al toreo y sus repercusiones en la niñez.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo fundamental modificar la normativa federal y posteriormente local para garantizar los derechos de los infantes, prohibiendo el acceso a niñas, niños y adolescentes a eventos con contenido violento donde se fomente el maltrato y muerte de animales. Asimismo, busca prohibir la formación de infantes en escuelas taurinas, por ser considerada por la ONU como trabajo infantil denigrante.

Además, nos permitirá educar, crear conciencia y sensibilizar a la población con respecto al trato digno, protección y respeto hacia los animales y nuestra naturaleza.

Para mayor comprensión, se establece el siguiente cuadro comparativo de la propuesta concreta:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>a VII. ...</p> <p>VIII. El castigo corporal y humillante</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>()</p>	<p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. La exposición a todas las formas de violencia en espectáculos que incluyan crueldad, maltrato y tortura a los animales, y</p> <p>IX. El castigo corporal y humillante.</p> <p>...</p> <p>(...)</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 48 Bis. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán limitar la exposición de todas las formas de violencia en espectáculos que muestren crueldad, maltrato y tortura a los animales con el objetivo de evitar alteraciones a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.</p>
Transitorios	
<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>	

Por lo expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma la fracción VIII del artículo 47 y adiciona un artículo 48 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo Único. Se **reforma** la fracción VIII del artículo 47, recorriéndose los subsecuentes y se **adiciona** un artículo 47 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VII. ...

VIII. La exposición a todas las formas de violencia en espectáculos que incluyan crueldad, maltrato y tortura a los animales, y

IX. ...

Artículo 48 Bis. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán limitar la exposición de todas las formas de violencia en espectáculos que muestren crueldad, maltrato y tortura a los animales con el objetivo de evitar alteraciones a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Derechos del Niño, CDLD de la Organización de las Naciones Unidas. 2015. *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México.* Oficinas en México del ACNUDH (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos) y del UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia). México.

2 Mulà, A. (2014, March). La tauromaquia vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño. In dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies (Vol. 5, No. 1, pp. 1-11).

3 Derecho de niñas y niños a una vida libre de toda forma de violencia, III. Principales motivos de preocupación y recomendaciones, Apartado 31) fracción d), Apartado 32), fracción g). *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México*.

4 Girardi, A. (2013). *Experiencias infantiles con mascotas familiares y funcionamiento psicossocial en la edad adulta temprana* (tesis doctoral, Universidad de Carleton).

5 Arribas, A. M., & Guerrero, G. L. (2016). *Infancia sin violencia: Una trayectoria desde el derecho internacional de los derechos humanos*. Entretextos, (22).

6 Doncel Benito, Z. (2020). *¿Hay conexión entre el maltrato animal y la violencia interpersonal?: Un análisis de la crueldad animal en asesinatos en serie*.

7 Medina, JAC. *Evaluación del impacto emocional y conductual que generan las corridas de toros en una muestra de niños y adolescentes del centro y bajo de la República Mexicana*.

Palacio Legislativo de San Lázaro, el 28 de febrero de 2023.— Diputado Mauricio Cantú González (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 12 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto

por el que se reforman los párrafos último y penúltimo del artículo 12 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La consolidación de una democracia plena, así como alcanzar mayores niveles de desarrollo requiere del necesario fortalecimiento de la sociedad civil e incrementar su participación de esta en la toma de decisiones ya que la participación ciudadana es considerada, en la actualidad, como un pilar del fortalecimiento de la democracia y de la gobernabilidad, puesto que permite estar más cerca del ejercicio de la responsabilidad pública e incluso tener parte en ella. Además, conforme se incrementa la participación de la ciudadanía el tejido social se fortalece, creando un ambiente propicio para alcanzar el bien común.

Los procesos de participación ciudadana presentan grandes oportunidades, tanto para los gobiernos como para la sociedad, ya que los ciudadanos pueden aportar su visión, en el diseño, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que desarrolla el Estado; hace más transparente la gestión gubernamental; otorga legitimidad los procesos y a las instituciones que participan y permite un mayor y mejor seguimiento y evaluación.

Uno de los mejores mecanismos para que la ciudadanía participe de manera directa en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas son las llamadas Instancias Públicas de Deliberación (IPD), las cuales se definen como “instituciones colegiadas donde actores gubernamentales y no gubernamentales deliberan en el espacio público sobre diversos campos de políticas sectoriales”,¹ cuya principal característica es su carácter colegiado en un campo de la política en específico. Entre estas IDP podemos encontrar a los que conocemos como consejos consultivos o ciudadanos, los cuales tienen la tarea de deliberar, es decir, expresar su opinión que, como expertos en la materia, pudiera abonar al debate de los temas que les son propios. Estos consejos se integran tanto por representantes gubernamentales como por representantes de los diversos sectores sociales.

Así, diversos ordenamientos legales en nuestro país contemplan a creación de dichos consejos, tal es el caso de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 1992, la cual contempla, como parte integrante de los organismos de cuenca, que cada organismo contará con un consejo con-

sultivo, cuyas facultades están establecidas en el artículo 12 Bis 3 de la citada ley, dentro de las cuales podemos destacar el conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica y conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos al cargo del organismo de cuenca que corresponda, entre otros.

En este orden de ideas, el artículo 12 Bis 2 de la LAN establece la forma en que los consejos consultivos deberán integrarse al establecer que “estará integrado por representantes designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Energía, de Economía, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de “la comisión”, quien lo presidirá. Asimismo, el consejo técnico contará con un representante designado por el titular del Poder Ejecutivo estatal por cada uno de los estados comprendidos en el ámbito de competencia territorial del organismo de cuenca, así como del Distrito Federal cuando así corresponda. Por cada estado comprendido en el ámbito territorial referido, el consejo consultivo contará con un representante de las presidencias municipales correspondientes, para lo cual cada estado se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo, participarán con voz y voto”.

Además, el mismo artículo dispone que “el consejo consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de los usuarios ante él o los consejos de cuenca existentes en la región hidrológico-administrativa que corresponda. El representante de los usuarios participará con voz, pero sin voto y contará con un suplente”. Por último, señala que “el consejo consultivo del organismo de cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y estatales y a representantes de los municipios, de los usuarios y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto”.

Como se puede observar, la sociedad civil no cuenta con un lugar asegurado en dicho consejo, por lo que no existe una verdadera participación ciudadana al interior de este órgano de deliberación, por ello, la presente iniciativa busca hacer obligatoria la participación ciudadana en los consejos consultivos de los organismos de cuenca, a través de representantes de organizaciones ciudadanas cuya *expertise* abone a la discusión de los temas relacionados con los te-

mas propios de los organismos de cuenca. Además, se propone que, derivado de los temas a deliberar, se puedan invitar a otros representantes de organizaciones sociales que, a consideración del propio organismo de cuenca, abone en la discusión y análisis en cuestión.

Lo anterior cobra relevancia ya que los organismos de cuenca son los responsables de administrar y preservar las aguas nacionales en cada una de las trece regiones hidrológico-administrativas en que se ha dividido el país.²

No podemos dejar de notar su importancia ya que el agua es un elemento indispensable para la vida y el desarrollo de los seres humanos, además de ser esencial para generar y mantener el crecimiento económico y la prosperidad de las naciones.

No por nada el derecho al agua ha sido reconocido, como un derecho fundamental, por distintos instrumentos internacionales como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ecosoc) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), quien, en noviembre de 2002, adoptó la observación general número 15, la cual establece, en su numeral 1 que “El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”.³

También podemos mencionar que la ONU, a través de su resolución 64/292, reconoció de manera expresa el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo que el “agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos”.⁴

Nuestro país, siguiendo con lo dispuesto en los distintos instrumentos internacionales, estableció el derecho humano al agua en nuestra Carta Magna en 2012, cuando se modificó el párrafo sexto del artículo 4o. reconociendo que “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible...”.

Como representantes de la ciudadanía, debemos establecer mecanismos de participación social en aquellos temas que le son de la mayor importancia y trascendencia para la vida cotidiana como lo es la gestión del agua y, con ello, aportar al desarrollo integral de la gente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los párrafos último y penúltimo del artículo 12 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforman los párrafos último y penúltimo del artículo 12 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis 2. ...

...

I. a la VII. ...

...

...

Además, el Consejo Consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de los usuarios ante él o los Consejos de Cuenca existentes en la región hidrológico-administrativa que corresponda, **así como un representante de organizaciones ciudadanas y de instituciones académicas.** Los representantes de los usuarios, **de organizaciones ciudadanas y de instituciones académicas participarán** con voz, pero sin voto y contará con un suplente. **Los representantes de organizaciones sociales y de instituciones académicas serán seleccionados conforme las disposiciones que, para tal efecto, elabore cada Organismo de Cuenca.**

El Consejo Consultivo del Organismo de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales, a representantes de los municipios, de los usuarios, **así como de la sociedad organizada que no formen parte del Consejo Consultivo y que sumen a la discusión de los temas a tratar, de acuerdo a la consideración de la presidencia de cada Organismo de Cuenca,** los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Felipe Hevia, Samana Vergara-Lope y Homero Ávila Landa, Scielo, “Participación ciudadana en México: consejos consultivos e instancias

públicas de deliberación en el gobierno federal”, 18 de marzo de 2011, consultado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532011000200003

2 Conagua, “Organismos de Cuenca y Direcciones Locales”, 29 de mayo de 2013, consultado en:

<https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/organismos-de-cuenca-y-direcciones-locales-56033>

3 ONU, Consejo Económico y Social, “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, noviembre de 2002, consultado en:

https://agua.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/Observacion-15_derecho_al_agua.pdf

4 ONU, “El derecho humano al agua y al saneamiento”, 7 de febrero de 2014, consultado en:

https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica.)»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente, a cargo de la diputada María Clemente García Moreno, del Grupo Parlamentario de Morena (*La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV*)

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Diversidad, para opinión.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que adiciona el artículo 135 de la Ley General de Salud, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Ley General de Salud, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

La finalidad de todo estado moderno es procurar los medios necesarios para que sus ciudadanos puedan alcanzar un grado máximo de desarrollo físico, emocional, intelectual y espiritual y con ello, construir un bienestar común.

Uno de los rubros en que se centra el accionar de los estados es el tema de la salud, entendido no únicamente como la ausencia de enfermedades, sino como un estado completo de bienestar.

Este tema ha sido considerado de la mayor importancia a nivel mundial, al grado de elevar a la salud como derecho humano necesario para alcanzar otros derechos indispensables para el hombre.

Así, el derecho a la salud fue considerado como parte fundamental de los derechos humanos y de lo que entendemos por una vida digna en 1946 con la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ en cuyo preámbulo se define a la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”. Además, afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² señala, en su artículo 12 que “Los estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda

persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Además, establece que los estados deben aplicar medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho, entre otras, “c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas...”.

Como se puede apreciar, un tema de salud que tiene mayor importancia a nivel mundial es el relativo a las enfermedades epidémicas, su control y tratamiento.

De acuerdo con la Real Academia Nacional de Medicina de España,³ “Una epidemia es una enfermedad que se propaga por un país durante algún tiempo, mientras que una pandemia se extiende a otros países...”.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco),⁴ las epidemias y pandemias no constituyen un fenómeno nuevo y se caracterizan por una propagación rápida y tasas de mortalidad elevadas que han marcado la historia de la humanidad desde la antigüedad.

De acuerdo con la Real Academia Europea de Doctores, las 12 pandemias más importantes que han afectado al ser humano en su historia son⁵:

1. Peste negra, peste de Justiniano (541-700, 1347-1353): peste bubónica transmitida por las ratas, marmotas y pulgas. Mueren 75 millones de personas.
2. Cólera (1816-1826, 1865-1917): diversas pandemias, con especial virulencia en el estado indio de Bengala. Mueren 40 millones de personas.
3. Gripe (1618-1648, 1812, 1917-1918, 1957-1958, 1989-1990): gripe española, 50 millones muertos; gripe asiática, dos millones, Guerra de los Treinta Años, ocho millones... También tuvo incidencia en la campaña de Napoleón en Rusia.
4. Fiebre tifoidea, bacilo de Eberth, salmonela Typhi (1618-1648, 1812, 1939-1945): Guerra de los Treinta Años, ocho millones de muertos, campaña de Napoleón en Rusia, 400.000 muertos; Segunda Guerra Mundial, 3,5 millones de muertos.
5. Viruela: 300-500 millones de personas muertas en muy diferentes épocas históricas y en todos los continentes.

6. Sarampión: 3-4 millones de personas muertas en todo el continente americano a lo largo de las diferentes etapas de la colonización europea.

7. Tuberculosis: unos dos millones de personas morían cada año desde que se documentó la enfermedad. A lo largo sólo del siglo XX se calcula que murieron unos 100 millones de personas.

8. Lepra: enfermedad bíblica documentada ya en torno al año 600 a.C. Creación de leproserías a lo largo de la historia. (19.000 en Europa).

9. Paludismo o malaria: actualmente hay entre 400 y 500 millones de enfermos en América, Asia y África.

10. Fiebre amarilla: también se encuentra extendida por diversos continentes donde se encuentra el mosquito transmisor *Aedes Aegypti*.

11. Sida: Pandemia contemporánea con 33 millones contagios en el presente. Tres millones de personas muertas.

12. Covid.

Mención especial nos merece la más reciente pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, responsable de la enfermedad denominada Covid-19, la cual fue declarada, el 11 de marzo de 2020, como tal por la OMS debido a su rápida propagación y que, al 27 de enero de 2023, existen más de 670 millones de casos en el mundo, mientras que la cifra de decesos supera los 6.8 millones.⁶

En todos los casos históricos mencionados, el desconocimiento de estas enfermedades llevó a las autoridades de aquel entonces, a tomar como medidas sanitarias, para limitar los contagios, el aislamiento y confinamiento de los enfermos.

Sin embargo, fue a partir de estas pandemias y epidemias que los países comprendieron que resultaba más costoso abordar una emergencia sanitaria, que prevenirla, por lo que el avance en la ciencia médica ha llevado a la creación de mecanismos que permitan detectar las enfermedades antes de que su propagación pueda ser considerada como epidemia o, en un caso, mucho más grave, como pandemia.

Tal es el caso de las pruebas diagnósticas, respecto de las cuales, la OMS ha publicado, desde el año 2018, una lista

anual de pruebas diagnósticas esenciales que deberían estar disponibles en los puntos de atención y en los laboratorios de todos los países para aumentar los diagnósticos oportunos que salvan vidas.⁷

Sin duda la pandemia que seguimos padeciendo nos ha alertado de la vulnerabilidad de nuestra sociedad ante estas enfermedades, al grado que, en la última edición del listado de la OMS, publicada el 29 de enero de 2021, ya incluyen las pruebas de diagnóstico de la Covid-19 recomendadas por la OMS (prueba de PCR y prueba de antígenos).

La importancia de estas pruebas ha sido remarcada por el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, director general de la OMS, quien ha señalado que “El acceso a pruebas y servicios de laboratorio de calidad es como tener un buen sistema de radar que te lleva a donde tienes que ir. Sin él, se anda a ciegas”. Además, ha de mencionar que “Todos los países deberían prestar especial atención a las pruebas diagnósticas y utilizar la lista esencial para promover una mejor salud, preservar la salud de sus poblaciones y servir a los vulnerables”.⁸

La propia OMS ha señalado que “el uso de pruebas diagnósticas precisas y de calidad es el primer paso para la elaboración y aplicación de estrategias de tratamiento, control y, en muchos casos, prevención de enfermedades y brotes”, destacando que “la actual pandemia de Covid-19 ha puesto de relieve su papel fundamental en el sistema de salud”.⁹

Por su parte, la doctora Mariângela Simão, subdirectora general de Acceso a Medicamentos y Productos Sanitarios de la OMS, ha señalado que “En todos los países, el uso de pruebas diagnósticas adecuadas puede ayudar a orientar el tratamiento basado en la evidencia y el uso responsable de los medicamentos, lo que se traduce en una mejor asignación de recursos y en mejores resultados sanitarios”.¹⁰

A nivel internacional ha quedado claro que las pruebas diagnósticas constituyen un elemento indispensable para mejorar la capacidad del sistema de salud para proporcionar diagnósticos precisos, además de que su uso e implementación permite ahorrar los recursos sanitarios, por lo que la OMS ha recomendado contar con numerosas pruebas diagnósticas en la atención primaria o a nivel comunitario.

En México, si bien nuestra Carta Magna establece, en su artículo 4, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, aún hace falta plasmar, en la legislación secun-

daria, el blindaje de la población ante eventuales epidemias o pandemias, como la reciente ocasionada por el SARS-CoV-2 y sus múltiples variantes y subvariantes, por lo que la presente iniciativa propone establecer en la Ley General de Salud, que, en época de epidemia grave, las autoridades estarán obligadas a aplicar las pruebas diagnósticas.

La importancia de lo anterior radica en el número de casos confirmados y decesos que nuestro país ha registrado en la actual pandemia, los cuales, de acuerdo con el Gobierno federal¹¹ ascienden, al 14 de febrero de 2023, a 7 millones 414 mil 918 casos confirmados y 332 mil 695 defunciones, sin embargo, la falta de aplicación de este tipo de pruebas llevan al mismo Gobierno a establecer estimaciones en cuanto a los casos reales en el país al establecer que existen casi de 8 millones de casos y más 346 mil defunciones.

Como representantes de la ciudadanía, es nuestro deber garantizar el pleno goce del derecho a la salud de las y los mexicanos, los cuales se encuentran, actualmente, en una situación de vulnerabilidad ante la falta de estímulos que obliguen a los gobiernos a hacer frente a las epidemias y pandemias de forma ágil y oportuna, que permita una reacción adecuada y minimice los efectos negativos de estas en la población.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Ley General de Salud

Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 135 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 135. La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República. **En caso de epidemia grave, dichas autoridades deberán aplicar pruebas diagnósticas gratuitas a toda la población como medida de control obligatoria.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 OMS, “Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, consultado en:

<https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

2 ACNUDH, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” consultado en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

3 RANM, “epidemia y pandemia: diferencias”, consultado en:

<https://www.ranm.es/terminolog%C3%ADa-médica/recomendaciones-de-la-ranm/4585-epidemia-y-pandemia-diferencias.html>

4 UNESCO, “Pandemias ayer y hoy”, consultado en:

<https://es.unesco.org/courier/2020-3/pandemias-ayer-y-hoy>

5 RANM, “Las pandemias en la historia de la humanidad”, 23 de septiembre de 2021, consultado en:

<https://raed.academy/las-pandemias-en-la-historia-de-la-humanidad/>

6 Rtve, “Mapa del coronavirus en el mundo: casos, muertes y los últimos datos de su evolución”, España, 27 de enero de 2023, consultado en:

<https://www.rtve.es/noticias/20200322/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>

7 OMS, “La OMS publica la nueva Lista de pruebas diagnósticas esenciales e insta a los países a priorizar las inversiones en pruebas diagnósticas”, 29 de enero de 2021, consultado en:

<https://www.who.int/es/news/item/29-01-2021-who-publishes-new-essential-diagnostics-list-and-urges-countries-to-prioritize-investments-in-testing>

8 Ídem.

9 Ídem.

10 Ídem.

11 Gobierno de México, “Covid-19 México”, 14 de febrero de 2023, consultado en:

<https://datos.covid-19.conacyt.mx>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, suscrita por el diputado José Salvador Tovar Vargas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, José Salvador Tovar Vargas, diputado federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, así como las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Exposición de Motivos

Los procesos educativos en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en educación básica son indispensables para su formación, fomentarlos es de vital importancia, y estos procesos se pueden ver beneficiados por el deporte, estos resultados no son automáticos y dependen del compromiso de cada persona y del entorno en que estas se desenvuelven.

El realizar actividades físicas no solo es un asunto de salud, también es una herramienta efectiva en la educación de los niños, niñas y adolescentes, pues a través de él se fomentan sus valores y habilidades de manera sana y divertida, la enseñanza del deporte puede servir para generar capacidades de autoconocimiento, disciplina, honestidad, tolerancia, solidaridad, respeto, humildad, trabajo en equipo, paz, convivencia y seguridad en ello estar en un equipo depor-

tivo crea un sentido de pertenencia y por lo tanto de identidad y fuerza entre los niños y jóvenes en formación.

La actividad física en general se está convirtiendo en un medio formativo. El deporte es una herramienta para el desarrollo y mejora de las capacidades físicas de la persona y para la adecuada gestión de sí mismo en su entorno, que permite la interacción de los aspectos social, emocional, físico y del bienestar humano.

Ayudándolos de igual manera a promover el desarrollo e integración social, generar sentido de pertenencia, ayuda en la formación de valores y virtudes, a forjar una disciplina, fortaleciendo la convivencia y de vital importancia la estimulación del cerebro ya que el cerebro de los niños necesita moverse para aprender, es mucho más fácil que el cerebro aprenda y recuerde las cosas con mayor facilidad cuando está en movimiento.

A su vez el deporte y actividades físicas regulan y procesan la estimulación de tres neurotransmisores asociados a una buena salud mental. Estas sustancias son la dopamina, la serotonina y norepinefrina. Hacer ejercicio estimula la memoria y las funciones ejecutivas del lóbulo frontal, por lo que los niños que lo hacen con regularidad identifican más rápido los estímulos visuales y se concentran más que los niños que no practican ningún deporte o actividad física.

La práctica a temprana edad de actividades físicas sirve, no solo para “activar todas las funciones cerebrales que son indispensables para su desarrollo cognitivo general”, sino que “les enseña una serie de habilidades y conocimientos que les serán de gran ayuda durante toda su vida”. Según la psicóloga infantil Annie de Acevedo

En México se promueve el deporte en los niños, niñas y adolescentes de educación básica desde 1968, la practica constante de estas actividades deportivas ayuda a desarrollar sus capacidades, así como a tener una mayor disciplina en sus comportamientos, fortaleciendo muchos aspectos físicos, emocionales y sociales, al igual que favoreciendo sus valores, fortaleciendo su solidaridad y el respeto.

Al fomentar estas actividades se pretende alejar a los menores de adicciones, por lo cual se pretende proporcionar todas las herramientas necesarias de acuerdo al deporte que se encuentren realizando, y apoyar a las competencias deportivas en las cuales se pueda participar a nivel municipal, estatal o nacional.

Por lo cual estas acciones las realiza a través del servicio que ofrecen las 44 Escuelas del Deporte, ubicadas estratégicamente en 35 municipios, las cuales son atendidas por más de 530 entrenadores especializados, quienes formaron a más de 20 mil alumnos deportistas durante el ciclo escolar.

El gobierno se comprometió a apoyar a los deportistas para que sean atendidos de manera especial y no padezcan falta de recursos y entrenadores. Trabajarán para fortalecer el deporte, tenemos que usar el deporte para lo social, para que haya una actividad que fortalezca el espíritu como es el deporte y aleje al adolescente, al joven de las conductas antisociales. Se debe usar como una medicina preventiva, una forma de contrarrestar el incremento de enfermedades que se han presentado en los últimos años, como la diabetes o la hipertensión, de ahí la importancia de fomentarlo.

La convención sobre los derechos del niño, aprobada por la asamblea general de naciones unidas en 1989, garantiza el derecho del niño al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales. En los países donde los niños sufren pobreza, enfermedades o conflictos armados, la práctica del deporte y la educación física estimula su reinserción escolar, el desarrollo social y constituye una excelente herramienta de ayuda para su adecuada evolución física y emocional.

El practicar alguna actividad física o deportiva es una terapia no farmacológica efectiva para reducir el estrés, los trastornos del sueño, depresión, ansiedad y otras alteraciones que surgen a lo largo de la vida.

El deporte está relacionado con el bienestar psicológico y reduce los riesgos de sufrir algunos problemas de salud, tanto físicos como mentales, tales como los estados de tensión y ansiedad. Además, posee un efecto ansiolítico que mejora los estados de irritabilidad y agresividad. De igual manera se ha comprobado que los niños que practican algún deporte o hacen un ejercicio físico suelen tener más alta la autoestima, sufren menos depresión y ansiedad. La ayuda a entender su sentir, por ejemplo, al patear una pelota se libera enojos y frustraciones reprimidas y esto es sano.

Los datos del Inegi expresan que a mayor educación, mayor actividad física, uno de los problemas que se tiene en el país son las enfermedades cardíacas, diabetes y obesidad son problemas que se podrían contrarrestar al fomentar el deporte infantil al empezar con esta disciplina es más probable tener una constancia en tu vida adulta, el problema

que tenemos tiene su origen en la educación, al tener información clara cuando somos niños, lo haremos bien a lo largo de toda la vida, porque lo aprendimos bien, por eso es importante transmitir esta información a los niños y jóvenes.

El 38.9% de la población de 18 y más años de edad en México es activa físicamente Es el valor más bajo observado, desde 2013 que inició el levantamiento de este Módulo. Entre los principales resultados se encontró que la población mexicana de 18 años y más en áreas urbanas es inactiva físicamente en un 56.2 por ciento, de la cual el 42 por ciento son hombres y 58 por ciento mujeres.

Tomando en cuenta que es de vital importancia el fomentar y sobre todo apoyar en el deporte para los niños y adolescentes, más allá de ser solo un derecho, es de vital importancia para su desarrollo y tomando en cuenta las problemáticas de salud que se podrían desenvolver en un futuro, sería importante considerar, brindar un programa de becas en el cual se abarque todas las necesidades de estos menores, ya que en las escuelas que cuentan con alguna actividad deportiva no les brindan ningún tipo de apoyo, los gastos que se tienen que cubrir tras ir a una competencia, municipal, estatal o nacional, son por parte de cada menor, lo cual podría ser en muchas ocasiones una problemática ya que muchas veces no cuentan con los recursos necesarios para cubrir todos los gastos, de uniformes y de manera independiente los gastos del traslado al donde se llevan a cabo dichas competencias, no todos los menores cuentan con los recursos necesarios, lo cual conlleva a el abandono de dichas actividades físicas.

Es una problemática que no se está considerando, muchas veces no se puede llevar a competencia debido a los escasos del material deportivo o a la falta de recursos, se propone otorgar las becas necesarias a cada integrante de estos deportes que se realicen en las diversas escuelas con el fin de fomentar el apoyo y consideración para este sector.

Promover el deporte y fomentar los apoyos en el deporte para menores de 18 años debe ser de vital importancia debido a que este tipo de apoyo en su mayoría solo se brindan a adolescentes o jóvenes, aquellos que tienen un nivel escolar más alto ya sean preparatorias, universidades, lo cual deja de lado a niños de nivel escolar básico como lo son las primarias y secundarias que podrían ser grandes talentos en el ámbito deportivo lo cual se podrían convertir en deportistas profesionales a nivel nacional.

Por esta razón, pongo a consideración la presente iniciativa para impulsar el apoyo de las niñas, niños y adolescentes que practiquen algún deporte y lo quieran hacer de manera profesional.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se reforma la fracción V del artículo 13 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue

Artículo 13. Mediante el Sinade se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. a IV. ...

V. Promover mecanismos que posibiliten la detección y el **apoyo económico oportuno** de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, y

VI. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Citas

(Inegi, 2021)

(Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, s.f.)

(Gobierno del Estado de México, s.f.)

(Corrusel, s.f.)

(Acevedo, 2008) (Anni de Acevedo, 2008)

(El Cielo, 2018)

(Gobierno de México, 2016)

(Gobierno de México, 2014)

(Gobierno de México, 2019)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de febrero del 2023.— Diputado José Salvador Tovar Vargas (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos artículo 34 y 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a cargo del diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que modifica y adiciona lo incisos a) a d) a la fracción VI del artículo 34; y adiciona los párrafos primero a tercero a la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

A escala mundial, el sector del transporte consume alrededor de 51 por ciento de petróleo (48 millones de barriles por día, MBD, frente al consumo actual de 93 MBD.¹ Se espera que sin innovación tecnológica significativa o intervención política este aumento continuará y las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) relacionadas con el transporte se duplicarán para 2050.²

En México, el sector transporte emite 25 por ciento de los GEI, en particular el sector automotor contribuye con 22 por ciento de las emisiones de GEI, esto como consecuencia de la alta dependencia a los combustibles fósiles, los propios subsidios a los combustibles fósiles, el aumento constante en las tasas de motorización, así como al crecimiento horizontal y de baja densidad de las ciudades mexicanas que promueve el uso de modos de transporte ineficientes y altamente contaminantes, provocando efectos negativos sobre la calidad del aire y en la salud de la población.³ Los vehículos de motor de combustión interna, especialmente los que funcionan con diésel, contribuyen a

la contaminación del aire con compuestos tóxicos y por ende a millones de muertes prematuras en todo el mundo cada año.

Gráfica 1. Total, de vehículos de motor registrados en circulación en México.



Fuente: INEGI. Registro administrativo de la industria automotriz de vehículos ligeros.

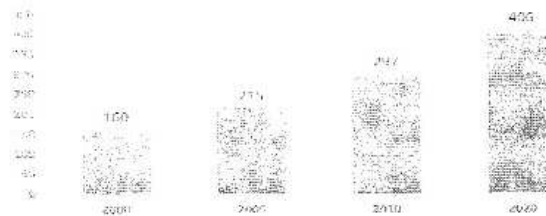
Por ejemplo, los niveles de contaminación del aire en la zona metropolitana del valle de México superan alrededor de 3 veces los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud. En este caso, las emisiones vehiculares son las responsables de 60 por ciento de la contaminación por ozono y partículas.

Para contrarrestar el efecto contaminante de los vehículos, se han implantado programas que restringen la circulación de vehículos (Hoy no Circula) y de verificación vehicular, así como normas de emisiones tanto de vehículos nuevos como en circulación. En cuanto a la verificación vehicular, vinculada a la normatividad de emisiones, el Centro Mario Molina ha realizado una evaluación y ha encontrado los siguientes resultados:⁴

- Las pruebas de verificación no se realizan de manera homogénea debido a diferencias o vacíos técnicos entre los centros de verificación.
- Los ciudadanos evitan la restricción mediante la adquisición de otro vehículo.
- La puesta en marcha de los planes logró bajar los niveles de ciertos contaminantes; sin embargo, estos resultados positivos presentan limitaciones en el largo plazo, por lo cual requieren medidas complementarias.
- Cerca de 45 por ciento de los vehículos con holograma cero y más de 80 por ciento de los que tienen holograma dos rebasan los límites permitidos por la normatividad actual, lo que evidencia un problema grave de corrupción en los centros de verificación.

Aunado a lo anterior, el crecimiento constante del parque vehicular, junto con tasas bajas en la renovación vehicular, abonan considerablemente a la problemática. El parque vehicular en 2000 era de 15 millones lo que representaba una tasa de motorización de 160 vehículos por cada mil habitantes, este indicador pasó a más de 400 en 2020, con un parque vehicular de más de 51 millones de autos.

Gráfica 2. Evolución de la tasa de motorización en México 2000- 2020 (Vehículos por cada mil habitantes)



Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 2021 (COP26), México suscribió la declaración del Pacto de Glasgow por la Electromovilidad, el cual tiene como objetivo la eliminación de los vehículos de combustión interna para 2035 en mercados específicos y que 100 por ciento de los nuevos automóviles en venta sea de 0 emisiones en todo el mundo para 2040.

Los vehículos eléctricos, son una solución para crear un sistema de transporte menos contaminante y con mayor seguridad y eficiencia energéticas. En comparación con el sistema de transporte actual, que está dominado por vehículos con motor de combustión interna (de gasolina y diésel), los vehículos eléctricos producen cero emisiones del tubo de escape.

Más aún, el uso generalizado de vehículos eléctricos no solo es útil para la reducción de las emisiones de CO2 en el sector del transporte, sino que también favorece el ajuste de la estructura energética por el aumento de la proporción de energía procedente de combustibles no fósiles. Por lo tanto, muchos países consideran a los vehículos eléctricos como sus industrias emergentes estratégicas y establecen sus objetivos para promover la adopción a gran escala de los vehículos eléctricos. Por ejemplo, en 1993 se formó el Acuerdo de Implementación para la Cooperación en Tecnologías y Programas de Vehículos Híbridos y Eléctricos (IA-HEV, por sus siglas en inglés), su finalidad fue recopilar las políticas relevantes de sus 18 miembros, lo que dio como resultado el establecimiento de planes para promover el desarrollo de vehículos eléctricos en función de incenti-

vos financieros y de soporte tecnológico e infraestructura de carga, como hicieron Electric Vehicle Everywhere Grand Challenge Blueprint, en Estados Unidos, y Next-Generation Vehicle Strategy 2010, en Japón.⁵

La transición de vehículos de gasolina y diésel a vehículos eléctricos de batería es una opción prometedora para descarbonizar el transporte de pasajeros en todo el mundo, dado que los vehículos eléctricos tienen ventajas destacadas para reducir las emisiones de CO₂ y aliviar la dependencia del consumo de combustibles fósiles en el sector del transporte. Sin embargo, el costo de los automóviles eléctricos representa un reto para la descarbonización del parque vehicular, dado que aún se requiere que las economías de escala logren paridad de precios con los vehículos de combustión interna. Por ello, es fundamental aplicar políticas e instrumentos que tiendan, transitoriamente, a mitigar el problema de costo, tanto para clases medias y populares, como para empresas. Esto redundará en la aceleración de proceso de transición, y en una reducción más rápida de emisiones de CO₂.

De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad, a fin de cumplir la meta del Pacto de Glasgow al año son fundamentales políticas públicas que incentiven el mercado de automóviles eléctricos.⁶ Conforme a datos obtenidos de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, la demanda de vehículos ligeros híbridos y eléctricos en el país representó 2.6 por ciento de las ventas totales en 2020 y aumentó a 4.6 en 2021, cuando a escala nacional se vendieron 47 mil 79 vehículos ligeros híbridos y eléctricos.

Gráfica 3. Ventas de vehículos híbridos y eléctricos por entidad, 2021.



Fuente: INEGI. Registro administrativo de la industria automotriz de vehículos ligeros.

A pesar de que la adopción de vehículos eléctricos ha aumentado en los últimos años y aunque los vehículos eléctricos tienen costos de operación menores que los vehículos de combustión interna, aún es difícil para los consumidores adquirirlos, a pesar de que representen beneficios sociales y ambientales considerables. Así entonces, para mejorar la aceptación de los vehículos eléctricos, mu-

chos gobiernos en todo el mundo han aplicado incentivos financieros y fiscales para estimular la adquisición de vehículos eléctricos.

La política de incentivos establecidos puede orientarse hacia los consumidores y hacia los fabricantes. En primer lugar, para los consumidores, se han implementado créditos fiscales, reducción de impuestos, exención de impuestos o subsidios directos a la compra, menores precios de electricidad, o estacionamiento gratuito. En segundo lugar, algunos gobiernos han adoptado incentivos financieros o fiscales para los fabricantes, como la reducción del impuesto sobre las ventas, o subsidios directos para la producción de vehículos eléctricos.⁷

Ciertos países europeos han implantado políticas complementarias a los incentivos fiscales y subsidios directos. Por ejemplo, Noruega proporcionó estacionamiento gratuito, y acceso a carriles para autobuses, e instaló 3 mil 200 estaciones de carga gratuitas (es decir, electricidad gratuita) para los consumidores, lo cual es atractivo debido a elevados impuestos a las gasolinas.⁸

La transición hacia la electromovilidad en México requiere la implantación de una política pública integral que considere adecuar el marco jurídico y fiscal para impulsar incentivos fiscales, crediticios e incentivos al uso.

En México, los incentivos fiscales vigentes para el uso de vehículos híbridos y eléctricos incluyen

- Descuento de 20 por ciento en casetas de cobro y segundos pisos de Ciudad y estado de México.
- Tarifa preferencial de electricidad para estaciones de recarga domiciliaria.
- Instalación gratuita de medidores para estaciones de recarga domiciliaria.
- Exención de pago del ISAN.
- Exención de pago del impuesto a la tenencia en los estados que aplican dicho impuesto.
- Deducibilidad de hasta 250 mil pesos para personas morales.
- Otros incentivos al uso de vehículos con tecnologías híbrida o eléctrica.

- Exentos de verificación vehicular en zona CAME (vehículos eléctricos, eléctricos conectables e híbridos).
- Renovación de la flota de taxis: bono de chatarrización por cada unidad entregada para ser sustituida, por concepto de enganche de los vehículos nuevos, 100 mil pesos para vehículos híbridos o eléctricos.

Si bien pueden ser importantes, estos incentivos han mostrado limitaciones para promover el mercado de vehículos eléctricos. Tienen áreas de oportunidad para que el mercado de automóviles eléctricos. Diversos estudios demuestran, que, para familias de ingreso medio que adquirieron vehículos eléctricos de gama baja, la presencia de incentivos fiscales y subsidios fue determinante en su decisión de compra, mientras que las familias con niveles de ingreso alto que adquirieron vehículos eléctricos de gama alta o de lujo la presencia de incentivos y subsidios no influyeron en sus decisiones de compra.⁹ Ello muestra la importancia de focalizar incentivos en personas y familias de ingresos medios.

México es el sexto país en la producción de vehículos, y este sector representa economías estratégicas en términos de contribución al PIB, en empleo y exportaciones. El contexto comercial del TMEC ha sido un detonador de la industria automotriz nacional. La electrificación es un enorme reto de viabilidad y expansión a largo plazo de la industria automotriz de México, que requiere del desarrollo de nuevas cadenas de valor, nuevas tecnologías y nuevas estrategias comerciales, energéticas y de infraestructura. Este marco implica diseñar incentivos correctos relevantes para contribuir a la transición y desarrollo de una nueva industria automotriz mexicana en la era de la electrificación.

Por tanto, en México, es fundamental reforzar y profundizar los incentivos para la adquisición y uso de vehículos eléctricos, tanto para personas físicas y familias, como para empresas. Lo anterior, con el objetivo de acelerar la transición hacia la electrificación del parque vehicular, reducir emisiones de CO2, reducir emisiones que deterioran la calidad del aire, y de lograr un efecto más relevante en familias y personas de ingresos medios, y también, en empresas pequeñas, medianas y grandes. Igualmente, es vital configurar incentivos para promover el desarrollo y adaptación de la industria automotriz mexicana a las nuevas realidades de la electrificación. En este sentido, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

Para dar mayor claridad a la propuesta que se presenta, se incluye el siguiente cuadro comparativo

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. 75% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques.</p> <p>VII. ... a XV. ...</p> <p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 34. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Tratándose de automóviles y configuraciones vehiculares:</p> <p>a) 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas, remolques</p> <p>b) 50% en automóviles eléctricos importados con un peso igual o menor a 1500 kilos.</p> <p>c) 100% en automóviles eléctricos ensamblados en México con un peso igual o menor a 1500 kilos.</p> <p>d) 100% en transporte colectivo y de carga eléctrico.</p> <p>VII. ... a XV. ...</p> <p>Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00, tratándose de vehículos con motor de combustión interna.</p> <p>En las inversiones en automóviles eléctricos importados, con un peso menor o igual a 1500 kilos, el deducible será de cincuenta por ciento a personas físicas y morales.</p> <p>En las inversiones en automóviles eléctricos ensamblados en México, con un peso menor o igual a 1500 kilos, el deducible será de cien por ciento a personas físicas y morales.</p>
<p>Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.</p> <p>III al VII. ...</p>	<p>En las inversiones en transporte colectivo eléctrico, el deducible será de cien por ciento.</p> <p>III al VII. ...</p>

Decreto

Único. Se **modifica** y **adicionan** los incisos a) a d) a la fracción VI del artículo 34; y se **adicionan** los párrafos primero a tercero a la fracción II del artículo 36 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 34. Los porcentajes máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien, son los siguientes:

I. a V. ...

VI. Tratándose de automóviles y configuraciones vehiculares:

a) 25 por ciento para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas, remolques con motor de combustión interna.

b) 50 por ciento en automóviles eléctricos importados con un peso igual o menor a 1 500 kilos.

c) 100 por ciento en automóviles eléctricos ensamblados en México con un peso igual o menor a 1 500 kilos.

d) 100 por ciento en transporte colectivo y de carga eléctrico.

VII. a XV. ...

Artículo 36. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. ...

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de 175 000.00 pesos, tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de motores de combustión interna.

En las inversiones en automóviles eléctricos importados, con un peso menor o igual a 1 500 kilos, el deducible será de cincuenta por ciento a personas físicas y morales.

En las inversiones en automóviles eléctricos ensamblados en México, con un peso menor o igual a 1 500 kilos, el deducible será de 100 por ciento a personas físicas y morales.

En las inversiones en transporte colectivo eléctrico, el deducible será de cien por ciento.

III. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para dar cumplimiento a los compromisos internacionales sobre electromovilidad de los cuales México es parte, el Ejecutivo federal establecerá los mecanismos necesarios para la eliminación de la venta de vehículos ligeros de combustión interna al año 2035, y para que 100 por ciento de los nuevos automóviles en venta sean cero emisiones para el año 2040.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público sustanciará y resolverá los procedimientos presupuestarios a que da lugar el presente proyecto en términos de las disposiciones vigentes en la Ley de Ingresos de la Federación siguiente a la aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma.

Notas

1 *Eficiencia energética y movilidad en América.* Cepal,

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/36798/1/S1420695_es.pdf

2 Lew Fulton, Pierpaolo Cazzola y François Cuenot. "IEA Mobility Model and its use in the ETP 2008", en *Energy Policy*, volumen 37, asunto 10, 2009, páginas 3758-3768.

3 INECC. Inventario Nacional de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero,

<https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/inventario-nacional-de-emisiones-de-gases-y-compuestos-de-efecto-invernadero>

4 Evaluación Integral de los Programas de Verificación Vehicular de la ZMVM-2010,

http://centromariomolina.org/wp-content/uploads/2012/11/19a-Evaluaci%C3%B3nIntegralPVVOZMVM_fin.pdf

5 Muntwyler, U. The Implementing Agreement IA “Hybrid- and Electric Vehicle” of the International Energy Agency the international cooperation programme with a new record of member countries. *World Electr. Veh. J.* 2012, 5, 1011-1016,

<https://doi.org/10.3390/wevj5041011>

6 “México anuncia el incremento de sus compromisos climáticos en la Cop”, Imco.

7 *Electric vehicles: tax benefits & purchase incentives in the 27 member states of the European Union* (2022),

<https://www.acea.auto/fact/overview-electric-vehicles-tax-benefits-purchase-incentives-in-the-european-union-2022/>

8 *Norwegian Parliament extends electric car initiatives until 2018*,

<http://www.avere.org/www/newsMgr.php?action=view&frmNewsId=611§ion=&type=&SGLSESSID=tqiice0pmjdclt714q0s3s1o27>

9 Tal, G.; y Nicholas, M. (2016). “Exploring the impact of the federal tax credit on the plug-in vehicle Market”, en *Transportation Research Record*, 2572(1), 95-102; y Hardman, S.; y Tal, G. (2016) “Exploring the decision to adopt a high-end battery electric vehicle: role of financial and nonfinancial motivations”, en *Transportation Research Record*, 2572(1), 20-27.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputado Gabriel Ricardo Quadri de la Torre (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Quien suscribe, la diputada Elizabeth Pérez Valdez, de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los

artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan tres párrafos al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Exposición de Motivos

La historia de la humanidad está fuertemente ligada a la búsqueda de fuentes de energía para su supervivencia y su posterior desarrollo. La evolución de dicha búsqueda ha llevado a la humanidad a los procesos de desarrollo y modificación de su ambiente y la utilización de los medios a su alcance para la obtención de energía de los más diversos, esto contempla desde la energía utilizada por animales que tiraban de una carreta hasta los procesos de tecnología, que logran almacenar la cantidad suficiente de energía eléctrica que impulsa un automóvil.

Las diversas formas de energía que han acompañado a la humanidad para los procesos de producción y de la vida misma han sido múltiples y variadas, de las cuales la energía eléctrica ha sido desde hace décadas particularmente indispensable.

La revolución y evolución que ha representado para la humanidad el descubrimiento y utilización de la energía eléctrica han sido de tal magnitud que hoy día es difícil imaginar la vida de las personas sin dicha energía.

En nuestro país la generación y el uso de la electricidad inicia con carácter industrial en 1879 con la construcción de una planta termoeléctrica de 1.8 kilovatios, instalada en una fábrica de textiles en la ciudad de León, Guanajuato.

El 24 de agosto de 1937 se publica la ley que crea la Comisión Federal de Electricidad como una dependencia oficial con el objeto de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener, con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

Para una mejor explicación de los antecedentes del marco jurídico del sector eléctrico, se puede dividir su evolución en cinco etapas:

- La nacionalización del servicio público de la energía eléctrica, de 1960 a 1991.
- El inicio de la participación privada en actividades que no constituyen servicio público, de 1992 al 2013.
- La apertura de la industria y el fin del monopolio, a partir de la reforma constitucional de 2013.

En México, la extracción, transformación y comercialización de los energéticos está en manos del Estado a través de un marco jurídico que los administra con el objeto de preservarlos y de hacer que los beneficios que de ellos se obtengan se destinen fundamentalmente a la mayoría de la población.

El Estado mexicano ha mantenido una política definida en la industria eléctrica, desde el año de 1926, con el Código Nacional Eléctrico y con la Ley para el Funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), de 1949, que instrumentó la legislación, permitiendo el uso exclusivo de este servicio.

Sin embargo, fue hasta 1960 cuando se elevó a rango constitucional la facultad del Estado para ser el único dueño de esta industria, mediante la compra de la totalidad de las acciones de las empresas, así como la liquidación de las 19 filiales de la CFE y de la Mexican Light and Power Company, nacionalizándose, así, la industria eléctrica.

Mediante la modificación Constitucional, se integró la siguiente redacción “Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

A raíz de la nacionalización decretada en 1960, México organizó el suministro de electricidad como servicio público integrado verticalmente desde la generación hasta la venta, al tiempo que se estableció la exclusividad del Estado en la prestación del servicio.

La negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) dio pauta para ampliar las posibilida-

des de generar electricidad con fines distintos al servicio público,¹ pero también aprovechar los nuevos mecanismos de financiamiento. El marco jurídico fue modificado para permitir la pequeña producción, la cogeneración, la producción independiente y la inversión extranjera. Se aprobó también la propiedad privada de las redes de transmisión con fines de autoabastecimiento e intercambios con el extranjero.

Diversos ordenamientos fueron ajustados posteriormente, primero, para permitirle a la CFE apoyarse en empresas y capital privado para cumplir con el Programa de Obras e Inversiones del Sector Eléctrico (POISE)² segundo, para permitir a los generadores privados vender sus excedentes a la CFE o colocarlos entre los usuarios finales a través de sociedades de autoabastecimiento, figura que antes no existía en la ley y, tercero, para permitir el uso de la red por parte de particulares y hacer viable el autoabastecimiento remoto.

A partir de los cambios en la legislación eléctrica, la CFE comenzó a expandir el parque de generación dando preferencia a las centrales de ciclo combinado operadas con gas natural pertenecientes a productores independientes.

Con esta reforma, los agentes privados podrían producir, exportar e importar electricidad: “La negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá fue la oportunidad para iniciar la desregulación y liberalización de la generación eléctrica en México.

Entre los acuerdos alcanzados se estableció que las empresas estadounidenses y canadienses podrían en México adquirir, establecer u operar plantas de generación de tres tipos: para autoabastecimiento; para aprovechar el calor de los procesos industriales (cogeneración) y para vender toda la electricidad producida a CFE (productores independientes)”.³

Desde una perspectiva económica, la historia del mercado eléctrico de México se puede condensar en cuatro etapas consecutivas que se traslapan.⁴ En la primera, desde sus inicios -a finales del siglo XIX- hasta 1910 el mercado funcionó con el impulso de capital de origen básicamente mexicano, y el extranjero sólo como complemento.

En esta primera etapa las centrales generadoras estaban mezcladas tanto en el origen del capital como en cuanto a las tecnologías de generación.

La segunda, de alrededor de 1910 hasta 1940, se caracterizó por el retiro del capital mexicano de la industria eléctrica y la penetración de capital extranjero proveniente sobre todo de la canadiense Mexican Light and Power Company (incorporada en Toronto en 1902) y la American and Foreign Power Company.

La tercera etapa, de 1940 a 1972, fue la contracción o el retiro de la inversión privada y su reemplazo por capital del gobierno mexicano (recursos públicos), por un lado, y la expansión en términos de cobertura territorial y la integración vertical de las centrales eléctrica del país, por el otro.

La cuarta etapa, de 1972 a finales del decenio de los noventa, se caracterizó por la creciente consolidación de dichas centrales mediante una serie de modificaciones legislativas; una política expansiva de gasto e inversión para satisfacer la demanda de electricidad que había superado el ritmo de crecimiento económico en general y la electrificación de grandes zonas remotas del país.

Empero, en 1992 se introdujeron algunas reformas regulatorias para permitir una mayor participación del capital privado en el sector eléctrico, las cuales anunciaban una nueva fase caracterizada por una creciente participación privada en el mercado eléctrico.

De 1992 a 2013 El marco jurídico aplicable, en especial la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, excluía a las empresas privadas del suministro de energía eléctrica pública, es decir, estas empresas no estaban autorizadas para vender electricidad a un consumidor final en un mercado abierto. La ley hacía de esta actividad del dominio exclusivo de dos grandes empresas públicas: la Comisión Federal de Electricidad, que genera más de 90 por ciento de la demanda de electricidad de México, y Luz y Fuerza del Centro, una compañía de gran dimensión especialmente transmisora y distribuidora que opera en la ciudad de México y zonas aledañas. Ambas empresas estaban incorporadas en lo que se denomina Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

Las dos empresas públicas fueron las responsables del tema eléctrico en el país hasta el momento de la extinción de la empresa paraestatal Luz y Fuerza del Centro. En octubre de 2009 el presidente Felipe Calderón promulgó el decreto de extinción de la empresa, lo que tuvo como consecuencia la desaparición de la misma. Ante dicho suceso la empresa para estatal CFE, se convirtió en la empresa del dominio exclusivo de la electricidad en el país, hasta 2013 en que se reformó la constitución para incluir una serie de lineamientos

que trajeron como consecuencia la modificación del marco jurídico y del sector eléctrico en el país

Derivado de la reforma de 2013 el marco jurídico se modificó, permitiendo la participación de los particulares en algunos de los procesos de la industria eléctrica. Procesos definidos de acuerdo con el glosario de términos eléctricos de la Secretaría de Energía (SENER) como:

- Generación: Producción de energía eléctrica por el consumo de alguna otra forma de energía (e.g. viento, sol, gas, vapor, calor geotérmico, movimiento del agua, etcétera).
- Transmisión: Es la conducción de energía eléctrica, desde las plantas de generación o puntos de interconexión (punto donde se entrega energía entre dos entidades), hasta los puntos de entrega para su distribución.
- Distribución: Es la conducción de electricidad, desde el/los puntos de entrega de la transmisión, hasta los puntos de suministro a los usuarios.
- Comercialización: Es el conjunto de actos y trabajos para proporcionar energía eléctrica a cada usuario.

Con la LIE, dos de estas actividades se abrieron a la participación privada: la generación y comercialización de la electricidad. El resto, catalogadas como áreas estratégicas, permanecen como actividades exclusivas del Estado.

Esto es, con la reforma, la industria eléctrica dividió sus cuatro principales actividades, de manera que se realicen de manera independiente entre ellas. Por ello, fue necesario reorganizar y redefinir a los jugadores y las reglas del mercado. Así, la estructura de la industria quedó definida por las siguientes categorías:

- Generadores
- Operador, regulador y productos del mercado
- Comercializadores
- Usuarios

Uno de los principales argumentos de la iniciativa fueron la necesidad de modificar el marco legal y de producción de la Energía para cumplir con ciertos compromisos internacionales. La implementación de la Reforma Energética trajo con-

sigio la modificación del marco legal en materia de energía de amplias magnitudes se crearon nueve leyes y se modificaron doce.⁵ Dichas modificaciones y leyes de nueva creación obedieron a responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos relacionados con el medio ambiente, lo que ha tenido por consecuencia la creación de un marco regulatorio en materia de energías limpias e incorporando mecanismos enfocados a la disminución de emisión de contaminantes, mediante la progresiva incorporación de diversas fuentes de generación de electricidad,⁶ con la finalidad de construir un aprovisionamiento más eficiente más accesible y de menor costo.

La modificación del marco y la búsqueda de la diversificación de los mecanismos de procesos obedeció, cuando menos en el planteamiento, a la ruta de la construcción de La seguridad energética entendida como: La seguridad energética es la capacidad de una economía para garantizar la disponibilidad de energéticos de manera sostenible y oportuna, con precios que no afecten negativamente el desempeño económico.⁷

Sin embargo, las reformas y las leyes en vigencia aún no han logrado construir los mecanismos reales de apropiación del derecho humano a la electricidad. El sector eléctrico en México enfrenta grandes retos. El precio de la electricidad es elevado y no es competitivo. En comparación con Estados Unidos, las tarifas promedio son 25 por ciento más altas, aun con el subsidio, sin el cual resultarían 73 por ciento más caras. Ello constituye un freno a la economía mexicana, ya que la electricidad es un insumo esencial para la actividad industrial, comercial y de servicios.⁸ Circunstancia que nos pone en lejanía con algunos de los compromisos adquiridos a nivel internacional en materia de derechos Humanos.

La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, adoptada el 25 de septiembre de 2015 por todos los estados miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas, recoge en la declaración final de la Cumbre de Desarrollo Transformar nuestro mundo. La Agenda 2030 se compone de 17 objetivos, 169 metas, así como de una declaración política, medios de seguimiento, revisión e implementación de estos. Para efectos de la presente es necesario centrarnos en el número 7:

“Garantizar el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.”

- Para 2030, garantizar el acceso universal a servicios de energía asequibles, confiables y modernos

- Para 2030, aumentar sustancialmente el porcentaje de la energía renovable en el conjunto de fuentes de energía

- Para 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética

- Para 2030, aumentar la cooperación internacional a fin de facilitar el acceso a la investigación y las tecnologías energéticas no contaminantes, incluidas las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructuras energéticas y tecnologías de energía no contaminante

- Para 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios de energía modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo⁹

Suscribir dichos tratados obliga a nuestro país a construir mecanismos e instituciones que hagan efectivos estos derechos; en el caso de la Energía Eléctrica corresponde a la CFE como empresa productiva del Estado (que es una persona moral de derecho público controlada por el gobierno federal) desarrollar la actividad estratégica del Estado, mediante la implementación de planes programas y mecanismos en pro de cumplir dichos objetivos del milenio, dentro de los cuales encontramos con particular atención la necesidad de preservar el medio ambiente.

En el marco jurídico existente para México, la Ley de Transición Energética es el instrumento que plantea los lineamientos de sustentabilidad particularmente lo referente al sector eléctrico, dentro de este instrumento encontramos definiciones referentes a los conceptos de Energías limpias, energías renovables y la transición energética

Energías limpias

La Ley de Transición Energética define en su artículo tercero numeral XV, “Energías Limpias: Son aquellas fuentes de energía y procesos de generación de electricidad definidos como tales en la Ley de la Industria Eléctrica;”

La Ley de la Industria Eléctrica. En su artículo tercero fracción XXII. Define a las energías limpias como “Aquellas

fuentes de energía y procesos de generación de electricidad cuyas emisiones o residuos, cuando los haya, no rebasen los umbrales establecidos en las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan”.

El “Informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en materia de renovables”, define a las energías renovables como todo tipo de energía procedente de fuentes solares, geofísicas o biológicas que se renuevan mediante procesos naturales a un ritmo igual o superior al de su utilización.

La Ley de Transición energética en su artículo tercero fracción XVI. Define a las Energías Renovables, como Aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por el ser humano, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que al ser generadas no liberan emisiones contaminantes. Se consideran fuentes de Energías Renovables las que se enumeran a continuación:

- a) El viento;
- b) La radiación solar, en todas sus formas;
- c) El movimiento del agua en cauces naturales o en aquellos artificiales con embalses ya existentes, con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m²;
- d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: de las mareas, del gradiente térmico marino, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
- e) El calor de los yacimientos geotérmicos, y
- f) Los bioenergéticos que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los bioenergéticos.

Debemos entender **Transición energética** a la transición energética como el proceso necesario para transformar los usos, comprensión y entendimiento de la gestión energética en todas las personas.

Lo fundamental es percibir que “configurar una matriz energética que no considere que a las energías renovables son im-

portantes para esa transformación pone en riesgo a todas las personas empezando por los bienes públicos globales como son el clima, la biodiversidad y la salud “.

Se deben sustituir los combustibles fósiles, para detener la emisión de gases de efecto invernadero, que ayudará al planeta en un tema como el cambio climático, perder menos biodiversidad, controlar la deforestación, la acidificación de los océanos y contribuir el bienestar de todas las personas en el mundo, especialmente las más vulnerables.

El avance de las economías y el desarrollo de la tecnología a nivel mundial ha transformado los mercados principalmente el energético, las modificaciones en materia de consumo de petróleo que ha realizado EUA han impactado de manera directa a nuestro país en las últimas décadas, lo anterior junto a los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país en materia de mitigación del cambio climático tiene a nuestro país frente a un reto en materia de energía eléctrica.

El sector eléctrico en México enfrenta grandes retos. El precio de la electricidad es elevado y no es competitivo. En comparación con Estados Unidos, las tarifas promedio son 25 por ciento más altas, aun con el subsidio, sin el cual resultarían 73 por ciento más caras. Ello constituye un freno a la economía mexicana, ya que la electricidad es un insumo esencial para la actividad industrial, comercial y de servicios.

Nuestro país no solo ha suscrito convenios en materia de mitigación de cambio climático. También forma parte de del Convenio OIT 169 de la Organización Internacional del Trabajo (1989), y las posteriores reformas constitucionales de 2001 y 2011 que en materia de derechos indígenas; reconocen, los derechos humanos, la segunda, les reconoció a varios de estos derechos, el rango constitucional entre ellos, el derecho a la propiedad y posesión de la tierra, con sus modalidades, así como el uso preferente de sus recursos naturales.

Como podemos observar el marco secundario en materia energética tiene diversos mecanismos que coadyuva en la construcción de objetivos de desarrollo humano y en el avance de derechos en materia de energía y medio ambiente, sin embargo, la brecha existente en materia de la efectividad y progresividad de los derechos humanos en relación a la energía eléctrica aún es grande.

El 99 por ciento de las viviendas habitadas del país tiene electricidad; de ellas, el 0.25 por ciento utilizan como fuente alternativa la energía solar, ya sea de forma exclusivamente o en sistema bidireccional o híbrido (solar y de red pública). De las personas sin accesos a electricidad se calcula que, el 60 por ciento pertenecen a comunidades indígenas. El 1 por ciento de las viviendas en el país no tienen acceso a energía eléctrica, 352,000 hogares, o cerca de un 1.2 millones de personas. Se calcula que entre el 12 por ciento y el 24 por ciento de los ingresos de los sectores más pobres del país son destinados a aliviar la ausencia del servicio eléctrico.

Lo anterior nos obliga a plantear las modificaciones que abonen en el cumplimiento del objetivo de garantizar para toda la población el acceso a una energía suficiente y asequible, dando prioridad a las necesidades de las comunidades, los hogares y las personas marginadas.

Es indispensable reconocer que el reto es modificar el marco constitucional para incluir y reforzar los planteamientos de las leyes secundarias existentes y buscar a su vez garantizar el acceso a la energía renovable y sostenible. Tenemos la responsabilidad de impulsar una transición hacia una sociedad baja en carbono para limitar los impactos del cambio climático sobre las futuras generaciones.

Por lo anterior propongo una modificación constitucional que garantice **el derecho humano a la electricidad**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TÍTULO PRIMERO	
Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA

Artículo 4o. ...	Artículo 4o. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
Sin correlativo	Toda persona tiene derecho al acceso a energía eléctrica asequible, fiable, sostenible y moderna para consumo personal y doméstico en forma suficiente.
Sin correlativo	El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso y uso equitativo de energías sustentables, priorizando las energías limpias y renovables.
Sin correlativo	El Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de esta Constitución, garantizará el acceso a la energía eléctrica mediante la red de transmisión y distribución.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por las consideraciones antes expuestas, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que se dispone en el artículo 6, numeral 1, fracción I, y artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este honorable pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona tres párrafos al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4 ...

...

...

...

...

Transitorios

...

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

Segundo. Todas las disposiciones legales que contraven- gan al presente Decreto se entienden como derogadas.

...

Toda persona tiene derecho al acceso a energía eléctrica asequible, fiable, sostenible y moderna para consumo personal y doméstico en forma suficiente. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de las energías, priorizando las energías limpias y renovables.

Notas

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases y modalidades para el acceso y uso equitativo de energías sustentables, priorizando las energías limpias y renovables.

1 Arellanes Jiménez, Paulino Ernesto. (2014). El Tratado de Libre Comercio de América del Norte: antes, durante y después, afectaciones jurídicas en México. Revista IUS.

El Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de esta constitución, garantizará el acceso a la energía eléctrica mediante la red de transmisión y distribución.

2 Kelly, Guillermo (1994), “Marco legal y regulatorio del servicio público de energía eléctrica en México”, en Daniel Reséndiz (coordinador), El sector eléctrico en México, México, Fondo de Cultura Económica,

...

3 Víctor Rodríguez Padilla (1999), “Impacto de la reforma económica sobre las inversiones de la industria eléctrica en México: el regreso del capital privado como palanca del desarrollo”. Comisión Económica para América Latina. Serie de reformas económicas. Santiago de Chile

...

4 Ortega Lomelí, La evolución constitucional de la energía a partir, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición: 2016

...

5 Ley de Hidrocarburos, Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia energética, Ley de Petróleos Mexicanos, Ley de la Comisión Federal de Electricidad, Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley de Energía Geotérmica, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, Ley Minera, Ley de Asociaciones Público Privadas, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, Ley de Aguas Nacionales, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Deuda Pública, Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal

...

...

...

...

...

...

6 García, Guillermo (2018), “La regulación, factor esencial en un mercado liberalizado”, Energía a debate, núm. 85, Mundi Comunicaciones, SA de CV, Ciudad de México, México, <, Ciudad de México, Mé-

...

xico, <https://www.energiaadebate.com/blog/3107/> >, 5 de junio de 2018.

7 Navarrete, J.E. (2008), “Seguridad energética, ¿para quién?”, La Jornada, 29 de mayo.

8 Gobierno de la República, Explicación ampliada de la reforma energética, México, Gobierno de la República, 2014, página 19, disponible en:

<https://www.gob.mx/sener/documentos/explicacion-ampliada-de-la-reforma-energetica>

9 Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Fondo ODS),

<https://www.sdgfund.org/es/objetivo-7-energ%C3%ADa-asequible-y-sostenible>

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.—
Diputada Elizabeth Pérez Valdez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Energía, para opinión.

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

«Iniciativa que adiciona un artículo 57 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura Cámara de la Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 57 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país existe la necesidad de brindar justicia a personas víctimas de acoso sexual y laboral. Para lograr es-

te propósito el camino a seguir debe ser el perfeccionamiento normativo a fin de garantizar que exista jurídicamente la conducta que se rechaza y que se castigue mediante un debido proceso.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su capítulo de faltas que se consideran graves, carece de una vía directa para determinar al acoso sexual o laboral, en tanto y como referente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo advierte claramente en su artículo 13, comprendiendo otras conductas como el hostigamiento sexual, violencia laboral y docente, describiendo obligaciones para los tres órdenes de gobierno en cuanto a reivindicar, erradicar, crear procedimientos administrativos claros y precisos, atención especializada y sobre todo, implementar sanciones administrativas para superiores jerárquicos o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Es así que esta iniciativa propone crear una nueva falta administrativa grave referente al acoso laboral o sexual, comprendiendo todas las hipótesis normativas y los vínculos jurídicos con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La problemática en materia de acoso es grave dentro de la esfera del servicio público, especialmente si nos referimos a los de naturaleza educativa, pues en todos los casos se están vulnerando bienes jurídicos tutelados como la integridad física, psicológica, sociológica, sexual, el bienestar y la dignidad de las víctimas.

Bajo esta perspectiva resulta necesario actualizar la ley, adicionando un precepto a la norma para proteger de manera específica y amplia del acoso cometido por personas servidoras públicas en perjuicio de ciudadanos, especialmente a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de su derecho educativo lo que se logrará describiendo la falta y sus elementos específicos.

Conforme a la información que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), publicada el 30 de agosto de 2022: En México, 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6 por ciento), seguida de la violencia sexual (49.7 por ciento). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6 por ciento), seguido de la relación de pareja (39.9 por ciento), la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las

Relaciones en los Hogares 2021 muestra que, de las mujeres de 15 años y más que han asistido a la escuela, 32.3 por ciento experimentó algún tipo de violencia a lo largo de su vida como estudiante, en tanto que 20.2 por ciento experimentó violencia de octubre de 2020 a octubre de 2021. La violencia física (18.3 por ciento) fue la de mayor prevalencia a lo largo de la vida escolar, en tanto que la violencia sexual (13.7 por ciento) fue la más experimentada en los últimos 12 meses.¹

En materia del sistema de justicia penal, diverso a la esfera de responsabilidades administrativas, se destaca en una nota de febrero de 2021, que: “En cinco años, sólo 5 de cada 100 denuncias por abuso sexual y violación terminaron en sentencia. Víctimas principalmente mujeres, denunciaron casi 145 mil ataques sexuales de 2014 a 2018, pero más de 95 por ciento no se ha resuelto, lo que propicia impunidad”.²

Lo anterior subraya la necesidad de la presente reforma a fin de fortalecer dentro de la esfera pública la justicia administrativa efectiva para este tipo de conductas cuyo impacto es reprobable cuando se comete a cargo de personas que se le encomienda el servicio a la sociedad.

En Baja California, en el año 2022, los casos registrados de incidentes totales en la entidad de naturaleza sexual fueron de 2 mil 52, esto conforme a la estadística de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuya fuente está vinculada a la Fiscalía General del Estado.³

Se requiere entonces de ser específicos y concretos para que las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de faltas administrativas tengan una herramienta para hacer valer la justicia administrativa en salvaguarda de las víctimas y en combate a la impunidad.

Se trata de proteger a quienes conforme a sus condiciones son más vulnerables y estos son especialmente las niñas, niños y adolescentes en su etapa educativa, cuyas incidencias en acoso causan un impacto profundo, dañino y colateral en sus vidas. Pero también, hay que reconocer que la conducta de acoso se presenta en el entorno laboral y, no necesariamente puede ser la falta administrativa relativa al abuso de funciones, sino directamente un daño o lesión en la integridad, bienestar y/o dignidad de la víctima.

Como referente el acoso en su dimensión de violencia es uno de los elementos del tipo penal de feminicidio, de aquí que regularlo como falta administrativa grave constituye

un precedente de coadyuvancia con el régimen penal dentro de la cultura preventiva.

En nuestro Código Penal Federal el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 325, el cual establece lo siguiente:

“Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
2. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
3. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de **violencia** en el ámbito familiar, **laboral o escolar**, del sujeto activo en contra de la víctima...”

El acoso también tiene regulación en la Ley Federal del Trabajo, cuya consecuencia directa es la terminación de la relación laboral, la excepción de instancia en el procedimiento conciliatorio y como conducta da lugar a multa.

Asimismo, el 21 de junio de 2019 fue aprobado en Ginebra, Suiza, el Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y Acoso en el Mundo del Trabajo, definiendo al acoso como el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género.

La Norma Oficial Número 0365 establece que el acoso es un acto que daña la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador. Consistente en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan al trabajador a la depresión, al aislamiento, a la pérdida de su autoestima.

Como contexto que favorece la oportunidad de esta reforma, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, se reformó el artículo

57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para incorporar que, se considerará abuso de funciones cuando se incurra en alguna de las conductas descritas de violencia política contra las mujeres previstas por el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En armonía con el contenido del párrafo anterior, resulta indispensable que transitemos hacia la mejora en el capítulo de faltas administrativas graves de la ley materia de la presente iniciativa ahora en la dimensión sancionadora de la conducta de acoso.

La adición materia del presente instrumento legislativo contiene y propone las siguientes características:

Como base genérica y armónica con el contenido de la ley, la falta grave que se adiciona es susceptible de cometerse por persona servidora o servidor público, siendo las hipótesis conductuales:

- Que preste sus servicios en institución educativa y por cualquier medio y/o circunstancia dañe o cause lesión en la autoestima de las alumnas o alumnos mediante actos de discriminación debido a su género, edad o condición social, académica, limitaciones y/o características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.
- Que en el ejercicio de su condición y/o poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar realice conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva. Se comprenderá como elemento para esta falta, cualquier tipo de desigualdad, riesgo o indefensión de la víctima independientemente de su género, no obstante, se realice en uno o varios eventos.
- Que se incumpla con los deberes y obligaciones de protección y/o resguardo a la integridad física y/o psicológica de cualquier integrante de la comunidad escolar y/o laboral, tanto al interior, como en el entorno de estas.
- Que se omita salvaguardar derechos o incumpla con las obligaciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Que, teniendo la obligación de iniciar y dar seguimiento a la investigación administrativa, respecto de las conductas previstas en este decreto, las omita, oculte o retarde sin causa justificada y conforme a esta ley.

- Asimismo, se establece que las autoridades previstas en esta ley, en ejercicio de sus funciones, deberán aportar los datos y elementos que adviertan y que hagan presumir una probable responsabilidad penal ante las autoridades competentes, tratándose de las conductas de acoso que fueren parte de sus actuaciones.

Es nuestra responsabilidad mejorar y actualizar el marco jurídico en vigor para retribuir a los ciudadanos en sus anhelos de justicia efectiva y garantizar que ninguna falta, conducta o delito quede sin previsión legal, por tanto, impune.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta honorable asamblea, iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 57 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo Único. Se adiciona el artículo 57 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 57 Bis. Incurrirá en acoso la persona servidora o servidor público que:

I. Preste sus servicios en institución educativa y por cualquier medio y/o circunstancia dañe o cause lesión en la autoestima de las alumnas o alumnos mediante actos de discriminación debido a su género, edad o condición social, académica, limitaciones y/o características físicas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

II. Quien en el ejercicio de su condición y/o poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar realice conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Se comprenderá como elemento para esta falta, cualquier tipo de desigualdad, riesgo o indefensión de la víc-

tima independientemente de su género, no obstante, se realice en uno o varios eventos.

III. Al que incumpla con los deberes y obligaciones de protección y/o resguardo a la integridad física y/o psicológica de cualquier integrante de la comunidad escolar y/o laboral, tanto al interior, como en el entorno de estas.

IV. A quien omita salvaguardar derechos o incumpla con las obligaciones contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Al que, teniendo la obligación de iniciar y dar seguimiento a la investigación administrativa, respecto de las conductas previstas en las fracciones anteriores la omita, oculte o retarde sin causa justificada y conforme a esta ley.

Las autoridades previstas en esta ley, en ejercicio de sus funciones, deberán aportar los datos y elementos que adviertan y que hagan presumir una probable responsabilidad penal ante las autoridades competentes, tratándose de las fracciones previstas en este artículo.

Artículos Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas deberán armonizar sus ordenamientos en un plazo no mayor a 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (30 agosto 2022) ENCUESTA NACIONAL SOBRE LA DINÁMICA DE LAS RELACIONES EN LOS HOGARES (ENDIREH) 2021

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

2 Ángel Arturo (04 febrero 2021) En cinco años, solo 5 de cada 100 denuncias por abuso sexual y violación terminaron en sentencia

<https://www.animalpolitico.com/2021/02/5-cada-100-denuncias-abuso-sexual-violacion-sentencia>

3 Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California (2022), Incidencia Delictiva registrada ante la Fiscalía General del Estado.

https://www.seguridadbc.gob.mx/Estadisticas/2022/inci_Estado.pdf?id=1553245068

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que adiciona un artículo 313 Bis al Código Penal Federal, suscrita por la diputada Krishna Karina Romero Velázquez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, Krishna Karina Romero Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 313 Bis del Código Penal Federal, en atención de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), el suicidio es un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal, el cual es un problema multifactorial, que resulta de una compleja interacción de factores biológicos, genéticos, psicológicos, sociológicos y ambientales.¹

Los suicidios representan un grave problema a nivel mundial, convirtiéndose cada uno de ellos en una tragedia que se traduce en dolor y sufrimiento que afecta gravemente no sólo a los individuos, sino también a las familias y las comunidades.

A escala mundial, la OMS indica que cada año alrededor de 703 mil personas se quitan la vida y muchas más intentan hacerlo. El suicidio supone la cuarta causa de defunción en el grupo etario de 15 a 29 años en todo el mundo.²

Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) refieren que los suicidios aumentaron 16 por ciento de 2019 a 2021 en el país: pasaron de 7 mil 223 a 8 mil 351, respectivamente, en el periodo.³

Durante 2021, a escala nacional, cada día 23 personas perdieron la vida a causa del suicidio, cifra que supone que la tasa de suicidios en México se ubique en 6.1 por cada 100 mil habitantes.

Por grupo poblacional, señala el Inegi, en 2021 el suicidio se convirtió en la cuarta causa de muerte entre los jóvenes de 15 a 29 años. Presentaron mayores tasas de suicidio en personas de 15 a 29 años Chihuahua, Yucatán y Campeche, con 26.4, 23.5 y 18.8 suicidios, respectivamente, por cada 100 mil jóvenes.⁴

Abundando en datos de dicho Instituto, se tiene que existe un aumento notable en suicidios de mujeres en los últimos años, donde sobresalen las mujeres de 15 a 29 años, dado que la tasa de suicidios por cada 100 mil habitantes en este sector poblacional aumentó de 2016 a 2021 en 45 por ciento: pasó de una tasa de 3.3 a 4.8 suicidios en dicho lapso.

El principal método usado por la población de mujeres para cometer suicidio es el ahorcamiento, estrangulación o sofocación (84.8 por ciento); el segundo, el envenenamiento por disolventes, gases o plaguicidas, con 7.2; y el disparo, 2.2.

Diversos especialistas señalan que parte de la inducción de los suicidios en mujeres en muchas ocasiones están ligados a la desesperación por el maltrato y la violencia de género que sufren, siendo este un problema que poco se ha visualizado.

La violencia contra las mujeres, refiere ONU Mujeres, es una forma de discriminación que impide su acceso a oportunidades, vulnera y socava el ejercicio de sus derechos fundamentales y tiene consecuencias en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres, así como un impacto en el desarrollo de los países que lastima a la sociedad en su conjunto.

Lamentablemente, la violencia contra las mujeres en el país atraviesa por su peor momento: de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional en Seguridad

Pública (SESNSP), en 2022 los delitos contra las mujeres crecieron más de 50 por ciento en comparación con el año anterior, cuando el acoso sexual aumentó 56 por ciento, el hostigamiento sexual 38, la trata de personas 27, la violencia de género 32 y el abuso sexual 21.⁵

Las llamadas de emergencia al 911 en 2022, donde se pidió auxilio a las autoridades por algún incidente de violencia contra las mujeres, tuvieron la cifra más alta de que se tenga registro: más de 339 mil; es decir, cada día se registraron ese dicho año 928 llamadas por agresiones a mujeres.

La muerte por suicidio en mujeres puede ser el resultado del sufrimiento de una grave violencia estructural, al convertirse en la única salida ante los diversos tipos de violencia que padecen, en la cual el agresor, al no ser quien materialice el delito puede quedar impune.

Al respecto, países como El Salvador y Chile han avanzado en su legislación para sancionar a quien induce, obliga o presta ayuda a una mujer para privarse de la vida por razones de género tras haber sufrido cualquier tipo de violencia, denominando a dicha conducta como suicidio feminicida.

El Salvador fue el primer país que legisló e incluyó en su Código Penal la figura de suicidio feminicida por inducción o ayuda, la cual entró en vigor en 2012; sentó así un primer precedente a este tipo de delito.

El suicidio feminicida representa una acción de privación de la vida por autoinducción, adherido a la violencia en contra de las mujeres por razones de género; varios de los elementos que lo caracterizan son la presencia del crimen sexual, abuso de poder, ausencia de redes familiares y falta de acción de los órganos de gobierno para atender los focos rojos.⁶

De igual forma, el suicidio feminicida ha sido definido como el “acto deliberado de la mujer de matarse, que es conducida por un hombre en un contexto de un continuum de violencia de género, en condiciones de dominación, discriminación y desigualdad”.⁷

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de que los Estados miembros, como México, actualicen su legislación y fortalezcan las acciones integrales de prevención, protección, atención, investigación, persecución, sanción y reparación para garantizar el derecho de todas las mujeres y niñas a una vida libre de violencia, publicó en 2019 la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancio-

nar y erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), en la cual propone sancionar la figura de suicidio feminicida por inducción o ayuda, dentro de su artículo 8o. como se describe a continuación:

... **Artículo 8.** Suicidio feminicida por inducción o ayuda

Cualquier hombre que induzca u obligue a una mujer al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, será sancionado con la pena prevista para la inducción o colaboración en el suicidio aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima;
- b. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima...⁸

En nuestro país, entidades federativas como Jalisco y Yucatán también han hecho esfuerzos normativos dentro de su legislación penal para castigar este tipo de conductas poco visibles que lastiman y vulneran la integridad y los derechos de las mujeres.

Como se observa, el suicidio feminicida es una problemática actual, real e inminente que lastima a las mujeres y que debe ser sancionada, a fin de evitar que los agresores que orillan a las mujeres a quitarse la vida queden impunes.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca adicionar el artículo 313 Bis al Código Penal Federal, a fin de tipificar el delito de suicidio feminicida, castigando a quien induzca u obligue a una persona del género femenino al suicidio o le preste ayuda para cometerlo por razones de género con sanciones de hasta 15 años de prisión.

Considerar la figura de “suicidio feminicida” dentro del Código Penal Federal contribuirá a visibilizar y a tener una mejor precisión de esta problemática social que se encuentra detrás de su terminología. Por cada suicidio consumado hay al menos 20 intentos de suicidio no letales, por lo que resulta imperante inhibir este tipo de conductas y garantizar justicia a las mujeres víctimas de violencia.

Por último, resulta importante señalar que la presente propuesta contribuye a cumplir el Objetivo 3, “Salud y bien-

estar”, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, respecto a la meta 3.4, la cual plantea reducir en un tercio la mortalidad por suicidio, a fin de preservar la vida y salud de las y los ciudadanos.

Como legisladores debemos de contribuir a adoptar todas las medidas posibles para garantizar la mayor protección de la integridad y vida de las mujeres.

Por lo expuesto se somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona el artículo 313 Bis al Código Penal Federal

Único. Se **adiciona** el artículo 313 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 313 Bis. Comete el delito de suicidio feminicida, quien induzca u obligue a una persona del género femenino al suicidio o le preste ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.** Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma o modalidad de violencia por razones de género del actor contra la víctima; y
- II.** Que el agresor se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, generada por las relaciones preexistentes o existentes entre ellos.

La persona que cometa el delito de suicidio feminicida, será sancionada con prisión de seis a quince años de prisión.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 *Prevención del suicidio*, OMS. Disponible en

<https://www.paho.org/es/temas/prevencion-suicidio>. Consultado el 15 de enero de 2023.

2 *Suicidio, datos y cifras*, OMS. Disponible en

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide> Consultado el 15 de enero de 2023.

3 Estadísticas a Propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio, Inegi. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_SUICIDIOS22.pdf Consultada el 15 de enero de 2023.

4 *Ibidem*.

5 Incidencia delictiva, SESNSP. Disponible en

<https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva> Consultada el 15 de enero de 2023.

6 Somosa Ibarra, K. (2021). “Suicidio feminicida y tentativas de feminicidio. Argumentos”, en *Estudios Críticos de la Sociedad*, 1(96), 161-178,

<https://doi.org/10.24275/uamxoc-dcsh/argumentos/2021961-07>

7 “Aproximación al delito de suicidio feminicida por inducción o ayuda regulado en El Salvador”, Alma Mirella Vega Guzmán, en *Revista Penal México*, ISSN 2007-4700, número 18, 2021. Disponible en

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=5250874>

8 Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres, Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), aprobada en la decimoquinta reunión del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, celebrada del 3 al 5 de diciembre de 2018 en Washington, DC. Disponible en

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf> Consulta: 20 de enero de 2023.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Krishna Karina Romero Velázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, a cargo del diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II; 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 76, 77, 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 3 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

Las solicitudes de asilo político en México han alcanzado niveles históricos, al igual que las de refugio. La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala para el año 2021:

“El número de solicitudes de asilo en México batió su récord en marzo con más de 9 mil peticiones. En lo que va de 2021, el número de peticiones ha aumentado más de 30 por ciento respecto al año pasado.

Desde enero, se han registrado 22 mil 606 solicitudes, según los datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, que recoge un comunicado de la Agencia de la ONU para los Refugiados. Esto representa un aumento de 31 por ciento respecto a 2020 y de 77 por ciento con respecto al mismo periodo de 2019.

El aumento refleja la tendencia ascendente antes de la pandemia, que comenzó en 2014, y que continúa mientras el país expande su capacidad para procesar las solicitudes de asilo e integrar a las personas refugiadas.

Entre 2014 y 2019, el número de solicitudes de asilo registradas en México aumentó de 2137 a 70 mil 302, un incremento de más de 3 mil por ciento.

(...)

La mayoría de las peticiones están relacionadas con la violencia que afecta a cientos de miles de personas en ciertos lugares de Centroamérica, incluidas amenazas, reclutamiento forzado, extorsión, violencia sexual y asesinatos.

64 por ciento son del triángulo norte de Centroamérica. De ellos, 51 por ciento proviene de Honduras, 8 por ciento de El Salvador y 5 por ciento de Guatemala. Los cubanos y haitianos son 11 por ciento cada uno y los venezolanos 6 por ciento. **22 por ciento de todos los solicitantes son niños y la mayoría llega sin familiares**", explicó Aikaterini Kitidi, portavoz de la Agencia (ONU Noticias, 2021)".

Para el año 2022, se tienen los siguientes datos:

"Un récord de 58 mil 642 personas solicitaron refugio en México durante la primera mitad de 2022, lo que significa un aumento de 14.88 por ciento con respecto al mismo periodo de 2021, según un informe de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) disponible este lunes.

Con estos datos, México rompió el récord histórico para un periodo similar de 51 mil 654 solicitudes de migrantes que buscaron asilo en el país en el primer semestre de 2021.

De todas las solicitudes de este año, fueron resueltas sólo 17 mil 924, de las que 10 mil 732 tuvieron resolución positiva, esto es 60 por ciento.

Sólo en junio de este año la Comar recibió 9 mil 740 peticiones de este tipo, mientras que en el mismo mes de 2021 habían sido 10 mil 307 y en 2020 apenas mil 227.

La cifra de estos seis meses de 2022, además, equivale a 98 por ciento de los 59 mil 841 solicitantes de refugio contabilizados en todo el sexenio anterior (2012-2018), según Andrés Ramírez, titular de la Comar.

Durante 2021, solicitaron la condición de refugiado en México personas procedentes de 110 países, mientras que en lo que va del año 2022 hicieron la misma solicitud personas de 105 países.

En las 58 mil 642 personas solicitantes en el primer semestre de 2022, las nacionalidades que más abundan son hondureños (13 mil 750), cubanos (10 mil 791), haitianos (8 mil 230), venezolanos (7 mil 196), nicaragüenses (4 mil 616), salvadoreños (3 mil 373), guatemaltecos (2 mil 176),

brasileños (mil 411), colombianos (mil 168) y senegaleses (985).

De todo el país, la oficina de la Comar que recibió más solicitudes fue la de Chiapas, estado fronterizo con Guatemala, con 39 mil 241. La siguiente en número de peticiones fue la de la Ciudad de México, con 7 mil 106.

En todo 2021, México recibió un récord de más de 130 mil solicitudes de asilo, según la Comar (SWI swissinfo.ch, 2022)".

Como se puede apreciar, los datos proporcionados por la ONU indican que un número bastante elevado de los solicitantes de asilo son de menores de edad que viajan sin familiares, esto es una quinta parte del total.

Por ello, el Estado mexicano debe tomar medidas precisas y urgentes para proteger a los menores de edad solicitantes de refugio, asilo político o de protección complementaria.

Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente

Decreto que reforma el artículo 3 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo del artículo 3 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político para otorgar la más amplia protección por parte del Estado mexicano a menores en contexto de movilidad, de la siguiente manera:

Artículo 3. La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria, así como establecer las bases para la atención a los solicitantes y asistencia a los asilos y refugiados que se encuentran en territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos y propiciar la interculturalidad.

Los niños, niñas y adolescentes en contexto de movilidad que soliciten asilo político, la condición de refugiado o protección complementaria, que pisen territorio nacional, obtendrán la más amplia protección del Estado mexicano a la luz del interés superior de todos los niños, niñas y adolescentes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Bibliografía

- ONU Noticias. (13 de abril de 2021). Las solicitudes de asilo en México baten su récord en marzo. Obtenido de ONU Noticias:

<https://news.un.org/es/story/2021/04/1490802>

- SWI swissinfo.ch. (04 de julio de 2022). La cifra de solicitantes de asilo en México rompe récord y crece casi 15 %. Obtenido de SWI swissinfo.ch:

[https://www.swissinfo.ch/spa/crisis-migratoria-m%C3%A9xico_la-cifra-de-solicitantes-de-asilo-en-m%C3%A9xico-rompe-r%C3%A9cord-y-crece-casi-15-47726580#:~:text=%2D%20Un%20r%C3%A9cord%20de%2058.642%20personas,\(Comar\)%20disponible%20este%20lunes](https://www.swissinfo.ch/spa/crisis-migratoria-m%C3%A9xico_la-cifra-de-solicitantes-de-asilo-en-m%C3%A9xico-rompe-r%C3%A9cord-y-crece-casi-15-47726580#:~:text=%2D%20Un%20r%C3%A9cord%20de%2058.642%20personas,(Comar)%20disponible%20este%20lunes).

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a las Comisiones de Relaciones Exteriores, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social, a cargo del diputado Luis Alberto Mendoza Acevedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIV)*

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados, así como las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, se permite someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. El *Diccionario* de la Real Academia Española define *adolescencia* como el “periodo de la vida humana que sigue a la niñez y precede a la juventud”.

La Organización Mundial de la Salud define a la “adolescencia” como “el período de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa”.

La Secretaría de Salud dice que la adolescencia se divide en dos fases: la adolescencia temprana de 12 a 14 años y adolescencia tardía de 15 a 19 años.

También dice esta dependencia de la administración pública federal que “en cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales o sociales”.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, indica en el artículo 5 que son adolescentes “las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

El Censo Nacional de Población y Vivienda de 2020 dice que las personas de entre 12 y 17 años que viven en el país son

Edad	Total	Hombres	Mujeres
12 Años	2,249,567	1,146,128	1,103,439
13 Años	2,140,641	1,082,309	1,058,332
14 Años	2,152,593	1,085,091	1,067,502
15 Años	2,193,794	1,113,136	1,080,658
16 Años	2,086,484	1,054,448	1,032,036
17 Años	2,212,396	1,122,956	1,089,440
Total	13,035,475	6,604,068	6,431,407

II. El 7 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Derivado de la reforma constitucional se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, que se fundamentó “en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución (artículo 1o.).

El objetivo de la ley en comento se encuentra en el artículo 3o., que a la letra dice:

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales

También establece los parámetros de edad para niñas, niños y adolescentes:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

III. El 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En el artículo 4o constitucional, la reforma fue la siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Asimismo, se facultó al Congreso de la Unión para “expedir leyes que establezcan la concurrencia de la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte” (artículo 73, fracción XXIX-P).

La fundamentación en sus considerandos fueron los siguientes:

Es evidente que el principio del interés superior de los niños no debe quedar relegado a las normas secundarias, ya que con esta reforma el principio en estudio se erigirá como punto de partida para las normas secundarias en la materia.

Esta comisión dictaminadora considera que no obstante la existencia de los ordenamientos secundarios antes señalados y de las instituciones precisadas, es necesaria la reforma constitucional, ya que en la mayoría de las enunciadas no consideran sanciones a su inobservancia y adicionalmente en atención a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano, siendo oportuno traer a cuenta la tesis de jurisprudencia con registro número 172650, XXV, abril de 2007, tesis P. IX/2007:

Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetu-

dinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Por ello, la presente reforma constitucional no sólo se coloca como un avance a la regulación de los derechos de los niños, sino que se estaría cumpliendo con lo preceptuado en los diversos documentos jurídicos de carácter externo, a los cuales no podemos sustraernos, ya que podría suponer una mala imagen en la comunidad internacional, máxime que en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, México asumió un compromiso vinculante para brindar un futuro mejor a todos los infantes mediante la incorporación de tales principios al derecho interno.

Además, la reforma constitucional produciría como efecto, la liberación de dicho principio para que sea oponible a cualquier autoridad y en cualquier materia, ya sea administrativa o jurisdiccional, mediante la verdadera garantía que es el juicio de amparo.

Con ello se dará pausa al reconocimiento de diversos derechos que son inherentes como; el derecho a la identidad; a tener un nombre; a la adecuada salud y nutrición; a la educación; a vivir en un medio ambiente sano; a vivir libre de todo tipo de violencia, abuso o maltrato; al libre desarrollo de su personalidad; a no ser explotado; y a gozar de todas las demás prerrogativas y derechos que esta Constitución les otorga.

En este tenor, esta comisión considera la procedencia de reforma al artículo 4o. de la Carta Magna, con el propósito de abonar el camino de la armonización legislativa en favor de los derechos de la infancia mexicana.

Esta comisión considera que la expresión relativa a la obligación de los padres para velar por el interés superior de los menores no debe de ser plasmada, en el artículo 4o., toda vez que dicho precepto resulta ser garantía individual y que por naturaleza jurídica sólo son oponibles al Estado, entendiéndose por ello que el único obligado a cumplirla es el Estado mismo.

Por lo que toca a la reforma del artículo 73 constitucional, en cuanto a que sea facultad del Congreso de la Unión el poder legislar en esta materia, esta comisión dictaminadora considera la pertinencia de tal reforma, siempre y cuando se otorgue una concurrencia de materia para que las en-

tidades federativas y el Distrito Federal puedan legislar en el ámbito de su competencia, con la participación de los municipios; ello, en atención de una correcta distribución de facultades.

V. En el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2014 se publicó el decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

La nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes tiene por objetivo:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos; y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

También la ley en comento establece la edad de las niñas, los niños y adolescentes:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

V. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las personas adolescentes en los siguientes artículos:

Artículo	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3°	El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
18	La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.
73	XX. ... c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Artículo	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
	XXIX-P Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Como se ve, los derechos de las personas se reconocen en sus artículos 3º (educación) y 18 (privadas de su libertad), mientras que en el 73 se faculta al Congreso para legislar en materia de los derechos de las y los adolescentes; sin embargo, el derecho de las personas adolescentes, así como el interés superior de la adolescencia, no ha sido reconocido en el artículo 4º en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Por lo anterior, se propone reformar el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (propuesta)
Artículo 4.- ...	Artículo 4.- ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio	En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio

del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.	del interés superior de la niñez y de la adolescencia , garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y las y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a la adolescencia .
...	...
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia .

VII. Por lo expuesto y fundado se somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

Único. Se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...
...
...

...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y de la **adolescencia**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños, las niñas y **las y los adolescentes** tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y a la **adolescencia**.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y de la **adolescencia**.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Transitorio

Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputado Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Lidia García Anaya, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, diputada Lidia García Anaya, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS) dio a conocer en el año 2019 una pandemia provocada por el virus (SARS-CoV-2), la cual afectó a millones de personas en el mundo, lo cual provocó que la forma de trabajo fuera modificada y se implementara un nuevo concepto de trabajo en casa para evitar la propagación del virus.

Cabe señalar que antes del inicio de la pandemia provocada por el coronavirus, en la legislación mexicana, específicamente en la Ley Federal del Trabajo ya se encontraba regulada esta figura con el nombre de teletrabajo, tal como lo establece el artículo 330-A, como a continuación se señala:

“**Artículo 330-A.** El teletrabajo es una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo, utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.

La persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo será quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de la modalidad de teletrabajo, se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación, al conjunto de servicios, infraestructura, redes, software, aplicaciones in-

formáticas y dispositivos que tienen como propósito facilitar las tareas y funciones en los centros de trabajo, así como las que se necesitan para la gestión y transformación de la información, en particular los componentes tecnológicos que permiten crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información.

Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo las relaciones laborales que se desarrollen más de cuarenta por ciento del tiempo en el domicilio de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, o en el domicilio elegido por ésta.

No será considerado teletrabajo aquel que se realice de forma ocasional o esporádica”.

Adicional a la normatividad existente, dentro de las acciones que se llevaron a cabo por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra la expedición de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-STPS-2022, en donde se regulan las condiciones del teletrabajo, la seguridad y salud de los trabajadores que realizan su jornada laboral bajo dicha modalidad.

Sin embargo, y ante la necesidad de establecer mejores condiciones regulatorias para esta modalidad de trabajo que cada día es más utilizada por las empresas privadas y algunas dependencias públicas es prioritario considerar un punto fundamental, **los riesgos de trabajo.**

La Ley Federal del Trabajo establece en su título noveno las disposiciones en torno a los riesgos de trabajo, específicamente en su artículo 474, como a continuación se detalla:

“**Artículo 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél”.

Sin embargo, en dicho articulado no se considera el riesgo de trabajo que puede sufrir un trabajador dentro de su hogar durante su jornada laboral (teletrabajo), ya que los accidentes ocurren de manera inesperada, y deben ser considerados como riesgo de trabajo.

Es por ello que para subsanar la laguna legal que presenta la Ley Federal del Trabajo y dotar de garantías y protección a los trabajadores mexicanos, someto a consideración de este honorable Congreso la siguiente iniciativa

ARTÍCULO 474 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
<p>Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.</p>	<p>Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.</p> <p>Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.</p> <p>En la modalidad de teletrabajo, se considerará accidente de trabajo aquel que se produzca dentro del horario establecido en la jornada laboral.</p>

Por lo expuesto anteriormente y atendiendo a la necesidad de armonizar la legislación laboral de nuestro país para garantizar los derechos de los trabajadores, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo.

Decreto

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

En la modalidad de teletrabajo, se considerará accidente de trabajo aquel que se produzca dentro del horario establecido en la jornada laboral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Lidia García Anaya (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA

«Iniciativa que reforma el artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura Cámara de la Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XIII del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Organización Mundial de la Salud (OMS)¹ ha establecido que: “hasta cinco millones de muertes al año podrían evitarse si la población mundial fuera más activa”; esta referencia la pronunció en el marco de la reciente pandemia aportando al respecto las directrices de la OMS sobre actividad física y hábitos sedentarios, haciendo hincapié que, todas las personas sean cual fuere su edad y capacidades pueden ser activas y que cada tipo de movimiento cuenta.

De acuerdo con la cita antes referida: “La actividad física regular es fundamental para prevenir y ayudar a manejar las cardiopatías, la diabetes de tipo 2 y el cáncer, así como para reducir los síntomas de la depresión y la ansiedad,

disminuir el deterioro cognitivo, mejorar la memoria y potenciar la salud cerebral”.

La cultura física y el deporte asumen un extraordinario entorno de implementación, sobre todo en las comunidades educativas siendo importante su activación como política pública permanente.

Comúnmente conocida como clase de educación física, es recurrente que sea con fines recreativos y no formativos, que carezca de una planeación, evaluación de potencialidad del alumno y como realidad histórica, la calificación de la materia se resuelve con algún intercambio de artículos para la asignatura, lo que en la especie lo separa de los fines de la ley general materia de este instrumento legislativo.

En sus tres dimensiones, esto es: deporte, la activación y cultura física, están invariablemente vinculadas entre sí, dependen la una de la otra y forman parte indispensable e inseparable del ser humano.

Podemos afirmar que son una necesidad humana fundamental vinculada con la mayor parte de los sentidos y objetivos de la vida diaria, lo que produce una existencia saludable, estimulación orgánica del cuerpo humano, sanidad mental, convivencia, fraternidad, sociabilidad y, en alcance, disciplina formativa.

Las tres dimensiones a que nos referimos están también vinculadas también a la nutrición pues el cuerpo humano requiere del alimento oportuno para el desenvolvimiento y rendimiento diario.

Conforme al Sistema Educativo ciclo 2021-2022, fueron un total de 4 millones 251 mil 599 de alumnos en los diferentes niveles, de los cuales son mujeres 2 millones 149 mil 984 y son hombres: 2 millones 101 mil 615 con un total de docentes de 255 mil 777 en un universo de 22 mil 664 escuelas.² Lo anterior nos indica la importancia que tiene la práctica del deporte, la activación y la cultura física en la población objetivo de todas las comunidades educativas del país.

Se destaca por Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi),³ que la mayor participación en prácticas físico-deportivas se potencializa a los 12 a 19 años y es así como teniendo como marco la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019 señala que de los 98 millones de personas de 12 años y más en México, 33 por ciento (32

millones) declararon dedicar tiempo a realizar deporte o ejercicio físico; 1 de ellas 42 por ciento (14 millones) son mujeres y 58 por ciento (19 millones) son hombres. Dicha estructura de la población físicamente activa, según sexo, es la misma que la observada en 2014.

La ENUT 2019 señala que los hombres de 12 y más años tienen una tasa de participación en la realización de deportes y ejercicio físico de 40 por ciento, mientras que las mujeres del mismo grupo de edad presentan una tasa de participación de 26 por ciento. Lo cual resulta desde nuestra perspectiva como dato histórico estadístico de naturaleza desproporcional precisando la necesidad de aplicar desde la perspectiva legislativa la inclusión.

La edad, sostiene Inegi en la referencia que se cita, es un factor determinante en el nivel de participación en la práctica de un deporte o ejercicio físico. Los niños y jóvenes de 12 a 19 años presentan mayor participación (51 por ciento), pero menor a la observada en 2014 (56 por ciento). Entre los jóvenes de 20 a 29 años, la participación se reduce en 16 puntos porcentuales (34 por ciento) respecto a los niños y jóvenes de 12 a 19 y se presenta una reducción adicional de seis puntos entre los adultos de 30 a 39, llegando a sólo 29 por ciento. Es así como poco menos de tres de cada diez adultos de 30 y más años participa en estas actividades. La población adulta es la que menos dedica tiempo para desempeñar un deporte o ejercitarse físicamente.

Siguiendo con la misma fuente, en promedio, en 2019 la población de 12 años y más invertía 4.8 horas por semana a la práctica de un deporte o ejercicio físico. Los hombres usan en promedio 5.0 horas por semana para desempeñar estas actividades; en el caso de las mujeres, ellas dedican 4.5 horas a la semana. Entre 2014 y 2019 se observa un ligero aumento en el tiempo que ellas dedican a la práctica físico-deportiva (0.3 horas adicionales).

De esta manera y como conclusión a las referencias planteadas por Inegi: “La OMS recomienda **limitar el tiempo dedicado a actividades sedentarias**. Sin embargo, **en México, en 2019 la población de 12 años y más dedica tres veces más tiempo a la utilización de medios de comunicación masiva que al deporte o actividad física (15.6 horas frente a 4.8 horas)**. Respecto a 2014, esto representa un **incremento del tiempo dedicado a actividades físico-deportivas, y un aumento en el tiempo dedicado a medios masivos**. De acuerdo con la OMS, la sustitución de actividades físicas por sedentarias es perjudicial para la salud”.

Es así que nuestro deber como legisladoras y legisladores es propiciar el cambio de estas culturas y hábitos propiciando un entorno que favorezca reducir brechas de desigualdad, exclusión y falta de ponderación a la importancia del deporte, la activación y la cultura física en la población objetivo concreto de esta iniciativa como lo es en las comunidades educativas.

Bajo esta perspectiva es que propongo incorporar en la Ley General de Cultura Física y Deporte una nueva base general que fomente la distribución de competencias, coordinación y colaboración entre todos los niveles de gobierno, con el objetivo concreto de que se desplieguen acciones, programas y políticas públicas que impulsen al deporte, la activación y cultura física en el sector educativo transformándose en una necesidad humana fundamental con perspectiva de inclusión.

Como parte de los objetivos motivacionales específicos que enmarcan la justificación y motivación de esta iniciativa, lo que queremos lograr con esta reforma es:

- Priorizar el deporte, la activación y cultura física como estilo de vida parte de la formación integral de los estudiantes de todos los niveles de formación educativa.
- Lograr que se vinculen las áreas y autoridades que previene la ley, para que los esfuerzos de las instituciones educativas relacionados con el deporte, la activación y cultura física, se apeguen a un plan de formación integral, cumplan con los principios constitucionales, derechos humanos y se armonicen conforme a las capacidades, oportunidades, condiciones locales o regionales de cada comunidad educativa.
- Fomentar que exista un Plan Nacional de Deporte, Activación y Cultura Física para el sector educativo, en donde se delimiten objetivos y se logre priorizar flexiblemente la sistematización de cada objetivo en cada comunidad educativa, el que se podrá correlacionar al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte previsto por el artículo 41, fracción III, de la ley.
- Ejecutar programas que estimulen y detecten habilidades deportivas a favor de los alumnos del sector educativo que permitan con criterios de inclusión potencializar talentos deportivos.
- Lograr que se distinga y diferencie el deporte, la activación y cultura física como parte esencial de la promo-

ción de una vida saludable, derecho a la nutrición y vida libre de conflicto y violencia.

- Distinguir las diversas modalidades del deporte y tipos de deportista; los que pueden revestir o clasificarse en múltiples hipótesis tales como: estudiantil, formativo social comunitario, de personas con discapacidad o capacidades diferentes, adaptado, convencional, rendimiento deportivo, alto rendimiento deportivo, profesional, asociado, asociado de personas con discapacidad, atleta, deportista, deportista profesional, eventos deportivos, deportista aficionado, deportista de reserva, juzgamiento, apelación y arbitraje deportivo, clasificación funcional, disciplina deportiva.

En las niñas, niños y adolescentes, la actividad física es beneficiosa por cuanto respecta a los siguientes resultados de salud: mejora de la forma física (funciones cardiorrespiratorias y musculares), la salud cardiometabólica (tensión, dislipidemia, glucosa y resistencia a la insulina), la salud ósea, los resultados cognitivos (desempeño académico y función ejecutiva) y la salud mental (menor presencia de síntomas de depresión) y menor adiposidad. Lo anterior tiene su fundamento de origen en la página 9 de las Directrices de la OMS sobre Actividad Física y Hábitos Sedentarios.⁴

Como se advierte, la oportunidad de esta iniciativa trascenderá a una transformación integral en los resultados que se esperan dentro de las comunidades educativas, por tanto, propongo a esta soberanía la adición señalada y, para mayor claridad sobre lo expuesto, se identifica la propuesta legislativa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:</p> <p>I a la XII. (...)</p>	<p>Artículo 2.- (...)</p> <p>I a la XII. (...)</p> <p>XIII.- Impulsar la vinculación del deporte, la activación y cultura física con el sector educativo a fin de potencializar la sana convivencia y competencia, así como la detección de talentos deportivos y promover el alto rendimiento.</p>
<p>V. Establecer los mecanismos para que la construcción de vivienda respete el entorno ecológico, y la preservación y el uso eficiente de los recursos naturales;</p>	

Para promover estilos de vida saludable; educar en principios como la tolerancia y el respeto, la cooperación, solidaridad, comprensión e inclusión social; y prevenir y con-

trolar enfermedades no transmisibles a través del ejercicio físico, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó en 2013 al 6 de abril como el Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, por tanto en consideración a estos propósitos y fines, en armonía con los avances logrados por el Gobierno de México es que someto a su consideración este instrumento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a la consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona la fracción XIII del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Artículo Único. Se adiciona la fracción XIII del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. (...)

I a la XII. (...)

XIII. Impulsar la vinculación del deporte, la activación y cultura física con el sector educativo a fin de potencializar la sana convivencia y competencia, así como la detección de talentos deportivos y promover el alto rendimiento.

Artículos Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes conforme a la presente ley, fomentarán progresivamente la creación de un Plan Nacional de Deporte, Activación y Cultura Física para el Sector Educativo, en donde se delimiten objetivos y se logre priorizar flexiblemente la sistematización de cada objetivo en cada comunidad educativa, el cual se podrá correlacionar al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte previsto por el artículo 41, fracción III, de la ley.

Notas

1 Cada movimiento cuenta para mejorar la salud – dice la OMS (who.int)

2 estadistica_e_indicadores_educativos_15MEX.pdf (sep.gob.mx)

3 EAPDeporte21.pdf (inegi.org.mx)

4 9789240014817-spa.pdf (who.int)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY DE MIGRACIÓN

«Iniciativa que adiciona el artículo 107 de la Ley de Migración, suscrita por la diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, Ana Laura Valenzuela Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el se adicionan diversas disposiciones del artículo 107 de la Ley de Migración, en materia de salud para las migrantes, la cual busca que las estaciones migratorias cuenten con un área de atención médica para mujeres donde haya ginecología.

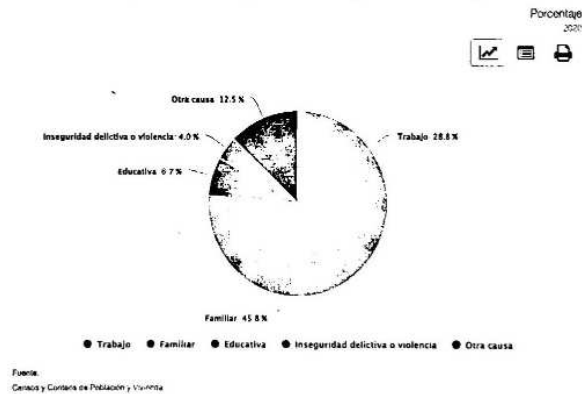
Exposición de Motivos

La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley de Migración, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Según cifras reportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), la causa por la que más migra la población mexicana es por temas familiares; esto representa 45.8 por ciento de la proporción de la población de 5 y más años migrante estatal. La segunda causa por la que

más migra la población es por cuestiones laborales: 28.8 por ciento de esta población. Sin embargo, también hay otros problemas por los que migran, como la cuestión educativa y la inseguridad delictiva o violencia.¹

Porcentaje de la población de 5 y más años migrante estatal según causa



El mayor porcentaje de población que emigra a Estados Unidos de América se constituye por Oaxaca, Zacatecas, Michoacán y Baja California.

Los migrantes en general son un grupo muy vulnerable de la población, ya que a menudo enfrentan desafíos y dificultades, que pueden variar según el tipo de migrante, el país de origen y el destino. Entre las problemáticas que sufren son: discriminación y racismo, explotación laboral, vulnerabilidad a la violencia, dificultades para acceder a servicios básicos, separación de la familia, problemas legales.

Mujeres migrantes

Las migrantes enfrentan desafíos específicos en comparación con los hombres migrantes, así como también a menudo sufren de manera diferente. Algunas de las formas en que pueden sufrir son

1. Vulnerabilidad a la violencia de género: a menudo enfrentan altos niveles de violencia de género, incluyendo la violencia sexual, el acoso sexual y la violencia doméstica.

2. Acoso laboral: las que trabajan en la economía informal, a menudo enfrentan acoso y abuso laboral por parte de sus patrones.

3. Problemas de salud reproductiva: a menudo tienen dificultades para acceder a servicios de salud reproduc-

tiva, lo que puede poner en peligro su salud y la de sus hijos.

4. Dificultades para acceder a servicios básicos de atención médica: no se tienen áreas especializadas para brindar atención médica a las mujeres.

5. Separación de la familia: por lo regular dejan a sus hijos en su país de origen para darles mejor calidad de vida.

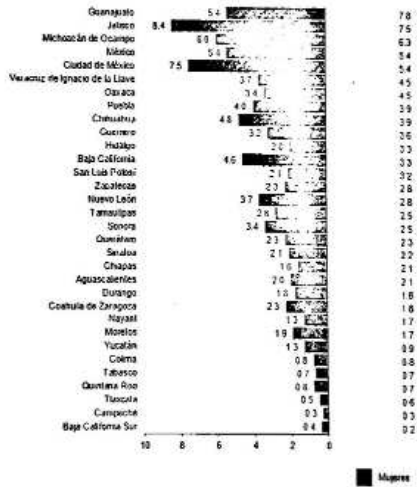
Existen los casos de las mujeres refugiadas y las mujeres desplazadas internas.

• **Mujeres refugiadas:** quienes huyen del conflicto y la persecución en sus países de origen. Su condición y su protección están definidas por el derecho internacional, y no deben ser expulsadas o retornadas a situaciones en las que sus vidas y sus libertades corran riesgo. La protección de las personas refugiadas engloba muchos aspectos. Entre estos, la garantía de no ser devueltas al peligro, el acceso a procedimientos de asilo justos y eficientes, y medidas para asegurar que se respeten sus derechos humanos básicos, al tiempo que se les aseguran soluciones a largo plazo. ACNUR trabaja día y noche para lograrlo, pero no podemos hacerlo solos.

• **Mujeres desplazadas internas:** las que no han cruzado las fronteras de sus países para buscar la seguridad. A diferencia de los refugiados, su huida se da dentro de su propio país. Las desplazadas internas permanecen bajo la protección de su gobierno, aún en los casos en que el mismo gobierno se convierte en una de las causas de su huida. Como resultado, son de las personas más vulnerables del mundo.²

En México, según el Inegi, entre marzo de 2015 y marzo de 2020, las entidades con mayor expulsión de mujeres fueron Jalisco (8.4 por ciento), Ciudad de México (7.5) y Michoacán (6.0).³

Distribución porcentual de población migrante internacional entre marzo de 2015 y marzo de 2020 por sexo, según entidad federativa expulsora



Las estaciones migratorias son instalaciones gubernamentales destinadas a alojar temporalmente a los migrantes que han sido detenidos por las autoridades migratorias mientras se lleva a cabo su proceso de deportación o su solicitud de asilo y se han utilizado como parte de la política de control migratorio.

Las condiciones en las estaciones migratorias pueden ser difíciles para los migrantes, especialmente debido a la falta de espacio, higiene y servicios básicos adecuados. A menudo, los migrantes detenidos en estas instalaciones tienen acceso limitado a atención médica, alimentación adecuada y servicios de higiene. Además, las condiciones de detención prolongada pueden tener un impacto negativo en la salud mental de los migrantes.

De esta forma, queda claro que es necesario brindar protección a las mujeres en las estaciones migratorias.

Por lo expuesto, se busca que haya atención médica a las mujeres migrantes en el artículo 107 de la Ley de Migración para que de esta forma se les permita específicamente a las mujeres migrantes tener un acceso a atención médica con un área de ginecología en las estaciones migratorias.

Para mayor comprensión de la iniciativa que pongo a consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro de adición:

LEY GENERAL DE MIGRACIÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
TÍTULO SEXTO	TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS	DE LOS DERECHOS DE LOS ALOJADOS EN LAS ESTACIONES MIGRATORIAS
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:	Artículo 107. Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:
I. a X. ...	I. a X. ...
Sin correlativo	XI. Contar con una área de atención médica para mujeres; con ginecología.
....
....
El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.	El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Fundamento legal de la iniciativa

Lo componen los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los cuales quedaron precisados desde el inicio de este documento que presento ante ustedes.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del pleno el siguiente

Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones del artículo 170 de la Ley de Migración

Único. Se **adiciona** la fracción XI al artículo 107 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

**Título Sexto
De los Derechos de los Alojados
en las Estaciones Migratorias**

Capítulo VI

Artículo 107. Las estaciones migratorias deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. a X. ...

XI. Contar con un área de atención médica para mujeres, con ginecología.

...

...

El Instituto facilitará la verificación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá prever en el proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2024, y en los subsecuentes, la asignación presupuestal necesaria para operar estos espacios médicos para mujeres en las estancias migratorias.

Notas

1 INEGI. (2023). Porcentaje de la población de 5 y más años migrante estatal según su causa. Recuperado el 22 de febrero de 2023 de

<https://www.inegi.org.mx/temas/migracion/>

2 ACNUR (2023). *Personas desplazadas internas*. Recuperado el 20 de febrero de 2023 de

<https://www.acnur.org/personas-desplazadas-internas.html>

3 Inegi (2023). *Migración internacional*. Recuperado el 21 de febrero de 2023 de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_POBLAC21.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Ana Laura Valenzuela Sánchez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura Cámara de la Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el inciso j) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En nuestro país la asistencia social es considerada como un proceso que asume y emprende el Estado mexicano para socorrer y favorecer a las personas ante un estado de necesidad concreto.

Como resultado de sus atribuciones las instituciones y autoridades en materia de asistencia social ven por todo el contexto de bienes jurídicos tutelados en riesgo y por todos aquellos que están en una situación o condición que apremia la participación del Estado.

La Ley de Asistencia Social incumbe a las dimensiones públicas y privadas, impacta en sujetos de asistencia social expresamente previstos por su artículo cuarto los que son todas las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo, mujeres, indígenas, migrantes, adultos mayores, personas con discapacidad, por mencionar solo algunos.

Es así como la presente iniciativa se enfoca a adecuar la Ley de Asistencia Social para garantizar que todo ingresado a una institución de asistencia social pública o privada posea un expediente que precise sus circunstancias personales y familiares, así como su situación jurídica.

Nuestro esfuerzo legislativo se justifica toda vez que en la práctica y, tratándose de una niña, niño o adolescente que se alberga en una institución de asistencia social pública o privada, en el mayor de los casos, se ingresa o permanece sin que se haga constar cuál es su condición o realidad lo cual es importante para una atención adecuada, que en muchos casos es prioritaria de acuerdo con el riesgo que haya tenido como puede ser la violación, abuso sexual, entorno de violencia y/o consumo de drogas, problemáticas de salud, padecimientos crónicos, entre otros. Es así como no se trata solamente de que se ingrese a un lugar fijo o temporal, sino que exista una restitución o restauración posible a sus derechos mediante el apropiado tratamiento y atención.

Tanto en la vida privada como pública, es importante incentivar el orden en las responsabilidades que se asumen, así vemos cómo las empresas deben llevar registros fiscales y contables, inventarios, expedientes de personal; las policías realizan bitácoras, informes policiales, así también las instituciones de asistencia social pública o privada no escapan de esta necesidad y haciendo una interpretación armónica del contenido de la Ley de Asistencia Social precisamente lo que busca es producir orden en el importante servicio de asistencia y protección a personas en riesgo o vulnerables como las que indica el artículo cuarto de la ley.

Para esto es tenemos que partir de que los bienes jurídicos tutelados que busca contribuir a garantizar esta iniciativa son la salud, la integridad, el bienestar y la dignidad de las personas.

Por tanto, en lo concreto buscamos propiciar que se brinde y ejecute una atención adecuada para ingresados a instituciones de asistencia social pública y privada a través de la comunicación documental que se integre en un expediente del ingresado que conceda los datos necesarios para conocer sus circunstancias que permitan otorgarle un servicio y seguimiento conforme a su realidad personal, todo esto en el marco de la debida protección a datos personales y con el fin de reparaciones a los derechos que estuvieren vulnerados.

Conforme a los datos del Sistema DIF Nacional, 83.1 por ciento de las instituciones registradas son de carácter privado y 16.9 por ciento son públicas, en tanto, 63.1 por ciento están bajo la figura jurídica de asociaciones civiles y 34.9 por ciento son instituciones de asistencia: beneficencia privada, asimismo, en cuanto a población objetivo de las instituciones, 23 por ciento atiende a niñas o niños de 0 a 11 años, mientras que 21.9 por ciento atiende a ado-

lescentes de entre 12 a 17 años, 22.6 por ciento atiende a adultos de 18 a 59 años y 17.8 por ciento adultos mayores de 60 años en adelante.¹

Los datos antes referidos enmarcan la importancia de esta iniciativa, precisamente por la función rectora del Estado mexicano en esta materia y ante la evidente realidad consistente en que más de las dos terceras partes de las instituciones que prestan estos servicios son de naturaleza privada, siendo los entornos más altos de atención las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo con las referencias que arroja el portal Aldeas Infantiles,² se destaca que: “más de 29 mil niños, niñas y adolescentes viven en orfanatos o albergues y cerca de 5 millones de niños mexicanos están en riesgo de perder el cuidado de sus familias por causas como pobreza, adicciones, violencia intrafamiliar y procesos judiciales”. Asimismo refieren: “En México más de 1 millón de niños y niñas han perdido el cuidado de sus padres, factores como violencia intrafamiliar y de generó, desnutrición, pobreza, explotación sexual comercial, narcotráfico, consumo de drogas, migraciones, entre otros, exponen a los niños y sus familias a una situación de mayor vulnerabilidad”.

La información antes citada propicia un contexto de actuación desde la esfera legislativa a fin de buscar la mejora el entorno de protección en materia de asistencia social.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de nuestro país, al abordar el principio de interés superior de la niñez,³ nos refiere a su reconocimiento por el artículo cuarto de la Constitución, los deberes y Estado, las finalidades garantistas y, haciendo referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cita que el principio antes referido debe ser un criterio rector para la elaboración de normas y aplicación de éstas, lo que hace congruente los fines y medios propuestos en la presente.

Acorde a nuestra visión y planteamiento del problema expuesto, trazamos las siguientes áreas de oportunidad legislativa:

- No existe legalmente la obligación de integrar un expediente particularmente para las instituciones de asistencia social privada, con las características que se están proponiendo en este instrumento legislativo.
- Si una institución de asistencia social recibe a un ingresado no existe la certeza y seguridad jurídica de que

se hará saber su realidad, si es víctima de maltrato, violencia, violación, de un entorno delictivo, abandono, indiferencia, lo que es fundamental para atenderle eficazmente y procurar restituírle sus derechos vulnerados.

- Esta iniciativa busca generar un precedente que renueve las relaciones entre el Estado y las instituciones de asistencia social, principalmente privadas.
- Como resultado de esta propuesta, se propiciará una transformación en la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas vulnerables, documentar su situación para que esto contribuya con el sistema y las bases que previene la Ley de Asistencia Social.
- El Estado mexicano, como garante podrá revisar y evaluar de mejor manera el funcionamiento de las instituciones de asistencia social como resultado de la implementación progresiva del contenido de este decreto.

A fin de mostrar a esta soberanía la reforma planteada, se identifica la propuesta legislativa en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO PROPROSTO	JAUTCA OTXTA
<p>Artículo 28.- (...) (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z) (aa) (ab) (ac) (ad) (ae) (af) (ag) (ah) (ai) (aj) (ak) (al) (am) (an) (ao) (ap) (aq) (ar) (as) (at) (au) (av) (aw) (ax) (ay) (az) (ba) (bb) (bc) (bd) (be) (bf) (bg) (bh) (bi) (bj) (bk) (bl) (bm) (bn) (bo) (bp) (bq) (br) (bs) (bt) (bu) (bv) (bw) (bx) (by) (bz) (ca) (cb) (cc) (cd) (ce) (cf) (cg) (ch) (ci) (cj) (ck) (cl) (cm) (cn) (co) (cp) (cq) (cr) (cs) (ct) (cu) (cv) (cw) (cx) (cy) (cz) (da) (db) (dc) (dd) (de) (df) (dg) (dh) (di) (dj) (dk) (dl) (dm) (dn) (do) (dp) (dq) (dr) (ds) (dt) (du) (dv) (dw) (dx) (dy) (dz) (ea) (eb) (ec) (ed) (ee) (ef) (eg) (eh) (ei) (ej) (ek) (el) (em) (en) (eo) (ep) (eq) (er) (es) (et) (eu) (ev) (ew) (ex) (ey) (ez) (fa) (fb) (fc) (fd) (fe) (ff) (fg) (fh) (fi) (fj) (fk) (fl) (fm) (fn) (fo) (fp) (fq) (fr) (fs) (ft) (fu) (fv) (fw) (fx) (fy) (fz) (ga) (gb) (gc) (gd) (ge) (gf) (gg) (gh) (gi) (gj) (gk) (gl) (gm) (gn) (go) (gp) (gq) (gr) (gs) (gt) (gu) (gv) (gw) (gx) (gy) (gz) (ha) (hb) (hc) (hd) (he) (hf) (hg) (hh) (hi) (hj) (hk) (hl) (hm) (hn) (ho) (hp) (hq) (hr) (hs) (ht) (hu) (hv) (hw) (hx) (hy) (hz) (ia) (ib) (ic) (id) (ie) (if) (ig) (ih) (ii) (ij) (ik) (il) (im) (in) (io) (ip) (iq) (ir) (is) (it) (iu) (iv) (iw) (ix) (iy) (iz) (ja) (jb) (jc) (jd) (je) (jf) (jg) (jh) (ji) (jj) (jk) (jl) (jm) (jn) (jo) (jp) (jq) (jr) (js) (jt) (ju) (jv) (jw) (jx) (jy) (jz) (ka) (kb) (kc) (kd) (ke) (kf) (kg) (kh) (ki) (kj) (kk) (kl) (km) (kn) (ko) (kp) (kq) (kr) (ks) (kt) (ku) (kv) (kw) (kx) (ky) (kz) (la) (lb) (lc) (ld) (le) (lf) (lg) (lh) (li) (lj) (lk) (ll) (lm) (ln) (lo) (lp) (lq) (lr) (ls) (lt) (lu) (lv) (lw) (lx) (ly) (lz) (ma) (mb) (mc) (md) (me) (mf) (mg) (mh) (mi) (mj) (mk) (ml) (mm) (mn) (mo) (mp) (mq) (mr) (ms) (mt) (mu) (mv) (mw) (mx) (my) (mz) (na) (nb) (nc) (nd) (ne) (nf) (ng) (nh) (ni) (nj) (nk) (nl) (nm) (nn) (no) (np) (nq) (nr) (ns) (nt) (nu) (nv) (nw) (nx) (ny) (nz) (oa) (ob) (oc) (od) (oe) (of) (og) (oh) (oi) (oj) (ok) (ol) (om) (on) (oo) (op) (oq) (or) (os) (ot) (ou) (ov) (ow) (ox) (oy) (oz) (pa) (pb) (pc) (pd) (pe) (pf) (pg) (ph) (pi) (pj) (pk) (pl) (pm) (pn) (po) (pp) (pq) (pr) (ps) (pt) (pu) (pv) (pw) (px) (py) (pz) (qa) (qb) (qc) (qd) (qe) (qf) (qg) (qh) (qi) (qj) (qk) (ql) (qm) (qn) (qo) (qp) (qq) (qr) (qs) (qt) (qu) (qv) (qw) (qx) (qy) (qz) (ra) (rb) (rc) (rd) (re) (rf) (rg) (rh) (ri) (rj) (rk) (rl) (rm) (rn) (ro) (rp) (rq) (rr) (rs) (rt) (ru) (rv) (rw) (rx) (ry) (rz) (sa) (sb) (sc) (sd) (se) (sf) (sg) (sh) (si) (sj) (sk) (sl) (sm) (sn) (so) (sp) (sq) (sr) (ss) (st) (su) (sv) (sw) (sx) (sy) (sz) (ta) (tb) (tc) (td) (te) (tf) (tg) (th) (ti) (tj) (tk) (tl) (tm) (tn) (to) (tp) (tq) (tr) (ts) (tt) (tu) (tv) (tw) (tx) (ty) (tz) (ua) (ub) (uc) (ud) (ue) (uf) (ug) (uh) (ui) (uj) (uk) (ul) (um) (un) (uo) (up) (uq) (ur) (us) (ut) (uu) (uv) (uw) (ux) (uy) (uz) (va) (vb) (vc) (vd) (ve) (vf) (vg) (vh) (vi) (vj) (vk) (vl) (vm) (vn) (vo) (vp) (vq) (vr) (vs) (vt) (vu) (vv) (vw) (vx) (vy) (vz) (wa) (wb) (wc) (wd) (we) (wf) (wg) (wh) (wi) (wj) (wk) (wl) (wm) (wn) (wo) (wp) (wq) (wr) (ws) (wt) (wu) (wv) (ww) (wx) (wy) (wz) (xa) (xb) (xc) (xd) (xe) (xf) (xg) (xh) (xi) (xj) (xk) (xl) (xm) (xn) (xo) (xp) (xq) (xr) (xs) (xt) (xu) (xv) (xw) (xx) (xy) (xz) (ya) (yb) (yc) (yd) (ye) (yf) (yg) (yh) (yi) (yj) (yk) (yl) (ym) (yn) (yo) (yp) (yq) (yr) (ys) (yt) (yu) (yv) (yw) (yx) (yy) (yz) (za) (zb) (zc) (zd) (ze) (zf) (zg) (zh) (zi) (zj) (zk) (zl) (zm) (zn) (zo) (zp) (zq) (zr) (zs) (zt) (zu) (zv) (zw) (zx) (zy) (zz)</p>	<p>Artículo 28.- (...) (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h) (i) (j) (k) (l) (m) (n) (o) (p) (q) (r) (s) (t) (u) (v) (w) (x) (y) (z) (aa) (ab) (ac) (ad) (ae) (af) (ag) (ah) (ai) (aj) (ak) (al) (am) (an) (ao) (ap) (aq) (ar) (as) (at) (au) (av) (aw) (ax) (ay) (az) (ba) (bb) (bc) (bd) (be) (bf) (bg) (bh) (bi) (bj) (bk) (bl) (bm) (bn) (bo) (bp) (bq) (br) (bs) (bt) (bu) (bv) (bw) (bx) (by) (bz) (ca) (cb) (cc) (cd) (ce) (cf) (cg) (ch) (ci) (cj) (ck) (cl) (cm) (cn) (co) (cp) (cq) (cr) (cs) (ct) (cu) (cv) (cw) (cx) (cy) (cz) (da) (db) (dc) (dd) (de) (df) (dg) (dh) (di) (dj) (dk) (dl) (dm) (dn) (do) (dp) (dq) (dr) (ds) (dt) (du) (dv) (dw) (dx) (dy) (dz) (ea) (eb) (ec) (ed) (ee) (ef) (eg) (eh) (ei) (ej) (ek) (el) (em) (en) (eo) (ep) (eq) (er) (es) (et) (eu) (ev) (ew) (ex) (ey) (ez) (fa) (fb) (fc) (fd) (fe) (ff) (fg) (fh) (fi) (fj) (fk) (fl) (fm) (fn) (fo) (fp) (fq) (fr) (fs) (ft) (fu) (fv) (fw) (fx) (fy) (fz) (ga) (gb) (gc) (gd) (ge) (gf) (gg) (gh) (gi) (gj) (gk) (gl) (gm) (gn) (go) (gp) (gq) (gr) (gs) (gt) (gu) (gv) (gw) (gx) (gy) (gz) (ha) (hb) (hc) (hd) (he) (hf) (hg) (hh) (hi) (hj) (hk) (hl) (hm) (hn) (ho) (hp) (hq) (hr) (hs) (ht) (hu) (hv) (hw) (hx) (hy) (hz) (ia) (ib) (ic) (id) (ie) (if) (ig) (ih) (ii) (ij) (ik) (il) (im) (in) (io) (ip) (iq) (ir) (is) (it) (iu) (iv) (iw) (ix) (iy) (iz) (ja) (jb) (jc) (jd) (je) (jf) (jg) (jh) (ji) (jj) (jk) (jl) (jm) (jn) (jo) (jp) (jq) (jr) (js) (jt) (ju) (jv) (jw) (jx) (jy) (jz) (ka) (kb) (kc) (kd) (ke) (kf) (kg) (kh) (ki) (kj) (kk) (kl) (km) (kn) (ko) (kp) (kq) (kr) (ks) (kt) (ku) (kv) (kw) (kx) (ky) (kz) (la) (lb) (lc) (ld) (le) (lf) (lg) (lh) (li) (lj) (lk) (ll) (lm) (ln) (lo) (lp) (lq) (lr) (ls) (lt) (lu) (lv) (lw) (lx) (ly) (lz) (ma) (mb) (mc) (md) (me) (mf) (mg) (mh) (mi) (mj) (mk) (ml) (mm) (mn) (mo) (mp) (mq) (mr) (ms) (mt) (mu) (mv) (mw) (mx) (my) (mz) (na) (nb) (nc) (nd) (ne) (nf) (ng) (nh) (ni) (nj) (nk) (nl) (nm) (nn) (no) (np) (nq) (nr) (ns) (nt) (nu) (nv) (nw) (nx) (ny) (nz) (oa) (ob) (oc) (od) (oe) (of) (og) (oh) (oi) (oj) (ok) (ol) (om) (on) (oo) (op) (oq) (or) (os) (ot) (ou) (ov) (ow) (ox) (oy) (oz) (pa) (pb) (pc) (pd) (pe) (pf) (pg) (ph) (pi) (pj) (pk) (pl) (pm) (pn) (po) (pp) (pq) (pr) (ps) (pt) (pu) (pv) (pw) (px) (py) (pz) (qa) (qb) (qc) (qd) (qe) (qf) (qg) (qh) (qi) (qj) (qk) (ql) (qm) (qn) (qo) (qp) (qq) (qr) (qs) (qt) (qu) (qv) (qw) (qx) (qy) (qz) (ra) (rb) (rc) (rd) (re) (rf) (rg) (rh) (ri) (rj) (rk) (rl) (rm) (rn) (ro) (rp) (rq) (rr) (rs) (rt) (ru) (rv) (rw) (rx) (ry) (rz) (sa) (sb) (sc) (sd) (se) (sf) (sg) (sh) (si) (sj) (sk) (sl) (sm) (sn) (so) (sp) (sq) (sr) (ss) (st) (su) (sv) (sw) (sx) (sy) (sz) (ta) (tb) (tc) (td) (te) (tf) (tg) (th) (ti) (tj) (tk) (tl) (tm) (tn) (to) (tp) (tq) (tr) (ts) (tt) (tu) (tv) (tw) (tx) (ty) (tz) (ua) (ub) (uc) (ud) (ue) (uf) (ug) (uh) (ui) (uj) (uk) (ul) (um) (un) (uo) (up) (uq) (ur) (us) (ut) (uu) (uv) (uw) (ux) (uy) (uz) (va) (vb) (vc) (vd) (ve) (vf) (vg) (vh) (vi) (vj) (vk) (vl) (vm) (vn) (vo) (vp) (vq) (vr) (vs) (vt) (vu) (vv) (vw) (vx) (vy) (vz) (wa) (wb) (wc) (wd) (we) (wf) (wg) (wh) (wi) (wj) (wk) (wl) (wm) (wn) (wo) (wp) (wq) (wr) (ws) (wt) (wu) (wv) (ww) (wx) (wy) (wz) (xa) (xb) (xc) (xd) (xe) (xf) (xg) (xh) (xi) (xj) (xk) (xl) (xm) (xn) (xo) (xp) (xq) (xr) (xs) (xt) (xu) (xv) (xw) (xx) (xy) (xz) (ya) (yb) (yc) (yd) (ye) (yf) (yg) (yh) (yi) (yj) (yk) (yl) (ym) (yn) (yo) (yp) (yq) (yr) (ys) (yt) (yu) (yv) (yw) (yx) (yy) (yz) (za) (zb) (zc) (zd) (ze) (zf) (zg) (zh) (zi) (zj) (zk) (zl) (zm) (zn) (zo) (zp) (zq) (zr) (zs) (zt) (zu) (zv) (zw) (zx) (zy) (zz)</p>

Finalmente, se plasma en la presente iniciativa la necesidad de generar el transitorio correspondiente que garantice la protección de datos personales correspondientes a los expedientes cuya sustancia se asumirá por las autoridades implementadoras.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el inciso j) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social

Artículo Único. Se reforma el inciso j) del artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 28. (...)

a) a la i). (...)

j) Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley General de Salud y el presente ordenamiento, **asimismo, garantizar en observancia al principio de protección amplia e interés superior para niñas, niños y adolescentes que para toda persona ingresada a las instituciones se forme un expediente que precise sus antecedentes personales y familiares, situación individual y de integridad personal, así como su estatus jurídico y documentos oficiales que lo acrediten, para una atención adecuada, precisa e integral al ingresado;**

k) a la z). (...)

Artículos Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades implementadoras del presente decreto garantizarán en ejercicio de sus funciones, la protección de datos personales relativos a los expedientes a que refiere esta reforma en los términos del artículo 6, apartado A, fracción II y el artículo 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notas

- 1 <http://dnias.dif.gob.mx/estadisticas-y-reportes/> Estadísticas en asistencia social | Directorio Nacional de ...
- 2 Datos y estadísticas - Aldeas Infantiles SOS México
- 3 <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 35 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Raquel Bonilla Herrera, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada Raquel Bonilla Herrera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley General de Educación, en materia de inclusión de la educación para personas con discapacidad al Sistema Educativo Nacional, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las problemáticas que se han presentado dentro del sistema educativo es la exclusión social. Nuestro país ha invertido en políticas sociales destinadas a la población que se encuentra con altos índices de pobreza en contextos de vulnerabilidad o en condiciones y características específicas que los colocan en riesgo de ser excluidos, así como dificultar su acceso a los servicios educativos, sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes.

Es oportuno recordar que nuestra Carta Magna, en su artículo 3o., garantiza que todo individuo pueda tener el derecho a la educación de calidad y, para ello, el Estado deberá asegurar el acceso universal de todos los niños y jóvenes a escuelas bien equipadas en términos de sus condiciones materiales y recursos humanos, asimismo, debe garantizar que los alumnos permanezcan en las aulas, transiten oportunamente entre grados y niveles educativos, y adquieran una formación integral y aprendizajes significa-

tivos.¹ De ello se desprende que la educación es un derecho universal para todos los seres humanos, sin discriminación, en donde es primordial erradicar la inequidad, además de promover sociedades más justas, igualitarias y democráticas.

El Programa de Atención de Planteles Federales de Educación Media Superior con estudiantes con discapacidad (PAPFEMS), en cumplimiento a lo establecido en artículo 3o. constitucional, garantiza los materiales didácticos, la infraestructura educativa y su mantenimiento, así como que las condiciones del entorno sean las idóneas y contribuyan a los fines de la educación.²

El Programa está vinculado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030, en lo que se refiere a eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y los niños en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional, así como en construir y adecuar instalaciones escolares que respondan a las necesidades de los niños y las personas discapacitadas y tengan en cuenta las cuestiones de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces para todos.³

En este sentido, el PAPFEMS pretende canalizar recursos para el fortalecimiento de los servicios de educación media superior que brindan atención educativa a estudiantes con discapacidad, contribuyendo a que dicha población cuente con mejores oportunidades y herramientas que les permitan el acceso a una educación integral, equitativa e inclusiva.

Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el Eje 2, Política Social, apartado Derecho a la Educación, señala que “El gobierno federal se comprometió desde un inicio a mejorar las condiciones materiales de las escuelas del país, a garantizar el acceso de todos los jóvenes a la educación”. De igual manera, se impulsará a la educación y rechazando toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual.⁴

En tanto, la Ley General de Educación señala que la educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los

educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, y que se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos. Asimismo, este ordenamiento garantiza el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje.⁵

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles y centros educativos, para ello, proporcionará a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico.⁶

En este contexto, es relevante expresar que la educación inclusiva es un proceso orientado a responder a la diversidad del alumnado, incrementando su participación en la cultura, el currículo y las comunidades de las escuelas, reduciendo la exclusión en la educación. Está relacionada con la presencia, la participación y los logros de aprendizaje de todos los alumnos, con especial énfasis en aquellos que, por diferentes razones están excluidos o en riesgo de ser marginados.⁷

Con la educación inclusiva se garantiza que todas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad o dificultades de aprendizaje obtengan conocimientos en las diversas instituciones educativas con un área de soporte apropiada. Para la Organización de Estados Iberoamericanos, el concepto de inclusión educativa⁸ ha evolucionado en los últimos años, suele asociarse con estudiantes que viven en situaciones de alta pobreza o que tienen necesidades especiales. Con la inclusión se logrará un mayor acceso a los servicios educativos de calidad sin discriminación alguna, considerando a las y los niños con discapacidad, poblaciones indígenas, poblaciones rurales, migrantes o estudiantes que han abandonado el sistema educativo.

En nuestro país, la educación que se brinda a la población en situación de vulnerabilidad es y ha sido precaria, por lo que, la actual administración está enfocada a brindar una política diversificada en materia educativa. Sin embargo, persiste una problemática que se centra en las instituciones de educación de nivel medio superior que atienden a la población en situación vulnerable con discapacidad, debido a que están presentando dificultades para ofrecer los servi-

cios educativos, así como insuficiencia en la infraestructura y equipamiento.

Estas instituciones son los Centros de Atención a Estudiantes con Discapacidad (CAED), los cuales están enfocados a atender a las personas con discapacidad con deseos de iniciar o concluir este ciclo de formación, entre las ventajas que ofrece esta modalidad, es la posibilidad de combinar los estudios con otras actividades; su ingreso a la preparatoria abierta no exige límite de edad; los servicios son gratuitos; se otorgan becas educativas a estudiantes inscritos en esta modalidad; para concluir el ciclo escolar no se establece límite de tiempo; la inscripción no implica examen de admisión; y cada asignatura o módulo está a cargo de un asesor especializado, al concluir se otorga un certificado de terminación de estudios de bachillerato general.⁹

La cobertura de los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad (CAED) están ubicados en diferentes planteles de carácter federal, dispersos entre la Dirección General del Bachillerato (DGB); la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGE CyTM); la Dirección General de Centros de Formación para el Trabajo (DGCF T); y la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI), adscritos a la Subsecretaría de Educación Media Superior.¹⁰

Es preciso expresar que, en esta modalidad, los estudiantes disponen de diversos recursos didácticos, entre los cuales se encuentran textos en Braille, regletas, punzones, materiales educativos termoformados para alto y bajo relieve, recursos multimedia sobre diversos temas y software especializado, entre otros, encaminados a alcanzar el máximo aprendizaje. Asimismo, con un equipo de docentes profesionales y con los conocimientos adecuados en los contenidos para transmitir los conocimientos que se requieren en lectoescritura braille, Lengua de Señas Mexicana y sensibilización a la discapacidad, entre otros temas.

Los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad están basados en el acuerdo 445 de la Secretaría de Educación Pública (SEP), que contempla la certificación del bachillerato por evaluaciones parciales.¹¹

Desde hace varios años un número significativo de docentes adscritos a los Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad (CAED), han exigido la intervención de diversas autoridades federales y estatales, a fin de que se regularice su situación correspondiente a sus pagos, asi-

mismo a mejores condiciones laborales. A través de diversas acciones emprendidas por los profesores del estado de Veracruz de Ignacio de Llave, en donde se cuentan con Centros de Atención para Estudiantes con Discapacidad, han precisado y denunciado que les ha sido imposible acceder a una plaza fija y pagos constantes, de igual manera, no cuentan con ninguna prestación. Estos profesores laboran durante 30 horas a la semana en la modalidad de preparatoria abierta, por ello reclaman que las autoridades educativas del país regularicen su situación laboral.

Los docentes de los CAED de todo el país padecen la misma situación, no cuentan con plaza ni servicios médicos, ni prestaciones, es decir sólo tienen su salario mensual, el cual, en varias ocasiones presenta retrasos. Ante este escenario, es trascendental que las autoridades educativas escuchen sus reclamos y preocupación que genera esta situación de precariedad laboral. A pesar de las precariedades nunca han dejado de asistir a sus labores, debido a su alto profesionalismo de lograr que los jóvenes con discapacidad que desean obtener sus estudios de bachillerato lo obtengan.

En ese sentido, resulta urgente su atención con el objetivo de no afectar a miles de estudiantes que podrían quedarse sin acceso al servicio educativo en la modalidad de sistema abierto, principalmente la relacionada a la población en situación de vulnerabilidad y exclusión educativa, así como a personas con discapacidad.¹²

Es oportuno recordar que, en octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó que, de acuerdo con el derecho fundamental a la educación inclusiva, todos los niños, niñas y adolescentes con discapacidad pertenecen y deben integrarse al sistema educativo sin reglas ni excepciones, por lo que cualquier exclusión con base en esa condición resultará discriminatoria y, por ende, inconstitucional.¹³

Recientemente, en el mes de junio de 2021, la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 121/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2019, en dicha resolución determinó la inconstitucional el capítulo VIII “De la Educación Inclusiva”, del título tercero de la Ley General de Educación, en razón de que existía la obligación de consultar a las personas con discapacidad previo a la expedición de la ley, de conformidad con la Convención sobre los

Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no fue llevado a cabo.¹⁴

Es de mencionar que dicha resolución fue notificada al Congreso de la Unión el 30 de junio de 2021, señalando que “La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia”.¹⁵

En este contexto las Comisiones Unidas de Educación y de Atención a Grupos Vulnerables a fin de atender la acción de inconstitucional 121/2019, en materia de consulta a personas de discapacidad en la Ley General de Educación, aprobaron el procedimiento por el cual se establece la consulta para promover un diálogo democrático con la participación de los grupos y personas interesadas en atender cualquier aspecto relacionado con la educación a las personas con discapacidad, dicho acuerdo está publicado en Gaceta Parlamentaria de fecha 28 de julio de 2022.¹⁶

En este sentido, a inicios del mes de noviembre de 2022, ambas comisiones organizaron el foro de consulta de la Ley General de Educación en materia de inclusión educativa, a fin de conocer las diversas opiniones de las personas con discapacidad, representantes de organizaciones, académicos y especialistas sobre el tema.¹⁷

Asimismo, es oportuno expresar que en la reunión plenaria de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de fecha 28 de octubre de 2022, se aprobó, en sentido positivo, la opinión que emite dicha Comisión respecto a la presente reforma.¹⁸

Por tal motivo, es indispensable brindar certeza jurídica a la situación laboral que presentan los docentes adscritos a los Centros de Atención a Estudiantes con Discapacidad, así como su participación dentro del Sistema Educativo Nacional, por ello, la presente iniciativa está encaminada a establecer en la Ley General de Educación, que la educación para personas con discapacidad se considerará como parte del Sistema Educativo Nacional, debido a que esta situación no fue contemplada en las recientes reformas en materia educativa emprendidas por la actual administración.

La inclusión educativa es necesaria para dotar a la población con vulnerabilidad y barreras de aprendizaje todas las herramientas para concluir sus estudios. Es premisa fundamental de toda sociedad, es un derecho de acceder al aprendizaje independientemente de sus características personales, condiciones, necesidades y potencialidades.

Por todo lo anteriormente expresado, presento ante el pleno de esta asamblea el presente proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General de Educación en materia de inclusión de la educación para personas con discapacidad al Sistema Educativo Nacional

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 35. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. a la IV. ...

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Nacional la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, **la educación para las personas con discapacidad**, y la educación tecnológica.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la aplicación del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado por la Cámara de Diputados tanto para la Secretaría de Educación Pública, así como para los programas en materia de educación para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se incrementará su presupuesto ni se autorizarán ampliaciones a sus respectivos presupuestos.

Notas

1 Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

2 http://educacionmediasuperior.sep.gob.mx/es_mx/sems/Programa_Atencion_de_Planteles_Federales_de_Educacion_Media_Superior_con_Estudiantes_con_Discapacidad_PAPFEMS

3 ONU, Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, disponible en

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

4 Secretaría de Gobernación, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2019, disponible en

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

5 Cámara de Diputados, Ley General de Educación, disponible en

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

6 Cámara de Diputados, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, disponible en

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

7 Marchesi A., Metas Educativas 2021. Avances y desafíos de la educación inclusiva en Iberoamérica, Organización de Estados Iberoamericanos, Madrid, España, 2014.

8 Booth, T y Ainscow, M, Guía para la educación inclusiva, Organización de Estados Iberoamericanos, España, 2011

9 http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11816/7/images/ficha-c_aed.pdf

10 www.educacionmediasuperior.sep.gob.mx/work/models/sems/Resource/11816/8/images/caed.pdf

11 <http://www.sems.gob.mx/work/models/sems/Resource/11816/8/images/caed.pdf>

12 La falta de inclusión y de equidad incide en el fracaso escolar y se manifiesta en el abandono escolar, pues en promedio, 20 por ciento de los adultos jóvenes dejan los estudios sin completar la educación media superior. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Equidad y Calidad de la Educación. Apoyo a estudiantes y escuelas en desventaja, 2012, disponible en

<https://www.ceapa.es/sites/default/files/documentos/Resumen%20informe%20OCDE%202012%20-%20Equidad%20y%20calidad.pdf>

13 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La exclusión de alumnos con discapacidad del sistema educativo general es discriminatoria y, por tanto, inconstitucional: Segunda Sala”, Comunicado de Prensa No. 123/2018, 3 de octubre de 2018, disponible en

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5768>

14 Suprema Corte de Justicia de la Nación, La SCJN invalida diversos artículos de la ley general de educación por falta de consulta previa, Comunicado de Prensa, 189/2021, 29 de junio de 2021, disponible en

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6497>

15 Cámara de Diputados, Ley General de Educación, disponible en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

16 Cámara de Diputados, Acuerdo de las Comisiones de Educación, y de Atención a Grupos Vulnerables, por el que se establece el procedimiento para la atención a la acción de inconstitucionalidad 121/2019, en materia de consulta a personas con discapacidad en la Ley General de Educación, Gaceta Parlamentaria, 28 de julio de 2022, disponible en

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/jul/20220728.pdf>

17 Cámara de Diputados, “Inauguran primer foro de consulta de la Ley General de Educación en materia de educación inclusiva”, en Boletín No. 3043, Comunicación Social, 07 de noviembre de 2022, disponible en

<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/inauguran-el-primer-foro-de-consulta-de-la-ley-general-de-educacion-en-materia-de-educacion-inclusiva>

18 Cámara de Diputados, Opinión a la Iniciativa que Reforma la Ley General de Educación, en materia de inclusión de la educación para Personas con Discapacidad al Sistema Educativo Nacional, Comisión

de Atención a Grupos Vulnerables, Reunión Plenaria 28 de octubre de 2022, disponible en

<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/f8cfe362-3718-4e81-b0f6-9a85f0a12ecc/Reuniones/1febf270-1b38-4925-90c1-8b5f1040b996.pdf> y en

<https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Comision/f8cfe362-3718-4e81-b0f6-9a85f0a12ecc/Reuniones/9f263099-c49e-4644-af09-4b7aee1a5de6/Documentos/f4dcd7e9-4e0d-495b-a069-fa9549999ea9.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Raquel Bonilla Herrera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 171 del Código Penal Federal, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

Los que suscriben, diputados Jesús Roberto Briano Borunda, Hamlet García Almaguer, Andrea Chávez Treviño y Brenda Espinoza López, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 171 del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 60/147 “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” también conocidos como “Principios Van

Bovel”. Entre otros principios mencionados en la resolución 60/147, el cuarto denominado “Reparación de los daños sufridos” menciona que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifestadas de las normas internacionales de derechos humanos¹.

Para entendimiento de la presente propuesta es necesario englobar lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad².

Es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce todos estos derechos y los hace parte de esta, en las siguientes normativas:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En materia de reparación del daño, en el artículo 20 constitucional establece dentro de derechos de la víctima o del ofendido, en su Apartado C fracción IV señala que a la víctima y el ofendido tiene derecho a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

Por lo anterior, cabe considerar lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, que se refiere a lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20, 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y ratificados por el Estado mexicano, y otras leyes en materia de víctimas, entiende a una víctima como aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos,

producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. En relación con lo mencionado, el artículo 4 de la Ley en comento, entiende a las víctimas directas y víctimas indirectas de la siguiente manera:

Víctimas directas: aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Víctimas indirectas: Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas. En este sentido, la propuesta de proyecto de decreto pretende que el Código Penal Federal establezca la reparación del daño desde la perspectiva de la Ley General de Víctimas, en el supuesto de que un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, sea obligado a reparar el daño, tomando en cuenta a las personas que deja en estado de vulnerabilidad debido a la falta de alimentos.

Consecuentemente, el Código Penal Federal, en su artículo 30 se alude a que debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. De la misma forma el artículo 30 Bis del Código en mención establece que tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

Primero. El ofendido.

Segundo. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

En igual forma, es necesario identificar los alcances del término de los alimentos, respecto al artículo 308 del Código Civil Federal se manifiesta que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la

educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La reparación del daño debe antes que nada velar por proteger de la indefensión y vulnerabilidad a las víctimas del delito, ya que, se considera que implementar mecanismos que permitan a la víctima lograr la reparación del daño en los procesos penales es una medida de **pacificación social**³. Esta propuesta de reforma y adición al artículo 171 del Código Penal Federal pretende proteger los derechos de las víctimas descendientes y ascendientes, que dependieran económicamente en el momento del fallecimiento de una persona, a causa de un accidente ocasionado por vehículos de motor manejados por individuos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

En México durante 2020 se registraron 301 mil 678 accidentes viales de los cuales 71 mil 935 accidentes generaron lesiones y 3 mil 826 terminaron en homicidios en el lugar del accidente⁴. También, durante 2021 se registraron 340 mil 415 accidentes de tránsito en zonas urbanas, de los cuales derivaron en 60 mil 584 accidentes que generaron lesiones y 3 mil 849 accidentes que dieron por consecuencia al menos una persona fallecida. En el caso del total de víctimas mortales respectivas a 2021, se registraron 4 mil 401 y 82 mil 466 personas lesionadas⁵, esto significa un incremento de accidentes en comparación con 2020.

Además, durante 2022 se abrieron 13 mil 791 carpetas de investigación por el presunto delito de homicidio culposo derivado de accidentes de tránsito, asimismo se abrieron 35 mil 899 carpetas de investigación por el delito de lesiones derivados de accidentes viales⁶.

Cabe señalar decir que no existe una cifra exacta de los accidentes de tránsito causados por conductores bajo el influjo del alcohol o drogas efervescentes; del mismo modo, no existe el dato exacto del número de niños, niñas y jóvenes que quedan sin uno o ambos de los padres o tutores, dejándolos en un estado aún mayor de indefensión y que vulnera sus derechos, los cuales le permiten acceder a un nivel de vida digna, que le brinde oportunidades y acceder a un estado de bienestar. Es por ello la necesidad de legislar para la aplicación de una correcta y efectiva reparación del daño no solo para la víctima derivada de un accidente vial a causa por parte de un individuo en estado de ebriedad o influenciado por alguna droga, sino también, se debe velar por una justa reparación del daño para las personas que dependan de la víctima.

A continuación, se expone un cuadro que permite identificar con mayor claridad el alcance de la iniciativa de proyecto de decreto al Código Penal Federal que se plantea.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 171.- Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa equivalente al daño causado y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis.</p>

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que reforma y adicionan diversas disposiciones al artículo 171 del Código Penal Federal

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo y se adiciona una fracción III al artículo 171 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 171. Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa **equivalente al daño causado** y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I. y II. ...

III. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes produzcan la muerte, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos en los términos que fija la legislación civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 Bis.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 ONU (2005) Resolución 60/147. Recuperado de:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

2 ONU (1948) Resolución 217 A (III). Recuperado de:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

3 Eugenio Raúl Zaffaroni (coord.), *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Argentina*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Depalma, 1986, citado por Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología*, 11ª ed., México, Porrúa, página 392.

4 Inegi (2021) Comunicado de prensa 653/21. Recuperado de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/accidentes/ACCIDENTES_2021.pdf

5 Inegi (2022) Comunicado de prensa 662/22. Recuperado de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_VICACCT22.pdf

6 Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2023) *Incidencia delictiva del fuero común 2022*. Recuperado de:

<https://drive.google.com/file/d/1u5iGbbLoarMbmiZWOk6uliESbkm7KJd/view>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputadas y diputados: Jesús Roberto Briano Borunda, Hamlet García Almaguer, Andrea Chávez Treviño y Brenda Espinoza López (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Martín Sandoval Soto, del Grupo Parlamentario de Morena.

El que suscribe, Martín Sandoval Soto, diputado federal de la LXV Legislatura del honorabilidad Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuestos de Egresos de la Federación, son dos instrumentos trascendentales para la planeación y la programación económica y financiera de todas aquellas actividades realiza la Federación, así como los distintos órdenes de gobierno.¹ Ambos instrumentos, junto con los Criterios Generales de Política Económica y la Miscelánea Fiscal, forman parte de Paquete Económico, que envía anualmente el presidente de la República al Poder Legislativo para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

Dentro del Paquete Económico se materializan una serie de proposiciones de carácter económico y fiscal² que tienen el propósito no solo de establecer los métodos de captación de recursos públicos, sino también de fijar su destino a las diferentes actividades gubernamentales, que van desde los programas sociales destinados para el bienestar de la población, hasta los servicios que prestan las distintas secretarías de Estado.

Es importante señalar que mientras la Ley de Ingresos de la Federación es un ordenamiento jurídico de carácter económico, en donde se contemplan los conceptos bajo los cuales se pretenden recaudar los recursos públicos para un determinado año fiscal;³ el Presupuesto de Egresos de la Federación, determina la distribución del dinero que estima recaudar el gasto público, conforme a los objetivos y estrategias planteadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

Debido a la trascendencia del Paquete Económico para el país, el Poder Legislativo ha requerido siempre de un tiempo razonable para realizar el estudio, análisis, dictamen y discusión de los instrumentos de política económica que lo conforman, y así poder pronunciarse de manera razonable por la aprobación o rechazo de las proposiciones que son sometidas a su consideración.

Ello permite que los representantes populares puedan valorar si se cumple con los objetivos de la planeación del desarrollo nacional, o si con ello se cubre con las distintas necesidades sociales que se encuentran presentes en el país.

Y aunque es cierto que a lo largo de los años han existido diversas propuestas que se han presentado en el Poder Legislativo para modificar los tiempos de presentación y aprobación de los instrumentos de política económica, para lograr un correcto equilibrio en su proceso de análisis, discusión y aprobación en el Poder Legislativo; lo cierto es que aún en la actualidad existen inconsistencias en los supuestos contemplados por nuestra Constitución, sobre todo cuando hablamos de la prerrogativa que se le ha dado al Ejecutivo para presentar de manera extraordinaria el Paquete Económico, el primer año de su ejercicio.

Fue precisamente con la reforma al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó en el DOF el 17 de noviembre de 1982, que se abrió la posibilidad de que en el año de ejercicio del titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir, cuando inicie su encargo conforme al artículo 83 constitucional (1 de diciembre), podría hacer llegar a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de diciembre.

De esta manera se tenía el propósito de que, en el año de la sucesión presidencial, el Presidente entrante tuviera oportunidad de ejercer adecuadamente una facultad de carácter sustantivo, como lo es la planeación del desarrollo; ello independientemente de que su predecesor hubiera proyectado “la orientación general y la aplicación del ingreso, gasto y financiamientos públicos para el ejercicio de la nueva gestión”.⁴ Por ello que se decidió ampliar el término de presentación de los instrumentos de política económica hasta el 15 de diciembre, para que pudieran participar en su formulación, quienes llegaban al nuevo gobierno a aplicar la política económica y social.

Estos cambios constitucionales, tenían su razón de origen en la participación que se le daría al nuevo titular del Ejecutivo federal para que pudiera revisar los documentos de política económica, que, ciertamente se encontraban orientados por su predecesor; sin embargo, lo cierto, es que el funcionamiento de este sistema solo pudo haber sido entendido, a la luz del gran poderío político que tuvo el partido hegemónico, por lo que el análisis, discusión y debate del Paquete Económico, podía concluirse en menos de un mes por el Poder Legislativo.

En 2004, ya con una pluralidad política consolidada en ambas Cámaras Federales, existió una nueva reforma constitucional al artículo 74, fracción IV, donde se obligó a la

Cámara de Diputados a aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de noviembre de cada año. Además, se adicionó un tercer párrafo, en el que se conservaba la prerrogativa del Ejecutivo federal para hacer llegar a la Cámara de Diputados el Paquete Económico a más tardar el 15 de diciembre, en el año en que entrara a ejercer sus funciones.

Y aunque durante el tiempo que estuvo vigente esta disposición constitucional, no se invocó la presentación extraordinaria del Paquete Económico; lo cierto es que, de haberlo hecho, el Legislativo hubiera estado en una situación compleja, por los pocos días que tendrían para poder concretar el proceso parlamentario.

Esta redacción se conservó por más de diez años, hasta que en el año 2014 se realizaron una serie de modificaciones, como corolario a la reforma política-electoral. Con estas reformas –hasta el día de hoy se encuentran vigentes–, se contempló un nuevo plazo extraordinario para la presentación del Paquete Económico por parte del Ejecutivo Federal en año que ejerza sus funciones, pasando del 15 de diciembre al 15 de noviembre. Es decir, que se disminuyó el tiempo para que el Poder Ejecutivo tenga la posibilidad de presentar extraordinariamente los instrumentos de política económica.

Desafortunadamente, no se contempló un periodo extraordinario razonable para que el Poder Legislativo pudiera cumplir con sus obligaciones constitucionales.

Por su parte, es indispensable señalar que los tiempos contemplados por la Constitución y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no corresponden a los plazos que tendría que cumplir el Poder Legislativo en caso de que el Ejecutivo determinara enviar el Paquete Económico a más tardar el 15 de noviembre.

Ello imposibilitaría a que los legisladores tuvieran la oportunidad de realizar un adecuado análisis parlamentario de los citados instrumentos de política económica presentados por el Ejecutivo, tanto en comisiones como en pleno, y pondrían en jaque no sólo la función de control que existe entre los poderes públicos, sino la correcta interrelación entre estos.

No sería descabellado que el Poder Legislativo, en su premura por aprobar el Paquete Económico, tuviera que recurrir a la práctica de utilizar la práctica de detener el reloj legislativo, para prolongar el tiempo de las sesiones y poder

cumplir con las obligaciones que establecen nuestros ordenamientos jurídicos; sin embargo, las faltas estarían estando presentes.

Para evitar lo anterior sería deseable contemplar tiempos extraordinarios para que el Poder Legislativo pueda estudiar, discutir y, en su caso, modificar y/o aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre y cuando el Poder Ejecutivo agote los tiempos previstos por el párrafo tercero, fracción IV, del artículo 74 de la Constitución.

No hay que perder de vista que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 42, fracción IV, establece que la Ley de Ingresos de la Federación deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre, y por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre.

Además, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 74, fracción IV, párrafo segundo, y el artículo 42, fracción V, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contempla que la Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 de noviembre.

En ambos casos, y de agotarse los tiempos de envío de ambos instrumentos el 15 de noviembre, habría un incumplimiento en los plazos de aprobación para el caso de la Ley de Ingresos, mientras que para el caso de Presupuesto de Egresos de la Federación tampoco habría las condiciones para un correcto análisis del proyecto enviado por el Ejecutivo, o éste sería prácticamente nulo.

Hay que señalar que la actual redacción del artículo 74, fracción IV, de la Constitución, tiene de igual manera una relación directa con los cambios en nuestro sistema político derivados de la reforma-política electoral del año 2014, donde se contempló que quien resulte electo como presidente de la República, a partir de 2024, tomaría protesta a su cargo el 1 de octubre y ya no el 1 de diciembre, como históricamente se mandató desde la Constitución de 1857. Ello nos permite hacer un ajuste de los tiempos extraordinarios de la presentación y aprobación del Paquete Económico.

No hay que olvidar que el artículo 42, fracción VI, de Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, contempla que tanto la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán publicarse en el Diario Oficial de

la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobados, por lo que sería un parámetro indispensable para poder establecer tiempos de carácter extraordinario.

Ello quiere decir, que la fecha límite de aprobación para el Presupuesto de Egresos de la Federación, debería ser el 11 de diciembre, para que el Poder Ejecutivo cuente con 20 días naturales para su publicación el 31 de diciembre, y entre en vigor el primer día del siguiente ejercicio fiscal.

En este sentido, y de enviarse la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos el 15 de noviembre, el Poder Legislativo tendría 27 días naturales poder desahogar sus trabajos, lo cual seguiría siendo demasiado ajustado en términos de tiempos parlamentarios; sobre todo en una época donde existe una gran pluralidad política al interior de ambas Cámaras federales.

Hay que tener en consideración que, en el proceso ordinario de aprobación del Paquete Económico, el Poder Legislativo tiene 42 días naturales para la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación en la Cámara de Diputados, más 11 días adicionales para que el Senado de la República pueda pronunciarse sobre los instrumentos legislativos de política económica; y para el caso del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Cámara de Diputados tiene 68 días naturales.

Por ello que, utilizando un criterio de comparación en los tiempos de presentación y aprobación ordinarios, y con la finalidad de buscar un equilibrio entre los plazos máximos para la presentación extraordinaria del Paquete Económico por parte del Ejecutivo federal y de aprobación de éste por parte del Legislativo; se propone que el plazo extraordinario para la presentación de los instrumentos de política económica se reduzca del 15 de noviembre al 31 de octubre, es decir, en una tercera parte.

Con ello el Poder Ejecutivo y su equipo de trabajo tendría un mes desde el ejercicio de sus funciones para poder revisar la orientación y aplicación del ingreso, gasto y financiamientos públicos para el ejercicio de la nueva gestión, y en su caso hacer las adecuaciones necesarias. Por su parte, el Poder Legislativo contaría con 42 días naturales para estudiar, analizar, discutir y, en su caso, aprobar el Paquete Económico en su totalidad, es decir, que se le da al Legislativo un periodo de casi una tercera parte del que originalmente se cuenta en el procedimiento ordinario, que es de 68 días naturales.

En este sentido, y debido a que la Ley de Ingresos debe ser discutida y analizada en primer término, como producto del ciclo presupuestario, se propone que la Cámara de Diputados tenga como fecha límite de aprobación el 25 de noviembre y, por su parte, el Senado de la República tenga hasta el 5 de diciembre para resolver sobre la minuta.

Si bien los tiempos entre la presentación y la aprobación extraordinaria del Paquete Económico es razonablemente más equilibrado; lo cierto es que estas modificaciones ayudan a no dejar en desventaja al Poder Legislativo ante situaciones que pudieran llevar al límite los tiempos o a un desgaste político que podría traer consecuencias negativas para nuestras instituciones.

Ello permite tanto a la Cámara de Diputados como al Senado de la República, programar de manera adecuada, la aprobación extraordinaria de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Además, esto ayudaría a prevenir una posible crisis o parálisis institucional derivada de no lograr aprobarse un Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal, ya que dentro de este instrumento se encuentran los recursos destinados para dar sustento a las actividades gubernamentales en los distintos órdenes de gobierno.⁵

La reforma constitucional que propongo a esta soberanía se encuentra redactada en los siguientes tenores:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p>	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre, a</p>

<p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. al IX....</p>	<p>excepción de cuando el Ejecutivo Federal inicie su encargo.</p> <p>Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 31 del mes de octubre, en cuyo caso la Cámara de Diputados deberá aprobar la Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre y el Senado de la República a más tardar el 5 de diciembre. Asimismo, la Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 11 de diciembre.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V. al IX....</p>
--	---

En este sentido, someto a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 74, fracción IV, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a III. ...

IV. ...

El Ejecutivo federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de estos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 15 de noviembre, a excepción de cuando el Ejecutivo federal inicie su encargo.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 31 de octubre, en cuyo caso la Cámara de Diputados debe-

rá aprobar la Ley de Ingresos a más tardar el 25 de noviembre y el Senado de la República a más tardar el 5 de diciembre. Asimismo, la Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el 11 de diciembre.

...

...

V. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Confróntese Galindo Camacho, Miguel; Teoría de la Administración Pública, México, Editorial Porrúa, 2000, página 172.

2 S/A, “¿Qué es el Paquete Económico”, México, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, 2023.

3 Confróntese Tépach Marcial, Reyes; “El procedimiento legislativo en materia de Ley de Ingresos de la Federación y Presupuesto de Egresos de la Federación” en S/A; La nueva generación en materia de presupuestaria, Cámara de Diputados, LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, 2006, p. 80.

4 Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, LII Legislatura, año I, Periodo Ordinario, Número de Diario 24, 21 de septiembre de 1982.

5 Confróntese González Chávez, “Estudio de antecedentes, derecho comparado y de las iniciativas presentadas a nivel constitucional sobre el tema”, México, Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Interior, Cámara de Diputados, LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, 2003, páginas 60 y 61.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.—
Diputado Martín Sandoval Soto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a cargo de la diputada Alma Delia Navarrete Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Alma Delia Navarrete Rivera, diputada de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I numeral 1 del 6, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa, con proyecto de decreto, por el que se adiciona la fracción VI al artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de salud, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

En los últimos cuatro años de gobierno de la presente administración se han dado avances importantes en favor del ascenso edificable de los derechos humanos, integrando y reconociendo aquellos derechos que habían sido ignorados por gobiernos anteriores.

Por ello, la historia que hoy se escribe en el país gira en torno al respeto de la progresividad que envuelve y caracteriza los derechos humanos. Siempre al tenor de la dignificación de la vida de las mexicanas y los mexicanos.

Tal es el caso del reconocimiento al nuevo derecho a la movilidad, que hoy descansa en el párrafo décimo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

Con la llegada de este nuevo derecho humano al máximo cuerpo normativo de nuestro país, se reveló apenas uno de los más grandes avances que próximamente serían la base para dar cumplimiento a este.

Pues para lograr que el Estado mexicano fuera garante de este importantísimo y nuevo derecho, se necesitaba más que su reconocimiento constitucional.

Es decir, esto implicaría la dictaminación y aprobación de una nueva ley diseñada específicamente para la materia, que estableciera la conducción de las bases y objetivos que dieran garantía a este derecho constitucional en los términos que es establecido.

Fue entonces que el 17 de mayo de 2022 se logró aprobar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la primera ley encausada a garantizar el derecho a la movilidad de las mexicanas y los mexicanos.

Durante el diseño de esta ley se presentaron diversos retos que retrasaron su avance, pues en su complejidad y amplitud con otros temas se asomaba la transversalidad con la que debe ser observada la movilidad y seguridad vial.

Y en virtud de este razonamiento, se destacan dos puntos muy importantes que deben ser mencionados, el primero; señala que cada calle, cada plano, cada obra pública que se edifica en el país está diseñada bajo un esquema que prioriza el espacio de los vehículos motorizados, dejando atrás el respeto y cuidado de las y los peatones, así como de los grupos vulnerables.

Y el segundo lugar se debe de reconocer que la legislación en materia de movilidad llega tarde a México. Pues representa todo un reto para las 32 entidades federativas que suscriben al país.

La urgencia de hacer notable este gran problema, y los riesgos que representa para los mexicanos, debe ser atendida de manera multisectorial y coordinada entre las autoridades y dependencias competentes, sin exclusión alguna.

En este tenor, se exponen los siguientes datos de la Organización Mundial de la Salud, que permiten sensibilizar y visibilizar las grandes repercusiones que representa la movilidad y seguridad vial:

- Cada año, las colisiones causadas por el tránsito provocan la muerte de aproximadamente 1.3 millones de personas.
- Casi la mitad de las defunciones por esta causa afectan a usuarios vulnerables de la vía pública, es decir, a peatones, ciclistas y motociclistas.
- A pesar de que en los países de ingresos medianos y bajos circula aproximadamente 60 por ciento de los ve-

hículos del mundo, en ellos se registra 93 por ciento de las defunciones relacionadas con estas colisiones.

- Las colisiones debidas al tránsito cuestan a la mayoría de los países 3 por ciento del producto interno bruto. (OMS,2022.)

La evidencia es clara, los siniestros de tránsito y sus implicaciones en los sistemas de movilidad y seguridad vial poco a poco se han convertido en un problema de Salud Pública. Por ello la OMS ha recomendado en reiteradas ocasiones que los gobiernos deben estar sujetos a la adopción de medidas necesarias para abordar este fenómeno de manera conjunta. Y esto “requiere de la participación de múltiples sectores, tales como los de transporte, policía, **salud** y educación” (OMS, 2022).

El aumento de víctimas por siniestros de tránsito, y sus consecuencias han pasado a convertirse en una de las primeras 10 causas de muerte en el mundo. Pese a ello el sector médico y de salud han tenido muy poca participación dentro de los espacios de toma de decisiones relacionados a las políticas de movilidad y seguridad vial. Convirtiéndose en un tema que únicamente le corresponde observar desde la prevención y atención médica, y no desde la participación en la planeación de políticas conjuntas **para una transición a mecanismos que permitan garantizar el pleno goce de nuestro derecho humano a la movilidad.**



Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo con el esquema expuesto en la figura 1. Se visualiza una de las características más fuertes que distinguen el derecho a la movilidad: “la transversalidad”, pues a través de ella se permite alcanzar el cumplimiento de

otros tantos derechos igual de importantes que éste. Por ello si nuestro derecho a la movilidad es vulnerado, en consecuencia, otros derechos también se verán afectados.

Aunado a ello, para el alcance de este objetivo, antes deben pensarse, planearse y diseñarse de manera conjunta la instrumentación de políticas y acciones encaminadas a la movilidad y seguridad vial, con todas las dependencias competentes en el tema.

Es decir, si deseamos ofrecerles a los mexicanos un derecho a la movilidad que integre y garantice todos los demás derechos con los que se relaciona, **antes** deben diseñarse los planes, programas y políticas acompañadas por los altos niveles de gobierno competentes para la aplicación de la movilidad y seguridad vial.

Y en este sentido, la Secretaría de Salud ha sumado esfuerzos importantes en materia de movilidad y seguridad vial desde hace ya varios años. Avanzando en investigaciones y recolección de evidencia científica que permite generar acciones que mitiguen las causas más concurrentes en los siniestros viales.

El crecimiento de este problema ha requerido la profesionalización y especialización de un área exclusiva que atienda única y especialmente este fenómeno a través del sector Salud.

Por tanto, la Secretaría de Salud, a través del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (Stconapra) ha contribuido a la prevención de accidentes con la participación en la implementación de políticas públicas intersectoriales para la disminución de daños por lesiones accidentales.

De modo que, en el sitio oficial del gobierno de México, se establece que Stconapra mantiene la visión de “Ser el organismo de referencia nacional e internacional donde se gestione e implemente la política pública en la prevención de accidentes, en **coordinación** con las instituciones involucradas a **nivel federal, estatal y municipal**”. (Gobierno de México, Secretaría de Salud, 2015.)

Es decir, que al interior del Secretariado Técnico y de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se reconoce en sí, la interdependencia y coordinación que implica la atención a temas que impactan en el cuidado de la vida misma, a través de la movilidad y seguridad vial.

¿Qué dice la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial con respecto a la transversalidad?

Como ya se ha mencionado anteriormente el análisis de un tema tan amplio como el de la movilidad, requiere de su estudio desde distintos enfoques que permitan permear en el diseño de políticas certeras que favorezcan la seguridad de las y los mexicanos.

Por ello, dentro del artículo 4o. se mencionan los principios de la movilidad y seguridad vial, entre los que destaca la:

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, **desarrollados por las distintas dependencias** y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. (Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, 2022.)

De esta manera, se indica que el espíritu de la Ley reconoce en “sus principios” la importancia de sumar a las políticas de movilidad y seguridad vial un enfoque transversal que permita el trabajo conjunto con otras dependencias gubernamentales.

En consecuencia, resulta determinante expresar que toda Ley General debe ser aplicada a través de diversos mecanismos de coordinación, y en lo que concierne a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se establece el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, mismo que es el encargado de transformar los objetivos y principios de la movilidad en acciones concretas que sean aplicadas en las 32 entidades del país.

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial.

El Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial será el mecanismo de coordinación entre las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores de la sociedad en la materia, a fin de cumplir el objeto, los objetivos y principios de esta Ley, la política, el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional y los instrumentos de planeación específicos. (LGMSV, 2022.)

De ahí que el pasado 11 de octubre del 2022, se instaló exitosamente el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, mismo que en este primer año será presidido por el Maestro Román Meyer Falcón, titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Continuando con el análisis del artículo 7o. de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, se establece que el Sistema Nacional de Movilidad estará integrado por los titulares de las siguientes Secretarías: Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano; Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes; y finalmente la Secretaría de Economía.

En el Apartado B del artículo 7o. de las facultades del sistema de movilidad, se resalta que se debe:

V. Establecer de manera transversal los mecanismos y criterios de la vinculación de la movilidad y la seguridad vial como fenómenos multifactoriales y multidisciplinarios con el transporte, la accesibilidad, tránsito, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, medio ambiente, cambio climático, desarrollo sostenible y espacio público, así como el ejercicio de los derechos sociales relacionados con accesibilidad, que deberán ser observados para la coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno;

Por tanto, el sistema de movilidad deberá formular y aprobar la Estrategia Nacional que será la base para el diseño de políticas, planes y acciones que implementen los tres órdenes de gobierno. Es decir, este esquema deberá ser reconocido y reproducido en todo el país. Y en este punto, radica la importancia de la intervención temprana de la Secretaría de Salud para que a través de su evidencia científica y experiencia permitan su intervención con políticas de prevención y cuidado.

Porque garantizar el derecho a la movilidad de las personas, es garantizar el cuidado a la vida de las mexicanas y los mexicanos.

Sin embargo, la ausencia de la participación de la Secretaría de Salud convierte al Sistema de Movilidad en el objeto de reforma de la presente iniciativa. Abriendo un espacio a la siguiente interrogante ¿Dónde queda esta transversalidad tan importante y necesaria que se menciona en los principios de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial?

La presente iniciativa reconoce que es fundamental tomar en cuenta los esfuerzos conjuntos que ha implementado la Secretaría de Salud para con los sistemas de movilidad del país, y en este sentido se debe resaltar que las acciones que puso en marcha la Secretaría de Salud se dieron mucho antes de que la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial entrara en vigor. Sumando un importante historial de antecedentes y labores abordados desde la Secretaría de Salud.

Con la adhesión de la Secretaría de Salud al Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, se podrán aumentar las posibilidades de generar políticas multidisciplinarias que coadyuven a la reducción de siniestros de tránsito.

Trabajar bajo un esquema horizontal que permita la participación del sector salud posibilitará el alcance de los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial de manera más efectiva.

El director general de Promoción de la Salud informó que, en 2021, 14 mil 715 personas perdieron la vida por un accidente de tránsito, es decir, 40 fallecimientos por día. (Secretaría de Salud, 2022.)

No obstante, a pesar de las continuas campañas de prevención y cuidado, la Secretaría de Salud continúa reportando preocupantes cifras de decesos, tal como se muestra en el párrafo anterior. Y en este sentido, debe visibilizarse la necesidad de adoptar un enfoque de sistemas seguros que haga congruencia con el cuidado de la vida y la salud.

Asimismo, en el artículo 5o. de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se mencionan las medidas de protección que deben ser cubiertas en nuestros desplazamientos:

Artículo 5. Enfoque Sistémico y de Sistemas seguros.

Las medidas que deriven de la presente Ley tendrán como objetivo prioritario la protección de la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, el uso o disfrute en las vías públicas del país, por **medio de un enfoque de prevención que disminuya los factores de riesgo y la incidencia de lesiones graves, a través de la generación de sistemas de movilidad seguros**, los cuales deben seguir los siguientes criterios:

I. Las muertes o lesiones graves ocasionadas por un siniestro de tránsito **son prevenibles**;

Por tanto, la intervención temprana de la Secretaría de Salud al Sistema de Movilidad y Seguridad Vial podrá contribuir a la compilación y difusión de efectivas medidas de prevención y cuidado, así como la “atención traumatológica; la información a la población sobre los riesgos y la manera de mitigarlos” (OMS, 2022).

Hoy México vive en una etapa de avance y apertura en materia de derechos humanos, pues los cuatro años de administración que lleva el actual gobierno han sido la muestra fehaciente del compromiso para la dignificación de la vida de las y los mexicanos en todos los sentidos.

Por ello, es preciso resaltar que la creación de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en esencia nace del sentir de miles de víctimas y familias motivadas por la búsqueda de la justicia, ya que ninguna muerte producida por un accidente de tránsito es admisible, pues todo siniestro vial, es prevenible.

Y a causa de este preocupante problema, que arrebató año con año millones de vidas en México y en el mundo, la Organización Mundial de la Salud en cooperación con los asociados del Grupo de Colaboración de las Naciones Unidas para la Seguridad Vial, se creó el Plan Mundial para el decenio de acción para la seguridad vial 2021-2030¹. Con el principal objetivo de reducir en 50 por ciento las muertes en el mundo.

De acuerdo con la apreciación por parte de la Secretaría de Salud “el inicio de este Decenio de Acción para la Seguridad Vial es una muy buena oportunidad para que todos juntos reduzcamos los riesgos y podamos prevenir que más personas mueran o vivan con lesiones por accidentes viales, particularmente cuando manejamos un vehículo motorizado, debido a los riesgos que significa el uso de ellos, no solo para quienes los conducen sino para todos los que se mueven a su alrededor”. (Gobierno de México, Secretaría de Salud, 2021.)

Con la publicación de este documento que brinda orientación y apoyo en materia de seguridad vial, se pueden retomar las medidas que mejor se adapten al contexto mexicano para reducir las muertes y afectaciones por siniestros de tránsito.

En ese tenor, varias de estas medidas, han sido estudiadas por la Secretaría de Salud, adoptando de manera responsable un compromiso más. Que hoy en día ha destacado a través de campañas de prevención en todo el territorio mexicano.

Sin embargo, aún no se ha logrado obtener los resultados esperados en las estadísticas por siniestros de tránsito, obteniendo una desestabilización y aumento en el último año de siniestros, tal como lo muestra la siguiente imagen:

Año	Nº de Colisiones	Lesionados	Fallecidos en el lugar	Danos materiales (miles de dólares)	Costo de la siniestralidad (miles de dólares)
2011	24,905	26,056	4,398	109,469	4,143,067
2012	24,216	24,736	4,548	104,784	4,172,274
2013	22,036	20,979	3,899	104,427	3,571,110
2014	18,014	17,504	3,764	89,101	3,235,040
2015	17,264	15,738	3,547	76,336	3,026,123
2016	12,567	11,175	3,376	54,338	2,533,247
2017	11,883	8,910	2,921	56,186	2,145,442
2018	12,237	8,781	2,994	61,005	2,184,958
2019	12,058	8,501	3,044	61,018	2,153,685
2020	11,449	6,706	2,722	51,808	1,647,715
2021	15,020	8,217	3,298	80,703	2,213,410

Fuente: IMT, Anuario estadístico de colisiones en carreteras federales 2021

Tan sólo en los dos últimos años, se puede observar el preocupante aumento en el número de colisiones, pasando de 11 mil 449 (2020) a 15 mil 20 (2021).

Estas cifras permiten visualizar el problema tan grave que representa para todos los usuarios de la vía pública, ya que continúa siendo un espacio de alto riesgo para todos los grupos y sectores de la movilidad.

Y en este sentido, y por todo lo anteriormente expuesto la presente iniciativa busca proponer que el Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial sea enriquecido con la integración de la Secretaría de Salud. Para poner en marcha las acciones necesarias de manera conjunta y que posteriormente estas medidas sean **replicadas** a nivel estatal y municipal.

Convirtiendo a cada espacio que integra el país, en un sitio seguro para cualquier usuario de la movilidad.

Con respecto a lo que concierne al trabajo que ha desarrollado el organismo Stconapra se muestra que la Secretaría de Salud está más que calificada para participar juntamente con los objetivos de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se deja en claro que la presente iniciativa busca poner en marcha la meta de mejorar y proteger nuestra salud mientras nos movemos. Así como reducir exponencialmente el número de decesos que diariamente se dan en nuestro país. Porque legislar para el cuidado de la integridad de las y los mexicanos, es legislar para salvar vidas.

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 7. Sistema Nacional de Seguridad Vial</p> <p>... A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>Sin Correlativo</p> <p>IV. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y</p> <p>V. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.</p> <p>...</p> <p>B. ...</p>	<p>Artículo 7. Sistema Nacional de Seguridad Vial</p> <p>... A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. La Secretaría de Salud;</p> <p>V. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y</p> <p>VI. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la Ley.</p> <p>...</p> <p>B. ...</p>

Fundamento legal

Con base en los motivos expuestos, en mi calidad de diputada federal por el distrito X del estado de México, e integrante del Grupo Parlamentarios Morena, de la LXV Legislatura, y con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículo 6, numeral 1, fracción I; y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo Único. Se adiciona la fracción IV recorriéndose las demás fracciones en su orden, al Apartado A, al artículo 7 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 7. Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial

A. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares o representantes legales de:

I. a III. ...

IV. La Secretaría de Salud;

V. Por las entidades federativas, la persona que sea designada por el Ejecutivo local, y

VI. El Sistema podrá invitar a participar a otras autoridades de movilidad que se considere necesarias con voz y voto y las demás que se determinen sólo con voz para el debido cumplimiento del objeto de la ley.

...

B. ...

I. a XIV. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1. Organización Mundial de la Salud, Plan Mundial para el decenio de acción para la seguridad vial 2021-2030.

Referencias

1. Presidencia de la República. (02/12/2022). *70 Aniversario de la Secretaría de Salud*. México. Gobierno de México Recuperado de

<https://www.gob.mx/epn/es/articulos/70-aniversario-de-la-secretaria-de-salud-12999#:~:text=Por%20decreto%20Presidencial%2C%20el%2015,Plan%20de%20Construcci%C3%B3n%20de%20Hospitales>

2. Secretaría de Salud. (19 noviembre 2022). *559. Siniestros viales son prevenibles: Secretaría de Salud*. México. Gobierno de México, Recuperado de

<https://www.gob.mx/salud/prensa/559-siniestros-viales-son-prevenibles-secretaria-desalud?idiom=es#:~:text=El%20director%20general%20de%20Promoci%C3%B3n%20de%20la%20Salud%20inform%C3%B3%20que,el%20principal%20factor%20de%20riesgo>

3. Gobierno de México. (26 octubre 2021). *Segundo decenio de acción para la seguridad vial 2021-2030*. México. Secretaría de Salud Recuperado de

<https://www.gob.mx/promosalud/es/articulos/segundo-decenio-de-accion-para-la-seguridad-vial-2021-2030?idiom=es>

4. Organización Mundial de la Salud. (20 junio 2022). *Traumatismos causados por el tránsito*. -WHO Recuperado de

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

5. Cuevas, Cadengo, Silva, Mendoza, AMMA (2022). *Anuario estadístico de colisiones en carreteras federales 2021*. México, Querétaro: Instituto Mexicano del Transporte.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a jueves 2 de marzo de 2023.—
Diputada Alma Delia Navarrete Rivera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Movilidad, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma los artículos 353-B y 353-E de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Araceli Ocampo Manzanares, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 6, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 353-B y 353-E de la Ley Federal del Trabajo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con un documento publicado por la Organización Panamericana de la Salud, se entiende como “residencias médicas” al sistema educativo que tiene por objeto completar la formación de los médicos en alguna especialización reconocida por su país de origen, mediante el ejercicio de actos profesionales de complejidad y responsabilidad progresivas, llevados adelante bajo supervisión de tutores en instituciones de servicios de salud y con un programa educativo aprobado para tales fines.¹ En nuestro marco jurídico, la Residencia Médica, se define como “el conjunto de actividades académicas, asistenciales y de investigación que debe cumplir el personal que cursa una especialidad médica dentro de las Unidades Médicas Recep-

toras de Residentes reconocidas como sede o subsede, durante el tiempo establecido en los Programas Académico y Operativo.”²

En lo subjetivo, el médico residente es el profesional de la medicina con Título legalmente expedido y registrado ante las autoridades competentes, que ingrese a una Unidad Médica Receptora de Residentes, para cumplir con una residencia.³

Dado que en la residencia médica se trata de un profesional de la medicina en período de adiestramiento, implica a su vez una naturaleza laboral dada que se encuentra prevista en el capítulo XVI de la Ley Federal del Trabajo, intitulado: “Trabajos de Médicos Residentes en Período de Adiestramiento en una Especialidad” del Título Sexto denominado: Trabajos Especiales, de la Ley Federal del Trabajo. De lo anterior se desprende que a la luz de los principios pro persona y de tutela judicial efectiva, por ministerio de ley, los médicos residentes son sujetos de derecho laboral con lo que ello implica atender el carácter tutelar del derecho del trabajo, el cual establece bases mínimas para garantizar condiciones entre el trabajo subordinado que realiza para el patrón equiparado, independientemente del desarrollo académico que involucra.

En síntesis, el residente médico es un profesionista que busca el grado de una especialización en su división, y para obtenerlo debe prestar sus servicios en una unidad médica asignada, cumpliendo un período de adiestramiento para realizar los estudios y prácticas necesarias para ello de conformidad con las normas aplicables, entre ellas las de carácter laboral.

Cabe hacer mención que los derechos laborales de los médicos residentes fue una conquista de la lucha emprendida por el Movimiento Médico de 1964-1965, ya que la inclusión de la figura del médico residente en la Ley Federal del Trabajo es un resultado de este movimiento.

Este Movimiento Médico logró el reconocimiento de los residentes como trabajadores, debe recordarse que en ese otoño de 1964, 75 estudiantes de medicina y cien residentes del Hospital 20 de noviembre, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en la Ciudad de México no recibieron los tres meses de aguinaldo que se les debía dar por contrato, sumándose esto a una situación de inseguridad económica y laboral que culminó en el primer movimiento en México de batas blancas, médicos, enfermeras y demás miembros del

sector salud. Esto constituye un antecedente simbólico hacia la democratización de los colectivos laborales.⁴

Gracias a esta lucha, fue hasta 1977 cuando se aprobaron las reformas a la Ley Federal de Trabajo para reconocer el servicio de los médicos residentes como un trabajo subordinado para así constituir una relación laboral entre el profesional que lo brinda y la institución médica que lo dirige.

En este contexto cabe citar algunos fragmentos de la exposición de motivos de la iniciativa que dieron origen a esta reforma:

El crecimiento de la población del país y la necesidad imperiosa de responder a sus requerimientos de salubridad y bienestar físico, sumados a las condiciones propias de una economía nacional en vías de consolidación, convirtieron a los Médicos Residente en Periodo de Adiestramiento en una Especialidad, en destacados auxiliares para el funcionamiento de las instituciones de salud del país.

Ante tal circunstancia y por la fuerza expansiva que es propia del derecho laboral, se estima que no se debe soslayar el hecho de que el Médico residente en Período de Adiestramiento en una Especialidad, al cumplir con sus estudios y con sus prácticas, puede desempeñar simultáneamente una actividad tipificable como elemento objetivo de una relación de trabajo que, por sus peculiaridades, no puede aceptar, sin embargo, la regulación común o normal que recibe la relación individual de trabajo de que se tratan los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la ley de la materia.

Lo anterior, porque la actividad del Médico Residente en Período de Adiestramiento en una Especialidad, reviste matices muy particulares, en los cuales coexisten en forma indivisible los aspectos académico y laboral, pues al mismo tiempo que el Médico Residente presta auxilio a la institución de salud, recibe el conocimiento necesario para alcanzar una especialidad.⁵

Ahora bien, en la actualidad de acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para garantizar el suficiente acceso a personal sanitario se requiere contar al menos con 139 médicos por cada 100,000 habitantes en el mundo, y tan solo en América Latina, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) sugiere 176 médicos por cada 100 mil habitantes.⁶

En nuestro país, según resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), realizada en el 2021 por

el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, existen 305 mil 418 personas ocupadas como médicos, de las cuales 54 por ciento son hombres y 46 por ciento mujeres y de cada 100 personas con esta ocupación, 67 son médicos generales y 33 especialistas en alguna rama de la medicina. En esta misma encuesta se documentó que el número de personas ocupadas como médicos por cada mil habitantes en el país es de 2.4, valor superior al promedio de 2 médicos por cada 1,000 habitantes de los países de América Latina y el Caribe, pero inferior al valor promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos que es de 3.5 médicos por cada mil habitantes.

En nuestro Sistema Nacional de Salud, se invierten sumas importantes de recursos anualmente para cubrir las plazas de los residentes, ya que este es el semillero, por decirlo así de los nuevos talentos que habrán de conformar el cuerpo profesional de los servicios de salud en nuestro país, por lo que es una inversión muy necesaria para que los habitantes de la República Mexicana puedan acceder al derecho a la salud.

No obstante, de este reconocimiento laboral para los médicos residentes, la facticidad ha demostrado algunos abusos hacia este sector profesional, en donde se han denunciado hostigamientos y excesivas cargas de trabajo.

Es por lo anterior, que derivado a la regulación que impera desde hace más de 45 años y ante el crecimiento de la demanda de los servicios de salud por un lado y los límites presupuestales y de infraestructura, el Estado mexicano debe atender urgentemente la precariedad en la que algunos médicos residentes enfrentan su labor, y en esta cuarta transformación es indispensable hacer justicia a estos médicos residentes.

Una medida legislativa para poner en contexto la actual realidad de los médicos residentes con sus derechos puede y debe ser acorde a los principios que se establecen en diversos instrumentos que tutelan la protección a los derechos humanos, y cuyas categorías de discriminación persistentes en los centros de salud donde se brinda el servicio de los residentes médicos debe ser combatida y erradicada, toda vez que es legítima su exigencia a recibir una remuneración justa e igual con respecto al personal médico de planta o base que posee la misma preparación académica.

Por ello, se propone a esta soberanía modificar los artículos 353-B y 353-E para incorporar el trato igualitario entre médicos residentes con sus homólogos profesionales con el

mismo grado de preparación académica, así como el de humanizar su jornada laboral a fin de que se les otorgue durante su jornada, ya sea en la atención a pacientes o como en las formas de estudio y práctica, periodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos.

Por las razones expuestas, se propone el siguiente proyecto de decreto

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 353-B y se reforma el artículo 353-E de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 353-B. Las relaciones laborales entre los médicos residentes y la persona moral o física de quien dependa la Unidad Médica Receptora de Residentes, se registrarán por las disposiciones de este capítulo y por las estipulaciones contenidas en el contrato respectivo, en cuanto no las contradigan.

En dichos contratos se podrán incluir las mismas prestaciones y percepciones que contengan los contratos colectivos de trabajo, en relación a la preparación académica del personal médico de planta.

Artículo 353-E. Dentro del tiempo que el Médico Residente debe permanecer en la Unidad Médica Receptora de Residentes, conforme a las disposiciones docentes respectivas, quedan incluidos, la jornada laboral junto al adiestramiento en la especialidad, tanto en relación con pacientes como en las demás formas de estudio o práctica, y los periodos para disfrutar de reposo e ingerir alimentos, **en estos últimos no podrán imponerse guardias médicas.**

Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Organización Panamericana de la Salud. Área de Sistemas de Salud basados en la Atención Primaria de Salud. Residencias médicas en América Latina. Washington, DC: OPS, 2011 (Serie: La Renovación de la Atención Primaria de Salud en las Américas, número 5). Consultado en

https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=6317:2012-residencias-medicas-america-latina&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0

2 Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2022, Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2022.

3 Ídem.

4 César M. Oyarvide, Crónicas de América Latina La democracia de blanco: el movimiento médico en México, Nuevatribuna.es, consultado en

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/mundo/la-democracia-de-blanco-el-movimiento-medico-en-mexico/20110518140829054821.amp.html>

5 Iniciativa del ejecutivo, Cámara de Diputados, exposición de motivos, México, D.F., a 4 de octubre de 1977.

6 Norma Oficial Mexicana de emergencia NOM-EM-001-SSA3-2022. Obra citada.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Araceli Ocampo Manzanares (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

«Iniciativa que reforma los artículos 7 y 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a cargo de la diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, diputada Nancy Yadira Santiago Marcos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración del

pleno de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 7o., fracción III; el primer párrafo y las fracciones XIV y XV del artículo 17, ambos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de concesiones carreteras.

Exposición de Motivos

En diciembre de 2022, el gobierno de México dio a conocer la actualización de la cartografía digital y georeferenciada de la infraestructura vial del país, con en fin de dar a conocer las rutas, caminos y carreteras que conforman la Red Nacional de Caminos.

A lo largo del territorio nacional, se tiene:

“176 mil 984 kilómetros de carreteras pavimentadas,

50 mil 798 kilómetros de carreteras federales,

103 mil 53 kilómetros de carreteras estatales,

23 mil 131 kilómetros carreteras municipales y particulares (otros),

10 mil 923 kilómetros carreteras de cuotas,

1 mil 333 plazas de cobro.

82 mil 742 kilómetros de vialidades urbanas e infraestructura de enlace

528 mil. 596 kilómetros caminos **no** pavimentados

21 mil 731 kilómetros de veredas

Longitud total de la RNC: 788 mil 323 kilómetros”¹

Dada la importancia de la movilidad que permite la red carretera y la generación de infraestructura carretera, el objeto de la presente iniciativa está centrado en el caso de los 10 mil 923 kilómetros de carreteras de cuota, es decir aquellas que se encuentran concesionadas, el cumplimiento de los términos de las concesiones y el beneficio que reciben o deben recibir los ciudadanos al pagar y utilizar esta red carretera.

Actualmente se encuentran vigentes, 65 títulos de concesión² para construir, operar, explotar, conservar y mantener diversas autopistas.

Sin embargo, se han presentado diversos problemas sobre todo en el tema de mantenimiento, de acuerdo con reportes de prensa “el 14.27 por ciento de los siniestros son ocasionados por las condiciones de las autopistas o al menos son el hecho relevante”³

Es sabido que el concesionario debe mantener la autopista en buen estado, tener protocolos de emergencia y programas de mantenimiento, sin embargo estos y otros servicios dependen del contrato, por lo que su regulación corresponde a la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transporte y a la Ley de , sin embargo autopistas importantes se han visto afectadas por la falta u omisión deliberada del mantenimiento.

En Veracruz, por ejemplo, las carreteras Coatzacoalcos-Minatitlán en el tramo conocido como Las Matas, Coatzacoalcos-Villahermosa, Coatzacoalcos-Veracruz, la 180 y la Coatzacoalcos-Minatitlán, conocida como Canticas, también presentan cavidades y falta de pavimentación debido al mal estado de su infraestructura.⁴

Dado que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Dirección General de Carreteras son las encargadas de la revisión, licitaciones y monitoreo de las obras de carreteras en México, como lo señala la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en el:

Artículo 5o. Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con los caminos, puentes, así como el tránsito y los servicios de autotransporte federal que en ellos operan y sus servicios auxiliares.

I. a III. ...

IV. Vigilar, verificar e inspeccionar que los caminos y puentes, así como los servicios de autotransporte y sus servicios auxiliares, cumplan con los aspectos técnicos y normativos correspondientes;

...⁵

En este sentido, es importante fortalecer el marco normativo para otorgar concesiones carreteras y procurar siempre el mantenimiento adecuado de las mismas, por ello la presente iniciativa se propone modificar el artículo 7° fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

El artículo 7o. se refiere a que las concesiones se otorgan mediante concurso público y conforme a una serie de dis-

posiciones que se enlistan en el presente artículo; destaca la fracción III relativa a las características técnicas mínimas que debe tener la construcción de la vía o el proyecto y sobre todo los criterios para su otorgamiento, en estos últimos es donde la propuesta pretende influir, ya que se menciona los precios y tarifas y se considera necesario incluir el plan de mantenimiento ya que como se ha mencionado, actualmente existen deficiencias en el mantenimiento de las autopistas, por ello se propone agregar que en los criterios de otorgamiento de la concesión se incluya que el proyecto considere y presente un plan de mantenimiento.

También se propone reformar el primer párrafo y las fracciones XIV y XV del artículo 17 referente a cuándo las concesiones y permisos sobre autopistas concesionadas se podrán revocar.

En este sentido, se considera que muchas de las empresas que ya tienen la concesión de la autopista solicitan prórroga o vuelven a concursan, cumpliendo los requisitos, pero sin que se tome en cuenta el desempeño principalmente en el mantenimiento de la autopista, por ello se propone reformar el artículo 17, para que se amplie de la revocación a la imposibilidad de tener prórroga para aquellas empresas que, de acuerdo con la fracción XIV incumplan las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal o en sus reglamentos, esto implica eliminar el adjetivo *reiteradamente* y ser más estrictos. Si alguna empresa incumple las obligaciones o condiciones que establece la ley la sanción debe ser la revocación o la pérdida de la posibilidad de prórroga.

En el caso de la fracción XV, que aborda la temporalidad de la revocación de la concesión, se propone que se duplique la posibilidad de que el concesionario que se le haya revocado la concesión no pueda obtener otra concesión dentro de un plazo de 10 años.

Esto con la finalidad de dar mayor fuerza al cumplimiento de los requisitos y criterios para concursar por una licitación.

Para un mayor entendimiento de la propuesta, se explica en el siguiente cuadro:

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 7o.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.</p>	<p>Artículo 7o.- Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:</p> <p>III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y Operación; los criterios para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el plan anual de mantenimiento, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.</p>
<p>Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I a XVI...</p>	<p>Artículo 17.- Las concesiones y permisos se podrán revocar o no tener posibilidad de prórroga por cualquiera de las causas siguientes:</p> <p>I a XVI...</p>

<p>XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y</p>	<p>XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o en sus reglamentos, y</p>
<p>XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 5 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>	<p>XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de 10 años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.</p>

Por lo anterior se propone a esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 7o., fracción III, el primer párrafo y las fracciones XIV y XV Del artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en materia de concesiones carreteras

Único. Se reforma el artículo 7o., fracción III, el primer párrafo y las fracciones XIV y XV del artículo 17 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán mediante concurso público, conforme a lo siguiente:

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo las características técnicas de la construcción de la vía o el proyecto técnico, el plazo de la concesión, los requisitos de calidad de la construcción y operación; los criterios

para su otorgamiento serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, **el plan de mantenimiento**, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.

Artículo 17. Las concesiones y permisos se podrán revocar o no tener posibilidad de prórroga por cualquiera de las causas siguientes:

I. a XIII. ...

XIV. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley o en sus reglamentos, y

XV. Las demás previstas en la concesión o el permiso respectivo. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de **10** años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.gob.mx/imt/acciones-y-programas/red-nacional-de-carreteras>

2 <https://www.sct.gob.mx/carreteras/direccion-general-de-desarrollo-carretero/titulos-de-concesion/>

3 <https://idconline.mx/corporativo/2019/02/11/autopistas-en-mal-estado-cobrarán-menos>

4 <https://realestatemarket.com.mx/noticias/infraestructura-y-construccion/33791-nulo-mantamiento-de-sct-en-carreteras-afecta-a-la-economia>

5 https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27_011220.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de marzo de 2023.— Diputada Nancy Yadira Santiago Marcos (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Comunicaciones y Transportes, para dictamen.